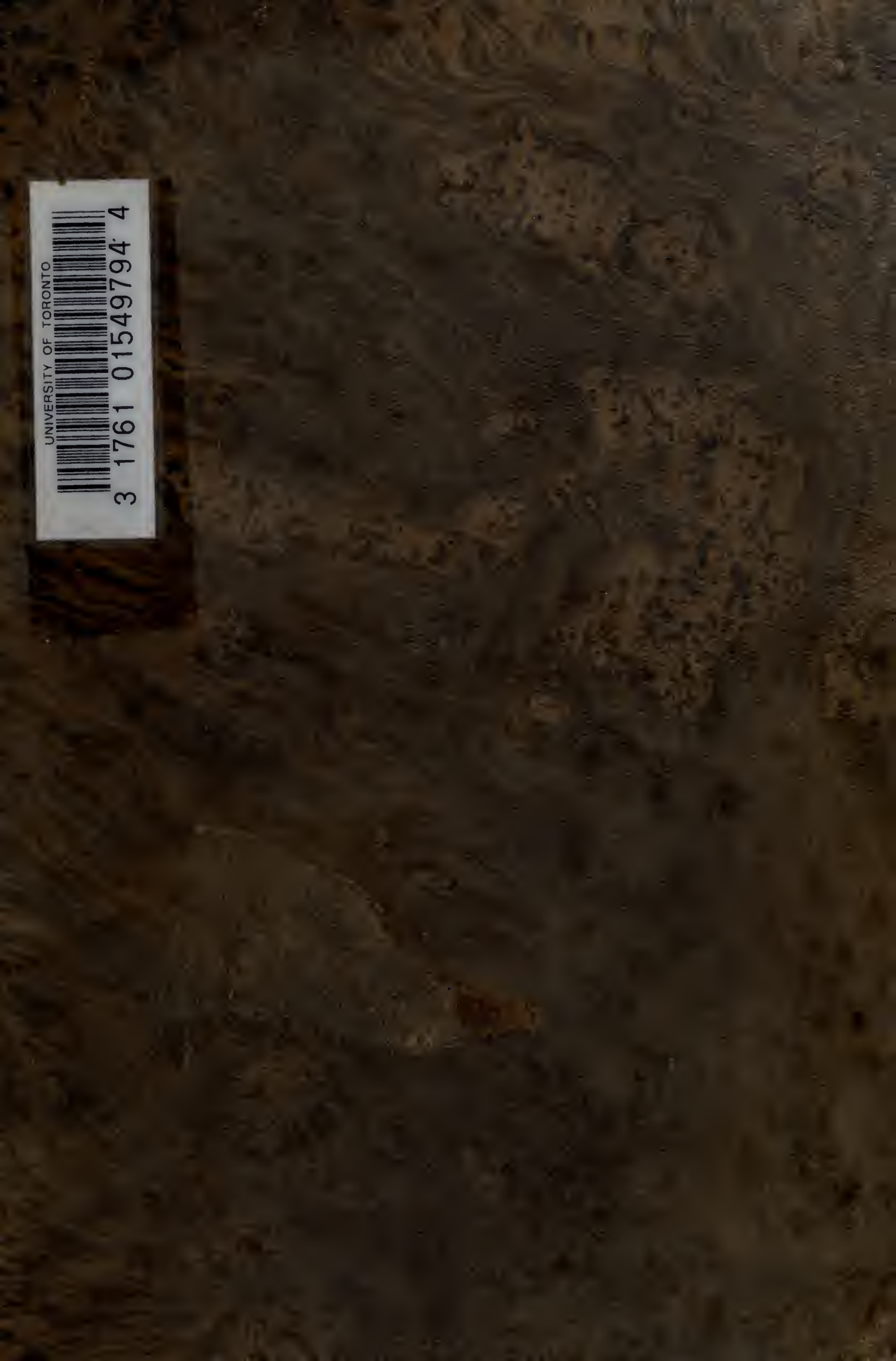
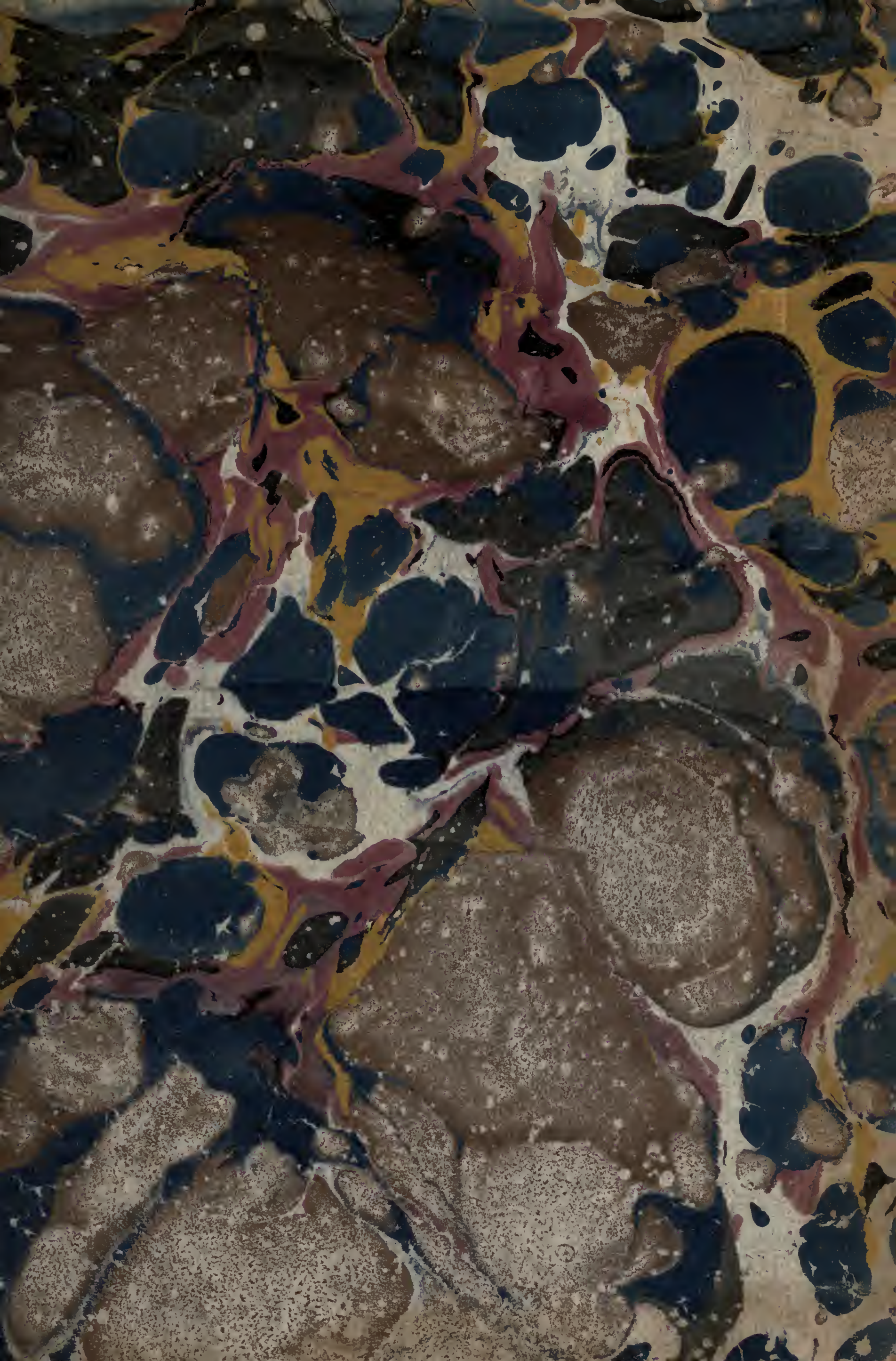

UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01549794 4





Dª Jacinto Soler

INSTITUCIONES
DEL DERECHO PÚBLICO GENERAL
DE ESPAÑA
CON NOTICIA DEL PARTICULAR
DE CATALUÑA
Y DE LAS PRINCIPALES REGLAS DE GOBIERNO
EN QUALQUIER ESTADO.

SU AUTOR

DON RAMON LÁZARO DE DOU, Y DE BASSÓLS,

CANÓNIGO Y ARCEDIANO DEL VALLÉS DE LA SANTA

IGLESIA CATEDRAL DE BARCELONA.

TOMO V.

MADRID

EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA Y COMPAÑÍA.

Año de 1802.

Se hallará con los tomos anteriores en la librería de Dávila calle de las Carretas y en Barcelona en la de Ribas plazuela de Santiago.

Natura enim iuris explicanda est nobis, eaque ab hominis repetenda natura: consi-derandae leges, quibus civitates regi de-beant: tum haec tractanda, quae composita sunt, et descripta iura et iussa populorum, in quibus ne nostri quidem populi latebunt, quae vocantur iura civilia. Cicero de Leg. lib. I. cap. V.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS, CAPÍTULOS

Y SECCIONES DE ESTE QUINTO TOMO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

ERRATAS.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
2	18	trae	tener
76	32	rozon.	razon
81	13	este	esto
86	2	al dicho	á dicho
137	9	año;	año,
239	34	contribueion	contribucion
278	5	otras	otra
292	31	las dichas	dichas
303	11	dominio	dueño
12	26	Aran	Arán
319	12	han	ha
393	8	monatado	montado
404	31	de los de las	de las

ARTÍCULO X.

Del aumento de poblacion y de los medios de su subsistencia.

1 Hasta aquí he hablado del monopolio, hurto, usura, de convenios impeditivos de la libertad, de derechos privativos, tasas, leyes suntuarias, luxo y ócio, como de yerbas nocivas, que dañan muchísimo en los campos de los labradores y en los jardines de los artífices y comerciantes: debian ellas arrancarse ántes de echarse la simiente, ó de hablar de las disposiciones positivamente favorables y convenientes á la economía.

2 Una de las mas principales ó la mayor de todas es la poblacion: pero de esto he hablado ya en el *tit*. 1. desde el *n*. 37. hasta el 81. indicando los medios de proporcionarla y conservarla. En quanto á esto me refiero á lo dicho allí. *Necesidad de la poblacion para la economía.*

3 Proporcionada la poblacion numerosa y activa, que se necesita en qualquier estado para facilitarse la venta de sus géneros y artefactos, es preciso, que hablemos ya de los medios de su subsistencia: punto importantísimo, y el primero, en que debe estar sumamente vigilante la economía. Quanto mas numerosa fuere la poblacion, tanto mayores serán los peligros y excesos, con que se desconcierta todo luego que faltan los frutos y alimentos, especialmente los de primera necesidad. De la negligencia en esta parte se siguen los tumultos, las sediciones y las alteraciones de gobierno con el mayor trastorno, á mas de faltarse á la obligacion de proporcionar el sustento, á que son acreedores los ciudadanos activos y laboriosos. La obligacion de los particulares es trabajar cada *Cuidado con que debe procurarse la abundancia de alimentos de primera necesidad.*

uno en su oficio con la debida subordinacion á las leyes; la del público disponer las cosas de modo, que al que trabaje no le falten alimentos, que comprar con el precio ó recompensa de su tarea. Todo prudente padre de familias ocupa á sus hijos y dependientes, y al mismo tiempo les provee de sustento ó se le proporciona. Lo mismo debe hacer el estado con buena economía.

En dónde debe dexarse el abasto á la libertad, y en dónde debe haber obligados para su seguridad.

4 En donde hay abundancia de alimentos de primera necesidad puede dexarse el abasto á la libertad, que por lo comun y regla general es la madre de la abundancia: en donde escaseen es menester buscar quien se obligue con las seguridades correspondientes á subministrarlos á cierto precio, aunque sea con algun derecho privativo, como arriba se ha ya insinuado: pues de ningun modo debe correrse la contingencia, de que por malicia, por casualidad, ó por no traer cuenta el acarreo á los cosecheros y comerciantes quede el público sin los géneros y frutos necesarios. El derecho privativo, que en los indicados lugares y tiempos se conceda, debe ser dexando salva la libertad en quanto quepa, porque todo privilegio exclusivo ha de entrar siempre como excepcion de regla. Pero tanto en uno como en otro caso es menester estar siempre con los ojos abiertos para ver si falta, ó probablemente puede faltar el acopio por nuevas causas y accidentes, que á veces sobrevienen.

5 De aquí es, que en los *capítulos 7. y 8.* de la provision del Consejo de 30 de octubre de 1765 se manda, que en donde no haya cosecha de granos bastantes para el abasto debe procurarse, que haya repuesto público, y número competente de panaderos, que se obliguen á amasar y vender pan

á cierto precio, y que tambien ha de procurarse establecer alhóndigas y mercados donde no los hay.

Utilidad de los pósitos para dicha abundancia.

6 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 30. y *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 6. ya he hablado del utilísimo establecimiento de los pósitos en España, que bien gobernados pueden servir mucho para el fin de lo que aquí se trata. Y en esta materia no tengo que hacer sino remitirme á lo allí dicho, y advertir que en el *cap.* 61. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se encarga la observancia de lo mandado sobre este punto importante de pósitos. De 1 de julio de 1775 hay carta del Sr. D. Manuel de Roda, Superintendente entónces de los pósitos, con la qual entre otras cosas se mandó regular la fanega de trigo en el valor de veinte reales y no en el de los quince antiguos por la variacion de los tiempos. En la misma se mandó juntar los ayuntamientos y concejos generales, para exâminar y representar si convenia rebaxar el celemin por la fanega de trigo, que se repartia desde la ereccion de los pósitos á los que han de reintegrar, á medio celemin. Se expediria para esto la órden: pues en el dia no se paga, por lo ménos en esta provincia, mas que medio celemin.

Vigilancia con que deben proporcionarse dichos alimentos, y en especial los granos.

7 Conviene estar los que cuidan de esta parte de gobierno despiertos siempre para ver y descubrir, cómo pueda mejorarse el acopio de víveres, de dónde puedan conducirse con mayor facilidad y menor gasto, qué trabas puedan quitarse, qué derechos municipales y aun reales puedan abolirse ó aligerarse, subrogando otros, ó sin subrogar, segun los casos y urgencias: pues lo que dexa de cobrarse por este lado se gana con grande usura con el dinero, que entra por los frutos y mercaderías del pais vendidas despues á los forasteros:

y aun conviene proponer premios, como se hizo dos años ha, que mandó S. M. pagar á los que introduxesen granos dentro de cierto tiempo alguna gratificacion. En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14 *sec.* 3. *art.* 4. estan todas las providencias expedidas en asunto de granos, que deben considerarse tambien propias de este lugar. En esta materia del abasto de granos puede dar mucha luz el estudio de los autores ingleses, cuya economía aplaude mucho en esta parte D. Bernardo Ward, diciendo en el *cap.* 9. de su *Proyecto económico parte I.* lo que tambien he leido en otros, y causa mucha admiracion, que sin embargo de haberse en Inglaterra propuesto premio para la extraccion del trigo, y de lo que ha subido el precio de las cosas, señaladamente en aquel reyno, no se ha alterado el precio del trigo, y aun ha baxado de lo que valía cien años ántes. Pueden igualmente dar mucha luz los *Diálogos* del Abate Galiani, que citaré al hablar de la extraccion de granos, y que tambien pertenece á este lugar: pero se trata despues de ella para poner en un punto de vista todas las extracciones é introducciones prohibidas.

Providencias para proporcionarlas ventas de primera mano.

8 En el número de providencias útiles para el abasto de alimentos de primera necesidad puede contarse lo que se lee en el *num.* 55. *cap.* 12. *lib.* 1. *Comer. terr. de la Cur. Fil.* con relacion á la *ley* 20. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*, que los obligados á dar mantenimientos á los pueblos son preferidos en la compra de ellos á los que compraren para revender, y que á estos dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto. Por nuestra *const.* 14. *de Com. y segur. de camins* con el fin de refrenar la codicia de los traficantes con monopolio se manda, que el que compra alguna especie de merca-

dería, que venga de fuera de este principado, y no haya venido de su cuenta, esté obligado por tres dias naturales á venderla por el mismo precio á quien quisiere comprarla para la provision de su casa solamente. Esta constitucion se confirmó en las cortes de 1599, como parece en la *decis.* 55. de Calderó *núm.* 34. *y* 35.

9 Con provision del Consejo de 9 de agosto de 1768 se hizo presente á todos los pueblos, que el cuidado de policía municipal sobre abastos debe reducirse, á zelar que sean arreglados los pesos y medidas, con que se venden las especies comestibles; á que los dueños y tragineros tengan horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al público por mayor y menor, fixándose esta hora de modo, que no se les impida el regreso á sus casas; á embarazar, que los atravesadores no frustren estas ventas de primera mano, y á excusar absolutamente en todo el llevar derechos, y molestar á los cosecheros y tratantes. En todas partes suele haber leyes municipales, que confirman lo mismo, y conducen á facilitar la abundancia, aunque la principal fuente, de que esta ha de manar, es la libertad y facilidad con remocion de obstáculos y aun con incentivo de premios en el comercio de granos.

Los cortantes y sus oficiales no pueden ausentarse sin licencia.

10 En el número de providencias relativas á abastos podemos incluir lo que se mandó en 23 de mayo de 1727, como se lee en el *aut.* 27. *tit.* 9. *lib.* 3. *Aut. Acord.*, que los cortantes, sus oficiales y dependientes no pudiesen ausentarse de sus domicilios, y que las justicias no puedan concederles licencias para mas de veinte dias.

ARTÍCULO XI.

De los hospitales, lazaretos y montes de piedad.

Perjuicios que resultan á la economía de no cuidar bien de los enfermos.

1 El hombre, que es acreedor al sustento estando sano, lo es aun mucho mas hallándose enfermo. Por esto, por la obligacion de caridad para con nuestros hermanos, porque muchos pobres no tienen con que pagar los gastos de una costosa enfermedad, porque estas no cuidándose bien son mas largas dexando inhabilitados á los enfermos para muchísimo tiempo, y finalmente para no ver perdidas las manos industriosas de varios ciudadanos, es conveniente á la economía el establecimiento, y buen arreglo de hospitales y lazaretos, de los quales por ser cosa conducente á la poblacion ya se ha hablado en el *tit.* 1. *n.*69. hasta el 81. como de cosa generalmente útil á todas las partes del estado.

Utilidad de los montes de piedad, y establecimientos de algunos en España.

2 Lo que tiene mas inmediata relacion con la economía, y de que parece mas propio hablar aquí, es el establecimiento de montes, que unos llaman de piedad, y otros montes ó bancos de socorro. Estos se reducen á un mutuo en dinero, granos, primeras materias ó cosas semejantes, con el qual por un ligero interes que se paga, quando no hay fondo en el banco para hacerlo gratuitamente, y por los gastos indispensables de la administracion, se presta una cantidad, de que necesita el particular para remedio de la urgencia, en que se halla, de enfermedad, de falta de semillas ó instrumentos y primeras materias para la agricultura, artes prácticas ó cosa semejante.

3 Leon X. ya declaró exêntos del vicio de usura estos préstamos, cuya institucion se dirige á impedir las usuras de los avaros, que abusando sin piedad de la miseria y triste condicion de su próximo le prestan el dinero al mayor interes, á que pueden obligarle, sufocando del modo que les parece al pobre, que ya está por ahogarse. Estos han de ser los montes de refugio para la gente necesitada, que pretende huir y escaparse de las manos de los logreros: y con esto mismo se ve quanto cuidado ha de ponerse en la limpieza de la administracion de estos bancos, y en la moderacion de todos los gastos, á fin de que sea cortísimo el interes, que se exîge, para que no den en Scila los que huyen de Caribdis, como ha sucedido en algunas partes. En Málaga, Valencia y Galicia se estableciéron en estos últimos tiempos bancos de socorro, debiendo su fondo al caudal de espolios y vacantes, subministrado por la piedad del Sr. D. Cárlos III. con el fin, que nos obliga á hablar de ellos en este lugar, de socorrer á los labradores, animar la agricultura y la pesca, segun refiere el autor de las notas á la *parte IIII.* del *Apéndice á la Educacion popular* en las 337. y 281. al *Discurso* 8. *Tales instituciones bien dirigidas*, se dice en la última nota, *pueden restaurar la agricultura y las artes en el reyno. Es digna de que se propague tal institucion económica.*

Utilidad de los montes pios ó socorros de las hermandades.

4 Dignos son tambien por lo mismo de la proteccion del derecho público los montes ó hermandades de socorro, que suelen tener muchos gremios de oficios, para valerse ó ayudarse sus indivíduos en contratiempos y enfermedades, y los montes de piedad para viudas y pupilos. Es del caso que la legislacion y los magistrados, no solo no

embarazen estos establecimientos con formalidades inútiles, como ha sucedido muchas vezes, sino que los fomenten por todos quantos medios sea posible: porque da esto circulacion al dinero de los particulares, que sirve de fondo del monte, para poder pagar las pensiones: facilita muchísimo los matrimonios y por consiguiente la poblacion con ventajas de la agricultura, de las artes y del comercio. ¿Quántos se casan con la utilidad de estos establecimientos, que sin ellos no lo harian? El saber que en el contratiempo de una enfermedad ha de ser asistido, aunque no pueda ganar, el artesano y jornalero, y que en caso de morir ha de quedar socorro para la muger y los hijos, anima á casarse, y á dar hijos y ciudadanos á la república.

Regla para el establecimiento de montes pios en España.

5 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 21. y *cap.* 10. *sec.* 8. ya se ha hablado de varios montes de piedad, establecidos en este siglo á favor del ministerio, del exército y armada: y en muchas poblaciones numerosas los hay á favor de otras clases. Con real cédula de 3 de febrero de 1785 mandó S. M., que en todos los pueblos capitales de provincia, corregimiento ó partido, en donde haya establecidas juntas de caridad, ó se erijan de nuevo, se observen los autos acordados proveidos para Madrid en 13 y 30 de marzo de 1778, para que pueda verificarse el objeto, á que termina su disposicion del socorro de los pobres impedidos, tomándose varias providencias, que allí se expresan para ello. Como en unas partes habrá y en otras no basta aquí la insinuacion de dicha cédula y autos con las generalidades indicadas de la utilidad de estos establecimientos y de su arreglo.

De pósitos.

6 A este lugar pertenece tambien lo que he

dicho sobre pósitos en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *seccion* 1. *art.* 6.

ARTÍCULO XII.

De las prohibiciones de extraccion ó introduccion de algunos frutos, géneros ó manufacturas.

Utilidad de prohibir la extraccion de algunos frutos ó géneros.

1 Hastá aquí se ha hablado de cosas, que no tanto son de utilidad, como de necesidad, ya para remediarse la de los enfermos é impedidos, ya para proporcionar el sustento á todos los demas: paso á tratar ahora de otras cosas, que son generalmente útiles. Una de las providencias de este género es el prohibir, que se extraigan del reyno los simples, géneros y frutos, en que se ocupan ó pueden ocuparse muchos vasallos, para precaver, que los del pais por falta de materiales, en que trabajar útilmente, no esten mano sobre mano con una vida ociosa, sin dinero ni fuerzas, y que los extrangeros vuelvan á dar los mismos simples manufacturados, haciendo pagar con crecidas usuras lo mismo que les vendimos, y trocando nuestro comercio activo en pasivo. Lo que diré en el *art.* 1. de la *sec.* 5. en órden á cargar con tributos algunos géneros al tiempo de salir del reyno está muy trabado con esta materia, y confirma en cierto modo lo que acabo de decir, por ser el fuerte tributo en la salida una prohibicion indirecta en quanto pueda ser nociva la extraccion.

Perjuicios que pueden resultar de dicha prohibicion.

2 Con todo la prohibicion absoluta y directa de extraer no dexa de ser un punto muy delicado, en que dice Ward en el *cap.* 14. de la *parte* I. de su *Proyecto económico*, que suelen cometerse yerros

gravísimos. La saca libre es, dice, la que da mas aprecio al fruto; el mayor aprecio da mas ánimo al cosechero para extender la labranza y atraer mas dinero. La prohibicion despierta la industria de otras naciones, que ó se aplican á cultivar el fruto, cuya saca se les impide, ó van á buscarle en otras naciones, como advierte el mismo autor, que sucedió con la seda, habiéndose ido á buscar en China y Persia desde que se prohibió la extraccion en España. La saca de las primeras materias, con tal que se carguen estas con un fuerte tributo, como deben cargarse, no quita el consumo y mayor baratura de los frutos del pais dentro de él, ni la proporcion de que todo quanto se manufacture con ellos salga tanto mas barato respecto de los que vienen á buscarlo para poderse vender á los extrangeros, quanto es lo que sube el recargo del tributo, que ha de pagar el forastero en la nacion de donde se saca el fruto, y el coste de conduccion al estado á donde se lleve. Además en algunos frutos ó primeras materias no hay siempre proporcion en todos los estados de manufacturarlos; y en quanto á estos dicta la prudencia, que se saque el partido que se pueda.

Reglas que deben seguirse en esta materia.

3 Por todas estas reflexîones es evidente, que debe obrarse con mucho tiento en vedar la saca, aunque sea de frutos y primeras materias: bien que por esto no debe dexar de sentarse, que es utilísima la regla de impedir la extraccion en aquellas cosas, que quedándose en el reyno han de ocupar mucha gente poniendo en movimiento el comercio, y han de dexarle caido ó lánguido en caso de extraerse.

4 Por esta misma regla en algunas cosas segun las circunstancias puede prohibirse y permi-

tirse la saca. Quando el trigo por exemplo está en un precio muy baxo en las fronteras del estado, en el qual como dirémos despues debe procurarse, que haya siempre la circulacion mas libre que se pueda, debe tambien estar baxo en todo el reyno: de consiguiente, permitiéndose la extraccion miéntras se mantenga aquel precio en dichos lugares, se atrae el dinero de todo el trigo, que se vende, y no dexa de estar el mismo fruto á precio cómodo para el abasto del pais, sin encarecerse los jornales ni los artefactos. Por esta regla está prohibida ó permitida en España la extraccion de granos y de otras cosas, como se verá despues.

Distincion de dos prohibiciones de extraer.

5 De aquí es que debemos distinguir dos prohibiciones de extraccion, la una absoluta, y la otra que llamarémos condicional, ó dependiente de cierta condicion ó circunstancia, verificándose la qual se permite la extraccion, y no verificándose se prohibe.

Prohibicion condicional de la extraccion de granos, y providencias relativas á este asunto.

6 Empezemos por las extracciones condicionales. En este número debo poner los granos: materia, en que se ha discurrido con mucha variedad, y en que se han tomado muy diferentes providencias en distintos tiempos. No solo puede no dañar la extraccion, sino que puede ser utilísima por las razones poco ha insinuadas, de que los extrangeros nos mantengan con el precio de ellos la labranza y mucha parte del comercio. Pero, si por otra parte pueden hacer falta en el pais, no es justo que se exponga el estado á ningun riesgo en esta parte, ya por las malas conseqüencias de desasosiego, que puede traer la carestía, ya porque los de casa son acreedores al sustento y alimentos con preferencia á los extrangeros, ya tambien porque quanto mas caro valiere el trigo sal-

drán mas caros los jornales y por consiguiente todos los otros frutos y manufacturas, que han de venderse, debiéndose calcular lo que puede entrar por uno y otro lado.

7 Ninguno parece, que haya tratado con mas acierto esta materia de abastos y extraccion de granos, sobre la qual se ha escrito mucho, que el Abate Galiani en unos diálogos, que en 1775 se imprimiéron traducidos en Madrid: su doctrina y proyecto se reduce á dexar libre la extraccion de los granos, pero cargada con un moderado tributo de salida, que pueda proporcionar el que en la circulacion interior del estado tenga el comerciante mas beneficio, que en extraerle, para que de este modo no salgan los granos sino quando abundan en el pais. Es obra digna de ser leida con reflexîon por los que deben entender en esta materia.

8 En Castilla de tiempos antiguos estaba prohibida la extraccion de pan y legumbres, *ley* 25. 27. 28. 29. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* El Sr. D. Felipe V. en 1709 prohibió absolutamente la saca de granos, *aut.* 11. *tit.* 18. *lib.* 6. *Aut. Acord.* En 1724 renovó la prohibicion *aut.* 18. *ibid.* Despues se varió esto con cédula de 1757, y en el *cap.* 9. de la pragmática de 11 de julio de 1765 con relacion á la expresada cédula de 1757 se mandó, que sea libre la extraccion de granos y demas semillas del reyno siempre que en los tres mercados seguidos, que se señalan en decretos de 1756 y 1757 en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no llegue el precio del trigo en los de Cantabria y Montañas á treinta y dos reales la fanega, en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á treinta y cinco reales, y en los de las fronteras de tierra á veinte y dos.

9 Esta providencia la aplaude D. Bernardo Ward en el *cap.* 14. de la *primera parte* de su *Proyecto económico*, diciendo, que de este modo se dió en el justo medio entre la prohibicion y la licencia absoluta de extraer. Con cédula de 30 de julio de 1769 se prohibió con calidad de por ahora la extraccion de granos: pero con otra de 22 de febrero de 1783 se mandó quedar sin efecto la de 69, mediante que cesaban las causas, que la habian motivado, confirmándose y mandándose guardar la pragmática de 11 de julio de 1765. Con una provision del Consejo de 14 de agosto de 1787 con motivo de que muchos, abusando de la libertad de dicha pragmática, y sin cumplir con las obligaciones prescritas en la misma á los comerciantes de granos, de que se ha hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *s.* 3. *art.* 4., alteráron el precio de ellos en las provincias de Castilla, se prohibió la extraccion de granos por mar en los puertos del océano. Luego despues con otra provision del Consejo de 18 de septiembre de 1787 se declaró, para evitar dudas y malas inteligencias, que la prohibicion comprehendida en la órden de 14 de agosto anterior del mismo año era *por ahora*, y en el ínterin de subsistir el precio, que entónces tenian los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos del mar océano con las siguientes prevenciones: la primera, que, siempre que los asentistas de exército y armada tuvieren necesidad de hacer extraccion de granos para el surtimiento de la tropa, lo representen al Consejo para tomar providencia: la segunda, que lo mismo se observe quando algunos pueblos de la referida costa lo necesiten, presentando acuerdo del ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad, recibida ante

la justicia del pueblo con citacion del procurador síndico y personero: la tercera, que en qualquiera de estos dos casos se saque guia, afianzando traer tornaguía del puerto de España, á donde vayan destinados los granos sin cobrarse derechos de licencia: la quarta, que baxando los precios segun el arreglo contenido en la pragmática de 1765 quede libre la extraccion: y la última, que cuide el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes por medio de los corregidores y alcaldes, para que no haya abuso en la extraccion, quando debe estar cerrada, ni impedimento quando debe estar abierta. Al hablar en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 4. *num.* 8. *y* 9. de los comerciantes y en este mismo artículo poco ha se han citado otras cédulas relativas al abasto de granos, que pueden tenerse presentes en esta materia: aquí hablo solamente de lo relativo á extraccion.

Imposibilidad de impedir la extraccion del oro y la plata en lo que excede el comercio pasivo.

10 Entre los géneros de mayor necesidad para qualquiera pais ha de contarse el oro y la plata, debiéndose considerar estos preciosos metales, como el rico tesoro de la sangre, cuya abundancia y perfecta circulacion á todas pares ha de dar vigor y brio á todo el cuerpo y á cada uno de los miembros del estado. Por esta regla parece, que debe en todos prohibirse la extraccion de dichos metales: pero es imposible el detenerla en quanto supera el comercio pasivo al activo, como se ha dicho en el *tit.* 1. *num.* 24.: pues todo lo mas que compra una nacion respecto de lo que vende ha de pagarse en dinero; y esto se verá mas claro al hablar de la circulacion y del comercio. Es preciso en la nacion, que le sufre pasivo en alguna parte, que permita la extraccion baxo ciertas reglas y condiciones: por esto pongo aquí esta extraccion.

11 En el *cap.* 28 de la cédula de 10 de marzo de 1785, con que se estableció la Real Compañía de Filipinas, se permite en cada uno de los navíos, que dirija la Compañía para el comercio de Asia y dichas Islas, llevar quinientos mil pesos fuertes pagando un dos y medio por ciento de extraccion y absolutamente libres segun el *art.* 51. del reglamento de comercio de 12 de octubre de 1778 si se llevan de esta península.

Se permite dicha extraccion con algunas limitaciones á la Compañía de Filipinas.

12 Al hablar del Banco Nacional en el *lib.* 1. *t.*9.*c.*12.*s.*1. vimos, y despues en este verémos tambien, que tiene él el encargo de pagar el dinero, que debe la nacion, habiéndose representado que, supuesta la necesidad forzosa é inevitable de salir todo el oro y la plata, en que el comercio pasivo excede al activo, conviene que salga todo por un conducto, que en el dia parece es el de dicho Banco, dándosele indulto para la extraccion: consta esto de los papeles publicados por el mismo Banco, y que debe pagar un quatro por ciento de extraccion: en 1787 parece que se reduxo á un tres. El Sr. D. Pedro Lerena en 27 de mayo de 1786 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto el Rey, que el Banco Nacional de S. Cárlos se encargue de satisfacer el importe del ganado, que se introduzca para el consumo de Barcelona, girando letras á pagar en los pueblos de Francia á cortos plazos y á un cambio equitativo y justo. El extraer depende de indulto de S. M.

De un modo semejante se permite al Banco de San Cárlos.

13 Además á los viajeros no se impide la extraccion de lo mas preciso y regular para sus viages. En 22 de noviembre de 1763 se mandó, que á los franceses, que se presentasen en las aduanas de Aragon y Navarra, les dexasen pasar libres de derechos las cantidades, que conforme á la cali-

En qué términos se permite á los viajeros.

dad de los sugetos y distancia de los pueblos, adonde van, parezca á los administradores con prudente regulacion, que necesitan para el gasto del viage, y que del exceso, siendo cantidades moderadas, den el correspondiente pasaporte para la extraccion con el pago de un tres por ciento. En 20 de diciembre de 1763 se previno, que á los arrieros se les considere por gasto preciso tres pesos por dia y á proporcion á los demas segun las leguas de distancia, que hubiese al pueblo á donde han de ir, y que por el exceso sobredicho solo se les permita la extraccion de cien pesos sencillos; que esto se execute en la frontera de Portugal, y se entienda tambien con los naturales de estos reynos, que pasen á Francia ó á Portugal. En 23 de abril de 1768 previniéron los Directores de Rentas Generales al Administrador General de Cataluña, que de lo que con arreglo á lo dicho se extraxese debia pagarse el quatro por ciento, encargándose la moderacion en regular el dinero para el viage. En 24 de marzo de 1768 previno el Sr. Muzquiz, que de la plata ú oro, que se extraxese con real permiso, se pagase un quatro por ciento, aunque se hubiese él dado con indulto de tres por ciento. En el *cap.* 8. de la real cédula de 15 de julio de 1784 se previene, que ha de permitirse á los viajantes, que pasen á los reynos confinantes, llevar las moderadas cantidades, que segun la calidad de los sugetos y distancia de los pueblos de sus destinos regulen los administradores de las aduanas, con tal que sea en oro y plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en los decretos de 22 de noviembre y de 20 de diciembre de 1763.

Fuera de di- 14 Por lo demas la extraccion del oro y pla-

ta está prohibida con varias leyes antiguas, como se puede ver en la primera y en las siguientes hasta la 12., en las 60. y 61. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*, en el *aut.* 3. *y* 4. del mismo *tit. y lib. Aut. Acord.* y en las condiciones 35. y 37. de las del quinto género de millones: lo propio se puede ver en las leyes modernas. Con cédula de 13 de diciembre de 1760 y con el *c.* 28. de la de 22 de julio de 1761, prescindiendo de otras muchas, se vedó tambien la saca del oro y de la plata; y lo mismo con dos cédulas de 15 de julio de 1784: una de estas comprehende las formalidades, que deben observarse, para que no salga el oro y la plata por las provincias exêntas, y la otra las que deben observarse en quanto á las demas provincias. De lo relativo á estas últimas hablaré por ser cosa general, dexando lo otro como cosa propia de lugares ó provincias determinadas, acerca de las quales he visto citada otra órden de 9 de julio de 1786. En una carta del Sr. Don Pedro Lerena de 27 de diciembre de 1790 á los Directores Generales de las Aduanas consta, que ya con otras órdenes anteriores está prohibida la saca de la moneda de oro ó plata extrangera despues de introducida en nuestro reyno.

chos casos es prohibida la extraccion de dichos metales.

15 En dicha cédula de 1784, supuesta ó confirmada la prohibicion de sacar oro y plata de estos reynos, se manda en el *cap.* 1. y 3., que ninguna persona pueda extraer de los pueblos y de las plazas de las fronteras del reyno moneda de oro ó plata sin guia ó despacho del administrador de la aduana, ó en su defecto de los subdelegados ó juezes de contrabando, debiendo estos franquear los despachos con expresion de la cantidad, pueblo y plaza, á que se dirige, con precisa obligacion

Necesidad de guia y tornaguia en la conducion de dichos metales en las líneas de mar y tierra.

de tornaguia segun el término, que se prefixe á proporcion de la distancia, sin extenderse dicha formalidad á las cantidades, que se conduzcan de unos pueblos á otros en lo interior del reyno. Del *c.* 1. al 7. parece, que ni de las líneas de mar y tierra á los pueblos de dentro ni de los pueblos de dentro á los de dichas líneas se puede llevar dinero sin guia, siendo preciso acudir á la Direccion General de Rentas, quando pase de veinte mil reales de vellon la cantidad, que ha de transportarse. En el *cap.* 2. *ibid.* se exceptuan de dicha formalidad los trajineros y traficantes de comestibles conocidos por tales, que pueden sacar sin dicha formalidad hasta seiscientos reales de vellon con arreglo á la instruccion de 13 de diciembre de 1760 para Cádiz. Las líneas de mar han de ser de dos leguas y las de tierra de quatro, publicándose edicto de demarcacion por los respectivos intendentes de acuerdo con los administradores generales de aduanas. Así se haria en 1784 quando se publicó dicha cédula.

De lo mismo en quanto á dinero de extrangeros y en Cataluña.

16 En quanto á Cataluña el Sr. Conde de Gausa en 31 de julio del mismo año de 1784 participó al Intendente haber resuelto S. M., que en execucion de los *artículos* 76. 83. y 84. de las ordenanzas del Antiguo Magistrado de la misma Provincia de 1704 y del edicto publicado por Don Antonio Sartine en 11 de julio de 1729 el transporte de dinero perteneciente á extrangeros hubiese de sujetarse á la formalidad de la guia y obligacion de responsiva dentro de este principado, siempre que la cantidad exceda de cincuenta y cinco libras catalanas, imponiéndose á los contraventores, á mas de la pena de comiso, las establecidas contra los extractores de moneda: y

en 24 de agosto de 1786 participó el Sr. Don Pedro de Lerena al Intendente de esta provincia, haber aprobado S. M. lo que por una junta de empleados en rentas de este principado se habia propuesto, esto es, que fuera de los casos de llevarse el dinero, que necesiten para sus viages los sugetos, que los hicieren, no se den guias de dinero para los pueblos de la frontera sin preceder decreto del Intendente y con calidad de que no sean para género alguno de moneda en plata ni oro de otra clase que durillos con alguna plata menuda.

Necesidad de guia y tornaguia en la conducion de dichos metales por mar.

17 En quanto al transporte de moneda de oro ó plata por mar de puerto á puerto en embarcaciones españolas se ha de observar lo establecido en la citada instrucion de 13 de diciembre de 1760, permitiéndose solamente á los patrones y capitanes sacar el dinero de los frutos y géneros vendidos con las formalidades de su manifiesto, guia y responsiva, sin exceptuar el que prudentemente se vea necesario para el uso de la embarcacion y tripulacion, *cap.* 10. 12. 13. 14. y 15. de la citada cédula de 1784. En conseqüencia sin licencia de S. M. no puede transportarse de puerto á puerto oro, ni plata en masa, ni labrada, *cap.* 11. *ibid.* Á los patrones ó capitanes de embarcaciones extrangeras al regresar á sus buques no se les ha de permitir sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata menuda, debiéndose aun manifestar al cabo del resguardo del puerto por lo que pueden trampear con repetidos actos, y zelarse que no se abuse con freqüentes entradas y salidas, *cap.* 16. *ibid.* En los *cap.* 17. y 18. se manda, que las cantidades, que segun el *cap.* 10. se permiten transportar

de puerto á puerto á los patrones ó capitanes de embarcaciones españolas, sean de oro ó plata menuda, prohibiéndose absolutamente sacar aun con guia los pesos fuertes: en el *cap.* 20. *ibid.*, que por las expediciones de guias y tornaguias de moneda no pueden llevarse derechos sopena del quatro tanto: en el 21., que para la tornaguia no se precise á fianzas formales bastando, que se aseguren prudentemente los administradores con papeles de obligacion de conocido abono. En el *lib.* 3. se tratará de las penas de los que contravienen á estas providencias: queda con lo dicho prohibida la extraccion de la plata y oro en masa, labrado y amonedado siempre que no se verifique alguna de las condiciones ó circunstancias, que la hacen lícita en casos particulares.

Prohibicion condicional de la extraccion del aceyte.

18 En el número de extracciones condicionales debe contarse el aceyte, que segun provision del Consejo de 6 de febrero de 1767 sólo podia extraerse del reyno interin que en él no excediese el precio de veinte reales la arroba. Con cédula de 12 de mayo de 1778 se permite la extraccion del aceyte, siempre que su precio no exceda de veinte y cinco reales de vellon en la ciudad ó puerto, en que sé embarque, incluso el porte.

Prohibicion condicional de la extraccion del esparto.

19 El esparto sirve y ha servido largos tiempos en España para varios usos y manufacturas. Con órden de 31 de enero de 1749 se vedó la extraccion de este género en rama; y con relacion á la misma órden se renovó la prohibicion con cédula de 17 de junio de 1783, prohibiéndose tambien con la misma el arrancar las atochas, que producen el esparto útil para hornos y otros fines. Posteriormente con cedula de 21 de

diciembre de 1784 se tomáron otras providencias sobre esta primera materia de resultas de varias representaciones é informes. En ella se mandó dar órden á las justicias, para que no prohiban rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz, disponiéndose en la misma, que quando sea necesario hacer entresaca de ellas se haga con noticia y licencia de las justicias, nombrando estas un inteligente, que señale el terreno y la forma del entresaque, para que se haga en términos, de que no se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas: se confirmó y mandó subsistir en todo rigor la prohibicion, mandada con cédulas de 31 de enero de 1749 y de 17 de junio de 1783 por los puertos de Alicante y demas del reyno de Valencia y por el de Cartagena y demas del reyno de Murcia, exceptuándose en éste el de las Aguilas, por el qual y por los de Vera, Málaga, y demas de la costa de Granada puede la persona, que habilite el Ministerio de Hacienda, extraer el esparto en rama baxo las condiciones siguientes.

20 La primera es, que ha de facilitar la persona habilitada esparto por coste y costas á qualquiera, que se lo pidiere para fabricarle: la segunda, que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete: la tercera, que en la cargazon del esparto en rama debe haber una tercera parte manufacturado: la quarta es sobre derechos, de que se hablará en el *art.* 2. *secc.* 5: la quinta, que esta habilitacion solo dure seis años, y no deba continuarse sin nueva proroga, la qual, dice la cédula, que deberá concederse segun los efectos de esta providencia.

21 En la misma cédula se manda que, subsistiendo en los demas puertos la prohibicion de sacar el esparto en rama, se observe la órden de 16 de enero de 1756, para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirle á otros puertos de España ó islas adyacentes sin preceder las justificaciones y certificaciones, que previene la misma órden, y serán naturalmente de guia y tornaguia. En la misma cédula se dice, esperarse que los gravámenes y formalidades, á que se sujeta el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricar, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, que poco á poco fomentará su laboreo. Tambien se previno, que los que soliciten permiso para la extraccion, respecto de que habian acudido muchos para él, se entiendan y concierten con los sugetos habilitados. De este modo quedan explicadas las condiciones, baxo las quales solamente se permite la saca de esta primera materia.

22 Con real cédula de 7 de septiembre de 1790, haciéndose mencion de las citadas de 31 de enero de 1749, de la de 17 de junio de 1783, de una de 21 de septiembre del mismo año y de la referida de 21 de diciembre de 1784, y expresándose que las providencias tomadas se eludian con una nueva construcion de libanes, que despues de extraidos del reyno se reducian facilmente á su primitivo ser de esparto en rama, se prohibió la saca de los expresados libanes, y se mandó, que esta prohibicion se tuviese por declaracion de la cédula de 17 de julio de 1783.

Lanas y sedas no pueden extraerse

23 Las lanas y las sedas tambien se ha permitido extraerlas en algun tiempo: pero en el presente parece, que estan contadas entre las cosas

prohibidas, sin negarse indultos para la salida en los años, en que abundan estos géneros: por esto hablaré aquí de ellos como de cosas, cuya extraccion puede ser lícita, mediante real permiso, que suele darse segun lo que pidan las circunstancias y los tiempos.

sin indulto.

24 No cabe duda, en que las lanas son una de las primeras materias mas útiles al estado, y sus fábricas las que merecen mayor atencion, como se verá en la seccion 3.: y en España deben merecerla tanto mayor, quanto es mas afamada en todo el mundo la buena calidad de sus lanas, y tan exôrbitantes los privilegios, que por ellas se han concedido al Honrado Concejo de la Mesta. La prohibicion de extraerse las lanas consta ya de tiempos antiguos, *ley* 45. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*, *auto* 7. del mismo *tit. y lib.* de los *Autos Acordados.* En 1705 se permitió la extraccion durante la guerra con varias limitaciones, las quales y el permiso constan del *auto* 10. *ibid.* En 1749 parece que tambien estaba prohibida la extraccion de las lanas, y que se formó entónces instruccion general. El Intendente de Cataluña en edicto de 17 de junio de 1749, con relacion á dicha instrucion y á alguna, que se dió en órden á este principado, da varias prevenciones relativas á impedir la extraccion de las lanas. Por el *cap.* 1. de dicho edicto parece, que en los reynos de Castilla y Aragon debe haber registros y contraregistros de ganados y lanas sin poderse conducir sino con la precaucion de guias y tornaguias: á esta misma formalidad y á la obligacion de riguroso manifiesto y descargo de ganados y lanas en conformidad á las ordenaciones antiguas del Magistrado de la Diputacion de Cataluña se sujetan todos los ganados

Varias providencias relativas á la extraccion de lanas.

y lanas en los lugares situados á dos leguas de la marina y á ocho de la frontera de Francia, dispensándose el registro y contraregistro en los lugares de lo interior del principado. En el *art.* 13. *sec.* 5. se hablará del manifiesto. Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra L. num.* 6. dice, que con órden de 26 de junio de 1751, expedida por la Junta General de Comercio, se mandó á todas las justicias, que hiciesen guardar la preferencia y tanteo, que á los fabricantes de estos reynos está concedido en la compra de lanas respecto á los extrangeros, y que habiendo comprador para las fábricas de España no permitan que las porciones, que él necesite, las tome otro para fuera del reyno. Con cédula de 7 de junio de 1758 se estableció el derecho de extraccion de lanas en lugar del servicio y montazgo. De todo lo dicho parece, que puede convenir la extraccion de lanas con crecidos derechos: y por esto creeré que, tomándose todos los años, como se dirá despues de las sedas, conocimiento de la abundancia ó escasez se da ó se niega el permiso para la extraccion, pagándose entónces los derechos en fuerza de la cédula citada de 1758, y en el modo, en que está en ella ordenado con distincion de lanas. Por todo lo referido puede contarse la lana entre los simples de extraccion condicionalmente prohibida, si no se da particular permiso atendido lo que de ella se necesite en el reyno. Me confirma en esto la real cédula de 22 de abril de 1789, que se ha publicado despues de escrito esto: pues se previene en ella, que se libertan las lanas de la sujecion á guias y testimonios onerosos, ménos quando se conduzcan á las inmediaciones de las fronteras en el modo, que se verá despues: y en

el *cap.* 10. se manda, que solo puedan extraerse por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao, y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Valmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bosost: en la misma cédula estan los derechos, que debe pagar la lana en su extraccion: de esto se hablará en la *sec.* 5. *art.* 2.

Varias providencias relativas á la extraccion de sedas.

25 Si es conocida la utilidad de las lanas dentro del estado no lo es ménos la de las sedas, y en España principalmente por su buena calidad. De tiempos antiguos consta la prohibicion de extraerlas de Castilla en la *ley* 50. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*, aunque en esta ley se prohibe tambien sacar la texida contra todas las reglas de buena economía: pero en tiempos pasados no se distinguió en punto de extraccion é introducion de primeras materias á artefactos, como se ha insinuado en el prólogo, y se verá mas claro al hablar de los tributos. Consta la misma prohibicion del *auto* 6. *titulo* 18. *lib.* 6. *Aut. Acord.*, bien que en este no se habla ya de texidos: en el año de 1739 el Sr. Don Felipe V. en consideracion de los grandes daños, que se le representó seguirse á estos reynos de la extraccion de la seda en rama y torcida, la prohibió renovando la observancia de la citada *ley* 50., y modificándola en términos de quedar libre la salida de sus texidos pagando los correspondientes derechos. Se lee esto en el *aut.* 24. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* De 11 de Agosto de 1750 he visto providencia, con que se prohibió la extraccion de la seda con relacion á una consulta hecha para dicho fin en 23 de julio del mismo año por la Junta de Comercio. Despues con decreto de 15 de mayo del mismo año 60 se prohibió la extraccion

de la seda en rama ó torcida desde 15 de mayo hasta 14 de noviembre, para que pudiesen en este tiempo surtirse las fábricas del reyno, y se permitió en los otros seis meses la extraccion, haciéndose esta por las aduanas y puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona, y debiendo hacer los extractores las compras con licencia del intendente por escrito, expresando la cantidad, que quieran extraer, obligándose á dar noticia de la que fueren comprando, y reponiéndola en algun pueblo, que diste á lo ménos seis leguas del mar á excepcion de los de Alicante, Valencia y Cartagena, donde deben llevar los permisos del intendente con cargo de la tornaguia de aquellas aduanas. Así lo trae Martinez *Lib. de juez. tom.* 4. *letra S num.* 7. De la real cédula de 1 de septiembre de 1772, con la qual se concedió ó confirmó el tanteo de la seda, que se quisiese extraer, consta que aun estaba entónces permitida su extraccion baxo las insinuadas condiciones: pero en 1774 se prohibió la extraccion de la seda de España en rama y torcida, mandándose que por ningun motivo se permitiese hasta mandarlo S. M., y previniéndose, que se tomaria conocimiento de las cosechas venideras. Se publicó la órden con edicto del Intendente de Cataluña de 22 de agosto del mismo año, en que no se expresa la fecha del decreto de la prohibicion, ni la de la carta, con que el Secretario de la Junta General de Comercio dió el aviso. No he visto providencia posterior: y dependiendo segun la última la extraccion del conocimiento de las cosechas, y del permiso de S. M., concediéndose éste ó negándose segun las circunstancias, pongo la prohibicion entre las condicionales. Pero de estas pase-

mos ya á las extracciones absolutamente prohibidas.

26 De 31 de mayo de 1749 he visto órden comunicada por la Direccion General de Rentas, de la qual consta haberse prohibido la extraccion de la semilla de los gusanos de seda.

Absolutamente prohibida la extraccion de semilla de gusanos de seda.

27 Las pieles sirven para muchísimos usos y fábricas: y por esto está con repetidas órdenes vedada su exportacion. De la *ley* 47. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* consta ya su prohibicion: pero ésta incluía la de los cordovanes y otros curtidos, conformando con esta misma ley el *auto* 1. del mismo *tit. y lib.* de los *Autos Acordados*. En las prohibiciones posteriores no se incluye ya la de los curtidos; y sería esta contraria á infinitas disposiciones de estos últimos tiempos, con que la legislacion procura promover la extraccion de todo artefacto. Con reales órdenes de 28 de julio de 1750 de 13 de julio de 1751 y de 30 de marzo de 1761 queda prohibida la extraccion de pieles de conejos y de liebres para fomento de las fábricas de sombreros. Así lo dice Martinez *Liber. de juezes tom.* 4. *letra C num.* 108. Los Directores Generales de Rentas con carta de 5 de febrero de 1768 previniéron al Administrador General de las de Cataluña, que en conformidad á lo dispuesto en la *ley* 47. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* no se permitiese extraer de estos dominios pieles algunas de qualquier especie que fuesen curtidas ó por curtir. De 21 de febrero de 1770 he leido real resolucion, en que se declaró, que la de 16 de abril de 1768 sobre extraccion de cueros al pelo, que vienen de América, comprehende los de las colonias extrangeras, que vienen de aquella parte del mundo. Con carta órden de 11 de marzo de 1775 se prohibió la ex-

la de pieles al pelo.

traccion de pieles y curtidos de qualquiera calidad, que se hallen, permitiendo solo la salida de los cueros al pelo, que vengan de América en conformidad á la órden de 16 de abril de 1768: renuévase con dicha carta la observancia de la *ley* 47. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* y del *auto* 1. del mismo *título y libro Autos Acordados*, que ya prohibian dicha extraccion con las penas, que allí se pueden ver. En el *cap.* 9. de la real cédula de 8 de mayo de 1781 se comprehende la prohibicion de la extraccion de los cueros al pelo y demas clases de pieles al pelo excepto para América, para donde se permite la extraccion con obligacion de tornaguia: pero en el *cap.* 10. *ibid.* no solo se permite extraer las pieles y cueros curtidos y beneficiados, sino que se les exîme de derechos, como se verá despues, y como pide el sistema bien arreglado de la economía. —

28 Por razon de las mismas fábricas de curtidos, á cuya utilidad se dirige en la mayor parte la prohibicion de extraer pieles al pelo, se prohibe tambien en el *cap.* 6 de la citada cédula de 8 de mayo el sacar de estos reynos la casca ó corteza de árboles, que sirven para curtidos.

la de toda especie de ganado.

29 No solo para el uso, que pueden dar las pieles, sino tambien para otros muchos fines de abasto de carnes, labranza, acarreo y tráfico interior, está prohibida la extraccion de toda especie de yeguas, potros, caballos, y toda especie de ganado, *leyes* 12. 13. 15. 19. *hasta la* 29., *la* 33. *y* 57. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*, *autos* 5. 8. 11. *y* 12. del mismo título *Aut. Acord.* En Cataluña por el edicto, que he citado de 1751, consta que ya por las ordenaciones antiguas del Magistrado de la Diputacion está mandado en las líneas, que esté regis-

trado el ganado á fin de impedir la extraccion. En el *cap.* 29. de la real cédula de 22 de julio de 1761 se renovó la prohibicion de extraer ganados mulares, vacunos y de cerda. Con ordenanza de 1 de marzo de 1762 se confirma lo mismo, prescribiéndose en quanto al transporte de potros ó caballos padres de Andalucía, Murcia y Extremadura dentro de los dominios de S. M., que no pueda hacerse sino con la circunstancia, de que los potros vendidos tengan tres años, no sean sospechosos de extraccion los conductores, y lleven guia y tornaguia. Así parece de Martinez *Lib. de juez. tom.* 7. *Resum. y explicacion al tit.* 17. *lib.* 6. *Rec. num.* 188. En alguna de estas prohibiciones no solo se ha tenido el fin económico, sino tambien el militar, para que no se valgan nuestros enemigos y émulos de la buena casta y disposicion de los caballos españoles.

la de carnaza y trapo.

30 Para fomento de las fábricas de papel se ha prohibido varias veces la extraccion de la carnaza y trapo. Con órden comunicada en 31 de marzo de 1767 por los Directores Generales de Rentas con relacion á una cédula de 6 de julio de 1737 se prohibió la extraccion de carnaza á beneficio de las fabricas de papel. Tambien se vedó la del trapo para beneficio de las mismas fábricas con órden de 14 de mayo de 1756. De 24 de julio de 1776 hay carta del Secretario de la Junta General de Comercio á los intendentes, encargando de órden de la misma Junta, que zelen la observancia de la prohibicion de extraer el trapo.

31 Como la rubia se necesita para muchos artefactos, especialmente para los pintados, con cédula de 25 de noviembre de 1768 se prohibió su

extraccion, siendo en raiz ó graneada y permitiéndose sacar la beneficiada.

la de venas de hierro y acero.

32 En la *ley* 51. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* está tambien prohibida la extraccion de venas de hierro y de acero.

la de pertrechos de guerra.

33 De propósito he reservado para el fin la prohibicion de sacar del reyno armas y qualquier pertrecho de guerra, la qual consta de las *leyes* 26. 48. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*, y de otras, que citaré luego, porque esta prohibicion en muchas cosas, que no son primeras materias, no tanto tiene fin económico, como político, para impedir que nuestros rivales y enemigos nos dañen despues con nuestras armas. El Sr. Don Miguel de Muzquiz con carta de 16 de junio de 1766 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto el Rey el recíproco comercio entre los dominios de España y de Marruecos con las formalidades allí descritas, y entre otras cosas dice: *se ha dignado S. M. declarar, que el citado recíproco comercio sea de aquellos géneros y frutos de permitido comercio..... subsistiendo la prohibicion de extraerse del reyno la pólvora, balas, cañones y todos los demas pertrechos de guerra.*

la de maderas.

34 Con decreto de 18 de agosto de 1724 se prohibió la extraccion de maderas de estos reynos, *auto* 19. *tit.* 18. *lib.* 6. *Aut. Acord.* En el *cap.* 49. de la real cédula de 31 de enero de 1748 se dice, que sin expresa órden de S. M. no es permitida la extraccion de maderas para dominios extrangeros, aunque las maderas no sean de las gastables para la construccion de baxeles. En 4 de agosto de 1769 el Sr. Don Miguel de Muzquiz participó al Intendente de Cataluña la órden, con que S. M. prohibió la extraccion de leñas y carbon de este principado para Francia baxo la pena de

veinte y cinco libras con el fin, de que quedase surtida la fundicion de municiones de guerra, y otros artefactos de S. Lorenzo de la Muga. Algunas de estas cosas, como las maderas, carbon, leña y otras semejantes, pueden ser tambien prohibidas con el fin de la economía y por la regla de primeras materias.

la de algunas pinturas.

35 En órden á pinturas hay tambien una providencia, comunicada en 5 de octubre de 1779 á Don Francisco Antonio Domezain, Asistente de Sevilla, y con carta circular del mismo mes á todo el reyno, con la qual prohibió S. M. vender á extrangeros ó nacionales para extraer las pinturas de Murillo y de otros autores de crédito, intimándose la pena de competente multa pecuniaria y el embargo de las mismas pinturas en qualquiera mano, que se hallen. Se previno que dicha providencia no debe entenderse respecto á los quadros de pintores, que en la actualidad estuviesen vivos, y en quanto á las otras pinturas, y que si se ofreciesen ocasiones en que se lograse impedir semejantes ventas se diese cuenta al Rey por el Secretario de Estado con expresion de los precios, á que se intentasen hacer las ventas, y del mérito, asunto, autor, tamaño, estado de conservacion y demas circunstancias de cada pintura.

Las primeras materias, que se pueden extraer, deben cargarse con derechos.

36 Por las mismas razones, que obligan á prohibir la saca de algunas primeras materias, en las otras, que por las reflexîones ántes hechas pueden permitirse extraer, es justo cargarlas de derechos: y esta es una de las principales reglas, que deben seguirse segun nuestra última legislacion y buena economía, como se verá despues en la *sec.* 5. *art.* 1.

Utilidad de

37 La misma regla, por la qual dixe ser con-

probibir la introduccion de manufacturas extrangeras.

veniente prohibir la extraccion de algunas primeras materias y frutos, dicta la prohibicion de introducir algunas cosas extrangeras, que puedan impedir el consumo, fomento ó progresos de la agricultura y de las artes del pais, como son las manufacturas, cuya introduccion causó la decadencia en los últimos siglos de la industria española. Llenos estan de esto los Uztariz, los Ulloas, y otros muchos autores económicos, como Moncada y el autor de las notas de los *Apéndices á la Educacion popular* en las 38. *y* 41. al *Discurso* del *num.* 2. y en la 12. al *Discurso* de *num.* 4. de la *parte I.*: en las quales se puede ver, que toda la decadencia de nuestras fábricas y de la nacion debe atribuirse y contarse desde el tiempo de la introduccion de manufacturas extrangeras. Que esta daña y arruina á la economía de qualquiera pais, siendo mucha la introduccion, es evidente: pero no lo es igualmente, que deba impedirse la introduccion á fuerza de prohibiciones expresas, pretendiendo muchos, que solo debe hacerse la prohibicion indirectamente, esto es, cargando con derechos todo lo extrangero, que se desea excluir, y fomentando al mismo tiempo la agricultura y las artes prácticas del pais, que se quiere adelantar.

Perjuicios que pueden resultar de dicha prohibicion siendo absoluta.

38 Una absoluta y expresa prohibicion despierta muchas veces el ódio de las naciones excluidas, que se ponen desde luego en vela para dañar del modo que pueden á la nacion, que excluye, y van á buscar en otras partes los géneros, en que tenian ántes los que excluyen un comercio activo y recíproco. Así dice D. Bernardo Ward en el *cap.* 14. de la *parte I.* de su *Proyecto económico*, que los holandeses excluidos por el Sr. D. Felipe II. de los puertos de España y de Portugal fuéron en de-

rechura á la India oriental, y despojáron á los portugueses vasallos entónces de España de la mayor parte de sus posesiones; y que, habiendo tambien prohibido los ingleses la introduccion de los encaxes de Flandes, vedáron los flamencos la de los paños de Inglaterra, y perdió ésta muchísimo.

39 No es de ménos consideracion el que, especialmente en los estados de Europa, que tienen dilatadas posesiones en Indias, no es posible muchas veces, que con las solas manufacturas nacionales se puedan surtir aquellos dominios. Con esto, aunque los extrangeros saquen algun dinero por algunas mercaderías, puede él mismo y con usura sacarse de las posesiones de América: siempre han de dirigirse las miras, á que en quanto sea dable se haga el comercio con manufacturas propias: pero no siempre es esto posible. Otro inconveniente hay tambien en la absoluta prohibicion, que es el de llevar el comerciante la regla de comprar en donde vende: de esto se sigue que, no admitiendo una nacion los géneros y artefactos de otra, va esta á cargar trigo, vino, aceite y otros frutos, en donde pueda despachar sus mercaderías. Estas reflexîones trae tambien el citado autor en el mismo *cap.* 14., á las quales añaden algunos la de que, prohibida la introduccion de manufacturas extrangeras, cesa la competencia en el primor y buena calidad de las nacionales, ya porque faltan modelos que imitar, ya tambien porque tienen asegurado los de dentro del estado el consumo: y de esto se sigue que, aunque tengan las manufacturas precio ó despacho por necesidad dentro del pais, no le tienen fuera del reyno, que es lo que se ha de atendei para ganar en la balanza mercantil.

En qué estados puede ser útil y perjudicial dicha prohibicion.

40 Estas reflexîones tienen divididos los autores económicos, queriendo algunos, que el recargo de tributos en los artefactos y frutos extrangeros debe bastar, sin querer una absoluta prohibicion, como arriba queda insinuado. Estoy en que en las naciones, que esten mas adelantadas en comercio, puede bastar y ser útil el expresado recargo, y en las otras juzgo ser útil ó necesaria la prohibicion absoluta. Lo cierto es, que desde que la tenemos de algunas manufacturas extrangeras han florecido nuestras fábricas de Cataluña, levantándose del estado de decadencia, en que estaban en el principio de este siglo. Sobre este buen efecto, que han causado en esta provincia, y pueden causar en otras dichas prohibiciones, publicó D. Jayme Amát y Pont en Barcelona unas observaciones ó carta con fecha de 31 de diciembre de 1789 llena de cálculos y reflexîones; que prueban bien la utilidad y ventajas, que por dicho medio ha conseguido nuestra provincia y el reyno.

y en qué géneros, prohibiéndose tambien el uso.

41 La única regla útil en la direccion de esta parte es, como dice D. Bernardo Ward en el citado *cap.* 14. de la *parte I.*, *excluir ó cargar de derechos aquellos géneros, que perjudican á la industria de los naturales.* Lo que tambien parece conveniente es que no solo se prohiba la entrada de los géneros perjudiciales á la industria sino tambien su uso: y este es el mejor medio de impedir la introduccion de los géneros prohibidos y la ruina de muchas familias, que de otro modo se pierden en el contrabando con grave detrimento del estado. Confirma en cierto modo todo lo que he dicho acerca de prohibir la introduccion de algunos géneros lo que se advertirá en el *art.* 1. de la *sec.* 5. en órden á cargar de tributos los artefactos ex-

trangeros, siendo esta providencia una prohibicion indirecta en quanto sean perjudiciales. Uztariz *Teór. y práct. de comercio cap.* 54. dice, que convendria prohibir la entrada de rosolis, mixtelas y licores semejantes, por lo que perjudican á la salud pública con los ingredientes cáusticos.

De los artefactos y no de las primeras materias debe prohibirse la introduccion.

42 Sentada esta regla veamos quales sean las cosas, cuya introduccion esté prohibida en España, distinguiendo como en las extracciones prohibicion absoluta y condicional de introducciones, y comprehendiendo en esta segunda las cosas, cuya introduccion solo se permite baxo cierta condicion y circunstancia, vedándose en caso de verificarse la contraria. Una y otra prohibicion debe por lo comun dirigirse á los artefactos, porque los simples y primeras materias, si no han de adormecer la industria de los naturales, y especialmente si han de servir para venderse despues nuestros artefactos á los extrangeros, deben introducirse: léjos de impedirse ha de promoverse y aun premiarse la introduccion.

Artefactos, que pueden tenerse por primeras materias.

43 En esto tambien debe tenerse presente, que algunas manufacturas ó artefactos por las innumerables formas, que se dan á las primeras materias, y por los infinitos usos, que pueden hacerse de ellas, son con algun respecto ó comparacion simples ó primeras materias. Cataluña sufre por exemplo un comercio pasivo en lienzos ó platillas de la Francia, que pinta despues, y envia á la América, formando de lo mismo un comercio activo. La platilla mirada en sí, ó con relacion al lino de que se formó el texido, es en efecto un artefacto: pero mirada con relacion al pañuelo ó al lienzo pintado es simple: y el americano paga el lino y el trabajo de texerle á los franceses y á los catalanes

el de pintarle, teniendo en esta parte catalanes y franceses el comercio activo dividido. En quanto á estos artefactos debe gobernar el principio, que he sentado, de las primeras materias, aunque siempre ha de procurarse, que se adelante lo que sea posible: y será tanto mayor el fruto de la economía en general, quanto ménos se necesite, que vengan de fuera los artefactos, que sirven de primeras materias.

Permitida la introduccion condicional de granos.

44 Á exemplo de lo que he hecho en órden á las extracciones empezaré á hablar aquí de las introducciones condicionales, esto es, dependientes de alguna circunstancia, que las haga lícitas ó ilícitas, por lo que puede segun ellas convenir ó dexar de convenir la introduccion. En el número de estas debe contarse la de los granos. Antiguamente en Castilla estaba prohibida la introduccion de trigo, cebada y centeno en los reynos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava por destruir la labranza: en los demas puertos quedaba permitida acudiéndose al Consejo para la licencia, *ley* 64. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*: pero en el dia tenemos ley general del reyno, esto es la pragmática de 11 de julio de 1765, en cuyos *capítulos* 9. *y* 10. se mandó, que los granos de buena calidad de fuera del reyno puedan introducirse hasta seis leguas de los puertos por donde entran, sin poderse pasar á lo interior del reyno, sino quando en los tres mercados, que se celebren á las inmediaciones de los puertos, exceda el precio del trigo en los de Cantabria y Montañas de treinta y dos reales la fanega, en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia de treinta y cinco y en los de las fronteras de tierra de veinte y dos.

45 En quanto á marca y peso es justo, que las cosas extrangeras queden sujetas á las mismas leyes, que las de acá, porque de otro modo no pueden competir las nacionales en la baratura y consumo: y mas fácilmente hallan compradores las de fuera, no buscando las gentes por lo comun sino lo barato y lustroso, descuidando de la perfeccion y solidez, de que muchas veces no puede juzgar la mayor parte de los compradores. El autor de las notas á los *Apéndices de la Educacion popular* en la 41. al *Discurso* de *num.* 2. de la *Parte I.*, hablando de este inconveniente, dice: *el género extrangero de inferior calidad por ser mas barato se vende prontamente, y las fábricas regnícolas, que no pueden altear la cuenta, bondad y ancho de los texidos, pierden el despacho, y necesariamente decaen. No deben á la verdad permitirse géneros de mala calidad, ni que esten fabricados contra ley. Esto lo pide la justicia y la razon, sin que en ello se haga favor alguno á nuestras fábricas: pues no es mas que poner las otras al nivel de las nuestras. Esta diferencia odiosa no puede tolerarse por mas tiempo.* Puede verse tambien sobre esto Uztariz *Teórica y práctica de comercio cap.* 61.

Prohibicion condicional de introduccion de texidos de seda.

46 En conformidad á estos principios en el *cap.* 6. del decreto de 15 de noviembre de 1723 se permitió el uso de texidos y géneros de seda fabricados en provincias amigas, con quien se tenia comercio, con tal que tuviesen dichos texidos la misma marca, ley, medida y peso que los de España, *auto* 4. *num.* 5. *tit.* 12. *lib.* 7. *Aut. Acord.* Con real cédula de 27 de noviembre de 1778 se mandó, que no puedan introducirse los texidos extrangeros de seda, ya sean con oro ó plata, ya con mezcla de otras especies, incluyendo las gasas,

sino que tengan precisamente la cuenta, marca y peso, que se señaló con cédula de 8 de marzo de 1778 á los de los dominios de España, sopena de quemarse la primera vez y de aumentarse la pena en caso de reincidencia. El Sr. D. Pedro Lerena con carta de 22 de enero de 1787 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto S. M., que las gasas y texidos de seda, detenidos en las aduanas por falta de marca, en el término de quatro meses se entregasen á sus dueños para extraerlos fuera del reyno, con obligacion de responsiva de nuestros cónsules, y que pasado dicho término pidiesen los administradores el comiso. En la *sec.* 3. se verá la cuenta, marca y peso, que debian tener dichos texidos en los años de 1778 y 1787: pues en el dia con cédula de 1789 tienen nuestros texedores absoluta libertad en esta parte.

Prohibicion condicional de la introduccion de la holandilla.

47 Con real cédula de 21 de mayo de 1767 se prohibió la introduccion de holandilla extrangera, que no tenga la marca de vara de ancho y de quince de largo, como las que se fabricaban por D. Santiago Olana en la ciudad de Mondoñedo y en una fabrica de los Gremios Mayores de Madrid sin aderezo alguno y de puro lino.

Prohibicion condicional de la introduccion de alhajas de oro y plata.

48 De 1 de mayo de 1756 hay decreto, en que se habla de las circunstancias, ó ley, que deben tener las alhajas de oro y plata, que es la *ley* 12. *t.* 24. *libro* 5. *Rec.* Otra hay de 26 de agosto de 1771, con la qual parece que se limitó á ciertos puertos la introduccion de dichas alhajas. Finalmente en los aranceles remitidos á las aduanas en 1782, en los quales se pone una razon de los géneros, cuya introduccion está prohibida, se lee: *alhajas de plata ú oro, con piedras ó sin ellas, que no sea de la ley de once dineros en la plata, y veinte y dos*

quilates en oro: pero si este fuere enjoyelado, y sujeto á soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, sortijas y otras de su especie, bastará la ley de veinte quilates y un quarto: pero por la cédula posterior de 7 de junio de 1790, de que va hecha mencion en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 3. *n.* 29., parece que ha de bastar la de diez y ocho y por la de 19 de octubre de 1792 la ley de nueve dineros.

Prohibicion condicional de introducir algunos artefactos de Génova.

49 Con órden de 12 de marzo de 1757 se prohibió la introduccion del papel, terciopelo, cintería, medias de muger y primales de Génova: pero con carta de 4 de diciembre de 1760 del Sr. Marques de Squilace al Intendente de Cataluña con relacion á órden de S. M. se permite la introduccion de dichas cosas con la expresa condicion, de que para el tráfico de Indias deben ser preferidas las mercaderías de nuestro reyno, y servir las de Génova solamente para suplir quando falten las nuestras.

Prohibicion condicional de zapatos extrangeros.

50 Con otra carta de 22 de octubre de 1765 del mismo Sr. Squilace, escrita de órden de S. M. á los Directores Generales de Rentas, se prohibió la introduccion de zapatos extrangeros, hecha en cantidad, que pueda hacerse tráfico de ellos: pero no los que pida un particular para su uso.

Prohibicion condicional de introduccion de muselinas.

51 Por nueva providencia de 1791 es tambien de introduccion condicional la de las muselinas, esto es si su precio en el puerto no baxa de treinta reales la vara. Se hablará despues de esta cédula al tratar de introducciones absolutamente prohibidas, porque ántes lo era, y despues que se puso en dicho lugar se mandó la insinuada condicion: fuera de que, como dichas muselinas son de algodon por conexîon de asunto se habla mas

oportunamente en dicho lugar, en que se trata de la prohibicion de texidos de dicha materia.

Prohibicion absoluta de la introduccion de libros en español impresos fuera del reyno.

52 Hablemos ahora de las cosas, cuya introduccion es absolutamente prohibida, sin limitarse á condicion ni á circunstancia ninguna. Con la *ley* 24. §. 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* se prohibió la introduccion de libros en español impresos fuera del reyno: y en 1752 parece del *cap.* 22. de Salazar en su *Colеccion de memorias y noticias del Consejo*, que se renovó la observancia de esta prohibicion, que no se hizo con fin de economía, sino por el expresado en la *sec.* 4. *c.* 11.: con todo se hace aquí mencion de ella por la oportunidad de hablar de otras cosas de introduccion prohibida.

Prohibicion absoluta de la introduccion de géneros de pais contagiado.

53 Por lo mismo debo advertir aquí, que por cédula de 2 de octubre de 1720 no pueden ser admitidos los géneros procedentes de pais, en que hay contagio, y que por esto en todos los puertos debe presentarse la patente de sanidad de donde saliéron, la derrota que han traido, escalas que en el viage han hecho: y en toda la ropa se ha de poner sello de sanidad para continuar la introduccion en el reyno. Así lo dice Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. letra C *num.* 116.

Prohibicion absoluta de la introduccion de libros contrarios á la religion y al estado.

54 Con real cédula de 28 de septiembre de 1757 con referencia á otras se prohibió la entrada de libros perniciosos á la religion y al reyno: y en 28 de diciembre del mismo año se acompañó á los subdelegados de imprentas una instruccion de diez capítulos, con que deben guiarse en esta materia, como se puede ver en Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. letra I *num.* 4. Aunque esto no corresponde á economía se pone aquí por la connexion de género de prohibida introduccion. Por economía y otros respetos hay prohibiciones de introducir al-

gunos libros, de que se hablará despues, confirmándose la que indicamos aquí con motivo de la religion. Sobre esto ha de tenerse presente lo dicho *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 3.

55 En 1767 se prohibió la introduccion de todo adorno personal, que contenga hechuras de la reverencia christiana, como queda dicho en la *sec.* 3. del *cap.* 8.

Prohibicion absoluta de la introduccion de billetes de loterías extrangeras.

56 Con carta de 29 de julio de 1774 del Sr. D. Miguel de Muzquiz, escrita de órden de S. M. al Sr. Presidente del Consejo y á los intendentes, se prohibió qualquiera lotería en el reyno, á excepcion de la establecida con decreto de 30 de septiembre de 1763, prohibiéndose tambien en conseqüencia el recibir y beneficiar billetes de las extrangeras. Con carta circular del Secretario del Consejo de 8 de mayo de 1781 se repitió á las audiencias, chancillerías y corregidores la órden de 29 de julio de 1774, que se insertó, comunicada ya con carta de 23 de agosto de 1774, probibiéndose en conformidad á la misma órden la aceptacion y paga de unos billetes de una lotería de Alemania. Esta introduccion prohibida debe reducirse á prohibicion de extraer oro y plata.

Prohibicion absoluta de la introduccion de texidos de seda ó algodon de Levante y Asia, y condicional la de las muselinas con varias declaraciones.

57 Los texidos de algodon y seda de la China y Asia y los algodones de Levante desde el principio de este siglo está prohibido el introducirlos con decretos de 20 de junio de 1718 de 17 de septiembre del mismo año y de 4 de junio de 1728, que son los *autos* 14. 15. *y* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. *Aut. Acord.*: y el Intendente de Cataluña con edicto de 30 de marzo de 1739 renovó la observancia de dichas prohibiciones, especificando los texidos y géneros, que en ellas se comprehendian, incluyendo en dicho edicto una lista de las telas y

otros géneros, cuya introduccion y comercio estaba en aquellos tiempos prohibido en esta provincia. De una carta órden de 28 de abril de 1751 del Sr. Marques de la Ensenada á los Directores Generales de Rentas consta, que entónces quedaba prohibida la introduccion y uso de los lienzos pintados, texidos de la China, otros de Levante y Asia, los de algodon de todas partes á excepcion del fruto propio de la isla de Malta y de las cotonías y muselinas habilitadas con la paga de treinta y cinco por ciento. Con real resolucion comunicada á los Directores Generales de Rentas por el Sr. D. Miguel de Muzquiz en 8 de julio de 1768 se prohibió la introduccion de lienzos y pañuelos pintados, fabricados en reynos extrangeros, de lino, de algodon ó de mezcla de ambas especies: y con carta del mismo de 22 de diciembre de 1769 á dichos Directores Generales se dió aviso, de haberse extendido la sobredicha prohibicion á las cotonadas, blabetes y biones en blanco ó en azul procedentes de dominios extraños. Con real cédula de 24 de junio de 1770 se prohibió absolutamente la entrada de las muselinas y el uso y adorno de tales telas así en el continente como en Indias. En 13 de marzo de 1771 se declaró, que quedaban comprehendidas en la introduccion prohibida de muselinas, no solo las piezas de este texido, sino tambien las vueltas, vuelos, esclavinas, pañuelos bordados y sin bordar y las demas piezas menores de este género. El Sr. D. Miguel de Muzquiz con carta de 30 de septiembre de 1771, dirigida al Intendente de Cataluña, participó haber declarado S. M., que en dicha pragmática de 24 de junio no se comprehendian las telas blancas de algodon con nombres de bombasí,

cotonía lisa de garras ó gurras, salampor y otros de su calidad, cobrándose el veinte por ciento en las aduanas, porque ni se reputaba lo dicho por muselina, ni quitaba el consumo de los tafetanes, que fué una de las causas, que motiváron aquella prohibicion. Con pragmática de 14 de noviembre de 1771 se prohibió la introduccion de los texidos de algodon, ó con mezcla de él de dominios extrangeros de qualquiera clase que sean. En 12 de mayo de 1772 el Sr. D. Miguel de Muzquiz, con motivo de dudas propuestas por los Directores Generales de Rentas sobre la cédula expresada de 14 de noviembre de 1771, participó al Intendente de Cataluña haber declarado S. M., que la prohibicion de dicha pragmática comprehendia las cotoninas ó cotonías lisas, rayadas ó labradas en blanco, las garras, gurras, salampor, bombasin, y otras telas de esta calidad tambien en blanco, item las manufacturas de algodon de punto de telar ó aguja, como son las medias, gorros, guantes, mitones ú otras qualesquiera piezas. Con cédula de 9 de septiembre de 1789 se alzó la prohibicion de introducir muselinas permitiendo su uso no siendo pintadas. El Sr. D. Pedro Lerena en 10 de julio de 1790 avisó á los Directores Generales de Aduanas, para que se invigilase, en que con el pretexto de dicha cédula no se introduxesen otras muselinas, que las que hasta aquel dia se habian entendido con este nombre por dicho género, esto es el blanco, que se usa en mantillas, vueltas y guarniciones, y no los demas lienzos de algodon, que en el comercio se reconocen con nombres particulares, aunque los comprehenda el general de muselinas. Dice que de esto habia ya terminante declaracion, y que no obs-

tante se abusaba. Del mismo Sr. Lerena hay otra carta de 19 de febrero de 1791 al Intendente de Cataluña, participando haber mandado S. M. para cortar varios abusos y arbitrios, con que se procuraba confundir las muselinas permitidas con las prohibidas, que solo se admitiesen á comercio las muselinas, quando su precio en el puerto no baxe de treinta reales la vara. De todo lo dicho parece, que resulta prohibida la introduccion de toda especie de texidos de algodon y la de muselinas, quando su precio en los puertos baxa de treinta reales la vara.

Prohibicion absoluta de la introduccion de vestidos y adornos hechos con varias declaraciones.

58 Con la *ley* 62. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.* estaba de tiempos antiguos prohibida la introduccion de cosas hechas de seda ó lana ó de entrambas cosas y aun de la misma seda, *ley* 49. *y* 62. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*: por la *ley* 53. *ibid.* lo estaba tambien la de las sábanas viejas: por la 59. *ibid.* la de bugerías: en nuestra *constitucion última de Penas corp.* estaba tambien antiguamente prohibido el uso de vestir ropas y texidos de plata y oro, galones, paños y sargas forasteras. Con real cédula de 14 de julio de 1778 se prohibió la introduccion de gorros, calcetas, guantes, fajas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodon, de redecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, cinta casera, ligas, cintas y cordones de lana. Con otra cédula de 24 de mayo de 1779 se prohibió la introduccion de toda especie de vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos así de hombre, como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodon ó mezclados, ya lisos ó guarnecidos, comprehendiéndose todas las cosas, que sirven para el abrigo, decencia ú ornato de las personas, en que las telas, géneros ó

manufacturas, de que constan, si no viniesen hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer, ó apuntar dentro del reyno, para acomodarlas á la figura y uso, que hayan de tener, entendiéndose comprehendidos los alamares y botones hechos de las expresadas materias y los zapatos de todo género y las botas. Con real cédula de 21 de diciembre de 1779 declaró S. M., que además de los géneros especificados en la cédula de 14 de julio de 1778 estan igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, á saber, mitones de estambre, hilo y algodon para hombre y muger, botones de hilo, estambre y algodon para camisas, chalecos y otros usos, flecos y galones lisos ó labrados de dichas materias, puños bordados para camisas, galones de hilo y seda para casullas, toda clase de cintas de hilo blancas ó de color, labradas ó lisas, todo género de encaxes ordinarios, sean anchos ó angostos, todo género de felpillas de dichas materias, todo género de medias de aguja, vueltas bordadas, ordinarias de lienzo, borlas para cofias y peluqueros, alamares de todas clases, entorchados y cartulinas, bolsas y bolsillos de red y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren, delantales y sobrecamas de red, y los demas géneros, que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lino, lana ó algodon.

59 Con otra real cédula de 24 de junio de 1783 se declaró, que además de los géneros especificados en las citadas de 14 de julio de 1778 y de 21 de diciembre de 1779 están igualmente comprehendidas en la prohibicion las cintas de hiladillo, capullo, filadíz, filoseda, borra ó escar-

zo de la seda, que en algunas partes llaman rehilado, y media seda, y los pañuelos, medias y demas manufacturas de esta clase.

60 De 6 de septiembre de 1787 hay un edicto del Intendente de Cataluña, publicando en conseqüencia de órden recibida del Secretario del Despacho Universal de Hacienda las quatro cédulas, de que acabo de hacer mencion, de 14 de julio de 1778, de 24 de mayo de 1779, de 21 de diciembre de 1779 y de 24 junio de 1783, las quales se ponen al pie de la letra, y á continuacion de la de 24 de mayo de 1779 se lee lo siguiente:

Relacion de varios géneros, que se han de considerar en las aduanas por de prohibida entrada por ahora, y hasta que se mande otra cosa, con arreglo á las reales cédulas de 14 de julio de 1778 y 24 de mayo de 1779, además de los que expresamente se comprehenden en ellas.

Alamares y ojales de oro y plata.

Almillas de seda, lana ó hilo en corte ó en pieza.

Bestidos de tela de fondo de oro y plata, ó de solo seda, bordados ó sin bordar, hechos ó en cortes sueltos; y lo mismo las batas, briales, zagalejos, casacas, chupas, justillos, calzones, cabriolés, manteletes ó capotillos de qualquier género.

Bestidos para imágenes y ornamentos para iglesias de qualquier género.

Biricues de seda, escarzo ó hilo, sean lisos ó con mezcla de oro y plata.

Biricues forrados de terciopelo.

Bolsas para dinero de seda, escarzo ó hilo, lisas ó con mezcla de plata y oro.

Botones de plata y oro, de cerda ó pelo de camello

Bolsas de ante lisas ó bordadas para cazar.

Bolsas para el pelo.

Buelos y bueltas de qualquier género, plegadas ó sin plegar.

Charreteras de solo seda, de oro y plata, ú otra qualquier materia.

Cordones de oro y plata, de seda ó de pelo de camello, con oro y plata y sin ella, para baston, relox, cotilla y otros usos.

Cortes para zapatos de seda, lana, hilo ó de qualquier otra materia lisos ó bordados.

Cortes de calzones de seda, lana ó hilo.

Coletos y calzones de ante.

Delantales ó escusalíes, esclavinas, deshavillés, y otros adornos de muger de qualquier género, sean texidos y señalados en el telar ó en cortes sueltos.

Escofietas de todos géneros.

Franjas para libreas de qualquier género.

Flores de plata y oro, seda ó capullo.

Guarniciones lisas ó bordadas para vestidos de hombre ó muger, de plata y oro, seda, gasa, marlí y de qualquier otro género.

Guantes, mitones y gorros de seda ó piel, lisos ó bordados.

Ligas de seda y otras manufacturas menores hechas de lo mismo.

Manguitos de seda sola ó con plata y oro.

Muñecas vestidas de qualquier género.

Pañuelos de seda, gasa ó hilo, siempre que vengan en cortes sueltos, pero no si vinieren en piezas para que se puedan cortar, plegar, y hacer aquí.

Ramos ó piochas de plata, oro, seda ó capullo.

Nota. En órden de 22 del mes de noviembre próxîmo pasado se declara, que en la prohibicion de ropas y adornos hechos de dominios extraños no deben comprehenderse los abanicos, medias de seda, y los galones y encaxes de oro por ahora, y hasta que otra cosa se mande. Barcelona y diciembre (no hay dia) *de* 1779.

Despues se sigue la cédula de 21 de diciembre de 1779 y la de 24 de junio de 1783. Se alzaria dentro de poco la prohibicion de introducir algunas de las cosas, que he especificado: pues leo carta del Sr. D. Pedro de Lerena de 24 de julio de 1790, con la qual se avisó á los Directores Generales de Rentas, haber declarado S. M., que la alza de la prohibicion de introducir hilos blancos de coser, medias y calcetas de hilo, cintas de hilo, y medias de verdadera seda extrangeras, fuese solo para llevarlos á Indias, quedando por lo respectivo á España con la misma prohibicion que tenian ántes, y que dichos géneros se introduzcan solamente por los puertos habilitados para el comercio de Indias, y se depositen en las aduanas de ellos hasta verificarse su envio á América.

61 Ultimamente el Sr. D. Pedro Lerena en 1 de julio de 1791 participó al Intendente de Cataluña haber resuelto S. M., que á las prohibiciones, que hay de introducir medias de seda, se añaden las llamadas *á la Genovesa*, y todas las de qualquier color, ó que le tengan mezclado, excepto solo las enteramente blancas. El Sr. D. Diego Gardoqui en 5 de enero de 1792 participó al Intendente de Cataluña, que con motivo de haberse presentado en la aduana de Cádiz una porcion de cintas de terciopelo de seda, labradas con matizes blancos y negros, guarnecidas por una y otra ori-

lla de felpilla cosida con seda blanca, y otras con plata y oro con una puntilla pegada, ó cosida asimismo con seda, formando por sí solas un verdadero adorno, guarnicion ó franjas, aplicables á qualesquier vestidos ó ropas, declaró S. M. prohibida su entrada.

62 En el cap. 2. de la real cédula de 22 de agosto de 1792 se mandó, que los abanicos, caxas, cintas y otras manufacturas, que tengan alusion á los asuntos de Francia, se remitan al Ministerio de Hacienda, para que disponga, que se quiten dichas alusiones ántes de entregarse á sus dueños.

Prohibicion absoluta de la introduccion de alhajas de plata y oro falso.

63 Con diferentes órdenes veo tambien prohibida la introduccion de manufacturas de plata y oro falso. En quanto á prohibicion de texidos de 1748, 1752, 1753 y 1759 puede verse Martinez *Lib. de juec.* en el *tom.* 4. *letra* C *num.* 15. *letra* T *num.* 10. que las cita, y en el *tom.* 1. *Lib. de juec. cap.* 4. *num.* 16. De 13 de septiembre de 1759 hay tambien carta del Sr. Conde de Valparaiso á los Directores Generales de Rentas, participándose real resolucion de quedar prohibida la introduccion de texidos y manufacturas de plata y oro falso. Los Directores Generales de Rentas con carta de 25 de enero de 1768 participáron al Administrador General de Rentas de Cataluña, haber declarado la Junta General de Comercio con motivo de una duda, que se propuso, que la prohibicion de entrada de texidos y manufacturas extrangeras con plata y oro falso, mandada con real órden de 13 de septiembre de 1759, comprehende todo género de plata y oro falso, texido, manufacturado, ó dispuesto de qualquier otra suerte; y que de consiguiente no debe permitirse la intro-

duccion de cañutillos, lantejuelas, escarchas, y demas géneros de argentería y galones de reynos extrangeros. Despues el Sr. D. Miguel de Muzquiz con carta de 1 de agosto de 1774 participó al Intendente de Cataluña, haber declarado S. M., que en la prohibicion impuesta de toda clase de texidos ó manufacturas de dominios extrangeros con plata y oro falso está comprehendido todo género con plata y oro falso en texido ó en estampado, ó en otro qualquier modo, sea en lana, seda, lino ú otra especie, y los galones, encaxes, cintería, bordados y todas las demas maniobras, que contienen plata y oro falso, á excepcion solamente de la ojuela, cañutillo, bricho de oro y plata falso y panes de oro falso, permitiéndose estos géneros hasta que en el reyno haya fábricas para su surtimiento.

Prohibicion absoluta de la introduccion de adornos abrillantados con vidrio.

64 Tambien el Secretario de la Junta General de Comercio en carta de 30 de enero de 1783 participó al Intendente de Cataluña, que S. M., en atencion al perjuicio, que pueden causar á las fábricas de seda de este reyno las telas y otros objetos de adorno mugeril, inventados modernamente, y que contienen mucha brillantez, la qual se dá con polvos de vidrio, bastante gruesos, que desprendiéndose con facilidad pueden mezclarse con los alimentos, prohibia la fábrica de dichos géneros abrillantados con polvos de vidrio y la introduccion de los de fuera del reyno.

Prohibicion absoluta de la introduccion de libros enquadernados con alguna declaracion.

65 Con cédula de 2 de junio de 1778 se prohibió la introduccion de libros enquadernados fuera de estos reynos á excepcion de los que vengan en papel ó á la rústica y de las enquadernaciones antiguas de manuscritos y de libros impresos hasta el principio de este siglo. De esta re-

gla debe ponerse una excepcion, que contiene la real cédula de 23 de octubre de 1783. En esta se manda observar una instruccion inserta para el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros, que se impriman en Navarra en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 10. de las últimas cortes de aquel reyno. En el *cap.* 1. *y* 2. de dicha instruccion se previene, que reciprocamente correrán en Castilla, Aragon y Navarra los libros impresos en dichos lugares con las correspondientes licencias: en el *cap.* 4. *ibid.*, que el Consejo de Navarra ha de conceder las licencias con las mismas formalidades, que el de Castilla: en el 5. *ibid.*, que no se permitirá en Navarra impresion de obras, para las quales se haya negado licencia por el Consejo de Castilla, á cuyo fin se dará el correspondiente aviso: y en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 10. *num.* 24. ya se ha visto, que han de tener mútua correspondencia los Ss. Fiscales de ambos tribunales: en el 6. *ibid.* se previene, que el ordinario eclesiástico en el reino de Navarra se ceñirá á lo que se ciñen los demas del reyno: en el 7, que el Consejo de Navarra nombrará censores, para que revean las obras, procurando que estos exâminen lo que ofenda las regalías y jurisdiccion real: en el 8, que siendo de derecho natural la audiencia de los autores comunicará el Consejo de Navarra los reparos, que se ofrezcan á los interesados, á fin de que satisfagan ó corrijan los defectos: en el 9., que si la obra ha sido impresa en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo no permitirá el Consejo de Navarra la reimpresion en aquel reyno, por no ser justo, que el permiso otorgado por S. M. en la citada *ley* 10. de las cortes sea en perjuicio de los autores é im-

presores de los demas reynos. Posterior aun á dicha cédula vino otra excepcion ó declaracion con la expedida en 27 de mayo de 1790, en la qual, por algunos perjuicios, de que se habla, se resolvió, que la prohibicion contenida en la cédula de 2 de junio de 1778 y sus declaraciones se han de entender con los libros, que vengan de surtido, y en mas número de un solo exemplar; que á este no se le quite la enquadernacion, ni tampoco á los demas quando vengan de surtido hasta llegar á su destino y en presencia del dueño ó comisionado, quando se acuda á sacar los libros despues de reconocidos en la forma acostumbrada, á fin de que no se maltraten: sobre esto habia habido varias quexas.

Prohibicion condicional de otros libros.

66 Por lo que toca á los demas libros no enquadernados está prohibida la introduccion de los impresos en español fuera de nuestro reyno, y la de los condenados por la Santa Inquisicion y otros tribunales: en órden á esto me refiero á lo dicho en este mismo artículo de 1752 *n.* 52., y á lo que dixe en el *c.* 8. *sec.* 1. *n.* 11. hasta el 15. de este libro: de los otros es lícita, precediendo licencia real á mas de la que debe pedirse á la Inquisicion respectiva, como se ha dicho al hablar de los administradores y en la citada *secc.* 1. Dicha real licencia se necesita ya de tiempos antiguos, como parece del *num.* 3. *cap.* 6. *lib.* 1. *del Comerc. terres. de la Cur. Filip.*; y con real cédula de 1 de julio de 1784, para atajar el desórden en introduccion de libros extrangeros, con relacion á la *ley* 23. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* se manda esta observar con el mayor rigor en quanto á que no se vendan libros, que vengan de fuera del reyno sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, el qual sea visto y exâ-

minado de su órden, y se dé licencia para su introduccion y venta, deteniéndose entre tanto los surtidos en las aduanas. Se manda en la misma cédula que, habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones succesivas, para que siendo de la misma edicion la dexen pasár, baxo las penas de la misma ley en caso de contravenir, y mayores para el de añadir ó subplantar en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido.

Prohibicion absoluta de la introduccion de papeles sediciosos y condicional de algunos otros.

67 De 10 de septiembre de 1791 hay cédula, en la qual, con motivo de haberse intentado introducir papeles contrarios á la tranquilidad pública, se prohibió la introduccion de qualquiera, que sea sedicioso y contrario á la fidelidad y tranquilidad pública, mandándose presentar á la justicia qualquiera de dichos papeles sopena de castigarse por crimen de infidencia el de los que no cumplan en esta parte. Por la misma razon con cédula de 9 de diciembre de 1791 se prohibió la introduccion y curso de los dos tomos del *Diario de física de París* correspondientes al año de 1790, y de qualesquier obra en frances, sin licencia expresa de S. M. sopena de comiso y de doscientos ducados de multa por la primera vez, de doble multa por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, debiéndose agravar segun la intencion y malicia. En el *cap.* 1. de otra cédula de 22 de agosto de 1792 se manda, que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos, que traten de las revoluciones de Francia, luego que lleguen á las aduanas se remitan al Ministerio de Estado: en el *cap.* 3. *ibid.*, que todos los libros en

lengua francesa, que lleguen á las aduanas de las fronteras con destino á Madrid, se remitan cerrados y sellados á los Directores Generales, debiendo estos avisar al Sr. Gobernador del Consejo, para que, haciéndolos reconocer se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniéndose y pasándose al Ministerio de Estado los sediciosos y que traten de la revolucion de Francia: en el *cap.4. ibid.* se dispone, que para los demas se depute por el Gobernador del Consejo en los puertos una persona, que los reconozca, entregándolos ó deteniéndolos del mismo modo, que se ha dicho en quanto á Madrid. El Sr. D. Diego de Gardoqui en 27 de marzo de 1792 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto S. M., que no se permita la entrada de quadernillos de muestras en romance para enseñar á escribir, procedentes de Francia, por no poderse esperar utilidad y perjudicar á los gravadores é impresores del reyno.

Prohibicion absoluta de la introduccion de libros de rezo ecclesiástico.

68 De la regla general de ser lícita la introduccion de libros extrangeros con las condiciones de obtener licencia en cada libro, y de no entrar enquadernados, y en conformidad á lo que se ha dicho de Navarra en quanto á derechos exclusivos, es excepcion la de que segun una órden de 1752 y otras posteriores nadie puede meter en estos reynos misales, diurnos, pontificales, manuales, breviarios, ni otro algun libro de coro, impresos fuera de este reyno, aunque sea en Navarra, sin que se dé licencia firmada en nombre de S. M. Así lo dice Salazar *Colec. de mem. y not. del Cons. cap.* 22. Esto es por el privilegio exclusivo del Real Monasterio de S. Lorenzo del Escorial. Con órden de 6 de enero de 1764 se mandó, que todas las impresiones, que se vendan de cuenta de dicho

Real Monasterio, se executen por los naturales de estos reynos y dentro de ellos, Martinez Salazar *Col. de mem. y not. cap.* 22. al fin. De 26 de julio de 1766 he visto tambien real órden, en que se prohibe la introduccion de libros de rezo ecclesiástico impresos fuera del reyno.

Prohibicion absoluta de la introduccion de cristales de fábricas extrangeras.

69 Con real cédula de 20 de junio de 1788 en el cap. 5 se levantó la prohibicion de la venta de cristales de fábricas nacionales, que ántes habia por lo respectivo á Madrid y Sitios Reales y veinte y cinco leguas al contorno, en donde no podian venderse otros cristales, que los de la fábrica de S. Ildefonso: se concediéron tambien varias franquicias, de que se hablará en el artículo de artes prácticas y de tributos; y se dexó en su vigor y fuerza la prohibicion por lo que respecta á los cristales de fábricas extrangeras, cuya introduccion se habia prohibido por las del Real Sitio de S. Ildefonso, permitiéndose que los de las nuestras puedan conducirse é introducirse en qualquiera parte, aunque sea en Madrid, con tal que conste con certificacion de los delegados respectivos, que se han trabajado en España.

Prohibicion absoluta de la de bombas de doble inyeccion.

70 Con real cédula de 25 de abril de 1790 se concedió por veinte años á D. Simon Pla y compañía, como va dicho arriba, privilegio exclusivo, para introducir las bombas de fuego de doble inyeccion. Por consiguiente en dicho tiempo nadie puede introducirlas sino los agraciados con dicho privilegio.

Prohibicion absoluta de la introduccion de alhajas de similor y tumbaga.

71 Con órden de 18 de diciembre de 1749 se prohibió la introduccion del metal, llamado similor, del príncipe, tumbaga y otras mezclas. Con carta de 28 de abril de 1751 del Sr. Marques de la Ensenada á los Directores Generales de Rentas

consta la prohibicion de introducir las alhajas y piezas de dichos metales.

Prohibicion absoluta de caballos extrangeros.

72 En el *cap.* 3. de la real cédula de 9 de noviembre de 1785 se prohibe la introduccion de caballos extrangeros.

Prohibicion levantada en órden á géneros del Marañon.

73 En 5 de febrero de 1728, como parece del *auto* 10. *tit.* 8. *lib.* 9. *Aut. Acord.*, se prohibió la introduccion de cacao, azúcar, y dulces del Marañon; pero con órden de 12 de mayo de 1760 se levantó esta prohibicion.

Prohibicion absoluta de la introduccion de sal y géneros estancados.

74 Está tambien prohibida la introduccion de sal de reyno extrangero, *ley* 52. *tit.* 18. *lib.* 6. *Rec.*, *auto* 9. *tit.* 8. *lib.* 9. *Aut. Acord.*: y en general es manifiesta la prohibicion de introducir géneros estancados, de que se hablará en el artículo de los tributos, ménos quando vienen por cuenta de la real hacienda.

En 1782 se publicó lista de todos los géneros de introduccion absolutamente prohibida: utilidad de unir su noticia con la de las cédulas antecedentes.

75 En el año de 1782 tenia yo extractadas ya las cédulas, en que estan contenidas las prohibiciones de introduccion hasta dicho tiempo, de que hasta aquí he hablado, habiendo entónces buscado con diligencia lo que se ofrecia en quanto á esta materia en los libros de Recopilacion y Autos Acordados, y en otras muchas cédulas extravagantes del cuerpo de la legislacion, que he citado. Despues fuí añadiendo en sus respectivos lugares, como se ha visto, las que saliéron en los últimos años. En el citado de 1782 con fecha de 28 de diciembre se pasó á todas las aduanas un exemplar de los *Aranceles reales recopilados en uno para el mas pronto y uniforme despacho en las aduanas*, firmado por los Administradores Generales de Rentas con fecha del mismo dia, expresándose en él ser conforme al original, que con real órden de 23 del mismo mes habia comunicado el Sr. D. Miguel de

Muzquiz. Al mismo tiempo de enviarse el exemplar de dichos aranceles á los administradores de las provincias se les acompañó un quaderno, cuyo título es el siguiente: *Relacion de los géneros, cuya introduccion en estos reynos está prohibida por varias reales órdenes y cédulas.*

76 Aunque por lo que toca á introducciones prohibidas ántes de 1782 podrá parecer tal vez á alguno, que podia omitirse la mencion, que he hecho de las cédulas relativas á dicho tiempo, poniendo aquí, como voy á poner, copia de dicha relacion, con todo como en ésta no se indican las cédulas, ni los tiempos de prohibicion, y puede en muchas ocurrencias servir muchísimo el saber los términos, en que se concibió la prohibicion, el tiempo en que empezó, la repeticion de órdenes que hubo, las dudas ocurridas y las declaraciones de ellas, á mas de que despues de dicho año de 1782 se han expedido varias cédulas, declarando las dudas sobre las anteriores á 82, y no podrian las últimas entenderse sin saber las palabras, en que se concibiéron las primeras, me ha parecido por esto, que no debia condenarse el trabajo, que ya estaba hecho en dicho tiempo. Y como por otra parte la relacion de 82 puede servir mucho por la enumeracion de especies, comprehendidas en la generalidad de las prohibiciones y para varios cotejos, voy á ponerla aquí del mismo modo, que se remitió, por órden alfabético.

A

Agujetas de todos géneros.
Alamares de todos géneros.
Albas y demas ornamentos de iglesia lisos ó guar-

necidos.

Alcohol.

Alfileteros de todos géneros cubiertos de entorchados ó argentería falsa.

Alfombras.

Alforjas.

Algodon texido ó manufacturado á excepcion del hilado y del de en rama.

Alhajas de piedras finas con mezcla de falsas.

Alhajas de plata ú oro con piedras ó sin ellas, que no sea de la ley de once dineros en la plata, y veinte dos quilates en oro: pero si éste fuere enjoyelado y sujeto á soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, sortijas y otras de su especie, bastará la ley de veinte quilates y un quarto.

Almillas de todos géneros.

Almohadas y almohadillas de todos géneros y para todos destinos.

Azogue y sus compuestos.

Azufre.

B

Barquines ó fuelles.

Basquiñas de todos géneros.

Bastones con almarada.

Batas de todos géneros y nombres, lisas ó guarnecidas.

Bermellon.

Biricues de todos géneros, exceptuando los de gancho.

Blondas ó blondinas de seda, cuyo valor no pase de cinco reales en vara.

Bolantes ó penachos para caballerías.

Bolsas de todos géneros y para todos destinos.

Bordones entorchados de plata falsa para instrumentos de música.

Borlas de todos géneros y para todos destinos.

Bonetillos de todos géneros.
Botas y botines de todos géneros para comercio.
Botas para vino.
Botones con cuño de las monedas de España.
Botones de hilo, lana, cerda, pelo ó de telas de hilo, hojuelas y entorchados de plata y oro fino ó falso, y de cerquillos de metal con campo bordado.
Braceletes texidos.
Breteles de todos géneros.
Briales de todos géneros lisos ó guarnecidos.
Bridones de hilo, lana ó seda para caballerías.
Buelos de todos géneros, lisos, guarnecidos ó bordados.
Bueltas de lo mismo.
Bufandas de todos géneros.
Bujacas de todos géneros.

C

Cabriolés de todos géneros.
Cacao de Marañon.
Cadenilla bordada para guarnecer.
Caidas de toda especie para peynados y escofietas.
Calcetas.
Calzoncillos de todos géneros.
Calzones de todos géneros.
Camisas y camisolas de todos géneros.
Casullas de todos géneros.
Cañones y escopetas de ménos de vara de largo.
Capotillos de todos géneros.
Capotones ó sobretodos de todos géneros.
Carcasas de todos géneros.
Carpetas de todos géneros.
Carteras de todos géneros.
Cartulina de todos géneros.
Casacas de todos géneros.

Catres.
Cabelleras ó pelucas.
Cabezones de hilo, lana, seda ó cuero.
Caxas de suela.
Cedazos.
Ceñidores de todos géneros.
Cerveza.
Charreteras de todos géneros y usos.
Chupas y chupines de todos géneros.
Cinabrio.
Cinchas sueltas.
Cintas de hilo, lana, pelo y cerda, comprehendidas las que llaman Belduques.
Cintas de hiladillo, capullo, filadís, filoseda, borra ó escarzo de la seda, que en algunas partes llaman rehilado ó media seda, y demas manufacturas de esta clase.
Cintos y cinturones de todos géneros.
Cofias de todos géneros.
Coyundas.
Colchas y colchones.
Coletos de todos géneros.
Collares de cadenilla de hilo de oro ó plata, cabello entorchado ó cartulina, gasa ó blonda, lisos ó guarnecidos.
Corbatas y corbatines de todos géneros.
Cordones de todos géneros y usos.
Corsés de todos géneros.
Cortes de punto de media de todos géneros y para qualquier uso.
Cortes sueltos ó en pieza de todo género de tela, y para qualquier uso figurado en telar, bordado, pintado ó estampado á excepcion de los que estan comprehendidos en el arancel.
Cortinas y colgaduras de todos géneros.
Cotillas de todos géneros.

Cubiertas de todos géneros para chinelas y zapatos.
Cubrecamas de todos géneros.

D

Delantales de todos géneros, exceptuando los en pieza figurados al telar.
Desavillés de todos géneros.

E

Efigies ó figuras vestidas de qualquier ropa.
Enaguas de todos géneros.
Encaxes de seda, cuyo valor no pase de cinco reales en vara.
Encaxes de hilo, cuyo valor no pase de diez reales en vara.
Entorchados de alambre cubiertos de seda ó hilo.
Escarpines de todos géneros.
Escofietas de todos géneros.
Escobillas de yerba, y plumeros para limpiar muebles.
Esclavinas, respetuosas, paletinas ó pañoletas de todos géneros.
Estambre hilado.
Esterilla de hilo, seda ó lana.
Estuches de seda.
Estuches de piel en forma de carteras.
Estuches de suela para todos usos.

F

Faxas de todos géneros.
Faroles de lienzo y papel.
Felpillas de todos géneros.
Flores de todos géneros.

Franjas ó franjillas de todos géneros, excepto las de oro y plata.
Frasquillos de piel.
Frontales de todos géneros.
Fuelles de todos géneros.

G

Galones de lana, hilo, pelo, cerda ó seda.
Gorros de todos géneros.
Gualdrapas y tapafundas de todos géneros.
Guantes de todos géneros.
Guardapies de todos géneros.
Guarniciones de lana, lino, cáñamo, pelo, cerda, seda, pluma, flores ó de hilo de plata ú oro para qualquier uso.

H

Hevillas bordadas.
Hilo cuyo valor no pase de veinte reales en libra.
Hilo ó hilillo de plata fina y falsa, torcido ó entorchado sobre qualquier género.

I

J

Justillos ó jubones de todos géneros.

K

L

Lacre.
Lana hilada.

Látigos de pluma para sombreros.
Lazos de todos géneros para espadines y otros usos.
Libros impresos en romance.
Libros del rezo eclesiástico.
Libros en blanco enquadernados, que llaman de caxa.
Libros enquadernados de impresion desde principios de este siglo en adelante.
Libros de memoria con forros de piel.
Ligas de todos géneros.
Lunares.

M

Maletas de todos géneros.
Mangas de todos géneros y para todos usos.
Manguitos ó regalillos de todos géneros.
Mantas de todos géneros y usos.
Mantillas ó tapafundas de todos géneros para caballerías.
Mantos y mantillas de todos géneros.
Marselleses.
Medias de lana, pelo, hilo, algodon ó piel.
Medias de hiladillo, capullo, filadís, filoseda, borra ó escarzo de la seda, que en algunas partes llaman rehilado ó media seda, y demas manufacturas de esta clase.
Mercurio dulce.
Mitanes ó sangalas, cuyo ancho no llegue á vara.
Mitones de todos géneros.
Mondadientes entorchados.
Monterillas de todos géneros y para todos usos.
Mosquiteras de todos géneros.
Muñecos ó muñecas con vestidos de telas.

N

Naypes.

O

Ojales de todos géneros.
Ornamentos de telas para iglesias.

P

Paises de seda lisos, bordados ó pintados para abanicos.
Paletinas y petos de todos géneros.
Panies ó guatas de todos géneros.
Paños de manos cortados ó cosidos.
Pañuelos de todos géneros, cortados ó cosidos.
Pañuelos de hiladillo, capullo, filadís, filoseda, borra, ó escarzo de la seda, que en algunas partes llaman rehilado ó media seda, y demas manufacturas de esta clase.
Papeles de música en libros enquadernados.
Pecheras de toda tela.
Peluquines ó pelucas de todos géneros.
Penachos de todos géneros y usos.
Piezas de adorno y uso profano, que contengan efigies de la reverencia christiana.
Pistolas de faltriquera.
Plomo en barras ó pasta y municion.
Plumas de todos géneros para adornos.
Plumiones ó colchones.
Pólvora.
Polvorines de piel.
Presillas de cerda, lana, seda, hilo de oro ó plata para sombreros y otros usos.
Puños para camisas.

Q

R

Ramos de todos géneros.
Redecillas ó redes de todos géneros y usos.

Ropones de todos géneros.

S

Sábanas.
Sacamantas para caballerías.
Sacos de lienzo ó de lana.
Salitre.
Sidra.
Sobrecamas de todos géneros.
Sobremesas de todos géneros.
Sobrepellizes.
Sobrepuestos de todos géneros y para todos usos.
Sobretodos de todos géneros.
Solideos.
Soliman.
Sombreritos de todos géneros para muger.
Sombreros de Portugal.
Sombreros de suela.
Sombreros guarnecidos para hombre.
Suelas cortadas para zapatos.

T

Tabaco de todos géneros.
Telas de seda bordadas ó pintadas ó lisas para abanicos.
Texidos y manufacturas de seda, lana, lino, ú otra especie con mezcla de plata y oro falso y de solo plata y oro falso.
Texidos, que llaman yerbas, y son de algodon.
Texidos de seda ó con mezcla de seda, que no llegan á dos tercias de ancho.
Texidos de hilo pintado ó estampado.
Texidos y manufacturas abrillantados con vidrio molido.
Tupês, almohadillas ó peynados de pelo para mugeres.

V

Velas para molinos de viento.

Vestidos, ropas interiores y exteriores y adornos hechos así de hombres, como de mugeres, de oro, plata, seda, lino, lana, algodon, pelo ó cáñamo ó mezclado, lisos ó guarnecidos, tengan el corte, figura, uso y nombres que tuvieren.

X

Y

Z

Zagalejos de todos géneros.

Zapatos de todos géneros para ventas.

Absoluta prohibicion de la introduccion de hevillas de suela y acero.

77 El Sr. D. Diego de Gardoqui en 8 de febrero de 1793 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto S. M. la prohibicion de hevillas de suela con guarnicion de piedras de acero, por perjudicar al comercio, y por estar por la misma razon prohibida la entrada de las botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros del propio género.

Permiso de la Compañía de Filipinas en quanto á la introduccion de algunos géneros.

78 De los géneros de introduccion prohibida algunos se permiten traer con privilegio particular á la Compañía de Filipinas, como se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 4. y en *artículo* 3. de esta *seccion*: y, para distinguir los que entran lícitamente por este conducto de los que podrian con este pretexto entrar de contrabando, el Sr. D. Pedro Lerena en 12 de octubre de 1787 participó á la Direccion General de Rentas haberse dignado S. M. resolver, que á las muselinas, texidos de algodon y lienzos pintados de Asia, que viniéron entónces de Manila en las fragatas de la

Real Compañía de Filipinas, nombradas *Placeres* y *Nieves*, se pusiese el sello de la Aduana de Cádiz en los dos cabos de cada pieza, y que se executase lo mismo en las de qualesquiera otros géneros, que hubiesen traido de introduccion prohibida en estos reynos, para distinguirlos de los de contrabando, debiendo darse por de comiso los demas, exceptuando solamente de esta pena los cortes, que venda la Compañia, por la dificutad de ponerles el sello, siempre que se hallen en personas, que no sean sospechosas de exercitarse en contrabando: pero si lo fueren, dice la carta, que es de la Real voluntad, que se aprehendan, y proceda á la averiguacion de su procedencia, para declararlos por de comiso é imponer las penas correspondientes, si no se acredita haber venido en las embarcaciones expresadas. Se publicó esta noticia en la gazeta de Madrid de 16 de octubre de 1787. Lo mismo es regular, que se practique en los otros navíos que vinieren, ó que se proporcione de un modo semejante el que no deban confundirse los géneros de lícito comercio con los de ilícito.

Lícita introduccion de los demas generos.

79 Todos los demas géneros extrangeros, que no queden comprehendidos en la relacion antecedente y en las cédulas, de que va hecha mencion, así por la regla general de la libertad, no constando de providencia que la coarte, como porque la excepcion afirma la regla en los casos no exceptuados, pueden introducirse libremente, y circular en el reyno.

Como deben cargarse de derechos los géneros de lícita introduccion.

80 Por la misma regla, que se ha puesto en quanto á extracciones, conviene en las introducciones de géneros permitidos cargar de derechos las de los artefactos, y aligerar ó eximir del todo y aun premiar las de los simples. De esto se hablará en el *art.* 1. de la *sec.* 5.

ARTÍCULO XIII.

De la libre circulacion de todas las cosas dentro del estado, y de los medios de facilitarla con la moneda, vales reales, banco, interes baxo del dinero, pesos y medidas, ferias y mercados, buenos caminos, canales, mesones y posadas.

De los medios con que ha de surtirse el pais de sus géneros y manufacturas.

1 Hasta aquí tenemos poblacion, medios para que subsista, semillas y primeras materias, para ocupar la agricultura, y artes prácticas, cerrando la puerta á varios artefactos de fuera, para que no sirvan de obstáculo á los de dentro, que quieren ocuparse en hacerlos: ahora debe hablarse de como se ha de poner todo en movimiento, para que en realidad las primeras materias y frutos, que hay en el estado, se beneficien de quantos modos sea posible, para surtirse el pais, y venderse el sobrante á los extrangeros.

El mejor es el de una perfecta circulacion de todo, y las ventajas que de ella resultan.

2 Uno de los mejores medios, ó por mejor decir absolutamente necesário para poder dar impulso con todas las providencias económicas, es facilitar y promover la circulacion de todo quanto hay en el estado. Este, aunque se componga de diferentes reynos y provincias, forma un cuerpo: y así como en el humano no hay perfecta sanidad sin una continua circulacion de la sangre y de los humores, causando dolencia qualquier obstruccion en los conductos, por donde circulan ambas cosas, del mismo modo no puede haber vigor en una nacion, sin que esté facilitada y abierta de par en par la comunicacion de las cosas, pasando todas con la mayor facilidad de unos lugares á otros.

3 De este modo las sobrantes en lo interior

del pais cobran el valor y precio, que no tuvieran en él sino se transportasen á otra parte: cobrando precio se aumenta el cultivo de los frutos y la fábrica de artefactos: con este aumento crece la poblacion: creciendo ésta son muchos mas y mucho mas poderosos los contribuyentes; y siendo estos mas en número y en riquezas es mas ligera la carga, que deben llevar, con gentes para todas clases de la república. Todas estas y otras grandes felicidades nacen de la circulacion, prescindiendo de otras muchas de comodidad y placer, y de la afliccion, que causa en los estados, en que no circulan libremente las cosas, el ver, que los habitantes de unas provincias no sepan que hacer de sus frutos, y los otros perezcan de hambre por falta de ellos, ó tengan, que comprarlos á los exrangeros á subidos precios. Además, sino queda sumamente expedita de unas partes á otras la circulacion, será costoso, dificil é imposible muchas veces, que infinitas cosas puedan aproxîmarse desde el centro á la circunferencia, de donde han de salir los frutos y las mercaderias para ir á otros estados.

Hipótesis que demuestra dichas ventajas.

4 De otro modo puede hacerse mas preceptible esta verdad, en que es preciso detenernos, por ser de las mas interesantes. Figúrese que un comerciante en una provincia sobrada, ó abundante de lanas sin gente ni industria para manufacturarlas compra una crecida porcion cada año, capaz de ocupar á cien texedores en todo el año, y que la manda transportar á otra en donde hay escasez de dicha primera materia y por otra parte proporcion de artífices para todas las operaciones hasta dexar obrado con primor un paño fino: la lana á proporcion, que va pasando de unas manos á otras, va creciendo en precio, porque se ha de pagar el

coste de la conduccion, del lavado, del cardado, hilado, aspado, devanado, texido, tintes y ganancia del comerciante, que la recibe en la provincia, en donde hay escasez, ó que es socio del otro de la provincia sobrada del mismo reyno. En este caso la circulacion de la lana mantiene los cien texedores todo el año y en parte de él á los demas, que se emplean en las otras operaciones.

5 Los cien texedores, prescindiendo ahora de lo correspondiente á los otros operarios y artífices, se casan, tienen hijos, comen y visten todos, y por consiguiente pagan tributos y arbitrios cargados en la introduccion de varias cosas, en los generos estancados, y de otras especies. En esta hipótesi ó el paño se vende dentro del pais, ó se extrae de él á vender en otra parte; y supóngase, que el empleo del dinero en las lanas fué de quince mil pesos y que el paño se quiera vender á sesenta mil. Cotéjese el primer caso de venderse en el pais con el de que no se hubiesen hecho las operaciones insinuadas en él, y en lugar de emplear quince mil pesos en la compra de las lanas se hubiese mandado venir de fuera el paño ya obrado. Entonces en primer lugar el precio del paño de sesenta mil pesos poco mas ó ménos ya habria salido y caido en poder de extrangeros: no habria tenido el estado los cien texedores, y se habrian perdido los tributos, que estos y sus hijos adeudan, sin haberse casado, ni aumentado la poblacion. En el segundo caso de extraerse el paño fuera del reyno no solo no sale dinero del estado, sino que viene de fuera á él; y el extrangero paga no solo el precio de la lana, sino tambien los jornales y tributos de los cien texedores: y este es el modo, con que la economía mediante el comercio hace á las otras na-

ciones tributarias, como se ha insinuado en el prólogo, de manera que la nacion, que tuviese asegurado el comercio activo con otras, podria cargar quantos tributos quisiese con la seguridad de no pagar ella ninguno, y cobrarlo todo de los extrangeros, porque al fin todo lo paga el consumidor: bien que, como el sobreprecio de los tributos aumenta el valor de los géneros, destruye tambien el comercio activo, porque todo el mundo compra lo mas barato en igualdad de circunstancias; y por esto ha de ser el cargo de los tributos en buen equilibrio. Solo he sentado dicha proposicion, que parece paradoxa, en suposicion de ser seguro é indefectible el comercio activo. Si se suma ó multiplica lo que por infinitos otros ramos de industria se gana, girando y circulando de un modo semejante los géneros en una nacion activa y laboriosa, asombra el cálculo de su producto.

Otra hipótesis que demuestra lo mismo.

6 En un edicto de 15 de diciembre de 1781 de Sevilla, en donde con la oportunidad de prisioneros ingleses se descubriéron varios medios de facilitar y perfeccionar las operaciones de las lanas, que se explican en el mismo edicto, se dice que por un papel, que corrió en Londres, intitulado el *Pamphlét* y por otro nombre el *Vellocino de oro*, se demuestra, que una sola bala de lana de doscientas treinta y una libras castellanas, reducida á paño fino, ocupa una semana á ciento y cincuenta y ocho personas, por cuyos jornales se ganan diez y nueve libras esterlinas y ocho eschlines, que componen mil setecientos quarenta y seis reales de vellon. De éste y de dos cálculos mas, que allí se refieren, se saca que en la fábrica de Sevilla con solos doce telares pueden recaer anualmente en operarios españoles ciento sesenta y tres

mil doscientos noventa y seis reales de vellon, indicándose los millones, con que por este solo medio puede sostenerse el excesivo número de pobres, que inunda el estado. Estos milagros ó maravillas hace la circulacion.

Para facilitar dicha circulacion se quitáron todas los aduanas interiores.

7 Fué muy conforme á este principio, que acabo de establecer, el decreto de 21 de diciembre de 1717, con el qual quitó el Sr. D. Felipe V. todas las aduanas interiores, estableciéndolas solamente en los confines y puertos de España, para que quedase libre el comercio en lo interior del reyno. Antes ya se habian quitado los puertos secos y aduanas entre Aragon, Cataluña y Valencia. Pondera Uztariz en el *cap.* 55. de su *Teórica y práctica de comercio* la utilidad de esta providencia, que todavía dice no habia tenido todo su efecto, habiéndose logrado con ella entre otros el de que Cataluña sacaba de Aragon y Castilla los ganados, que ántes iba á buscar en Francia y aun en Berbería y en otras partes. Por algunos obstáculos tampoco parece, que hubiese tenido efecto en el año de 1740, en que escribió Ulloa el establecimiento de fábricas, como se puede ver en los *capítulos* 7. y 8. de la *parte* I. En estos lugares pueden verse los gravísimos inconvenientes, que se padecian ántes por estar impedida la circulacion, las grandes ventajas, que se seguian de dichas providencias, y varios argumentos y pruebas de la doctrina, que aquí sentamos. En los viages de Ponz y otros he leido, que en Inglaterra y Holanda al entrar y salir del estado es exâcto el registro, pero que no hay ninguno despues al andar por las provincias.

Para lo mismo se han quitado muchos

8 Con el fin de facilitar la circulacion, de que se trata en este artículo, deben entenderse expedidas varias leyes, con que se aligeran en mu-

chos géneros y mercaderías, y en otros se quitan del todo, los tributos ya reales ya provinciales y municipales, como se verá en la *sec.* 5. *art.* 1. *n.* 42. *art.* 2. *n.* 12. Al mismo fin se dirigió el real decreto de 7 de junio de 1758, con el qual por las pérdidas, que experimentaba la Real Cabaña con la renta y derechos de servicio y montazgo, originadas de la falta de libertad en los tránsitos, detenciones y crecidos impuestos para los registros de los ganados, que se pagaban en los puertos reales por dicha renta, se extinguió esta subrogándose un equivalente en la extraccion de lanas, aumentando los derechos de ella, y mandándose, que en todas partes transiten y pasen libremente los ganados. Del mismo principio nace lo que se mandó en el *cap.* 3. de la pragmática de 11 de julio de 1765, que sea libre del todo el comercio de granos y demas semillas en lo interior del reyno, y permitido el transportarle, almacenarle y entroxarle en qualquiera parte, aunque en esto último se han puesto algunas restricciones y modificaciones como puede verse en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 4. *num.* 8. y 9. De lo mismo proviene lo que diré de moneda, vales, pesas y medidas, ferias y mercados, caminos, canales, buen arreglo de propios y arbitrios y tributos, que no traben la circulacion: de todo esto, y de otras cosas conducentes al mismo fin se hablará en sus correspondientes lugares, confirmando particularmente la doctrina, que acabo de sentar, varias otras leyes de estos últimos tiempos, que citaré en el *art.* 11. de la *sec.* 5. y todo lo que allí se dirá.

derechos, se ha dexado libre el comercio de granos y semillas, y se han tomado otras providencias.

La moneda proporciona dicha circulacion.

9 La utilidad y necesidad de la circulacion es manifiesta: y de consiguiente es justo, que tratemos ya de los medios y cosas, que la proporcionan.

10 A nadie se oculta, quan embarazoso era á las gentes la contratacion ántes de inventarse la moneda, esto es, ciertas piezas, autorizadas por la suprema potestad, ó por quien tuviere comunicada esta regalía, para determinado valor, no pudiendo nadie negarse á admitirla por él. Quitada la moneda toda la contratacion debiera reducirse á trueques: y siendo imposible, que en todas, y en tan infinito número de cosas, que necesitan unos de otros, las tuviesen á mano de igual estimacion para el trueque, con esto solo se puede bien concebir, quanto se facilita la circulacion y contratacion con el uso de la moneda, que es, como dixo Aristóteles, la medida de todas las cosas: y siendo una de estas en naturaleza es en virtud y equivalencia infinitas, porque el dinero es alimento, vestido, casa, y todo quanto necesita para su decencia, sustento ó comodidad el hombre. Figúrese que por espacio de algunos dias se quitase el uso de la moneda: y con el embarazo, en que cada uno puede idear que se hallaria, es bien perceptible la inteligencia de quan útil ó necesario es el dinero para la circulacion.

El valor extrínseco de la moneda debe ser y cómo proporcionado con el intrínseco, y debe haber piezas de diferente valor.

11 Para hacer que una cosa sea todas las cosas, era preciso que escogiesen los hombres las materias mas permanentes y tratables, como son los metales, especialmente el oro y la plata, las que en la comun y pública estimacion por su raridad, duracion, poco volumen ú otras circunstancias se apreciasen igualmente por todos. De aquí es lo que comunmente dicen, que el valor extrínseco de la moneda debe corresponder al intrínseco: quiere esto decir, que si el oro por exemplo en el mercado general, esto es en la estimacion de las naciones, está respecto de la pla-

ta en razon de uno á diez y seis, debe el valor extrínseco de una onza de oro amonedado valer diez y seis onzas de plata, y que con esta misma proporcion se ha de arreglar el valor extrínseco de las demas piezas del mismo metal y de otros amonedados. Por la misma razon fué preciso hacer piezas de diferente valor y de diferentes materias, mas y ménos altas, mas y ménos preciosas, para poderse acomodar, como precio de qualquiera cosa. Pues la moneda es, como ya queda insinuado, y dice Hebia en el *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 1. *del Comer. terr. en la Curia Filípica*, *la medida ó precio de las cosas vendibles*, *y no la puede ninguno mandar hacer*, *sino es el príncipe.* De esto ya se ha tratado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *num.* 16.

La moneda debe ser buena de ley, y son quiméricas las ganancias en quererla alterar.

12 Todos los autores clásicos en punto de economía parecen estar conformes en que conviene, que la moneda sea buena de ley, y que son unas ganancias ideales y chîméricas las que han propuesto algunos lisongeros á varios príncipes de aumentar sus rentas, subiendo el valor de la moneda ó alterando la liga de los metales. No es ménos soñado el perjuicio de que, siendo baxo el valor de la moneda, se la lleven los extrangeros, y siendo alto se queda en el estado. El salir ó no la moneda depende únicamente del comercio activo. No hace salir la moneda de los estados su buena ó mala ley y calidad, sino la industria de los extrangeros en vender: todo consiste en esto: solo hay la diferencia, de que si la moneda es baxa se llevan un doblon y medio ó dos por lo que exîgirian uno si fuese de buena ley.

Diferentes modos con que

13 La moneda se puede alterar ó subir de dos modos, ó aumentando su valor, ó aumentan-

se puede alterar ó subir la moneda.

do la liga, dexando la misma estimacion, que tenia ántes. Estas alteraciones ni pueden enriquecer al rey, ni á los súbditos: lo primero, porque lo que gana el príncipe en lo que ha de pagar lo pierde en lo que ha de cobrar: lo segundo, porque al paso y con la proporcion, con que crece el valor de la moneda, sube el de todas las cosas.

La alteracion de la moneda nada obra en quanto á los extrangeros.

14 En quanto á los extrangeros no obra nada la alteracion, hablándose de ella considerada en el todo, porque en quanto á alguna pieza determinada bien puede ser y sucede, que baxando su ley dexan de extraerla los extrangeros, que tienen el comercio activo, y se llevan las otras piezas amonedadas de mejor metal de plata ú oro de ménos liga y mejor ley. Si se deslinda bien esta materia, tanto legal como economicamente, se verá, que respecto de una nacion á otra nunca puede ser precio la moneda, sino mercadería en trueque, que es cosa muy diferente: por lo mismo se pedirá siempre mas ó ménos por trueque por los extrangeros, segun fuere mas ó ménos buena la ley de la moneda. Si nosotros vamos con nuestro dinero en caso que se le dé mas valor de el que le corresponde á comprar en reynos extrangeros es manifiesto, que allá ningun caso se hace del valor extraordinario y extrínseco de acá, no teniendo fuerza sino en el estado propio la ley, que dá á la moneda un valor, que ella intrínsecamente no tiene, ó que excede al que le dá la comun y pública estimacion: lo propio sucede tambien en los que de otros reynos vienen á vender en el nuestro.

15 Otra rozon legal hace evidencia de lo mismo: el dinero no puede considerarse como moneda sino en quanto se atiende principalmente en él el valor impuesto por la soberanía, que ha de ser

superior de los dos contratantes con el metal amonedado: por esta razon concibo, que ningun rey puede en rigor comprar nada á otro rey; y que qualquiera trato, ó contrato entre reyes, que parezca compra, si se analisa bien, es propiamente trueque ó permuta. Si reducimos pues el comercio de los vasallos de un estado á otro al comercio, que en substancia hace una nacion con otra, como es preciso reducirle, veremos que tambien es permuta, y que de consiguiente no se atiende por los extrangeros el valor extrínseco del estado, á donde se llevan las mercaderías, sino el intrínseco, que tiene el metal ú otro qualquiera género, de que esté labrada la moneda, en la estimacion comun de las naciones, ó el extrínseco del reyno, que vende, ó por mejor decir permuta con comercio activo. La compra y venta es y ha sido siempre diferente de la permuta. El precio, que es esencial en el primer contrato, ha de ser precisamente en moneda: la pieza amonedada puede ser y considerarse moneda y mercadería: quando los que contratan con ella sola ó principalmente atienden el valor extrínseco, esto es, el que tiene impuesto en el estado, sin detenerse en exâminar la bondad intrínseca de la materia, es moneda, y el contrato, con que se dá alguna cosa por una pieza amonedada, es venta: si en la pieza amonedada sola ó principalmente atienden los contrayentes su bondad intrínseca es mercadería, y el contrato, en que se dá una pieza amonedada por otra cosa, es propiamente permuta. Quando decimos pues é inculcamos freqüentemente, que ha de procurarse vender á los extrangeros, debe entenderse lo que en el comun modo de hablar se llama venta, dando géneros ó manufacturas por metales

preciosos, y lo que muchas veces es en realidad venta dentro de nuestros dominios, aunque al fin, ó cotejando unas naciones con otras, que es lo que principalmente debe hacerse tratándose de la economía general del estado, se reduce á permutar mercaderías, frutos y géneros con oro ó plata y otros metales.

16 Las alteraciones y aumentos de moneda no hacen, que haya mas riquezas en la nacion, sino que lo parezca en el primer dia del aumento. Puede esto compararse á un caldero, en que se echa agua hasta llenar la mitad de él: si se le dá fuego, hierve luego el agua, y llega hasta parecer que está lleno de ella el caldero; pero en realidad no hay mas agua de la que ántes habia, sino que ella está rarefacta: no es agua lo que parece serlo: es espuma é hinchazon, que desaparecen de un instante á otro: lo propio sucede con la alteracion indicada de la moneda.

Pruebas históricas de lo mismo en nuestro reyno.

17 Á quien no convenzan las razones dadas puede quizá mover la experiencia, que es la mejor maestra, y especialmente la de la propia nacion, en la qual tenemos buenos exemplos de enseñanza así en la baxa de ley en la moneda, como en el aumento del valor. Don Antonio Solís en su carta de 19 de octubre de 1680, escribiendo á su amigo Don Alonso Carnero, y hablando del golpe, que habia llevado el comercio y las haciendas particulares con la baxa de la moneda, dice: *pero enmedio de todas estas miserias dura la mala inclinacion de buscarse con ansia las mercaderías de afuera; y los franceses tienen salida facil de sus mercachifles, llevándose ahora tres doblones por lo que ántes llevaban uno. Reparé mucho los dias pasados en una respuesta de mi aguador, que como todos es de*

aquella nacion. Preguntáronle como le iba despues de la baxa, y respondió con gran prontitud: á mí muy bien, porque ántes trabajaba dos meses para ganar un doblon, y ahora le gano en quince dias. El mismo Don Antonio en carta de 11 de junio de 1681 decia al mismo corresponsal: *este monstruo de la baxa de la moneda engendró la pragmática, la pragmática la carestía de todas las cosas, y de la carestía nació la hambre, que carece de ley, y desarma los legisladores.* De los mismos malos efectos habla Uztariz en el *cap.* 104. de su *Theórica y práctica*, trasladando una autoridad de Saavedra de la *Empresa* 69., en la qual se dice, que con haberse doblado en tiempo de Felipe III. el valor de la moneda se proporcionó, que introduxesen cobre los extrangeros, con lo que dice, que hiciéron mas daño, que si hubiesen derramado en España todas las serpientes y animales ponzoñosos de Africa. La primera carta de Solis se lee en el *num.* 33., y la segunda en el *num.* 36. del *tom.* 1. de las *Cartas* publicadas en 1773 por Don Gregorio Mayans.

18 El autor de las notas de los *Apéndices á la Educacion Popular* en la 53. al *discurso de num.* 3. *part.* I. dice, que la moneda baxa de ley desde el tiempo de Felipe II. habia desordenado el comercio de nuestra nacion, y alterado el valor de todas las cosas, y que en tiempo de Cárlos II. habia empezado la grande obra de extinguirse dicha moneda, citando las cédulas, que pueden leerse en el *tit.* 21. *lib.* 5. *de los Aut. Acord.* El Padre Marquez en su *lib.* 2. del *Gobernador Christiano cap.* 39. §. 2. hasta el fin defiende, que el valor debe ser proporcionado á la materia.

19 En conformidad á todos estos principios el Sr. Don Cárlos III. con real cédula de 29 de ma-

Con arreglo á dichos prin-

cipios se mandó acuñar nueva moneda en 1772.

yo de 1772 mandó labrar á expensas de su real erario nueva moneda con los sellos aprobados, para que no se necesitase de pesarla, y no estuviese tan expuesta á falsificacion, y quedase mas expedito el comercio, quitada la variedad, que ántes habia, disponiendo al mismo tiempo, que en cada provincia ó partido se pusiesen *dinerales* arreglados al peso, para que pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si le hay, *cap.* 16. y toda la cédula: en la misma se manda la extincion de la antigua, cuyos sellos ya se desconocian: y, sobre ser de forma imperfecta é irregular, la necesidad de pesarse ocasionaba grandes embarazos. En la misma cédula está el modo y la forma, con que se ha de labrar la nueva moneda con distincion de piezas. Con cédula de 8 de agosto de 1773 se prorogó por dos años la extincion de la moneda antigua de oro y plata, y con otra de 1 de mayo de 1776 por otros dos.

Extincion de algunas monedas de Murcia y Valencia.

20 Con cédula de 4 de noviembre de 1772 se mandáron recoger en Cartagena y en todo el reyno de Murcia las seisenas falsas y legítimas, las tresenas y dineros valencianos, que allí corrian. Con otra de 29 de julio de 1777 se declaró, que las seisenas, tresenas y dineros valencianos solo pueden correr en Valencia y no fuera, sopena de nulidad del contrato, en que intervenga esta moneda, perdimiento de ella, y el tres tanto aplicado á la cámara, juez y denunciador con otras arbitrarias segun el delito.

Extincion de otras de Canarias.

21 Con cédula de 20 de abril de 1776 se extinguiéron todas las monedas antiguas de plata y vellon, que como peculiares habian corrido en las Islas Canarias.

Aumento en

22 Con pragmática de 17 de ulio de 1779 se

mandó, que el doblon de á ocho, siendo de nuevo cuño valga diez y seis pesos fuertes cabales, y siendo del antiguo tenga los quarenta maravedis de aumento, que tenia ántes sobre los quince pesos, y que este aumento valga á proporcion en las monedas subalternas de su clase y en los veintenes de oro. *1779 del valor del doblon de á ocho y de las piezas subalternas.*

23 Con real cédula de 21 de marzo de 1786 se mandáron labrar nuevos escuditos de oro de á veinte reales de vellon, dándose dos años para recoger los corrientes, que desde 17 de julio de 1779 corrian con el quebrado de un real y quartillo, haciendo este embarazoso el uso de dicha moneda, quando todas las demas estaban arregladas al valor de quarenta, ochenta, ciento y sesenta y trescientos y veinte reales sin quebrado. Con cédula de 2 de febrero de 1788 se prorogó por un año la extincion de los veintenes de oro antiguos hecha con dicha cédula. Con otras tres, la primera de 2 de abril de 1789, la otra de 17 de marzo de 1790, y la otra de 15 de marzo de 1791, se fué prorogando tambien por otro año: y en el corriente de 91 hay otra proroga. Finalmente con cédula de 12 de marzo de 1792 se prorogó otra vez por dos años. *Extincion en 1786 de los escuditos de oro con tiempo y prorogacion de él para recogerlos.*

24 Con el cap. 1. y 2. de la cédula de 23 de junio de 1768 se habia ya mandado, que en todo el reyno de Aragon se cobrase como en el de castilla en reales de vellon y no de plata nueva los derechos de qualesquiera oficinas.

25 Estas son las cédulas, que he hallado expedidas en asunto de moneda desde que se dió á ella nueva forma con la de 1772. En ellas puede ver qualquiera, que necesite de mayor instruccion, lo que le convenga, como tambien en los *titulos* 21

del lib. 5 de la Recopilacion y Autos Acordados.

Del uso de signos autorizados para representar el dinero.

26 En el modo, que está en el dia adelantado el comercio en Europa apénas pueden carecer los estados ricos y comerciantes de papeles, vales, cédulas ó billetes de banco, ó signos públicos representativos de determinadas cantidades, por ser tanto lo que gira en todas las partes del estado, que el executar las compras en dinero fisico de quanto pasa de unas manos á otras sería un embarazo para el mismo comercio. Dice de su tiempo Bielfeld en la *part. I. de sus Instituciones políticas cap.* 10. §. 15., que, si los ingleses y franceses quisiesen tener todas sus riquezas exceptuando solamente los fondos de las tierras en dinero contante, todo el oro y la plata del mundo no sería suficiente para formar esta cantidad. Con el medio de los insinuados papeles, billetes ó cédulas se facilita la circulacion de la moneda.

Creacion en 1780 de vales, y de las circunstancias, con que se hizo su creacion.

27 En España el Sr. D. Cárlos III. con real cédula de 20 de septiembre de 1780, expresando los gravísimos inconvenientes, que habia en exponer á los riesgos de la guerra, que teniamos entónces con los ingleses, las grandes sumas de dinero detenidas en ambas Américas, y los grandes deseos, que tenia de no gravar á los vasallos, dixo haber admitido la proposicion, hecha por algunas casas de comercio, en que ofreciéron entregarle hasta nueve millones de pesos á extinguir á voluntad de la real hacienda en el término de veinte años con el interes de un quatro por ciento, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipúlada diez y seis mil y quinientos vales de á 600 pesos, pudiéndose distribuir, y debiéndose admitir en el reyno, como si fuesen dinero efectivo, aunque por pacto se haya de dar mone-

da en oro ó plata, renovándose todos los años hasta su extincion, *cap.* 1. 3. 4. 5. 6. *y* 11. de dicha cédula. En el *art.* 7. de la de 9 de abril de 1784 se previene tambien, que nadie con ningun título debe excusarse de admitir dichos vales y los que se creáron despues, de que se hará luego mencion, en los casos de presentarse por fianzas ó depósitos de qualquiera naturaleza que sea, por la representacion, que tienen de dinero efectivo, y por la utilidad, que resulta de la mayor circulacion de la moneda. Solo se exceptuan de precisarse á recibirlos como dinero la tropa, la Casa Real, el ministerio, los labradores, artesanos, jornaleros y empleados en el comercio menudo. De 10 de diciembre de 1783 hay carta del Secretario del Consejo, participando haber resuelto S. A., que en la redencion de un censo y en pago de pensiones debian admitirse los vales reales, que uno se resistia admitir en Cataluña. Se previno á la Audiencia de Barcelona, que se tuviese presente la decision y creacion de vales, no debiendo haber entre estos y la otra moneda ninguna distincion.

Requisitos que deben tener dichos vales, y modo, con que han de girar.

28 Dichos vales han de ser y son impresos: deben tener el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor, numerados desde 1 hasta 16500, con sello ó cifra, que se ha de variar cada año, firmados por el Tesorero general y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor, *cap.* 2. de dicha cédula de 1780: pasando de un sugeto á otro deben endosarse, como las letras de cambio; y desde 20 de septiembre hasta 15 de octubre han de presentarse á la Tesorería mayor, para cobrar el quatro por ciento, y poner en cabeza de aquel, á cuyo favor se endosó, el vale renovado y correspondiente, que ha de servir en el año que vie-

ne, sopena, de que no presentándose para la renovacion, deben darse por extinguidos, *cap. 7. ibid.*: fuera de la corte puede acudirse á la tesorería de exército, en donde se dará resguardo á los tenedores de billetes, *cap. 8. ibid.*: los dias de cortesía para el pago de las letras de cambio desde 20 de septiembre han de quedar prorogados hasta 15 de octubre, *cap. 12. ibid.*

Segunda creacion de vales de 1781 y tercera de 1782.

29 Con real cédula de 20 de marzo de 1781 se creó otra porcion de medios vales de á 300 pesos cada uno para el apronto de cinco millones de pesos, mandándose observar lo mismo que en los otros, como si estuviesen comprehendidos en la cédula de 20 de septiembre de 1780 con alguna ligera variacion en quanto al tiempo de acudir para la renovacion. De 20 de junio de 1782 hay otra cédula de creacion de catorce millones 799900 pesos en medios vales de á 300.

Pena de los morosos en renovar los vales.

30 Despues de publicadas las antecedentes cédulas se expidió otra en 9 de abril de 1784, con la qual, á causa de la morosidad experimentada en la presentacion de los vales para su renovacion, se manda en el *art. 1.* con relacion á las cédulas de 20 de septiembre de 1780, 20 de marzo de 1781 y 20 de junio de 1782, que los dueños de los vales de 600 y 300 pesos comprehendidos en los números desde el 1 hasta 34167, que no acudiesen de 1 de septiembre hasta 15 de octubre de cada año á presentar sus respectivos vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las tesorerías de exército, perderán enteramente los intereses, que en otra forma perciben, y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos, quedarán absolutamente

privados de los capitales, y se verificará la nulidad impuesta en el *cap.* 7. de la cédula de 20 de septiembre de 1780 sin recurso; bien entendido, que los vales, que se renueven pasado el término de 15 de julio y de 15 de octubre, tiempos señalados para la renovacion, hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán á gozar sus intereses desde el dia, en que se presenten, á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el contador.

31 En el *art.* 2. *ibid.* se manda, que en los vales de 300 pesos, comprehendidos desde el núm. 34168 hasta el 83500, creados en virtud de cédula de 20 de junio de 1782, cuya renovacion está señalada para desde 26 de junio de cada año, se observará lo mismo que va dicho en el capítulo antecedente, de forma que los que no se presentaren desde 1 de junio hasta 15 de julio quedarán privados de sus intereses, y del capital los que no lo executaren hasta la renovacion del año siguiente.

32 En el *art.* 3. *ibid.*, que los vales de ambas clases, que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes, gozarán la gracia del nuevo término, que se concede para la renovacion, esto es, los que tienen la fecha de 1 de julio hasta fin de junio de 1784, y los de 1 de abril y 1 de octubre hasta fin de septiembre del propio año, pasado el qual término no quedará recurso.

Los vales, que tengan enmienda ó falta de pliego, no deben recibirse.

33 En el *art.* 4. *ibid.*, que á la menor sospecha de haber enmienda ó alteracion en los guarismos, que componen el número de cada vale, ó si les falta alguna parte del pliego entero, en que están formados, deberá qualquiera excusarse de recibirlos, sopena de que, además de ser castigado como

infractor y expendedor de moneda falsa, conforme al dicho *cap.* 13. de la cédula de 1780, no se renovarán los vales, ni pagarán sus intereses, recogiéndose en la oficina respectiva, y dándose cuenta á S. M., para que tome la providencia que fuere de su agrado.

Tampoco deben ser recibidos los que tienen falta de endoso.

34 En el *art.* 5. *ibid.*, que siempre que se advierta falta de endoso en algun vale será castigado el sugeto, en cuyo poder se hallare, con perdimiento de su principal é intereses, mediante estar prevenido en el *cap.* 7. y 9. de la cédula de 1780, que su cesion ó traspaso debe hacerse por medio del endoso, como se practica con las letras de cambio, y por perjudicar la falta de endoso á la averiguacion de las personas y tiempos, en que han corrido en perjuicio del comercio, del crédito y buena fé, con que deben circular.

Ni los que le tienen posterior al tiempo que corresponde.

35 En el *art.* 6. *ibid.*, que del mismo modo serán tratados los que presenten vales con endosos posteriores á los dias 26 de junio y 26 de septiembre, en que todos han cumplido el año en que deben circular, y tener su valor, respecto á que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado.

Creacion de vales de 1785.

36 Con cédula de 7 de julio de 1785 se hizo creacion de quatro millones y 200000 pesos en 7000 vales de á 600 cada uno con el nombre de *Vales de la Acequia Imperial de Aragon, y Canal Real de Tauste*, debiendo devengar á favor de sus tenedores un interes de quatro por ciento en el año, hipotecando para el pago de él y redencion del capital la misma Acequia, y en su defecto la renta de correos, observándose en dichos vales los artículos de la cédula de 20 de septiembre de 1780 en quanto sean adaptables. Deben estos vales ser

firmados por el Presidente de la Junta de los Canales, por el Sr. Marques de Roda, y por el Contador Don Juan Rincon, haciéndose dichos vales á favor de los Diputados de los Gremios mayores, D. Josef Perez Roldan y D. Francisco Antonio Perez.

37 En cédula de 30 de diciembre de 1788 la creacion de dichos vales hecha en 7 de julio de 1785 se extendió hasta el número de 11000 vales baxo las mismas reglas y con el mismo interes.

Extension de dicha creacion.

38 Con otra real cédula de 3 de marzo de 1791 se autorizó á la Real Compañía de Filipinas para poner en circulacion 13300 vales de á 300 pesos cada uno con quatro por ciento de beneficio como los vales reales y los del canal de Aragon, con la obligacion de recogerse dentro de diez años con arreglo y en los plazos, que se especifican en la misma cédula: esta, segun parece, no tuvo efecto.

Proyecto de vales de la Compañía de Filipinas.

39 Con decreto de 29 de junio de 1785 dirigido por S. M. al Sr. Gobernador del Consejo se principió la extincion de 3334 medios vales reales de á 300 pesos de la creacion de 20 de junio de 1782, y en 2 de julio de 1785 se expidió para lo mismo la correspondiente cédula.

Extincion de algunos vales.

40 El Secretario del Consejo con carta circular de 31 de julio de 1791 con relacion á órden de S. M. ó declaracion dió aviso, de que los vales, que no sean presentados al tiempo de su vencimiento, han de recogerse, dándose su valor, y perdiendo los intereses las personas ó depósitos, á quienes corresponda.

Deben recogerse los vales, que no se presentan á su tiempo.

41 Por las razones, arriba insinuadas de aumentar la circulacion, hay en muchas naciones el establecimiento de bancos públicos, en donde tie-

Los Bancos facilitan y aumentan la

circulacion y cómo. nen los particulares sus caudales, que giran con cédulas de banco. Algunos bancos como el de Amsterdam solo sirven para custodia del dinero, pagando por ella alguna muy módica gratificacion los interesados. Estos tienen allí sin zozobra ni riesgo alguno asegurados sus caudales: y mediante la entrega ó cesion de las cédulas, que representan el dinero depositado, se hace fácilmente el giro y la contratacion. En este caso las cédulas facilitan la circulacion, pero no la hacen mayor de la que seria, si en los contratos se hiciese realmente entrega del dinero. Otros bancos hay, como el de Lóndres, que mediante sus hipotecas y crédito expiden cédulas para cantidades quadruplicadas, y casi centiplicadas de las que tienen para realizarlas ó reducirlas á dinero á los tenedores, que las presentan. El banco descuenta letras: con la utilidad, que le resulta de esto, y de algunas otras operaciones económicas y comisiones útiles del gobierno, se sostiene. En este caso no solo se verifica la ventaja de facilitarse el giro, sino tambien la de aumentarse extraordinariamente la circulacion y el fruto del dinero, porque el que hay en el banco para realizar las cédulas, equivale en quanto á dicho efecto por todo el que representan las cédulas, que es muchísimo mayor.

Ventajas económicas, que se proporcionan con dichos bancos. 42. Con esta especie de bancos protegidos por el gobierno se hacen muchas habilidades económicas. El banco en tiempo de apuros socorre al estado: quando conviene aumentar el valor de los fondos públicos, que representan la deuda del estado, expenden de inteligencia con el gobierno cédulas, para comprar dichos fondos: estos mediante la compra crecen en valor, y despues con el beneficio del aumento los vuelve á meter el banco

en circulacion, retirando las cédulas despachadas. Otras operaciones semejantes se hacen: pero para qualquiera de ellas y para el todo de semejantes negociaciones se necesita de mucha inteligencia económica, y de mucha penetracion é ingenio, no solo en los que tienen la direccion del establecimiento, sino tambien en los del gobierno, con expedicion, y sobre todo con buena fe, de cuya necesidad se hablará luego.

Establecimiento del Banco de San Carlos.

43 En España con cédula de 2 de junio de 1782 se estableció el *Banco de San Cárlos* con los objetos de formar una caxa general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar, y reducir todas las letras de cambio, vales de tesorería, y pagarés, que voluntariamente se lleven á él, y pagar todas las obligaciones del giro en los paises extrangeros, *cap.* 1. 2. *y* 4. de dicha cédula: así lo dixe en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *ar.* 9., adonde me remito por lo que dexe de poner aquí. Con decreto de 22 de enero de 1783, inserto en real cédula de 3 de febrero del mismo año, declaró S. M. que las acciones de dicho Banco pueden vincularse por la solidez de aquel establecimiento, y que en conseqüencia todos los caudales, pertenecientes por qualquier título, y que deban imponerse á favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pias, pueden emplearse en acciones del propio Banco, y se han de considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los vínculos ó fundaciones, á que correspondan.

44 En la gazeta de Madrid de 16 de enero de 1787 se lee un extracto de la Quinta Junta General de dicho Banco, celebrada en 18 de diciembre anterior, y los acuerdos de ella. En el 1. se resolvió modificar el *cap.* 10. de la cédula de erec-

cion, para que se estableciese el descuento de letras, vales y pagarés en Madrid á cinco por ciento y á seis en Cádiz: en el 2., que se solicitase de S. M. una declaracion, de que el privilegio, concedido al Banco por el *cap.* 33. de dicha cédula de la accion real hipotecaria, se entienda solo sobre los vínculos y mayorazgos, y que en los bienes libres sea considerado el establecimiento del Banco sin privilegio y como un acreedor particular: en el 3., que se prorogue la suspension del *cap.* 39. de la insinuada cédula respectivo á préstamos sobre sus acciones. Los demas acuerdos son de la economía, gobierno, direccion, giro y cuentas del Banco, que no necesitàban de aprobacion real, como las demas juntas anteriores, de que por esto mismo no se hace mencion, no habiéndose variado el establecimiento: del mismo lugar consta haberse aprobado por S. M. el primer y tercer acuerdo: en quanto al segundo se mandó, no hacer en el ínterin novedad, previniéndose, que se inspeccionaria el punto, y que se comunicaria á la Direccion lo que determinase S. M.

Noticias económicas, que se deben dar á dicho Banco.

45 En la gazeta de Madrid de 18 de enero de 1785 se propusiéron las reglas, baxo las quales ha de pagar el Banco de San Cárlos los repartimientos correspondientes por razon del beneficio á los accionistas, que forman el fondo. En otra gazeta de 25 de febrero del mismo año 85 se lee copia de una carta circular de las que se pasáron por la Direccion del Banco á las sociedades patrióticas, intendentes y comisarios en las provincias, para que se le diesen noticias conducentes al conocimiento de la agricultura, industria y comercio, á fin de poderlos promover en la parte, que dependa de él, entablando una corres-

pondencia con las sociedades patrióticas.

El interes del dinero debe ser muy módico, y utilidades, que de ello resultan.

46 Con la oportunidad de haber hablado de la moneda y billetes no puedo dexar de advertir aquí, como cosa conducente á la economía en general, que en qualquiera nacion es muy conveniente, que se rodeen, y proporcionen las cosas, de modo que el interes del dinero, ya sea por via de censo, por lucro cesante, ó daño emergente, ó por qualquier otro motivo en contrato ó sin él sea baxo: es mucho lo que con este modo se adelantan todas las operaciones del comercio é industria, porque, si en una parte se pagan tres por ciento y en otra cinco, es evidente que en qualquiera negociacion, mayormente en las grandes, el que no pagará sino tres podrá vender mas barato que el que paga cinco: si se calculan todas las sumas de una empresa vasta, ó todas las infinitas pequeñas de millares de individuos negociantes del estado, es mucha la diferencia del cálculo, que resulta, y la facilidad, con que por este medio se puede hacer caer la balanza de la nacion, que tiene el interes baxo respecto de otra, que le tenga alto. Además, con el aliciente de dar el dinero cinco ó seis por ciento sin trabajo ni fatiga, dexan los que tienen caudales de emplearlos en compras de tierras para cultivarlas y mejorarlas, descuidando ó abandonando el mayor manantial de las riquezas. En 12 de febrero de 1705 se reduxéron en los reynos de Castilla y Leon las pensiones del censo redimible del cinco al tres por ciento, *ley* 15. *tit.* 15. *lib.* 5. *Rec.*: y en 9 de julio de 1750 se hizo lo mismo en la Corona de Aragon, *ley* 16. *ibid.* Desde éntonces, por lo ménos en Cataluña, se experimentó un grande beneficio en la agricultura, artes prácticas y comercio.

Aplicacion de lo dicho en quanto á la moneda á las pesas y medidas.

47 Quanto se ha dicho de la moneda, ó buena parte de ello, puede en cierto modo decirse tambien de las pesas y medidas, porque, así como la primera tiene la estimacion pública con graduacion de la cantidad que vale; de un modo semejante las segundas, para la graduacion del peso y medida, especialmente las pesas y medidas públicas ó autorizadas con pública potestad, como se ha insinuado en el *lib.* 1., que las hay en poblaciones grandes, sirviendo para las dudas, que pueden ofrecerse en la contratacion, ó para los casos, en que el contratante quiere que el peso y la medida se haga por medio de dichos instrumentos rectificados: los particulares, que tienen pesas y medidas para la contratacion, estan obligados á tenerlas conformes con lás del público, marcándose ya con alguna señal para prueba de la justificacion: las justicias y los almotacenes han de zelar en esto con particular cuidado. En el *cap.* 60. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se hace particular encargo á dichos magistrados, de que visiten con freqüencia las plazas, tiendas, y demas oficinas de trato, comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en pesas y medidas, ni en la calidad de los géneros.

Las pesas y medidas deben ser uniformes en todo el estado.

48 La comparacion hecha de las medidas y pesas con la moneda decide por sí misma la duda, que algunos han querido proponer, de si conviene ó no igualarlas en todas las provincias de un estado. La uniformidad de la moneda facilita la circulacion y giro, excusando el hacer reducciones embarazosas; y es evidente, que lo mismo ha de obrar en pesas y medidas. No solo en las provincias de un estado, sino aun en todos los reynos y naciones independientes, deberia por tra-

tados establecerse dicha regulacion ó uniformidad. Los que piensan, que la diferencia del peso y medida contribuye á que los hombres se muevan al transporte, viendo por exemplo que en una poblacion pagan quarenta reales por una fanega de tres arrobas de trigo, y que en otra pueden venderla al mismo precio teniendo solamente la fanega dos arrobas y media de peso, parece ciertamente, que conocen poco la realidad de las cosas: conocen poco que los hombres de negocios no se satisfacen con apariencias, sino con el producto verdadero y líquido de la negociacion, y que estas cosas ya se equilibran, y apuran á fuerza de reducciones con pluma y cálculo por los comerciantes mas diestros, y por mayor y con solo el tino y calculacion mental por los otros. En el caso insinuado no se mueve el negociante á portear el trigo por la diferencia del peso, sino porque en realidad el trigo está mas caro adonde le lleva para vender, que en el lugar en que le compra, como es manifiesto, porque en donde le compra tres arrobas valen quarenta reales, y en donde le vende dos arrobas y media ya valen lo mismo. Todas las operaciones sobre esto deben reducirse á lo mismo.

Las ferias y mercados facilitan la circulacion con muchas utilidades.

49 Una de las providencias de economía, autorizada en todos tiempos y naciones para facilitar la circulacion, ha sido la de las ferias y mercados, atrayendo á los contratantes con varios privilegios como de la franquicia total ó parcial de derechos, en donde se necesite y otros: generalmente parece, que está recibido el de la *ley única Cod. de Nund.*, de que los que van á estas concurrencias no puedan ser detenidos, demandados, embargados, executados, presos, ni molestados de qualquier otro modo en el lugar de la feria ó mercado,

por deudas civiles, dependientes de otras causas ó contratos, *lib.* 1. *Comerc. terr. de la Cur. Fil. c.* 10. *num.* 9. 10. *y* 11.

50 De feria á mercado no hay otra diferencia, sino la de que el mercado suele ser de granos, ó ceñido á pocos géneros y frutos, habiendo por lo comun en todas las semanas uno ó dos en poblaciones grandes: las ferias son mas universales, y no suele haber mas que una ó dos al año, de lo que viene el adagio castellano, *que mas vale una feria que diez mercados.* Por lo demas vienen á ser una misma cosa. En el *num.* 1. del citado *cap.* 10. se lee: *ferias y mercados son de los lugares, en que usan los mercaderes y otras personas hacer las ventas, compras, cambios y contratos, que celebran sobre su mercancía y trato.* Así para las ferias, como para los mercados, deben escogerse los pueblos, en que por todas sus circunstancias sea mas fácil el acopiar frutos y géneros, y juntarse los que han de concurrir, necesitándose de licencia del príncipe como se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *n.* 25.

51 La utilidad de estas concurrencias es manifiesta, porque por este medio todos los aldeanos de casas solas ó de lugares pequeños, y aun de poblaciones grandes, se surten de todo lo que necesitan para el sustento, vestido, menage de casa, y todos los aperos y utensilios que ha menester cada uno para la labranza ó exercicio de su arte, adelantamientos ó nuevos descubrimientos en ella, pasando lo superfluo á los lugares, en donde no hay lo necesario, y comunicándose las luces unos á otros: con este medio se ponen las cosas en continuo movimiento, facilitándose su giro y circulacion, en la que hemos ya visto quanto interesa el estado. En conformidad á todo lo dicho en el

cap. 8. de la real provision del Consejo de 30 de octubre de 1765 se previene, que en donde no haya mercado debe procurarse su establecimiento, dando cuenta al Consejo, teniéndose consideracion á los dias, en que los haya en los pueblos de diez leguas al contorno.

52 En quanto á derechos y arbitrios, que suelen pagarse en los lugares, en que hay ferias y mercados, es menester que no los haya, ó que sean sumamente moderados, y que de ningun modo se cometa exceso en cobrar mas de lo que permite ó manda el príncipe, ya porque, no pudiéndose celebrar ferias y mercados sin su licencia, ó no debe haberlos, ó habiéndolos debe ser con arreglo á lo que él manda, ya porque nadie sin autoridad real puede cargar ningun tributo ni arbitrio, ya porque estos encarecen el precio de las cosas, retrayendo á las gentes, y destruyendo la circulacion, que es el fin principal de las ferias y mercados. De 8 de enero de 1765 he leido órden de la Junta General de Comercio, para que no se lleven derechos algunos á los plateros con pretexto de visitas y de reconocimientos de sus alhajas en las ferias.

Debe excusarse la imposicion de derechos y arbitrios, trabas y formalidades en las ferias y mercados.

53 Por la misma regla, que deben excusarse en quanto sea posible los tributos en ferias y mercados para no impedir la circulacion, debe procurarse tambien, que los que haya de haber sean de modo, que no embarazen el giro. En esto, tanto en tributos reales como municipales, se ha padecido en tiempos antiguos mucha negligencia, como se verá al hablar de propios y arbitrios y de tributos, habiéndose en este último siglo procurado remediar el daño, y variar la legislacion. Lo mismo, que se dice de arbitrios y tributos, debe

entenderse de las trabas, registros y otras formalidades, que no dexan circular las cosas, habiendo tambien en esta parte manifestado bien su modo de discurrir nuestros autores económicos, y las leyes de estos últimos tiempos, como se verá en muchos lugares de este capítulo.

Utilidades que resultan de los buenos caminos para facilitar la circulacion.

54 Siendo tan necesaria la circulacion interior, como se ha insinuado, no se necesita de ninguna reflexîon, para conocer la importancia de los buenos caminos. Reflexîónese que en un carro tres ó quatro caballerías tirarán mas peso, que no llevarian doce á lomo, y que en un camino llano é igual con quatro acémilas se acarreará fácilmente lo que con harta dificultad llevarán seis en pais ó terreno quebrado y de malos pasos. En quanto al primer caso se ganan con el mejor camino dos tantos y un tercio en quanto al segundo. De aquí se sigue en donde se facilite oportunidad, ó se abren con ella caminos carreteros no habiéndolos habido sino de herradura, que se triplica la circulacion de los géneros, frutos y manufacturas; que las provincias interiores de los reynos se aproxîman sin moverse á los rios y al mar; y que, para el efecto del consumo y despacho de los géneros y manufacturas, las que estan ántes de abrir semejantes caminos á treinta leguas de distancia del embarcadero se hallan despues á diez.

55 Semejantes reflexîones pueden hacerse de lo que se gana por igual cálculo en hacer los caminos rectos, cortando los rodeos, que hacen perder miserablemente muchos jornales, y de lo que se pierde con la falta de puentes y alcantarillas, que obliga á esperar el desague de los rios y arroyos, con los atolladeros y lugares pantanosos, que duplican el tiempo, y los jornales de la con-

duccion, destruyen el ganado con muchos menoscabos y pérdidas de las cargas, encareciendo el precio de todo lo que se portea, por deberlo pagar todo el consumidor. Quien reflexîone, que lo principal de la economía consiste, como se ha dicho muchas veces, en que pueda vender la nacion á los extrangeros, y lo que se ha insinuado de la fuerza del giro y de la circulacion, debe fácilmente persuadirse del grande interes, que tiene en los buenos caminos la economía: y no es despreciable el que tiene tambien la policía en la seguridad de los viajantes con caminos mas abiertos, llanos y freqüentados, en la comodidad para transitar de unas partes á otras, y en el aseo y gusto, que da la tirantez y perfeccion, con que se hubieren construido. Tanto la policía, como la economía y la justicia, estan de acuerdo en exîgir de los magistrados una continua y vigilante solicitud para impedir con el castigo de malhechores, y providencias preventivas contra vagos, visitas de mesones y otras semejantes, los robos y salteamientos.

Providencias para mejorar y conservar los caminos en España.

56 En el dia ó en estos últimos tiempos se han mejorado mucho los caminos en España con la nueva construccion de algunos, y la renovacion de otros, habiéndose gastado en ello quantiosas sumas. Por lo que toca á la conservacion y buen estado, en que deben mantenerse los caminos, citaré con el órden, que acostumbro, las cédulas y providencias expedidas en este asunto. En el c. 28. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749, que se dirigia á dichos magistrados como á corregidores, se les encargaba que procurasen la reposicion de caminos, de calzadas y puentes, y que los labradores no ocupasen mas de lo que conviene, representando si el camino nece-

sitase de mas anchura: en el *cap.* 29. *ibid.* se prevenia, que donde se juntasen muchos caminos ó sendas por cuidado de los mismos se pusiesen señales, que mostrasen adonde se dirigiesen: en el *cap.* 52. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se manda lo mismo, y que se ponga un poste levantado de tierra proporcionadamente, que diga, *camino para tal parte*, distinguiendo los que fueren de carruage y los de herradura.

57 Para la buena conservacion y estado de caminos se expidió cédula en 1 de noviembre de 1772. En el *cap.* 1. de ella se manda que, luego que se caiga alguna piedra cobija de la márgen, deba reponerse prontamente otra, porque sino luego cae por aquel portillo el relleno del camino: en el *cap.* 2. *ibid.*, que en los caminos generales debe usarse de carros con ruedas de llanta ancha, lisas ó rasas con tres pulgadas de huella á lo ménos y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta: lo mismo se previene en quanto á galeras, coches y qualquier otro carruage, excluyendo solamente de esta providencia los carros recalzados de madera, como las carretas de cabañas, que tienen las huellas anchas: en el *cap.* 3., que los traficantes sobre dichos caminos con carros de llanta estrecha y clavos prominentes deben pagar doble portazgo del que pagan los otros carros: en el *cap.* 4. se exceptuan los carros del mismo pais, que sin fraude atraviesan dichos caminos: en el *cap.* 5., que no debe permitirse arrastrar maderas por ellos, aunque sea para la construccion de baxeles de la real armada, debiéndose conducir en un carro de dos ruedas y de quatro si fuesen mayores: en el *cap.* 6. *ibid.*, que los reparos menores de echar tierra, ó cegar alguna corta quiebra,

es á cargo del pueblo, en que se halla el camino, y que, si se necesita de obra de cantería ó mampostería ú cosa considerable, debe costearse del derecho del portazgo donde le hubiere, y donde no de los arbitrios concedidos para estas obras.

Providencias para evitar el pago de derechos indebidos en los tránsitos de caminos.

58 De 7 de agosto de 1780 hay órden del Consejo con relacion á una de S. M. de 27 de julio del mismo año, comunicada por la via de Estado, en la qual se mandó á los intendentes de provincia, que averiguasen los pontazgos, peages, leudas, castillerías ó qualquier otra imposicion de tránsitos en los caminos, lo que se paga, el estado de los pasos y puentes, y el fin con que se paga, como tambien los pleytos pendientes y fenecidos sobre este asunto, con la idea de tomar en vista de todo la providencia, que corresponda para cortar el abuso, con que á los pobres arrieros y caminantes se les hace pagar los insinuados derechos, teniendo dichos lugares abandonados con atolladeros continuos, y cesando en muchos la razon, porque se cobraba en los principios, no permitiéndose en buena política la cobranza de los referidos derechos, sino para que se tenga el lugar corriente y cómodo, ó para que se defienda con la salvaguardia y proteccion, que en el dia es inútil, por la quietud y tranquilidad, con que se vive.

59 En 27 de abril de 1784 se expidió otra cédula relativa á la averiguacion de varias cosas conducentes á tomar resolucion en punto de caminos, sobre quién, cómo y por qué se pagan los pontazgos y peazgos y barcages, y si los que perciben estos derechos cumplen con las obligaciones respectivas.

Estableci- miento de pos-

60 En la gazeta de 5 de septiembre de 1783 se anunció haber resuelto el Rey, que se estable-

tas en España.

ciese el uso de carruages para viajar en posta por las principales carreras de España, y que se diese principio por la de Madrid á Cádiz, expresándose, en donde se encontrarian las instrucciones de todo lo relativo á dicho asunto.

Instruccion para los caminos en la Provincia de Cataluña.

61 En quanto á Cataluña con carta de 22 de junio de 1784 el Sr. Conde de Floridablanca participó al Intendente de esta provincia, haber aprobado S. M. una instruccion hecha por él mismo para reparo y conservacion de caminos: en el *cap.* 11. de la misma se dispone, que si hubiesen de hacerse repartimientos de gentes, debe ir cada vecino, ó enviar otro pagado de su cuenta: en el 12. 21. 22. *y* 23., que los poseedores de tierras deberán contribuir con correspondencia al valor de sus fundos, tratándose solamente de reparos y de cosa de poca monta: pues en caso de ser cosa mayor se ha de acudir al Sr. Ministro de Estado: en el 14. *y* 15., que la justicia cada mes, ó en caso de lluvias fuertes deberá reconocer su territorio, y providenciar luego la reposicion de qualquiera cosa, que se hubiere descompuesto: en el 16. 17. *y* 18., que deba prohibirse baxo graves penas, que los dueños de tierras confinantes estrechen ni levanten ó perjudiquen el terreno del camino: en el 19, que en octubre se limpien las zanjas colaterales, conservándolas con tres palmos de profundidad: en el *cap.* 24., que debe macizarse bien el camino con lomo, que tenga vertientes suaves, empedrar el parage, en que ha de pasar alguna vertiente, y cimentar con muros competentes, si lo necesita el terreno, para resistir el empuje de las tierras, debiendo qualquiera camino tener á lo ménos la anchura para pasar en él dos carros sin perjuicio del paso de la gente de á pie y de á caballo: en el 25.

26. 27. *y* 28. se habla de adornar con árboles los caminos, y del modo, con que deben hacerse los asientos. Uztariz en el *cap.* 49. de su *Teórica y práctica de comercio* trata del modo de mejorar los caminos y puertos en beneficio del comercio.

Utilidades que resultan de los canales para la circulacion.

62 No ménos recomendables que los caminos son los canales, por la gran ventaja de llevar en barcas lo que se ha de acarrear á lomo ó con carros. Esto no solo da el beneficio de abaratar los frutos y mercaderías por lo poco, que cuesta la conduccion, pudiéndose formar sobre esto cálculos mucho mas ventajosos aun, que los que se han insinuado en quanto á caminos, sino tambien el grande de que las caballerías, que se emplean en el acarreo, pueden ocuparse con grande ventaja en la labranza de los campos, sin faltar para ella muchos brazos de hombres, que de otro modo necesariamente se ocupan en el acarreo. Faltando este medio de circulacion se vé muchas veces en un reyno, que provincias enteras estan trabajadas de hambre, ó afligidas con mucha carestía, y otras abundantes y sobradas de granos, sin poder socorrer, ni aliviar á las primeras, precisadas á enviar fuera de reyno el dinero, que por medio de los canales pudiera quedar dentro de casa. En los reynos de Murcia y Valencia se ha visto varias veces mas barato el trigo traido de Italia, que el de Toledo, provincia poco distante. En todos los estados, en que ha reynado el debido aprecio de la economía, se han hecho las mayores empresas para hacer navegables los rios: y es digna de inmortal memoria la que se ha hecho en nuestros tiempos en Aragon con la Acequia Imperial. D. Bernardo Ward en los *capítulos* 6. *y* 7. *de la parte* I. *del Proyecto económico* trata del medio práctico de hacer na-

vegables los principales rios de España.

Abusos que debenevitarse en los mesones.

63 En quanto á los mesones y posadas obliga la humanidad y hospitalidad, á que esten en quanto sea posible socorridos con buena asistencia, y barata los pobres viajantes, que han de dexar sus casas y hogares para ganar el sustento, ó para instruirse fuera de su pais: y, aunque no sea mas que para el desahogo y recreacion de un paseo, es debido dicho cuidado. En este punto todos nuestros españoles, y muy señaladamente D. Bernardo Ulloá en su *parte I. del Restablecimiento de fábricas cap.* 10. *y* 11., se quejan del abuso, que ha habido en gravar con arbitrios los mesones y ventas con perjuicio intolerable de los pasageros y de la industria nacional: pues, cargando todo sobre el consumidor, sale mas barato lo extrangero, traido á nuestros puertos, que lo del pais por poco, que deba portearse dentro del reyno.

Órden para la buena disposicion y construccion de posadas.

64 En 1 de julio de 1783, se publicó por el Intendente de Cataluña con relacion á órden, comunicada por el Sr. Conde de Floridablanca en 6 de junio del mismo año, una instruccion para la buena disposicion y construccion de las posadas, que han de servir de tránsito y alojamiento á los viageros, traginantes y carruages, con la qual consta, haber mandado S. M., que en lo sucesivo no se concediesen gracias para construir posadas con facultad privativa y prohibitiva de otras dentro del mismo pueblo, ni subsistiesen las que estando concedidas no se hubiesen puesto en execucion, declarándose que la prohibitiva debe subsistir solamente para con los vecinos, que sin licencia para posada, y sin arreglo de ella, quisiesen hospedar por dinero, pero no para los que obtuviesen tal licencia y arreglo, ni para los que gratuitamente

exercitaren con alguno ó algunos la hospitalidad, *cap.* 1. *ibid.* : en el *cap.* 2. *y* 3. se previene, que el parage para posada sea el mas bien situado y cómodo, que pueda ser: en el 4., que las aguas sean de pronta y fácil conduccion: en el 6., que la entrada sea capaz y desahogada: en el 5. *hasta el* 22. se manda lo correspondiente para la formacion de las quadras, pesebreras, pajares, cobertizos, abrevaderos, leñera, basurero y demas estancias necesarias para el ganado: y desde el 7. hasta el fin de toda la distribucion de la casa, en que no es preciso detenerme, bastando haber indicado lo que acabo de insinuar, y que lo que debe en esto buscarse es comodidad, seguridad, limpieza y aseo con abolicion de derechos, y tomándose oportunas providencias, para que no sean excesivos los precios.

Orden para evitar las extorsiones y los abusos de los mesones.

65 Con fecha de 30 de septiembre de 1781 se expidió carta circular del Sr. Conde de Floridablanca á los intendentes del reyno, en que, para obviar los abusos y extorsiones en las posadas facilitando la circulacion interior, participó ser de la Real voluntad, que se pusiese un arreglo equitativo de los derechos de consumo, y otro de las tarifas de comestibles en las mismas posadas. Para lo primero dixo, que comunicaria órden el Sr. D. Miguel de Muzquiz á los intendentes, y lo segundo quedó él en hacerlo. En la misma carta se mandó reducir á precios equitativos los alquileres, que piden los dueños de las posadas, y que las compongan y mejoren, exhortándolos á hacerlo, y concediéndoles términos competentes con prevencion de que no executándose uno ú otro disponga el intendente sin proceso ni litigio, que la persona, que se ofreciere á ello, habilite en casa proporcio-

nada una posada cómoda baxo el ajuste equitativo, que previene el decreto de S. M. y órden del Ministro de Hacienda, sin pagar otra adehala ni alquiler, aunque el dueño de la antigua posada pretenda derecho privativo, y que no habiendo tal persona se proponga, si podria ser útil al fondo de caminos el poner las posadas de su cuenta.

Orden relativa á lo mismo en quanto á Cataluña.

66 Con fecha de 21 de noviembre de 1784 se expidió otra carta por el mismo Sr. Conde de Floridablanca al Intendente de Cataluña, participando haber mandado S. M., que se pusiese en execucion lo que á él le pareciese conveniente de un dictámen dado por su Asesor Don Antonio de Sicardo en órden al establecimiento de buenas posadas. Lo que mandó publicar dicho Intendente con edicto de 20 de septiembre de 1785, y con relacion á la citada carta, es lo siguiente: que los comunes, que poseen la facultad privativa de tener posadas, faltándoles casa para su uso, puedan alquilar una al dueño, que se obligue á ponerla arreglada como corresponde, dando el alquiler proporcionado para dicho fin, empleando para ello el sobrante de propios y arbitrios, ó cargando en su defecto un treinteno de frutos, ó alguna contribucion mas ligera, *cap.* 1. 2. *y* 3. *ibid.*; que, siendo de corta cantidad el producto de la facultad privativa, puedan cederla, á quien se obligue á construir la casa, que corresponde, dando al comun aquella cantidad, que se saca con el derecho privativo, *cap.* 4. *ibid.*; que si por él se paga censo ó canon, sin sacarse beneficio para pagarle, pueda renunciarse el referido derecho, y darse á quien le pidiere, prefiriendo siempre al dueño jurisdiccional, *cap.* 5. *ibid.*; que los comunes puedan para hacer una posada vender ó enagenar otras fincas, que no den tanta utilidad,

cap. 6. *ibid.*; que si la cesacion en el pago de las pensiones por dos años ó mas tiempo, ó en la redencion de censales puede servir para construir y poner las posadas en la debida forma, se permita y autorize dicha cesacion en los comunes, con tal que resulte mejora en los propios y arbitrios, *cap.* 7.; que, necesitándose para la construccion ó ampliacion de la posada de algun terreno, el dueño de él deba precisarse á venderle por su justo precio á ménos de causarle perjuicio irreparable, *cap.* 8.; que en las posadas, que realmente son tales, se tenga colgada sobre la puerta principal una tabla, medianamente grande, en que haya este letrero: *posada de Caballeros*, y que en las casas, que hay en las mismas carreteras, cuyos dueños se excusan diciendo que son figones ó tabernas, se ponga el letrero de *figon ó taberna*, *cap.* 9. *ibid.*

Sobre si se necesita licencia para el establecimiento de meson.

67 En Castilla sin licencia real, segun he leido en la *Curia Filípica* con relacion á varias leyes, no puede haber mesones, ni ventas en despoblado. Esto se mandó con el fin de no defraudar el derecho de alcabalas. En Cataluña es muy diversa la contribucion por equivalente; y solo se necesita de dicha licencia por quien desee tener el meson ó posada con privilegio exclusivo.

ARTÍCULO XIIII.

De los propios y arbitrios de los pueblos.

Utilidad que resulta á la economía del buen arreglo de propios y arbitrios.

1 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 7. ya he dicho, que una de las cosas generalmente útiles para todos los objetos de economía, y deseada por el grande económico Don Bernardo Ward, es el buen arreglo de propios y arbitrios

de los pueblos del reyno, en lo que se ha puesto muchísimo cuidado desde el año 1760, habiéndose despues expedido un sin número de órdenes, que exîgia la mudanza de la administracion en una cosa tan vasta y complicada. En el cap. 69. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se encarga sobremanera la observancia de las indicadas órdenes por lo mucho, que en ello interesa la causa pública. Por lo dicho, y porque del sobrante de propios y arbitrios se han de costear en lo que él alcance las obras públicas de economía, como caminos, canales, acequias, mesones, acopios de primeras materias, escuelas gratuitas, quarteles y otras semejantes, hablaré aquí de dichos propios y arbitrios, y despues de los otros medios y subsidios, que deben buscarse para el mismo fin. De no manejarse con limpieza los caudales de los propios y arbitrios, y de no invertirse en los empleos de su destino, no solo se sigue la falta de fondos para los gastos insinuados y los de policía, sino que por repartimiento se han de gravar los vecinos, debilitándose con esto la industria, por encarecerse con dichas contribuciones el jornal y el valor de los frutos.

Cómo y quándo se ha hecho dicho arreglo en España.

2 De todos los valores y cargas de los propios y arbitrios de los pueblos del reyno se mandó desde 1760 con repetidas órdenes dar noticia al Consejo por medio de los intendentes; y para cada uno se ha formado una dotacion, á que deben arreglarse los gastos, habiéndose cercenado todos los supérfluos, y cortado varios abusos, con que se disipaban estos bienes sin pagar á los acreedores, ni invertir los caudales en los fines de su destino. De todo hablaré por órden, explicando lo que se entiende en nombre de propios y arbitrios, y qué

es lo que debe observarse en quanto á unos y otros, lo que es comun á entrambos, cómo deben arrendarse y administrarse, en dónde deben ponerse los productos, cómo y de qué modo deben salir del arca para pagar los gastos de dotacion, expresando los aprobados y reprobados, en qué debe invertirse el sobrante, cómo, quándo, y por quién deben darse las cuentas: de este modo todo lo que hay que decir en este asunto, que es muchísimo, tendrá aquí oportunamente su lugar y órden.

Qué es lo que se entiende en nombre de propios.

3 En nombre de propios del comun entendemos regularmente qualquier especie de bienes, que tiene el comun, por qualquiera título, del modo que tienen los particulares las cosas debaxo de su dominio y posesion. Á mas de los que tiene qualquiera pueblo de dicha naturaleza en fuerza de sus respectivos títulos y derechos particulares hay algunas órdenes, que han declarado en general pertenecer algunas cosas á los propios, ó ser valor de ellos.

El sobrante de la renta de aguardiente es propio.

4 Con decretos de 11 de febrero y de 13 de mayo de 1761 se declaró por valor de propios el sobrante de renta de aguardiente pagada la quota á la real hacienda, exceptuando á los pueblos, en que se haya dado otro destino.

Lo es el sobrante de penas de cámara.

5 Tambien se declaró valor de propios el sobrante de las penas de cámara y de justicia pagado de él el encabezamiento. Así se puede ver en la *Adicion al* §. 3. de la cédula de 30 de julio de 1760 en la *Colec. de cédulas de propios de* 1773. Con carta de 9 de octubre de 1762 el Contador General de Propios participó al Intendente de Cataluña, haber declarado el Consejo, que solo deben incluirse por valor de propios los sobrantes, que quedan del total producto de penas de cámara des-

pues de pagado á la real hacienda su respectivo encabezamiento, y que en donde no estuviesen arrendadas ó encabezadas las penas de cámara todo su producto debe entrar en poder del depositario, que hay en cada pueblo. Se publicó esta órden por el Intendente de Cataluña con edicto de 7 de diciembre del propio año de 1762.

Lo es el caudal procedente de diversiones públicas.

6 Con real cédula de 4 de julio de 1780 se mandó, que los caudales procedentes de las diversiones públicas se pongan en el arca de tres llaves de propios y arbitrios, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde.

Origen de los arbitrios y malas reglas, que se han seguido en su imposicion.

7 Como los pueblos han tenido pocos bienes en comun, y malamente administrados por espacio de muchos siglos, en urgencias de gastos, ya extraordinarios, ya ordinarios é indispensables en todos tiempos, ha sido preciso buscar algun arbitrio para sacar el dinero, que no dan las rentas del comun, de otras partes: y esto es lo que llamamos arbitrios. Estos se han reducido todos á contribuciones. Para hacerlas mas llevaderas, ó para que no pareciese aun que lo eran, las han cargado los mas sobre algunos géneros ó comestibles, porque no tiene duda, que el tributo envuelto en el precio de las cosas se hace ménos sensible, pareciendo al particular que le dá que no paga contribucion, sino el valor de lo que compra, siendo así, que de los quince quartos por exemplo, que dará por una libra de carne, los doze serán el justo valor y los tres tributo. De aquí han venido tantas gabelas cargadas á la carne, al vino, al aceyte, cebada, y otros frutos: de aquí las facultades privativas de vender pan, tocino, bacalao, legumbres

y otras cosas, pagando el arrendador ó administrador un situado al comun de la poblacion: de aquí los impuestos y derechos municipales en puertas, mesones y ventas. Los pueblos con escasas luces de la economía en general y con poca perspicacia para conocer, que algunas ventajas en apariencia son perjuicios en realidad, han dirigido injustamente todas sus miras á incluir en los pechos y arbitrios á los transeuntes, á quienes de ningun modo corresponde pagar las cargas de un cuerpo, de que no son miembros: pero con estos mismos arbitrios opresivos de la libertad se han fabricado una cadena, que les ha tenido aprisionada su industria, por el mayor precio de los portes, que ha impedido la circulacion y venta.

8 Por la razon insinuada, de que no era justo incluir á los transeuntes, no lo era tampoco el gravar con dichas contribuciones á los militares, escolares y eclesiásticos: por esto nuestras leyes han dispuesto, que á los expresados diesen los pueblos refaccion en dinero de lo cobrado sobre el precio de la cosa arbitrada. En todas partes, y señaladamente en las universidades literariás es menester mucha vigilancia en no permitir arbitrios, que puedan recaer en los forasteros, ó en mandar con severidad, que se les dé la correspondiente refaccion: pues por ningun término es justo, que los pueblos, á mas de tener la oportunidad de que hayan de ir de fuera muchos consumidores de frutos y manufacturas, descarguen en los mismos el peso de sus contribuciones: y es ciertamente duro, que el pobre estudiante y soldado, sobre haberse de desterrar de su pais, y dexar las comodidades de la patria, no pueda llevar ningun bocado á la boca, que no esté salado y picante con el tributo impuesto

á favor de una poblacion, en que no ha nacido, y en que no vive ni quiere vivir, sino el tiempo, que le precisa á ello la causa pública.

Reglas que deben seguirse en la imposicion de arbitrios.

9 De lo dicho se sigue que en qualquier arbitrio debe tenerse cuidado en no faltar á la justicia incluyendo á los que no corresponde, y en no faltarse á la economía trabando la industria y libertad de la contratacion y comercio. Muy conforme es esto con lo que dice el autor de las notas á los *Apéndices á la Educacion pop. en la* 302. *al Disc.* 8. de la *part. IIII.*: *El repartimiento por equivalente segun las facultades es mejor, que imponer arbitrios, los quales al cabo extinguen la industria del pueblo, y ponen trabas: además de necesitar empleados, que los recauden, y otras tantas familias se quitan de la labranza, á la qual nunca vuelven.* Lo mismo persuaden otras infinitas cédulas expedidas en estos últimos tiempos corrigiendo muchos abusos, y proporcionando de poco en poco, que se mejore la legislacion en este punto de derechos municipales.

Abolicion de los impuestos con pretextos de dar licencias y posturas.

10 Con reales cédulas de 20 de febrero de 1783 y de 7 de marzo de 1784, prescindiendo de otras anteriores de 16 de junio y de 5 de octubre de 1767, está prohibido á los pueblos el exîgir derechos con motivo de licencias ó posturas para vender pescados ó cosas semejantes, mandándose zelar la observancia de dichas órdenes en el cap. 57. y 60 de la nueva instruccion de corregidores de 1788. En varias órdenes, que citaré en la *sec.* 5. *art.* 1. *y* 2., está repetidas veces mandado, que se quiten en quanto sea posible y proporcionen las circunstancias, todas las trabas y gravámenes.

Orden pa-

11 Indicada ya la naturaleza de los arbitrios

y el modo, con que deben cargarse, veamos lo que se ofrece en quanto á ellos por nuestras leyes, y despues veremos lo que es comun á propios y arbitrios. En quanto á estos solo debo decir, que con real órden de 4 de marzo de 1762 se declaró ó mandó, que continuen los concedidos á los pueblos, aunque los productos de sus propios cubran las cargas de ellos, *adic. al* §. 14. de la instruccion de 30 de julio de 1760 en la *Col. de ced. de propios de* 1773.

ra la continuacion de algunos arbitrios.

12 En quanto á propios y arbitrios, considerados de por junto, ó hablando de ellos sin separacion, debe advertirse, que con carta del Contador General de Propios de 7 de junio de 1765 se confirmó la declaracion de 20 de abril de 1761: con esta se dixo, que así las dehesas y pastos propios apropiados, como los comunes arbitrados con facultad real por el tiempo de su correspondiente duracion, deben considerarse como propios ó arbitrios respectivamente, y que los pastos comunes de comun aprovechamiento deben ser de sus vecinos en comun y en particular, de modo que uno solo, si no hay otros, puede disfrutarlos todos hasta que se arbitren con correspondiente facultad, *num.* 19. *Colec. de ced. de prop. de* 1773.

De los pastos que son propios ó arbitrios.

13 Sentado ya lo que son propios y arbitrios veamos ahora, como deben administrarse unos y otros. En el *cap.* 5 de la instruccion de 30 de julio de 1760 se mandó, que los ramos arrendables de los propios deben rematarse á pública subhasta al mayor postor, y los demas administrarse con la mayor pureza, haciendo que los rendimientos de uno y otro entren en poder del mayordomo de propios. Ya en el *art.* 8. se ha insinuado la ventaja de los arriendos en cosas públicas, que pue-

Cómo deben arrendarse ó administrarse los propios y arbitrios.

de verse mas claramente en el *art.* 15. *de la sec.* 5. Lo que se ha dicho de propios parece que debe tener tambien lugar en los arbitrios, administrándose los que no puedan arrendarse.

En propios y arbitrios no deben admitirse prometidos.

14 Con órden de 14 de febrero de 1761 se mandó, que en los hacimientos de las rentas de propios y arbitrios no deben admitirse prometidos, *adic. al* §. 5. de la instruc. de 30 de julio de 1760.

Cómo se deben subhastar los pastos apropiados y arbitrados.

15 Con carta órden de 7 de junio de 1765 con relacion á órden de 20 de abril de 1761, y á otra de 17 de noviembre del mismo año, se dispuso, que se sacasen á pública subhasta, y rematasen al mejor postor, así las dehesas y pastos propios apropiados, como los comunes arbitrados con facultad real, prefiriendo por el tanto al vecino ganadero sin perjuicio de los privilegios de posesion y demas, que competen á los verdaderos ganados trashumantes, pertenecientes á legítimos hermanos del Concejo de la Mesta, en las dehesas, pastos apropiados, y sobrante de boyales de los pueblos, declarándo no ganar posesion los citados ganados trashumantes en los pastos arbitrados por facultad real, en los quales los vecinos y comuneros han de tener el tanteo, *num.* 19. *Col. de ced. de prop. de* 1773.

Orden para que en Cataluña se subhasten los arriendos de propios del mismo modo que las rentas reales.

16 Con decreto de 27 de abril de 1771 resolvió el Consejo de resultas de una representacion, hecha sobre abuso en admitir pujas ó aumentos de sextas partes, que desde entónces en adelante las justicias y juntas de propios de esta provincia sacasen á pública subhasta, y rematasen con las solemnidades de derecho los ramos de sus respectivos propios y arbitrios tres meses ántes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores, poniendo por condicion ó pacto expreso en los edic-

tos, entre los demas que tuviesen por convenientes, el de que se han de hacer el arriendo ó arriendos baxo las reglas, condiciones ó calidades, con que se executan los de rentas reales, en quanto á los remates, tiempo ó términos, dentro de los quales y no fuera de ellos pueden hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hicieren, su calidad y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del reyno.

17. El Intendente de Cataluña con edicto de 15 de junio de 1771 publicó la referida órden; y con referencia á ella especificó el modo, con que debian hacerse los arriendos ó las reglas, condiciones y calidades, con que habian de executarse, á fin de cortar muchas qüestiones, que se habian suscitado sobre este asunto.

Con un solo remate debe finalizarse el arriendo de abasto de carnes.

18 De 10 de mayo de 1784 hay provision del Consejo, con la qual se dispuso la observancia de la resolucion del mismo, tomada en 21 de enero de 1779, mandándose en conseqüencia, que en ninguna parte en el abasto de carnes se celebre mas que un remate con señalamiento del dia, en que se deba executar, fixándose los edictos, que sean conducentes con la debida anticipacion de tiempo, y expresion de condiciones, con prevencion, de que verificado dicho remate á favor del postor, que haya hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa, que se haga despues de él, sin despojar en modo alguno al abastecedor, á cuyo favor se hubiere celebrado el remate: de este modo se dice, que no se perjudica á los rematantes en los acopios, que hayan hecho, ni se dá lugar á pleytos viciosos. La anticipacion significada de tiempo, con que se han de fixar los edictos para el arriendo del abasto de carnes, consta de la mis-

ma provision, que ha de ser á lo ménos de quatro meses. La resolucion de 21 de enero de 1779 era relativa á la Ciudad de Burgos, donde se mandó cesar la práctica de celebrar tres remates para el abasto de carnes: y habiéndose suscitado duda sobre lo mismo y la anticipacion de tiempo en los lugares de Morales y Moraleja, para cortar otras semejantes, se mandó lo dicho generalmente.

Sobre mejoras y pujas en los arriendos de propios y arbitrios.

19 Despues con cédula de 1 de mayo de 1793, expresándose, que en algunos pueblos del reyno se executaban las subhastas y remates de los ramos arrendables de propios y arbitrios por el método y práctica que en Cataluña, diciéndose de esta ser igual á la que se observa en los hacimientos de rentas reales, y haciéndose mérito de la referida real provision de 10 de mayo de 1784, y con relacion de una órden comunicada al Consejo de 4 de julio de 1791 sobre que se extendiese á toda la península lo resuelto para Cataluña en quanto á mejoras, pujas y demas, que se observa en los arriendos de los ramos de propios y arbitrios, se mandan observar exâctamente las reglas y método establecido en el *art.* 5. de la instruccion de 30 de julio de 1760, declarándose á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de propios y arbitrios á favor del postor, que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa, que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

Publicidad con que deben hacerse los remates de abastos.

20 En el cap. 70. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se manda tambien, que se hagan cada año los remates de los abastos despues de pregonados y publicados, despachando primero avi-

sos y requisitorias á los pueblos vecinos, y fixando edictos, para que venga á noticia de todos, y tengan todos libertad, sin que se utilizen los regidores, parientes y paniaguados, con arreglo á las provisiones de 30 de octubre de 1765, de 5 de mayo de 1766 y de 13 de enero de 1779.

Providencias relativas al repartimiento de tierras valdias.

21 Sobre el repartimiento de tierras valdias de los comunes se han expedido diferentes provisiones del Consejo, y entre estas una de 2 de mayo de 1766, otra de 12 de junio de 1767, otra de 29 de noviembre del mismo año, otra de 18 de marzo de 1768 y otra de 11 de abril del mismo año. La última providencia, que hay sobre esta materia, es una real provision del mismo Consejo de 26 de mayo de 1770. En el *cap.* 1. 3. y 7. de está se mandó, que los repartimientos de tierras de propios y arbitrios ó concejiles de labrantias, hechos hasta entónces en virtud de órdenes generales, subsistiesen en todo lo que tuviesen cultivado y corriente los vecinos, á quienes se hubiese repartido, con prevencion, de que dexándolo de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año perdiesen la suerte, y que exceptuando la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se conviniese cultivarla de vecinal (en las que se mandó continuar sin novedad, sin imposicion de arbitrios, pension ni canon, como se hubiese hecho hasta entónces) las demas tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantias de los pueblos, que no estuviesen repartidas ni arrendadas, se repartiesen en manos legas. Á cada labrador, que no tenga tierras competentes para emplear sus yuntas, se le mandó dar por cada yunta una suerte de ocho fanegas de tierra, *art.* 4. *ibid.*: á cada brazero, jornalero ó senarero (qual se declaró ser to-

do peon acostumbrado á cavar y demas labores del campo) una suerte de tres fanegas en el sitio ménos distante de la poblacion, previniéndose que dexando un año de beneficiar dichas suertes, ó de pagar la pension, la pierdan luego, *art.* 5. *ibid.* Los pastores y artistas teniendo yunta propia se reputan para el repartimiento como labradores de una suerte, *ibid.*: si hecho el repartimiento sobran tierras se hace otro con proporcion á lo dicho: y no necesitando de las tierras los vecinos del pueblo deben subhastarse y admitirse los forasteros, *art.* 6. *ibid.* Las partes repartidas no pueden subarrendarse ni traspasarse á extraño, *ibid.*

22 En las dehesas de pasto y labor y de propios y arbitrios, donde toda la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se ha de hacer el repartimiento de las suertes que se dividan, de forma, que la labor esté unida toda en una hoja, y cada vecino tenga allí la suerte ó suertes, que le correspondan, observándose lo mismo en la de hueco, *art.* 10. *ibid.* Si hubiere sobrante de dichas dehesas de pasto y labor se deben admitir forasteros, y rematarse al mayor postor, *art.* 12. *ibid.*

23 El repartimiento debe hacerse por repartidores y tasadores, nombrados por los comisarios electores de parroquias con intervencion de la junta de propios, regulándose el tanto, que se haya de pagar por cada suerte en fruto ó en dinero, segun la práctica y estilo del pais, procurando que no decaigan los caudales públicos de lo que ántes producian, publicándose la tasacion, y señalándose término, para que acudan á pedir los que lo deseen, *art.* 7. *y* 11. *ibid.* Para roturas pro-

hibidas por ley ha de acudirse al Consejo, *art.* 8. *ibid.*

24 En 14 de enero de 1771 declaró el Consejo, que el repartimiento dicho de tierras concejiles debe hacerse entre los vecinos y comuneros de los pueblos, estimándose por extraños los vecinos de los pueblos inmediatos, sin concederles tanteo, ni preferencia en los sobrantes, que se saquen á pública subhasta, á no ser que lo tengan por ley municipal ó especial privilegio.

25 De 30 de enero de 1788 hay provision del Consejo, en que de resultas de un recurso de un vecino de Mérida se mandó, que en el repartimiento anual de las hiervas se guarde á los ganaderos en quanto sea posible la costumbre, que hayan tenido, de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos hasta en aquella porcion, que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos.

En dónde y cómo deben guardarse los caudales de propios y arbitrios.

26 Todos los productos de propios y arbitrios deben entrar en poder del mayordomo de propios, *cap.* 5. de la instruccion de 30 de julio de 1760. Debe haber una arca de tres llaves para poner el sobrante y exîstencia de dichos caudales, teniendo una el corregidor ó alcalde mas antiguo, otra el regidor decano, y otra el procurador general. Así se mandó con carta órden de 11 de julio de 1761. *Col. de cédul. de prop. de* 1773 *num.* 14. Habrá habido en esto órden posterior, por lo ménos para Cataluña, en donde me asegura persona muy versada en esta materia, que en el dia tiene una de dichas llaves el corregidor ó alcalde, otra el mayordomo y otra el secretario del ayuntamiento.

Cómo de-

27 Por lo que toca á deudores morosos el Con-

be procederse contra los deudores morosos de propios y arbitrios.

tador General de Propios y Arbitrios con carta de 25 de septiembre de 1769 participó al Intendente de Cataluña la órden del Consejo, para que justificada la accion de los propios contra los deudores se proceda luego á la cobranza, y que siendo personas privilegiadas, si despues de reconvenidos extrajudicialmente no quieren pagar, ni tomar providencias sus respectivos juezes, se proceda de oficio por el presidente de la junta de propios y diputados á instancia del depositario ó síndico personero contra los bienes hipotecados ó los patrimoniales dexando libres á las personas.

28 De 6 de marzo de 1771 hay carta del mismo Contador General al propio Intendente, participando que con decreto del 9 de febrero del mismo año resolvió el Consejo, que si evaquados los términos y medios prefinidos por la órden comunicada por el mismo en 18 de agosto de 1769, y el de proponer la espera y plazos, que parecieren proporcionados al intendente afianzando su pago los deudores á satisfacion de la justicia y junta de propios del pueblo respectivo, no se pudiesen lograr las cobranzas, se arrienden los bienes raices embargados, percibiendo los productos hasta extinguir el crédito, y se vendan los bienes muebles para imputar su importe hasta donde alcanzare el crédito. En la carta de 18 de agosto de 1769 se habla de instar ó apremiar á los pueblos á dar cuentas en el modo, que se verá luego.

De los caudales de propios deben pagarse los gastos de la respectiva dotacion.

29 Puestos ya en arcas los rendimientos falta ver cómo deben sacarse, y cómo debe esto hacerse, ó qué gastos se abonan, para que puedan ponerse en data de las cuentas, que se han de presentar y aprobar cada año. Primeramente deben pagarse de dichos caudales todos los gastos de

la dotacion respectiva ó reglamento, que tiene cada pueblo, aprobado por el Consejo: pero á mas de estos hay algunos generalmente en los pueblos, sobre que se han ofrecido varias dudas, que se han declarado con muchas órdenes, de que voy á hacer mencion, siguiéndolas por órden cronológico ménos en las cosas, en que la conexîon del asunto precise á hablar de cédulas de distintos tiempos dexando las intermedias de otros.

Iten un dos por ciento para la Contaduría General de Propios.

30 En el *art.* 19. de la instruccion de propios y arbitrios de 30 de julio de 1760 se mandó, que para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios y sueldos de Contador General, sus oficiales y los de los contadores y oficiales de las contadurías de exército y provincia, que entienden en esto, debe pagarse del producto de todos los propios y arbitrios del reyno un dos por ciento. En 27 de marzo de 1762 escribió el Contador General de Propios al Intendente de Cataluña, haber declarado el Consejo, que no debe exîgirse dicho dos por ciento de los repartimientos, que se hicieren en los pueblos para el pago de sus contribuciones, satisfacion de salarios de corregidores, esquadras de los Bayles de Valls y Piera, por no ser estos propios ni arbitrios; pero sí que debia cobrarse de los diezmos, rediezmos, quincenos y veintenos, que sufren por consentimiento voluntario los pueblos, por considerarse arbitrios establecidos por convenio del comun. Consta tambien el pago de este dos por ciento de cartas órdenes de 23 de febrero de 1768 y de 18 de agosto de 1769 en el *num.* 6. de la *Col. de céd. de prop. de* 1773. Dicha contribucion del dos por ciento, ceñida al producto de propios y arbitrios, se extendió por real resolucion publicada en 23 de

marzo de 1772 al importe de los repartimientos, tallas y derramas, que los pueblos practican por falta de propios y otros arbitrios, y al sobrante, que quede de el de los puestos públicos y ramos arrendables de rentas reales, y se aplica para el mismo fin, como se puede ver en la *adic. al* §. 19. de la instruccion de 30 de julio de 1760 en la *Col. de céd. de prop. de* 1773, y en el *num.* 14. *ibid.* en la *Nota* y en la *adic. cit. al* §. 19.

Iten en algunos pueblos de Cataluña el salario del corregidor.

31 El salario de corregidores, de que acabo de hablar por incidencia, segun parece de un edicto de 2 de enero de 1719 de nuestra Audiencia de Cataluña con relacion á la Nueva Planta y á reales órdenes de 23 de junio y de 25 de noviembre de 1718, debe pagarse tambien en esta provincia de propios y arbitrios: pero, como en algunos pueblos no habria caudales suficientes, en muchos se paga por repartimiento, y en otros se paga alguna parte de los mismos propios. Esto provendrá del estado y ahogo, en que se hallarian los pueblos, quando se hiciéron los reglamentos desde 1760. Pero, no habiendo obstáculo, la regla será, que deben dichos salarios pagarse de propios y arbitrios en Cataluña en fuerza de dichas órdenes.

32 En punto de censos, ó de lo que puede y debe abonarse para ponerse en data de lo gastado con dicho título, se han expedido varias órdenes. De carta de 3 de julio de 1761 del Contador General de Propios consta, haber resuelto el Consejo, que no pudiesen desde entónces en adelante imponerse censos sin facultad real, ni en nombre de vecinos particulares contra los caudales públicos, y que no se pusiesen en cuenta de propios y arbitrios, aunque se hubiesen convertido los capitales en beneficio del comun, quedando solamen-

te responsables los que acordaren su imposicion, *Col. de ced. de prop. de* 1773 *num.* 13.

33 Con carta de 19 de mayo de 1770 se participó por el Contador General de Propios al Intendente de Cataluña, haber resuelto el Consejo, que en atencion á haberse otorgado en Cataluña por los ayuntamientos escrituras de indemnizacion á favor de los particulares vecinos obligados á la responsabilidad de los censales, que estan sufriendo sus comunes, y respecto de haberse pagado sus réditos de los caudales públicos, haber recibido aquellos los capitales, y convertídose en su beneficio, que subsistiese su responsabilidad en capital y réditos á cargo de los referidos caudales comunes, ciñéndose solamente esta providencia á los censales cargados hasta el año de 1760 y de ningun modo á los que en adelante se cargaren contra los propios y arbitrios sin facultad real.

Iten en Cataluña los réditos de algunos censos impuestos aunque sin facultad real.

34 Con órden de 29 de agosto de 1771 del Consejo al Intendente de Cataluña se mandó, que no se pagase en esta provincia de caudales de propios y arbitrios á ningun acreedor censalista, sin que se hiciese constar la pertenencia de su crédito, la autoridad real, ó inversion en utilidad del comun en los censales impuestos despues de 1716 y la habilitacion de la contaduría de los títulos originarios de la creacion. Con carta de 28 de enero de 1772 del Contador General de Propios y Arbitrios al Intendente de Cataluña se mandó de órden del Consejo, que los acreedores censalistas de nuestra provincia, para que se les pueda pagar su contingente del fondo de propios y arbitrios, deben presentar los títulos originales y primordiales de su creacion, y los de su pertenencia, y que, quando no lo hagan, solo se les debe depositar la

Como deben justificar los acreedores la pertenencia de censos para cobrar de propios y arbitrios.

partida, que corresponda en su caso y lugar de redencion, y no presentándose los títulos dentro de un año solamente se les ha de dexar salvo el derecho, para que usen de él en justicia los interesados en la Real Audiencia, *Colec. de Cédul. de Prop. de* 1773 *num.* 30. En 27 de junio del mismo año de 1772 declaró el Consejo, que no quedaban exêntos de la obligacion de presentar los títulos primordiales y justificacion de pertenencia los acreedores censalistas, que tuviesen sus censos comprehendidos en los reglamentos y concordias, y que la Ciudad de Gerona, por la qual se habia representado, y todos los acreedores de otros pueblos, que se hallaren en las circunstancias insinuadas, habian de observar puntualmente dicha regla, *Colec. de Cédul. de Prop. de* 1773 *num.* 30. en la *nota*.

No debe pagarse nada de propios y arbitrios con títulos de derechos de la mesta.

35 Con carta órden de 3 de septiembre de 1763 del Contador General de Propios se participó, haber declarado el Consejo, que de los propios y arbitrios de los pueblos no se ha de pagar nada con título de derechos de la Mesta, ni Mestilla, y que una especie de multas, con que tienen privilegio de condenar las audiencias y justicias de la Mesta, se han de exîgir solamente de los correspondientes transgresores, pero no de los caudales públicos, excluyéndose de las cuentas todas las partidas, que se datasen de esta clase, *Colec. de Céd. de Prop. de* 1773 *num.* 20.

Quando debe pagarse de propios y arbitrios la conducion de bulas.

36 Con carta de 21 de octubre de 1763 del Contador General de Propios y Arbitrios, que se lee en el *num.* 16. de la *Colec. de Cédul. de Prop. de* 1773, se participó, haber resuelto el Consejo, que puede ponerse en data, y abonarse el coste de la conduccion de bulas desde la cabeza de partido

donde sea estilo satisfacerla, miéntras se administre esta gracia por S. M.: pero que no debe abonarse nada por el repartimiento, cobranza y conduccion del importe á la tesorería, porque esto es á cargo de los repartidores, por ser carga concejil, por la que gozan los repartidores las exênciones contenidas en la *ley* 13. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.*

37 Con la misma fecha de 21 de octubre de 1763 *ibid. n.* 17. se avisó por el expresado Contador de órden del Consejo, que de los caudales de propios y arbitrios debe abonarse la conduccion del papel sellado.

De propios y arbitrios debe pagarse la conduccion de papel sellado.

38 En 18 de julio de 1766 *ibid. num.* 18. se avisó de órden del mismo Consejo, que de la partida, que se señale por fondo de gastos ordinarios y extraordinarios, y no fixos en todos los reglamentos de los propios y arbitrios de los pueblos, deben abonarse los gastos de administracion de justicia y de causas de oficio, quando los reos no tienen caudales, ni los hay en el fondo, que deberia sufrirlos, que es el de penas de cámara, y de los gastos de justicia, haciendo constar lo dicho, y poniendo justificacion por mayor del importe.

Iten los gastos de justicia quando los reos no tienen caudales.

39 En 15 de agosto de 1766, como se lee en la citada *Coleccion* de 1773 en el *num.* 21., el Contador General de Propios y Arbitrios participó una resolucion del Consejo, por la qual parece, que solamente en las ciudades, que tengan voto en cortes, pueden las juntas gastar y librar contra el sobrante de los propios y arbitrios para exêquias de fallecimiento de personas reales hasta mil reales de vellon, debiendo para el abono preceder relaciones juradas de su distribucion por menor, y que las demas poblaciones no pueden gastar nada, aunque tengan aviso de la Cámara.

Iten en las ciudades de voto en cortes las exêquias de Personas Reales.

Iten en Cataluña los recursos de diputados y personeros quando el Acuerdo los estime útiles.

40 De carta circular del Secretario del Real Acuerdo de Cataluña de 27 de diciembre de 1766 con relacion á órdenes del Consejo de 16 de septiembre, de 18 de octubre y de 19 de noviembre del mismo año, consta, que las legítimas costas, que se causen por los diputados ó personero en el seguimiento de los recursos, que promuevan, estimándolos el Real Acuerdo por beneficiosos al público, se regulen y paguen de los caudales de propios y arbitrios en virtud de la certificacion, que se mandará dar de su importe, debiendo ésta servir de recado justificativo en la Contaduría, y que en donde no hubiere propios ni arbitrios, y se tratare de recursos, que no admitan dilacion, se pague por repartimiento entre los vecinos á disposicion del Real Acuerdo, siendo módica cantidad, y consultando al Consejo en caso de ser mayor.

Iten en todas partes las consignaciones, que gozaban los Jesuitas á los maestros subrogados en su lugar.

41 De carta de 4 de junio de 1768, que se lee en la *Colec. de Cédul. de prop.* de 1773. *num.* 25., consta haber determinado el Consejo, que deben continuar todas las consignaciones, que gozaban para estudios los Jesuitas sobre los caudales públicos, á favor de los maestros, que se hallen perpetua ó interinamente subrogados en su lugar; y se mandáron pagar todos los caidos desde que enseñaban.

42 Con órden, publicada en 2 de noviembre de 1769, de la qual se hace mérito en la *adicion* al §. 19. de la citada *Coleccion*, consta haberse mandado por S. M., que del producto de propios y arbitrios, á mas del dos por ciento, arriba referido para la Contaduría General, se paguen ocho maravedís para la satisfaccion del aumento de sueldo hecho al Procurador General del Reyno.

Iten las con-

43 Con carta de 7 de septiembre de 1770,

que se lee en la *Colec. de Cédul. de prop. de* 1773 *num.* 27., consta haber declarado el Consejo, que eran limosnas voluntarias las dotaciones, consignadas á los regulares, para la predicacion de quaresma, celebracion de misas, enseñanza pública, y otros actos piadosos, con facultad de valerse de otros, y prevencion de arreglarse á las moderaciones hechas respectivamente por el Consejo en los reglamentos. Esta disposicion queda en parte derogada con el *art.* 5. de la real cédula de 11 de febrero de 1787 por lo que he referido de ella en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 3. *num.* 10.

signaciones acostumbradas por predicacion en quaresma, y por otros fines semejantes.

44 En el *art.* 37. *num.* 4. de la ordenanza de reemplazo de 3 de noviembre de 1770 se dispone, que el jornal del comisario y mozos, que han de acompañar á los quintos, debe pagarse de los propios: en el *art.* 40. *num.* 1., que se execute lo mismo en quanto al prest, pan y gratificacion con dos reales diarios, que se han de dar al sorteado, desde que se le tome la filiacion, bien que esto lo ha de reintegrar el oficial de la caxa particular: si no hay propios en el pueblo respectivo deben pagarse estos gastos de los del pueblo mas inmediato con calidad de reintegro.

Iten algunos gastos relativos á quintos.

45 Con real órden de 29 de agosto de 1771, de que consta en la *adicion* al §. 19. de la instruccion de 30 de julio de 1760 en la *Coleccion de Cedul. de Prop. de* 1773, se mandó, que del producto de los propios y arbitrios se pagasen veinte y seis maravedis por tiempo de diez años para los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando.

Iten veinte y seis maravedís para los hospicios de Madrid y S. Fernando.

46 En el *cap.* 4. del reglamento de 27 de enero de 1788 se manda, que el coste de las batidas, que, segun se dirá despues, deben hacerse para el exterminio de lobos y animales dañinos, se

Iten en algunos casos parte de los gastos del exter-

minio de animales dañinos.

ha de proratear á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante, con el bien entendido, que por los dueños del estante, siendo vecinos ó comuneros de los pueblos, pagarán los propios y arbitrios: en el 8. 9. 10. 11. *y* 12. *ibidem*, que de los mismos caudales públicos mandarán las justicias pagar á los que entre año cogieren lobos, zorros ú otros animales dañinos quatro ducados por cada lobo, que se les presente, ocho por cada loba, doce si fuere cogida con camada, y dos por cada lobezno, diez reales por cada zorro ó zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos, quedándose las justicias la piel, cabeza y manos de las fieras para obviar fraudes, y en las escribanías libros y certificaciones de todo con individuacion para cargo y abono en cuentas.

Iten en algun caso los salarios del corregidor y escribano en visita.

47 En el *cap.* 37. de la última instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 se expresa, que los salarios del corregidor y escribano en la visita del corregimiento deben pagarse de las condenaciones impuestas á los que se hallen culpados, y que, si estas no alcanzan á cubrir el gasto, se supla el resto de los propios y arbitrios de los pueblos residenciados, respecto de que la residencia de la visita cede en utilidad suya.

48 Todos los gastos referidos y los de los reglamentos y dotacion respectiva de cada pueblo deben pagarse del fondo de propios y arbitrios.

No puede cumplirse órden relativa á propios sin estar tomada la razon en su contaduría.

49 En quanto á algunas órdenes, con que debe en otros casos de resulta de los recursos correspondientes mandarse el pago de alguna cantidad de propios y arbitrios, debe advertirse, que en 11 de enero de 1777 se decretó por el Consejo, que todas las órdenes relativas á propios y arbitrios, que se libren por las Escribanías de Cámara y Go-

bierno del Consejo deben tener la clausula, de que se tome razon en la Contaduría General de dichos propios, so pena de que no debe dárseles cumplimiento, y de ser responsables las justicias, que le dieren ó los ayuntamientos mancomunadamente y á solas de bienes propios de los perjuicios, que causase á los propios la execucion: el Contador General de Propios y Arbitrios del reyno con fecha de 13 de enero de 1777 dió aviso circular á los intendentes de dicha providencia.

Del sobrante de propios deben en algunos casos pagarse los gastos de vagos.

50 Veamos ahora, qué debe hacerse del sobrante, esto es del caudal, que queda pagadas las referidas cargas. En el *cap.* 11. de la ordenanza de vagos de 7 de mayo de 1775 se manda, que á los aprehendidos por levas de vagos debe darse racion de veinte y quatro onzas diarias de pan y nueve quartos al dia, costeándose del producto de los gastos de justicia, supliéndose en lo que no alcanzare del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y en defecto de uno y otro por repartimiento, tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo, que hubiere á mano. En los *cap.* 21. *y* 22. *ibid.* se manda, que del mismo modo deben costearse los gastos de la conduccion de los vagos desde el lugar del domicilio hasta la cabeza de corregimiento mas inmediato.

Derogacion de la órden, que mandaba imponer el sobrante de propios en la renta del tabaco.

51 Con cédula de 19 de marzo de 1780 y con otra de 8 de marzo de 1781 se habian dado providencias, para que del sobrante de propios y arbitrios y de otros capitales y depósitos de mayorazgos, patronatos ú obras pias, se impusiesen censales en la renta del tabaco con motivo de la guerra: pero con cédula de 9 de noviembre de 1786 se suspendiéron las expresadas imposiciones; y quedáron expeditos los jueces, para dar á los fon-

dos, que deben depositarse, el destino mas conveniente á ellos.

De dicho sobrante debe pagarse en parte la construccion de los cementerios.

52 Segun el *cap.* 5. de la real cédula de 3 de abril de 1787 en donde deban construirse nuevos cementerios á tenor de lo que en ella se manda, se puede pagar del sobrante de propios y arbitrios la mitad ó tercera parte del coste, ayudando el comun con el terreno, si es concejil ó de propios.

De cómo y quándo deben redimirse los censos, y pagarse los atrasos.

53 Estas son órdenes particulares: la general, que pagados los insinuados gastos, debe gobernar en quanto á destino de todo lo que queda sobrante, es la carta órden de 25 de septiembre de 1767, que se lee en la *Colec. de cédul. de Prop.* de 1773 en el *num.* 9.: con ella se ordenó, que del sobrante de cada pueblo, satisfechas las cargas corrientes, se aplicasen dos terceras partes á la redencion de capitalidades de los censos, y la otra tercera parte al pago de los atrasos, prefiriendo en uno y otro al acreedor, que hiciese mas baxa, y quedando al intendente la graduacion, de quien sea mas ventajoso en sus propuestas: de la misma órden consta, que las juntas municipales de cada pueblo deben avisar á los acreedores censalistas, para que hagan la proposicion de la baxa, que les pareciere. Al pie del *num.* 9. citado y de la órden de 25 de septiembre de 1767 se lee una nota, en la qual se dice, que por lo respectivo á los pueblos de la Corona de Aragon se mandó, que los sobrantes, que hubiesen quedado del producto de propios y arbitrios en fin del año de 1771, y el importe de las pensiones, que debian percibir los acreedores, se aplicasen por punto general en el de 1772 á redencion de censos; que en el de 1773 se pagasen las pensiones corrientes, y si resultare algun sobrante se emplease en redi-

mir capitales; y que en 1774 se redimiesen, y satisfaciesen atrasos donde los hubiese, y donde no se extinguiesen capitales, exceptuando de esta regla los que tuviesen concordia aprobada. De 15 de marzo de 1769 hay edicto del Intendente de Cataluña, incluyéndose en él el formulario, con que las juntas de propios deben formar el estado de sus censales con expresion del capital y pensiones atrasadas.

Quándo y cómo pueden redimirse los censos por partes.

54 Con órden del Consejo de 3 de septiembre de 1768, que se lee en la *nota* 1. al citado *num.* 9. de la *Colèccion de cédulas de propios de* 1773, se mandó que si con pacto expreso hubiesen estipulado las partes el modo, en que debe hacerse la redencion de las imposiciones, se arreglen á él no excediendo la mitad; que excediendo se consulte el Consejo para lo que deba hacerse, á ménos que los dueños convengan, en que se haga la redencion por mitad ó ménos. Despues con decreto de 22 de mayo de 1773, comunicado por el Contador General en 26 del mismo mes, declaró el Consejo atendida la qualidad de pupilos en los pueblos, y que las condiciones ó pactos de no poderse redimir sino por el todo los capitales eran violentos y producidos de la necesidad ó ignorancia de los contrayentes, que pueden redimirse por mitad todos los censos impuestos sobre propios y arbitrios, cuyos capitales no lleguen á cien mil reales de vellon, y por terceras partes los que excedan, sin embargo de que se hubiese estipulado lo contrario, pudiendo en conseqüencia las juntas depositar la mitad ó tercera parte, y cortarse los réditos. Se lee esta declaracion en la *Coleccion de Cédulas de Próp. de* 1773. *num.* 35.

El sobrante,

55 Cubiertas las cargas, y no habiendo ya cen-

que queda pagado todo, debe invertirse en cosas de beneficio público.

sos que redimir, ni atrasos que pagar, deben con el sobrante aliviarse los pueblos, y costearse de aquel fondo las obras públicas. De 2 de diciembre de 1749 he visto citado un decreto, para que del sobrante de propios, pagados los acreedores, se hiciesen las fábricas de quarteles. En el *cap.* 17. de la instruccion de 30 de julio de 1760 se vé, que el buen destino de los arbitrios y la redencion de censos sobre ellos se dirige á libertar á los pueblos de los gravámenes, que sufren sobre los principales alimentos. El Consejo con resolucion de 29 de febrero de 1772 mandó, que los ayuntamientos y juntas de propios de este principado, en atencion al beneficio y desahogo, que habian ya conseguido con el nuevo arreglo de propios y arbitrios, en los que tuviesen ya sobrantes viesen, exâminasen, premeditasen y propusiesen por medio del intendente, á qué pudiesen aplicarse dichos sobrantes, si á establecimientos de fábricas, manufacturas, riegos, plantíos, obras públicas ú otro objeto. Esta órden se publicó por el Intendente de Cataluña con edicto de 30 de abril de 1772. Posteriormente con cédula de 29 de mayo de 1792 se aplicó el sobrante de propios á la extincion de vales reales, expresándose el modo, con que debe hacerse dicha extincion, en que no me detengo, porque parece, que queda variada y derogada dicha providencia con otra posterior.

Cómo deben formarse las cuentas de propios y arbitrios.

56 Constando ya del valor de propios y arbitrios, cómo deben administrarse ó arrendarse, en dónde han de ponerse los rendimientos, y cómo deben invertirse los caudales en los pagos de dotacion y órdenes expresadas, y los sobrantes en otras obras, es fácil formar las cuentas, con expresion de cargo y data, poniendo las partidas

de uno y otro. En el *cap.* 6. de la instruccion de 30 de julio de 1760 se manda, que anualmente se ha de formar cuenta de todos los propios y arbitrios con distincion de cargo y data. Con fecha de 13 de marzo de 1764 el Contador General de Propios y Arbitrios pasó circularmente dos formularios de cuentas de propios y arbitrios, para que se arreglen á ellos todos los pueblos, el uno para las cuentas de un lugar determinado, y el otro para incluir las de diferentes pueblos. Estos formularios se leen en los *num.* 3. *y* 4. de la *Coleccion de cédulas de propios* de 1773, y se reducen á poner con prolixa individuacion todas las partidas de cargo y de data.

Quándo y á quién deben cada año remitirse.

57 Estas cuentas cada año en el término de un mes despues de concluido se han de remitir formalizadas al intendente respectivo, *cap.* 7. *y* 15. de la citada instruccion de 1760. La observancia de estos capítulos se renovó con órden de 23 de febrero de 1768 y con carta de 18 de agosto de 1769, escrita por el Contador General de Propios de órden del Consejo, mandándose con ésta, que si en algun lugar por malicia ó ignorancia no se forman las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios, elija el intendente, oyendo al corregidor del partido, persona hábil y de toda satisfaccion, que pase á formarlas á costa de los vocales de la junta de propios mancomunadamente incluso el escribano ó fiel de fechos. Todo esto consta de la *adicion* al *num.* 6. de la *Coleccion de cédulas de propios* de 1773. Despues con órdenes posteriores de 1772 y 1777 se mandó, que los intendentes por julio remitan certificacion de haberse presentado en las contadurías respectivas las cuentas de propios y arbitrios de to-

dos los pueblos, y que, no cumpliendo estos por todo el mayo, se mande comparecer y detenga preso en la capital ó en la cabeza de partido al presidente de la junta de propios, nombrando persona de satisfaccion, que á costa del alcalde, diputados de la junta, escribano de ayuntamiento, y depositario mancomunadamente, y de los demas, que resulten reos de la morosidad, vaya á formar las cuentas, excusando en quanto á los pueblos, en que haya corregidores ó alcaldes mayores, la comparecencia y prision, y substituyendo en su lugar la multa de doscientos ducados, que se debe exîgir baxo la misma mancomunidad.

Quién debe formarlas: por quién y cómo deben exâminarse.

58 Estas cuentas debe formarlas y remitirlas la junta de propios como es manifiesto. En el *lib.* 1. *tit.* 9. *c.* 12. *sec.* 1. *art.* 7. *n.* 6. 7. *y* 10. ya se ha tratado de esto, y que deben dirigirse al intendente, para que las pase al contador, por si se ofrecen reparos; mande que se dé salida á ellos; y por fin para que quando esten corrientes las remita á la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reyno, pasando por este medio noticia al Consejo y á S. M. de las redenciones, que se hicieren, y de quanto se adelante en esto, *cap.* 7. 8. 9. *y* 28. de la instruccion de 30 de julio de 1760.

Cada año debe remitirse testimonio del estado de propios y arbitrios, y de la exîstencia de sus caudales.

59 Del *num.* 4. *y* 11. y de la nota á este *n.* 11. de la *Col. de céd. de prop. de* 1773 consta, que debe cada año remitir el intendente por todo el mes de noviembre un estado de la redencion de censos, pago de atrasos y exîstencia de caudales de cada pueblo: del *num.* 16. *ib.*, que se ha de enviar tambien un testimonio de los repartimientos hechos, en donde no hay propios para el pago de reales contribuciones.

Órdenes é ins-

60 Todo esto y quien conoce de esta materia

de propios y arbitrios puede verse en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 5., *sec.* 10. *num.* 9., *sec.* 14. *num.* 3., *seccion* 28. *art.* 3. *num.* 11. y en el *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 7. En la instruccion de 30 de julio de 1760 y en otras muchas órdenes, de que se formó dicha coleccion en 1773, puede hallarse quanto se necesite para el conocimiento de lo que se ha de obrar en esta materia en fuerza de providencias dadas hasta dicho año. Con fecha de 31 de enero de 1783 se ha publicado una instruccion general, en que se recapitulan las principales reglas para las cuentas de propios y arbitrios, arriendos ó administracion de sus caudales: en la qual me parece, que no veo providencia nueva, sino, lo que ya indica el mismo título, una instruccion con arreglo á las anteriormente dadas, de que ya he hecho mencion en este artículo.

trucciones relativas á propios y arbitrios.

61 A fin de proporcionar los remedios ó mejoras, que deban hacerse en asunto de propios y arbitrios, con órden de 14 de febrero de 1761 se mandó por el Consejo, que para no complicar asuntos, y no dificultar con esto mismo el buen éxîto de lo que se desea, en cada representacion, que se haga sobre materia de propios y arbitrios, aunque sean de un mismo pueblo, solo se trate de un asunto.

En cada representacion sobre propios y arbitrios, solo debe tratarse de un asunto.

ARTÍCULO XV.

De las deudas nacionales, y de los recursos para urgencias y gastos extraordinarios.

1 Con el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos se tiene algun recurso para las obras y mejoras de economía, policía y otras urgencias

Con capital muerto ó girado pueden

sufrirse los gastos extraordinarios.

del estado: pero para lo que no alcance dicho recurso, ni los fondos de dotacion respectiva, es preciso buscar otros medios. Algunos dicen, que debe tener siempre qualquiera nacion un fondo destinado para semejantes ocurrencias: y en realidad, así como la buena economía pide, que se provea ó tenga dinero para los gastos ordinarios, exîge tambien lo mismo para los extraordinarios, que nunca faltan. Antiguamente se reservaban tesoros para los insinuados apuros: pero hacian increible falta para la circulacion é industria: los mismos acaso pudieran servir empleándolos con utilidad, de modo que las fincas y capitales ya diesen para alguna cosa, y con obligacion en el particular, que recibiese la finca ó el capital, de aprontarle en caso de urgencia mayor, rodeando el negocio, de manera, que no se cometiese ninguna usura. De este modo se tendria el subsidio, que se procuraba por algunos antiguos con los tesoros guardados, y se evitaria el inconveniente de la falta de circulacion.

Utilidad de las deudas nacionales, y razones en que ella se funda.

2 Otros para obras de urgencia y mejoras en todos asuntos acuden al medio de empréstitos y deudas, lisonjeándose, que estas son las minas preciosas, en que ha de hallar las riquezas el estado. Bielfeld en la *parte* I. de sus *Instit. polit. cap.* 10. §. 20. dice, que parece increible, y con todo no admite duda, que solos los paises opulentos son los que tienen deudas nacionales. Es esto una paradoxa, ó una filosofia mas remontada que la que alcanzáron los antiguos en esta parte de economía; y que no explican muy bien algunos modernos, ni el citado Bielfeld. Voy á ver si acierto á decir con alguna claridad y distincion lo poco, que alcanzo sobre este nuevo modo de opinar de los últimos

tiempos. Cotéjese el estado en general con un particular: si éste vé, que con algun gasto ó empleo de dinero puede adelantar mucho en agricultura, artes ó comercio, de manera, que tomando dinero prestado á tres ó quatro por ciento logre ocho, diez ó mas con los mismos ciento, puede prudentemente contraer una deuda, cuyo capital dé para el pago del interes, dexando mucho beneficio, con el qual se dobla y tresdobla con el tiempo la misma capitalidad.

3 Esto, que sucede fácilmente en un particular, se verifica tambien en qualquier estado. En todos hay infinitas cosas que mejorar, sin falta de ingenio y habilidad para la direccion, ya en el descuajo de tierras incultas, ya en el riego de los secanos, abertura de los canales, construccion de caminos, anticipacion de dinero y efectos para compañías de comercio, y su arraygo en naciones apartadas, ó en otras cosas de esta naturaleza, que necesitan de quantiosas sumas. Estas no pueden hacerse efectivas echando sisas y tributos sobre los que ya son regulares para otras urgencias, que hacen indispensables en el estado el número de empleados, y la naturaleza de las cosas, de que he hablado: fuera de esto los tributos encarecen el jornal, y dificultan la baratura de los géneros, que es por otra parte sumamente necesaria. El solo medio, que parece quedar á algunos en el caso indicado, es el de una deuda nacional, tomando el público dinero prestado ó á censo de los naturales del mismo pais ó extrangeros y pagando el interes correspondiente. El mayor producto de la cosa mejorada puede servir para pagar un tres ó quatro por ciento al acreedor de la capitalidad prestada y para ganar cinco ó seis ó mas con el riego

proporcionado, ó con algun canal ó mejòra semejante: además, facilitando estas operaciones la poblacion, se aumenta el número de contribuyentes, que pagan muchos tributos al estado; y por la mayor circulacion de los géneros y artefactos en los puertos se adeudan derechos, y se atrae el dinero de las otras naciones.

4 En la parte, en que la deuda nacional corresponde á acreedores del mismo estado, es evidente la ganancia: porque, pasando los capitales y goce de intereses de unas manos á otras del mismo pais; se puede decir que la nacion es deudora á sí misma, ó que ella misma es su acreedora; y que por consiguiente la deuda es ideal é imaginaria, pero bien real, bien física y verdadera la mayor riqueza, aumentada la agricultura y las artes con crecido número de labradores y artesanos, que fecundan el pais con la mas copiosa produccion de frutos y artefactos, que compran los extrangeros. Por lo que respecta á los acreedores extrangeros, aunque es verdad, que todo el interes se va á ellos, con todo por un tres ó quatro por ciento, que les dé la nacion deudora, gana esta ocho ó mas, y muchísimas veces sobre manufacturas, que les compran los mismos acreedores extrangeros, haciéndose estos, sin sentirlo ni advertirlo, deudores y tributarios del modo, que se ha dicho al hablar de la circulacion *art.* 13. *num.* 4. *y* 5.

5 El tributo, que paga la nacion deudora, nunca puede ser cosa de mayor monta y consideracion cotejado con el lucro, que de todas partes redunda en el estado. De este modo dicen, que las naciones mas comerciantes han prosperado, y llegado á la cumbre de su grandeza, pareciendo haberse desvanecido en ella algunas, por haber des-

plegado demasiadamente las velas, y admitido el sistema de una deuda sin límites, ni término, que es otro extremo.

6 Del mismo recurso de empréstitos y deudas, de que se vale la economía para adelantar muchas de sus operaciones, se hace uso tambien en las naciones activas para urgencias de guerra y otras semejantes. El interes de veinte ó mas millones, que se necesiten al año; se paga mas facilmente que no se apronta el capital; y la carga del tiempo de guerra se reparte y lleva despues en tiempo de paz. Además este medio facilita la continuacion del comercio y baratura de géneros y artefactos, que no puede dexar de resentirse y padecer, si los insinuados veinte millones por exemplo se han de aprontar de sobrecarga impuesta cada año en dinero efectivo.

En España se adoptó este medio en la guerra de 1779.

7 En España en la última guerra se siguió tambien este medio admitiéndose algunos millones con las cédulas, de que arriba se ha hablado, expresando S. M. en la de 20 de septiembre de 1780, que se hizo, ó adoptó este recurso con la atencion de facilitar medios para sostener las obligaciones del estado, y no gravar á los vasallos con nuevas contribuciones, y al mismo tiempo para promover el fomento y adelantamiento del comercio interior.

Absoluta necesidad de la buena fé para poder ser útiles dichos medios.

8 La circunstancia, absolutamente necesaria para qualquier especie de estos recursos, es la buena fé en el cumplimiento de los pactos, de la qual ya se ha dicho en el artículo antecedente, que es el alma de todas las operaciones económicas: y para prueba no hay mas que atender lo que con el crédito han hecho algunas naciones. Es cosa esta que asombra: no hay casi guarismo para con-

tar las exôrbitantes cantidades, que ha dado y dá esta fuente inagotable de riquezas.

Utilidad de emprenderse y mejorarse establecimientos en años estériles.

9 De qualquier modo que sea exîge la economía, que se tengan corrientes ó premeditados los recursos para las insinuadas urgencias, entrando en las empresas de policía y economía en los años estériles y proporcionados para emplear gente: con esto no solo se consigue la mejora en los términos regulares é indicados sino aun con mayor ventaja, por no estar tan caros los jornales en dichos tiempos: por otra parte se hace limosna á los operarios empleados, y se precaven infinitos delitos, que nacen de la miseria y falta de ocupacion, de modo que en un mismo tiempo se cumple con la economía, con la humanidad, con la policía y con la justicia.

ARTÍCULO XVI.

De la libertad de los contratos, buena fé y registro de hipotecas, y prevencion, con que deben hacerse los arriendos de las obras públicas.

Necesidad de la buena fé para todas las empresas de economía.

1 En qualquiera parte, en que se desee ver bien arreglada la economía, debe reynar la libertad de los contratos en lo que no se opongan al derecho natural, y la buena fé en el cumplimiento de todo pacto y convenio. Esta es el alma de todas las operaciones de economía, especialmente de las empresas mayores, de que acabo de hablar. ¿Si no se pagan los censos ó réditos de los capitales, que se han facilitado para una urgencia, cómo se han de hallar para otra? si á un artífice extrangero por exemplo, que se le ha convidado con pactos ven-

tajosos, y con la libertad de volverse á su patria, ó sin coartársele, se le impide despues, ó retarda su regreso con pretextos, al paso que se logra algo con su detencion se pierde mucho por otro lado: porque otros, que tal vez vendrian, se arredran de venir. Por las mismas razones en qualquiera de las empresas insinuadas del estado debe quedar siempre salvo é ileso el derecho de los particulares, y ha de ser él muy sagrado. Si se necesita para una casa consistorial de un terreno es justo, que el público, á cuyo favor se ha de levantar el edificio, pague el precio de dicho terreno, y que todo el peso no cargue, ni oprima al solo particular, que le posee. Esto parece ciertamente que lo pide la justicia; pero infinitamente mas la economía, que no solo exîge el cumplimiento de los pactos expresos, sino la seguridad de las cosas, de las quales parece que cada uno disfruta con pacto tácito del público, de que no se le quitarán, no cometiendo delito, ó no habiendo causa: y no parece que lo sea el que en una urgencia sufra uno solo la carga sin que le ayuden otros, tan obligados como él á servir al estado.

Utilidad para la misma del registro de hipotecas.

2 Una de las providencias útiles para la economía y para los pactos y contratos, á fin de averiguar las obligaciones y gravámenes de los bienes, cuya ignorancia detiene muchas veces á algunos en la imposicion de censos y otros empleos de dinero, es el establecimiento de hipotecas ó de su registro. Este se mandó en España con pragmática de 31 de enero de 1768 en los términos, que se ha dicho, *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 51. *num.* 39.

Establecimiento del registro de hi-

3 De 11 de julio de 1774 hay edicto de la Real Audiencia de Cataluña, en el qual se expresa, que, de resultas de haberse propuesto por la misma

potecas en Cataluña con declaracion de varias dudas.

varias dudas por las particulares circunstancias de esta provincia sobre la execucion de la pragmática de hipotecas de 31 de enero de 1768, resolvió el Consejo todo lo conducente á este importante asunto con órden comunicada en 6 de septiembre de 1769. En conformidad á dicha órden, y en consideracion á los perjuicios, que experimentaban los interesados en el registro de hipotecas por las distancias de las cabezas de corregimiento ó partido, se estableciéron oficios de hipotecas en treinta y un pueblos, que son los siguientes: Agramunt, Balaguér, Barcelona, Berga, Besalú, Camprodon, Cervera, Esterri de Aneo, Falsét, Figueras, Gandesa, Gerona, Granollers, Hostalrich, Igualada, Lérida, Manresa, Mataró, Monblanch, Pont de Suert, Puigcerdá, Seu de Urgel, Solsona, Sort, Talarn, Tarrega, Tarragona, Tortosa, Vich, Viella y Vilafranca. En el edicto se acompañáron planes ó estados de dichos oficios con individuacion de los pueblos, que comprehende cada uno. En el *cap.* 2. de dicho edicto se mandó, que todos los registros deben regularse por los escribanos de ayuntamiento, y que han de registrarse así las escrituras, que comprehenden la especial hipoteca, como las que incluyen la general, para que los interesados puedan saber las responsabilidades, á que estan ligados los bienes: en el *cap.* 3. *ibid.*; que deben registrarse todas las escrituras de ventas de bienes raices, conste ó no conste que se hallen gravados, las instituciones de heredero con substituto, los contratos matrimoniales con institucion de vínculo ó fideicomiso, corriendo el tiempo en quanto á los testamentos cerrados desde el dia de la abertura: en el *cap.* 4., que el interesado, á quien se entregue la primera copia del testamento

por escribano otorgante, deba llevar el instrumento al oficio de hipotecas, expresándose, que esto se deduce del *cap.* 3. de la instruccion de 1768: en el *cap.* 5., que el tiempo de veinte y quatro horas prefixado al escribano en el *cap.* 2. de la misma se proroga á tres dias: en el *cap.* 6., que, debiendo todas las escrituras registrarse en los oficios de hipotecas del territorio de las fincas hipotecadas del lugar, en que se hubieren otorgado, y del domicilio del contrayente, si un instrumento hubiere de registrarse en dos, tres ó mas oficios, deben los treinta dias, señalados para el registro de las escrituras en pueblo en donde no se halle oficio de hipotecas, entenderse precisamente para el primer registro, otros treinta para el segundo, y otros treinta para el tercero y siguientes, contándose cada uno de dichos términos sucesivamente. En el *cap.* 7. *ibid.* se declaró, que, aunque en el *cap.* 4. de la instruccion de 1768 se dexó al arbitrio de la parte el hacer tomar la razon de la redencion del censo y liberacion de hipotecas ó fianzas no hallándose registrada la obligacion principal, debe siempre tomarse razon de dicha redencion ó liberacion en donde habria de tomarse de la obligacion principal.

Proroga para el registro de escrituras antiguas.

4 Con cédula de 25 de noviembre de 1775 se prorogó por quatro años el término para tomar razon de las hipotecas en las escrituras antiguas. Antes y despues ha habido otras prorogas.

Declaracion de dudas relativas al registro de hipotecas.

5 Con real cédula de 10 de marzo de 1778 se declaró en el *cap.* 1. y 3., que de las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas debe tomarse razon precisamente en las cabezas de partido, en que están sitas las alhajas gravadas á costa de las mismas donaciones, y no en las capitales, donde

se hallen los cuerpos, comunes ó acreedores, como algunos solicitáron, porque esto produciria mucha confusion: en el *cap.* 2. *ibid.*, que quando no hay escrituras no tiene lugar el registro, debiéndose quedar las cosas á disposicion del derecho comun: en el *cap.* 4, 5. y 6., que los tribunales de inquisicion puedan procurar la toma de razon de dichas escrituras por medio de los comisarios y dependientes, que tienen en sus respectivos distritos, los pueblos por él de las justicias respectivas, sin dispendio ninguno, y los demas cuerpos y comunidades regulares por medio de sus individuos y procuradores residentes en el partido: en el *cap.* 8. *ibid.* se prorogó por tres años el término para tomar razon de las escrituras antiguas.

Pequeña variacion en el establecimiento de registro de hipotecas de Cataluña.

6 Nuestra Real Audiencia con edicto de 5 de febrero de 1784, de resultas de haber representado el Ayuntamiento de la Villa de Vidreras graves inconvenientes, que sufrian sus vecinos con haber de acudir para registrar sus escrituras al oficio de Hostalrich, por haber de pasar la laguna de Sils, y por otros perjuicios, ordenó, que dicha Villa y el partido vecino de Caules acuda á registrarlas al oficio de hipotecas de Calella, así como ántes habia de acudir al de Hostalrich por el edicto de 11 de julio de 1774, que en esta parte queda variado.

Precauciones con que debe hacerse la postura y remate de obras públicas.

7 La memoria de las muchas obras y mejoras, que deben hacerse en el estado, y que nos ha precisado á hablar de la libertad de los contratos, de la buena fé en ellos, y de los registros públicos para la averiguacion de los bienes gravados, nos proporciona oportuno lugar para referir aquí una providencia económica relativa á dichas obras, comprehendida en real cedula de 17 de junio de 1786.

En esta mandó S. M. por regla general, que no se admitan posturas y remates en qualesquiera obras, que se executen en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, de los facultativos, que las hubieren regulado y tasado; que en los remates, que se hicieren de ellas, se ponga esta circunstancia por precisa condicion, y los postores y rematantes hagan juramento, de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos, que hubieren tasado y regulado su coste baxo la pena, además de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta disposicion.

ARTÍCULO XVII.

De las ciencias, con que deben difundirse luces en materia de economía.

Ciencias útiles para el adelantamiento de la economía.

1. Al hablar de las ciencias ya he indicado quánto interesa la economía en la buena instruccion en las primeras letras, reglas de aritmética y algebra, geografía, geometría, matemáticas y toda la fisica, por lo que puede facilmente con las luces de estas ciencias facilitarse la circulacion, inventando máquinas para hacer con un hombre lo que otros hacen con seis, levantar y guiar el agua con muchos ingenios á diferentes partes, abrir canales y puertos, dirigir con acierto navegaciones, y perfeccionar de mil modos todas las partes de la economîa. Columela se quejaba de que no hubiese escuela de agricultura, la qual y las artes prácticas tienen mucho mas que saber de lo que la gente comunmente piensa: y este comun modo

de discurrir es causa, de que, ateniéndose los que se ocupan en dichos exercicios al método tradicionario y rudo, que pasa de padres á hijos, no adelantan un palmo de terreno en provincias, en que hay mucho que andar.

Utiles para la misma las sociedades económicas, y las cátedras de matemáticas.

2 Para adelantar en esta parte es útil el establecimiento de sociedades económicas, de que he hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 10.: y en este mismo *lib.* 2. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 4. he dicho, que convendria, que en cada capital de provincia hubiese una cátedra de matemáticas, difundiéndose quanto se pueda la inteligencia de la fisica.

Libros particularmente útiles para lo mismo en España.

3 En 18 de noviembre de 1775 el Sr. Gobernador del Consejo con carta circular á los intendentes avisó, que el amor del Rey á sus vasallos, y su natural propension á facilitarles quantos medios pudiesen contribuir al bien público, habian movido su Real ánimo á mandar con consulta del Consejo, que se imprimiese y distribuyese por todo el reyno el *Discurso sobre el fomento de la industria popular* con el importante objeto de promover la aplicacion de los pueblos á las artes, y manifestar las que pueden ser útiles y fáciles segun la proporcion de los terrenos y producciones: en conseqüencia se remitiéron exemplares de dicho libro, para que por los intendentes se entregase uno á cada pueblo, á fin de que las justicias y juntas de propios le tuviesen presente. Tambien se publicó con el mismo fin de difundir luces á la nacion en todos los puntos de economía un libro sobre la *Educacion popular* con otros quatro de *Apéndices* á ella, que no solo tienen el mérito de tratar con acierto de las cosas de economía, sino tambien de acomodarlas á nuestra nacion, con el fin principal de ilustrarla en esta materia. Estos libros, los Uz-

tariz, los Ulloas, los Wards y otros autores semejantes han de tenerse muy familiares por los que quieran contribuir á los adelantamientos económicos de nuestro reyno.

Utilidad para lo mism de varias cuelas.

4 Al mismo fin se han dirigido los establecimientos de varias escuelas de hilazas, reloxes y otras, de que hablaré en la *seccion* 3.

Ut ra del

5 El dibuxo tambien debe contarse entre las cosas utilísimas á todos los objetos de economía, aunque algunos le suponen ceñido á las artes prácticas. Pero no hay duda, que se extiende mas allá, comprehendiendo debaxo de su jurisdiccion todo lo criado, y aun todo lo ideal, y difundiendo luces, no solo para las artes prácticas, sino tambien para la agricultura. Este arte del dibuxo se reduce á ponernos fielmente á la vista todos los objetos reales, ó las ideas inventadas en la imaginacion del hombre, sin valerse de coloridos, aunque en realidad es una especie de pintura. Dice bien el sentencioso Horacio en los versos 180. y 181. de su *Arte Poética*, que hace impresion ménos activa lo que se introduce por los oidos, que lo que entra por los ojos:

Signius irritant animos demissa per aurem,
Quam quae sunt oculis subiecta fidelibus.

Las letras y palabras, refiriendo y explicando las cosas, nos hacen representar con el entendimiento lo que pretende el que escribe, ó el que habla; pero el dibuxo nos hace ver con nuestros ojos lo que quiere el dibuxante: y, quanto va de ver las cosas á oirlas ó leerlas escritas, tanto va de tener el diseño á oir ó leer la relacion de ellas, aventajando mas á mi juicio lo dibuxado á lo oido ó leido, que lo vivo á lo pintado. El dibuxo nos pone delante de los ojos los reynos, las provincias,

los árboles, las plantas, las aves, los peces, todos los animales, los instrumentos de la labranza, los artefactos primorosos, y todas las máquinas é ingenios, con que ellos se forman y perfeccionan.

6 Muchos autores antiguos nos dexáron memoria en sus escritos de diferentes instrumentos y artefactos, y aun de artes olvidadas ya ó muy deterioradas? y, como no nos dexáron estampas, ni dibuxos de ellas, es casi imposible el restablecimiento, y se necesita de una nueva invencion habiéndose malogrado la antigua.

7 Otra ventaja tiene el dibuxo, y es la de la regla de las proporciones, sin la qual no puede hacerse ninguna cosa con gracia ni primor, de manera, que por esta sola razon no podrán jamas medrar, ni perfeccionarse las artes prácticas en donde no se tenga buen conocimiento y práctica de dibuxo.

[E]stablecimiento de varias escuelas de dibuxo en España.

8 De aquí es, que en estos últimos tiempos se han establecido en muchas partes de España escuelas de dibuxo. En Barcelona la tenemos de muchos años, y en el de 1776 eran ya mas de quinientos los muchachos de todos oficios y artes, que concurrian á ella, como publicó el autor del *Discurso preliminar sobre la legislacion gremial de todas las artes al mismo discurso part. III. num.* 55.

ARTÍCULO XVIII.

De los premios, y de la necesidad de atender en un mismo tiempo á todos los objetos de economía.

Utilidad de los premios para el adelantamiento de la economía.

1 Los premios son tambien uno de los medios mas suaves, útiles y seguros de los adelantamientos en asuntos de economía, como en todas las demas materias. Una dote competente á la hospiciana ó vecina, que hilare mejor, ó hiciere algun otro género de labor, tendrá desveladas de dia y de noche á cien compañeras, que aspirando al premio por lo que éste por sí mismo honra y ennoblece en qualquiera clase de la república, y por la proporcion y ventajas de poderse colocar, se industrían y habilitan: al mismo tiempo proporciona un matrimonio de gente honrada y útil al estado, influyendo para que se hagan otros. Un derecho privativo temporal, ó una pension al inventor de algun nuevo artefacto ó máquina útil, ó al descubridor de algun secreto importante, y en una palabra á qualquiera, que de un modo ú otro facilita el adelantamiento de algun punto económico, despierta mucha gente dormida, encendiendo una viva solicitud para mejorarlo y adelantarlo todo. De este modo lo han conseguido con cumplida satisfaccion muchas naciones económicas: y esto, sobre confirmarlo la experiencia, lo manifiesta claramente la razon natural y el conocimiento de la naturaleza del hombre.

Necesidad de atender á un mismo

2 Es tambien cosa utilísima para todas las operaciones de economía la simultanea vigilancia en todas sus partes: sobre esto puede tenerse pre-

tiempo á todos los objetos de economía.

sente lo que se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 1. *num.* 11. hasta el 18. en órden á la necesidad de favorecer á un mismo tiempo las tres clases de oficios, y en el *tit.* 1. *n.* 17. de este 2. *lib.* sobre la necesidad de atender á un mismo tiempo á muchas cosas. Es preciso no descuidarse jamas en adelantar ó mejorar quanto se pueda, tener padrones de los vecindarios, formar un cálculo exâcto con cargo y data de todo el estado, y de cada una de sus partes, combinar lo que se gana ó pierde con los extrangeros por medio de las aduanas, como se dirá despues, y por un cómputo prudencial de lo que se defrauda por contrabando, y lo que pueden dar mejorándose la agricultura, las artes y el comercio, computando los gastos, que deban hacerse y lo que pueda perderse con arbitrios, que se hayan de suprimir, si traban ó privan el comercio. Es menester en esto una vista de Argos, no solo para mirar el interior del estado sin dexar ningun rincon, ni cueva, que no se registre para todas las utilidades que puede dar, sino tambien todo lo exterior, las relaciones con los demas reynos y provincias, las proporciones, con que en unas partes adelantan, y en otras se atrasan, aprovechándonos de las luces de los unos para perfeccionar nuestras cosas, y de la ignorancia de los otros para llevarles nuestros géneros y manufacturas. Se ha de atender muy cuidadosamente, quando se suben ó baxan los derechos de entradas y salidas de los dominios, ó naciones extrañas para la regulacion de los propios del pais, que se pretende adelantar, dependiendo en mucha parte de cada una de las cosas indicadas la felicidad temporal del estado.

3 En la economía sucede una cosa contraria

á lo que se vé en punto de pólicía, religion, justicia y otras partes de la república. En estas, aunque la mudanza de los tiempos suele exîgir alguna variacion de leyes, como se ha visto en el *capítulo* 3. de los *Preliminares número* 6., es poco por lo comun lo que se debe variar en un estado, en que estén bien arregladas todas las cosas, pudiendo descansarse mucho en esta parte, quando se hayan ordenado ya las cosas con fina prudencia. Pero en punto de economía es menester una viva, continua é infatigable solicitud con una fuerza de cálculo la mayor, y con una combinacion incesante de todos los asuntos insinuados y relaciones del estado. Si una nacion vecina por exemplo concede franquicia de derechos á algunos frutos ó artefactos, que suelen sacarse de la otra, en que están cargados, se arraigará luego la industria y el cultivo de los frutos indicados en la que concede la exêncion: y, si la otra no lo hace en el mismo tiempo ó dentro de poco, quando advierte el daño ya no puede remediarle facilmente, por desviarse luego los extrangeros á donde hallan lo que buscan de igual calidad y mas barato. Pero ya es justo, que dexando á la economía en general, hablemos determinadamente de una de sus principales partes, que es la agricultura.

SECCION II.

De la agricultura.

ARTÍCULO I.

De la agricultura en general.

Ventajas de la agricultura en general especialmente de la moderna.

1 De la agricultura ó de su laudable exercicio ya he hablado en la *sec.* 2. *art.* 2. *cap.* 14. *tít.* 9. *lib.* 1.: ahora se ha de tratar aquí de ella, en quanto es objeto de la economía, y puede dar á toda la poblacion el sustento necesario, y muchos aprovechamientos útiles para emplear infinitos artífices, como se ha indicado. Mirada con este aspecto la agricultura ha sido objeto de muchos autores económicos, mereciendo ser leidos los nuestros por hablar de ella con relacion á nuestro reyno, distinguiéndose en esta materia, como en todas las demas Don Bernardo Ward en el *cap.* 9. *y* 10. de su *Proyecto económico* en la *part. I.* En el citado lugar pondera dicho autor las grandes ventajas de la agricultura moderna respecto de la antigua, y la gloria de los ingleses en haber sido los que mas han promovido la ciencia y el adelantamiento de esta parte de la economía, la qual, alimentando á los individuos del reyno, y subministrando frutos y simples para fábricas y comercios, es el fundamento sólido y duradero de la opulencia de las naciones.

Utilidades de la agricultura.

2 No hay cosa en el mundo, que no salga de la tierra: ella es la que tiene los metales preciosos, los árboles, las plantas, los peces que nadan en

sus aguas, las aves que vuelan en su atmósfera, y toda especie de animales, que andan y corren en su superficie. ¿Quántas utilidades no dá al género humano y á qualquiera estado cada una de las cosas insinuadas, no solo en lo principal, en que ellas consisten, sino tambien en otras partes, que á primera vista parecen de ménos ó de ninguna consideracion? Los despojos y resíduos de los animales sirven para el sustento del hombre: de los mismos, de las cortezas de los árboles, de sus hojas, raíces y resinas quantos esquilmos y aprovechamientos no sacan las naciones agricultoras, subministrando específicos para curaciones de dolencias, é infinitas materias á los artífices, formando ramos de comercio de mucha consideracion: lo propio puede decirse de muchas otras cosas, que saca la agricultura de las entrañas de la tierra.

3 La agricultura considerada con atencion es verdaderamente un tesoro, bien conocido y dado bien á conocer por Esopo en la *fabula* 18., en la qual se finge, que un labrador dixo á sus hijos, que en la viña les dexaria un tesoro: con viva solicitud de encontrarle empezáron los hermanos despues de la muerte del padre á cavar y revolver la tierra para encontrar la riqueza insinuada; y quedando de este modo bien cavada la viña cogiéron abundantísimos frutos, que fué el tesoro, á que aludia el padre, para hacer entrar á los hijos en la idea, de que la agricultura y el cuidado de ella era el tesoro, con que habian de enriquecerse. Esto mismo debe considerarse en qualquier estado: la agricultura es la principal riqueza y el tesoro mayor. De esta materia y de los modos de adelantarla es infinito y muy bueno lo que se ha escrito, tanto por los antiguos, como

por los modernos, no habiéndose desdeñado los hombres mas nobles, y los ingenios mas sublimes de todas las edades de tratar y ocupar su atencion en esta materia.

La agricultura es la mayor riqueza del estado.

4 Esto mismo debe hacer entender, que la agricultura, aunque á primera vista muchas de sus operaciones sean muy sencillas y conocidas, tiene mucho que saber; y que el descuido, con que han vivido en esta parte, y viven algunas naciones perezosas, las hace malograr mil beneficios, que les da la naturaleza. Columela, como queda dicho en el *art.* 17. de la *seccion* anterior, deseaba que hubiese enseñanza pública de agricultura: y en el dia hay en todas las naciones cultas muchas sociedades patrióticas con el fin de difundir luces en esta materia: y no tiene duda, que conviene, que los labradores por este medio, por el del exemplo de los ricos y poderosos, que adelanten y mejoren muchas cosas, que se pueden beneficiar mucho mejor de lo que se suele hacer, y con el trato y comunicacion con hombres entendidos y aplicados en esta materia, entren en conocimiento de muchas cosas, que ignoran, y dexen muchas preocupaciones, que los tienen atrasados.

Necesidad de enseñanza de la agricultura, y cómo debe ella proporcionarse en escuelas y sociedades.

5 Debe en esta parte saberse y averiguarse la calidad y naturaleza del terreno, las plantas, árboles y ganado, que se crian mejor en él, el modo, la sazon y tiempo mas oportuno de labrar la tierra, y beneficiarla con estiercol, cascajo, marga y otras cosas semejantes, la diferente naturaleza de semillas y renuevos, las circunstancias del terreno en donde nacen, y en donde deben sembrarse y trasplantarse con las distancias y economía correspondiente, para no malograr la semilla, ni disipar la tierra, los árboles, que deben

plantarse en los lugares mas calurosos, ya para humedecer mas la atmósfera, como se tiene observado, que se humedece proporcionando lluvias, ya para defender la cosecha de granos de los ardores del sol, ya para los frutos que ellos dan, y los aprovechamientos, que se sacan de todas sus partes. Debe saberse qué animales pueden servir con mas utilidad, y otras muchas cosas semejantes, que tienen muchísimo que saber y calcular con beneficio de los particulares y del estado, y que, sin embargo de ser utilísimas, se ignoran por falta de cálculo, y de conocimientos fisicos y económicos. Toda esta materia tenemos elegantemente explicada en la Agricultura de Herrera, con cuya luz y la de otros modernos pueden hacerse grandes adelantamientos.

6 Con dar aprecio á la agricultura, con establecimiento de academias y sociedades, y con enseñanza de ciencias útiles, y fomento de las artes indicadas, deben difundirse estas luces, para que cada uno entienda el tesoro, que muchas veces tiene sin advertirlo debaxo de sus pies: no es necesario, ni útil prescribir las cosas insinuadas con leyes, porque por una parte seria infinito el hacerlo de este modo, y quitaria la libertad al propietario, perdiéndose infinitamente mas por un lado de lo que se ganaria por el otro: y las leyes no descienden á negocios tan menudos y domésticos.

7 Los principales ramos de la agricultura son la labranza, el cuidado de montes y bosques, la cria de ganados, y el beneficio de minas y aguas, por lo ménos para el primer efecto de sacar de dichos lugares los simples, que segun nuestra division deben en esta parte reducirse á la agricul-

tura, aunque en algun modo parecen tocar á las artes prácticas ó comercio. De cada una de estas quatro partes hablaré, empezando por la primera, y exponiendo casi solamente las cédulas, que se han expedido con referencia á este asunto, porque lo demas seria interminable y ageno del fin, que me he propuesto: puede verse todo en los autores, que he citado.

Multitud de propietarios, enfiteusis, repartimiento de tierras son útiles á la agricultura.

8 A beneficio de todas las partes de la agricultura puede reducirse lo que he dicho en el *t.* I. que conviene, el que las tierras esten repartidas en muchos propietarios, lo que he referido sobre enfiteusi, cultura de lugares yermos y despoblados, repartimiento de tierras y pastos de los comunes de los pueblos en el *art.* 8. *y* 14. *sec.* I.

Utilidad para la misma de aldeas y casas separadas de las poblaciones.

9 Uno de los medios mas oportunos para adelantar la agricultura es el poblar los campos y bosques con aldeas, alquerías, quintas, y qualquier especie de casas de campo, como se practica en las naciones agricultoras. Si los que labran la tierra habitan en poblaciones grandes, en la ida y vuelta á las tierras de su labor pierden muchísimo tiempo inútilmente, que ocuparian en el trabajo: la familia distraida en otras cosas, que las que da el campo, no se ocupa tanto en la labranza de las tierras, como quando vive el labrador en una casa sola, en donde hasta á los niños de tres ó quatro años se les emplea en algun ministerio rústico: viven los hombres con mas economía y frugalidad en el campo, faltando ocasiones de gastar, incentivos de emulacion, y otros impulsos semejantes, que muchas veces empeñan á crecidos gastos en las poblaciones grandes. Finalmente muchos diligentes observadores de cosas naturales han advertido, que en las poblaciones grandes no viven tanto los

hombres, y que las madres no son tan fecundas, ni felices en sus partos. Uno y otro parece muy natural, porque en el campo hay mas ventilacion y pureza de ayre, mas agitacion y movimiento, con que se crian sanos y robustos los cuerpos. De este modo se aumenta la poblacion y la agricultura.

Cerramiento de tierras útil á todas las partes de la agricultura, y providencia para él.

10 Tambien debe contarse entre las cosas generalmente útiles á la agricultura la real cédula de 15 de junio de 1788: en el *cap.* 1. se dice, que por la de 7 de diciembre de 1748 se estableciéron las reglas oportunas para la conservacion y aumento de los montes y plantíos en el reyno, prohibiéndose la entrada de ganados en aquellos terrenos, en donde se hiciesen nuevos plantíos, y siembras de árboles en los primeros seis años; que la experiencia hizo ver, que dicho tiempo no era bastante para arraygarse los árboles; que era gravoso el solicitar los permisos de cerramientos por los litigios, que ocasionaba la oposicion de los ganaderos, excediendo muchas veces las expensas al valor del terreno, y á la utilidad que se espera; que consultado el Consejo, y conformándose con su parecer S. M., se concede por punto general á todo dueño y arrendatario de tierras la facultad de cerrarlas ó cercarlas, á cuyo efecto por lo tocante á los terrenos, que se destinan para la cria de árboles silvestres, se amplia el término de seis años, señalado con cédula de 7 de diciembre de 1748, á el de veinte, que se consideran necesarios para el arraigo y cria de estos árboles, dándose facultad para que cumplido él, puedan entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo en los términos, que lo hayan executado ántes del plantío con arreglo á las órdenes en su razon expedidas.

11 En el *cap.* 2. *ibid.* se manda, que las tierras, en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con árboles frutales; deban permanecer cerradas perpetuamente, miéntras se mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huerta con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el reyno estos preciosos frutos, tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento. En el *cap.* 3. *ibid.* se concede licencia para cercar las posesiones ó terrenos en los términos expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se habia hecho hasta entónces. En el *cap.* 4. *ibid.* se manda, que todos los tribunales favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier costumbre contraria, que no debe, dice la ley, prevalecer al beneficio comun, y al derecho que tienen los particulares para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficios, que les sean mas lucrosos, y que solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, huertas y cercados deberán decaer los dueños de esta gracia, cesando la causa impulsiva de su concesion.

12 Esta ley no solo favorece á la libertad, como otras muchas de estos últimos tiempos, sino que proporciona la division de tierras en muchas manos de propietarios, que por medio de enfiteusis y otros contratos pueden entrar en pequeñas porciones, las quales cerradas, cercadas y cuidadas por un propietario, que esté de continuo sobre ellas, rinden doble fruto del que dieran, y sustentan mucha mas poblacion.

ARTÍCULO II.

De la labranza.

Utilidad de los bueyes para la labranza.

1 En quanto á la labranza, una de las cosas mas alabadas, y recomendadas por los autores económicos, es el uso de los bueyes con preferencia á los mulos, mulas y caballos. Todos los autores económicos encargan muy particularmente, que se procure introducir este uso. Á favor de él está la práctica constante y antigua de casi todas las naciones; el que los bueyes cuestan ménos; se mantienen facilmente con casi qualquier especie de hojas y yerbas; dan fruto fuera de él que hacen producir á la tierra con leche, queso, terneras, y novillos, y con la misma carne para comer en los pueblos; el que puede guiarlos y manejarlos qualquier niño ó viejo, y el que precisa é insensiblemente hace entrar á los labradores en plantar muchos árboles, cosa sumamente necesaria, y muy descuidada en muchas partes. No se logran estas ventajas con los caballos y mulas: y aunque estas trabajen mas que los bueyes, es tambien mas cara su manutencion.

Prohibicion de matar terneras, y de corrida de toros en beneficio de la labranza.

2 Con relacion á esto y en beneficio de la labranza debo considerar la disposicion de la *ley* 12. *tit.* 8. *lib.* 7. *Rec.*, en la qual se prohibe el matar terneras: con el mismo fin de no disminuir el ganado vacuno para la labranza con decreto de 10 de mayo de 1754 se mandó, que no pudiesen tenerse fiestas de toros en ninguna parte de España sin licencia del Sr. Presidente del Consejo. Así lo dice Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra T num.* 17.: y en el *cap.* 6. de la real cédula de 9 de noviembre de 1785 se prohibiéron las fiestas de toros de muer-

te en todos los pueblos del reyno, á excepcion de los en que hubiese concesion perpetua ó temporal con destino útil ó piadoso de sus productos, mandándose en quanto á estos, que exâminase y propusiese el Consejo el modo ó arbitrio equivalente, que pudiese subrogarse, sin cesacion ó suspension en el ínterin de dichas fiestas.

Con el mismo fin se prescribió el número de mulas y caballos para los coches.

3 En el *cap.* 1. *ibid.* con general beneficio de la labranza se prohibió á toda clase de personas el traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos en los paseos interiores, y en otros públicos y freqüentados de los mismos pueblos, señalándose por las justicias las distancias, á que llegue la prohibicion. En el *cap.* 2. *ibid.* se exceptuan las casas y sitios reales, los coches de carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los cocheros y lo demas, que previenen los bandos. En el *cap.* 5. *ibid.* se previno, que cada mes en la relacion de la Sala de los Alcaldes de Casa y Corte se dé noticia, de si se observa esta pragmatica.

Con el mismo fin se prohibió la entrada de los ganados en viñas y olivares, pero despues se modificó la prohibicion.

4 Tambien pertenece á este lugar la real cédula de 13 de abril de 1779, con la qual se prohibió la entrada de ganados en viñas y olivares: pero con motivo de muchos recursos, que hubo sobre esto por el alto precio, á que de resultas habian subido las carnes, y dificultad en su abasto, el Secretario del Consejo con carta circular á las chancillerías, audiencias y á los corregidores del reyno de 9 de mayo de 1780 participó, haber resuelto dicho tribunal con cláusula de *por ahora y hasta nueva providencia*, que sin embargo de lo dispuesto con la citada cédula de 13 de abril de

1779 no impidiesen las justicias la entrada de ganados en las viñas y olivares conforme á la costumbre, que hubiese habido en cada uno de los pueblos ántes de la expresada cédula.

Con el mismo fin se prohibió el ganado cabrío, y se modificó despues la providencia.

5 Posteriormente se intentó la prohibicion del ganado cabrío: pero en real cédula de 27 de mayo de 1790 se dice, que la conservacion de dicho ganado es útil y conveniente por ser muchos los pueblos, que se surten de cabra y macho, por la leche tan conveniente á la salud pública, por los sebos y pieles, y por fomentar la agricultura, calentando las tierras frias y mas quebradas; que para precaver los daños, que puede ocasionar en los montes está prevenido en el *cap.* 16. del *auto* 1. *tit.* 7. *lib.* 7. de los *Aut. Acord.*, que los dueños de las cabras las traigan con pastores, que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño en los montes y plantíos, particularmente en los arbolados pequeños, y que en el 21 de la ordenanza de montes se prohibe igualmente, que las cabras entren en los sembrados y plantíos nuevos: en vista de todo lo expresado, dice la ley, que no puede haber necesidad de nueva providencia, como se habia solicitado, dexándose de mandar por esto mismo, y encargándose á los corregidores de cada partido, que señalen los parages, en que no debe entrar el ganado cabrío.

Facultad de matar las palomas en beneficio de la labranza.

6 Del mismo género que las antecedentes, y útil á la labranza, es lo que con carta de 25 de octubre de 1754 el Sr. Gobernador del Consejo participó al Capitan General de Cataluña, esto es, haber mandado S. M., que se renovase una órden del Consejo, con la qual se daba facultad de tirar y matar las palomas á qualquiera, que las encontrase en los sembrados, especialmente en los

meses de octubre y noviembre, con tal que no se valiesen para matarlas de redes, armadijos y otros artificios. En el *cap.* 9. de la ordenanza de 16 de enero de 1772 tambien se prevenia el modo de poder tirar y matar las palomas. Posteriormente se expidió sobre esto una cédula con fecha de 16 de septiembre de 1784, con la qual S. M. para evitar los daños, que causan las palomas, y los que sufren tambien de los cazadores los dueños de ellas, mandó en el *cap.* 1., que los dueños de palomares estén obligados á cerrarlos en los meses de junio, julio, agosto, octubre y noviembre: en el *cap.* 2., que hallándose las palomas en dichos meses fuera de los palomares, se les pueda tirar á qualquiera distancia á espalda puesta á los palomares: en el 4., que por lo útil, que es la cria de palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones, quedando en su fuerza la *ley* 7. *tit.* 8. *lib.* 7. *Rec.* en las demas temporadas del año, no se pueda tirar á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de una legua de sus alrededores: en el *cap.* 5. se derogan todas las demas ordenanzas generales y particulares, que haya sobre este punto.

Providencia para matar la langosta.

7 En el *auto* 23. *tit.* 9. *lib.* 3. *Aut Acord.* se pueden ver varias reglas, que en 11 de septiembre de 1723 se diéron, á fin de que por las justicias se tomasen las disposiciones convenientes para matar la langosta; y en 15 de enero de 1756 se mandó repartir á todos los pueblos para el mismo fin, y para que sirviese en todos los tiempos que fuese necesaria, una instruccion, de que hace memoria Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *let.* L *num.* 7., cuyo título era éste: *Instruccion... para extinguir la langosta en sus tres estados de ovacion, feto ó mosquito, y adulta, con el modo de repartir y prorratear los*

gastos.... aprobada por el Consejo. Año de 1755. En la *decis.* 70. *num.* 12. de Tristany se dan tambien algunos medios y precauciones para extinguirla.

8 Con provision del Consejo de 20 de diciembre de 1768 se mandó tambien en beneficio de la labranza, que á los renteros de tierras y despoblados, que las tuviesen en arrendamiento, no se les pudiese despojar del arriendo, poniéndole á precio mas subido: pero despues se revocó esta providencia, porque mucho mas de lo que se pudiese ganar por un lado con ella se pierde por el otro de herir la libertad, que tienen los particulares en quanto á hacer sus contratos, como se ha dicho en el *art.* 16. de la *seccion* antecedente, y sacar de sus cosas el mejor aprovechamiento, como se dice en la cédula arriba citada de 15 de julio de 1788.

Providencias relativas al despojo de arrendadores.

ARTÍCULO III.

De los montes y plantíos.

1 La conservacion de los montes y plantíos es de grande conseqüencia, ya para disfrutar el ganado de las yerbas, ya para la madera, que se necesita para muchísimos usos en qualquiera reyno, costando muchos años el crecer una encina, que se destruye en un instante. En los viages de España, escritos por D. Antonio Ponz, se puede ver el grande descuido y perjuicio, que se padece en España en quanto á montes y plantíos, y quán fácilmente pudiera remediarse el daño, á cuyo fin no cesa de dar dicho autor continuas quejas y advertencias. En la carta nona del tomo 7. se puede leer, como el indicado mal se pronosticó en tiempo de Felipe II., y como se procuró proveer de remedio,

Utilidades del buen cuidado en montes y plantíos.

leyéndose allí la instruccion, que á dicho fin se pasó circularmente á todo el reyno. En el *cap.* 49. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se previene, que, siendo tan importante la conservacion de montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navíos, ornato y hermosura de los pueblos, y abastos precisos de leña y carbon, cuiden de uno y otro los corregidores, zelando que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones, y que se observen las ordenanzas, que hay sobre este punto.

Providencia de 1748 *para la cria y conservacion de árboles.*

2 La ordenanza, que rige en el dia, y se cita tambien en dicha instruccion, es la de 7 de diciembre de 1748. En el *cap.* 1. y siguientes hasta el 7. se previene, que los pueblos limpien, cuiden y mejoren los árboles, que ya estan plantados en los lugares, de que voy á hablar: en el *cap.* 5. 14. 20. *y* 24. *ibid.* se manda plantar árboles en los lugares mas á propósito, y segun la calidad del terreno, que no pertenezcan á particulares, que sean de aprovechamiento comun ó de realengo, públicos ó propios de S. M., ó de particulares blancos y esquilmados, no replantándolos sus dueños: en el *cap.* 7., que cada vecino debe plantar cada año cinco árboles y mas si se sembrare bellota ó piñon.: en el *cap.* 9. *ibid.*, que el plantío ó siembra debe hacerse desde mediado diciembre hasta mediado febrero, enviando las justicias testimonios al corregidor de haber cumplido: en el *cap.* 13., que por abril debe por el corregidor remitirse un extracto de dichos testimonios al Ministro: en el *capit.* 16., que no pueden talarse, desceparse, ni cortarse los montes sin licencia de S. M., y solo pueden los vecinos aprovecharse de las ramas, dexando en ellas horca y pendon: en el *cap.* 18., que

el aprovechamiento y poda de las ramas debe hacerse desde mediado diciembre hasta mediado febrero en presencia de zeladores expertos, que destine la justicia, para que no inutilicen los árboles, y dexen la mejor pica y guia, que tuvieren para su medro: en el *cap.* 19., que la limitada licencia, que diere la justicia para cortar algun árbol á algun vecino, debe ser con la condicion, de que por cada pie ponga tres á satisfaccion: en el *cap.* 31., que la insinuada licencia solo se dé en caso de necesidad para obrages de algun vecino: en el *cap.* 22. se prohiben las rozas y quemas en tierras nuevas inmediatas á dichos montes sin licencia de S. M., y se manda, que quando se dé, se retire la leña, lo ménos á medio quarto de distancia, amontonada en trozos separados, cubriéndola de tierra, y consumiéndola sin que levante llama, y que con igual precaucion se hagan las rozas y quemas en tierra abierta, para las quales no se necesita facultad real: en el *cap.* 23. se prohibe el chamuscar los árboles para aprovechar la leña y madera, y el quemar en las malas otoñadas el pasto seco: en el *cap.* 39. se manda, que cada año se lea esta ordenanza en concejo abierto. De las penas á los contraventores se hablará en el *lib.* 3. Con cédula de 18 de octubre de 1763 se declaró, que la citada ordenanza de 7 de diciembre de 1748 es extensiva á los montes de los particulares en todas sus partes.

Providencia para que no se desaproveche la corteza de los árboles.

3 De 2 de marzo de 1785 hay una provision del Consejo, en la qual se manda, que en las cortas y entresacas de montes de propios ó de dominio particular, que se hagan con la competente licencia para madera, carboneo ú otros fines, no se queme con la leña la corteza de los árboles de

encina, roble, alcornoque, y otros que sean útiles para el uso de las tenerías, cuidando mucho de separar dicha corteza, almacenarla y venderla á las tenerías con beneficio de sus respectivos dueños. Se encarga en esto particular cuidado á las justicias; y se expidió esta órden por haber llegado dichas cortezas á un precio excesivo, desaprovechándose y disipándose un material, como el insinuado, de mucha consideracion para el uso de las fabricas.

Prohibicion de la entrada del ganado á beneficio de los árboles.

4 En beneficio de los mismos montes puede considerarse lo dicho ántes de la cédula de 15 de junio de 1788, con la qual se prorogáron á veinte años los seis, que se habian señalado en la cédula de 7 de diciembre de 1768 para el arraigo de los árboles, impidiendo la entrada del ganado á pastar las yerbas; y en el mismo número deben contarse las limitaciones prevenidas en cédula de 27 de mayo de 1790 en órden al ganado cabrío, de que he hablado en el artículo antecedente.

Providencia de 1748 para la conservacion de los árboles útiles para la armada.

5 De 31 de enero de 1748 hay otra ordenanza, en la qual se prescribe el modo, con que deben cuidarse y conservarse los montes situados en las inmediaciones del mar y rios navegables en distancias, en que pueda facilitarse la conduccion de maderas á las playas para la construccion de baxeles y servicio de S. M. De 18 de mayo de 1751 parece, que hay alguna nueva instruccion sobre este mismo punto, y una adicion de junio de 1755, las quales parece, que bastará citarlas en general, advirtiendo la prohibicion de cortar árboles en los montes, de que habla la citada cédula de 31 de enero, sin correspondiente licencia. El Sr. Marques Gonzalez de Castejon con carta de 27 de enero de 1778 comunicó al Consejo y á los

intendentes de marina órden de S. M., para que queden de nuevo anulados el *art.* 4. de la instruccion sobre montes de 18 de mayo de 1751 y la adicion de junio de 1755, con las quales se permitia á los dueños de dichos montes cortar árboles no marcados, habiendo quedado uno y otro derogado por los *articulos* 645. *y* 646. de la ordenanza de Arsenales de 1 de abril de 1776, y debiendo las justicias, donde no hubiere subdelegado, dar licencias para cortas de árboles con las mismas formalidades y circunstancias, que previene el propio *art.* 645., de remitir al intendente de marina del departamento, á que coresponda, copias testimoniales de dichas licencias al mismo tiempo de concederse.

ARTÍCULO IIII.

Del ganado, aves y peces.

Utilidad del ganado para la labranza, y providencias útiles para la cria de yeguas y caballos.

1 La cria de toda especie de ganado es importantísimo al estado para calentar la tiera de siembra, darle vigor y substancia, aumentar los frutos, subministrar materiales para las fábricas de mayor utilidad, y para infinitos usos económicos. La *ley* 3. *tit.* 17. *lib.* 6. *Rec.* dispone en el *cap.* 4., que qualquiera que tuviese doce yeguas de vientre, y las hubiere tenido tres años continuos, no pueda ser preso por deudas contraidas despues que las tuviese excepto las reales; que no deba contribuir con trigo, cebada ni otros bastimentos, ni bagages para la provision de armada, ni otro efecto de real servicio; que no puedan ser obligados á ser tutores, curadores, mayordomos de propios, ni pósitos, ni cobradores de bulas. En el *cap.* 5. de la misma

se ordena, que á los que tuvieren quatro yeguas de vientre no se les puede quitar ninguna para ningun efecto del real servicio, ni trabarse en ellas execucion de justicia. Del *cap.* 6. de la *ley* 2. *ibid.* consta igualmente, que el número de tres ó quatro yeguas exîme tambien de huéspedes. En 17 de diciembre de 1733 se mandáron guardar á los criadores de yeguas los privilegios antiguamente concedidos, *auto* 5. *tit.* 17. *lib.* 6. *Aut. Acord.* En estas leyes y títulos se habla mucho de la necesidad del restablecimiento de la casta y cria de caballos, á cuyo favor se concediéron dichos privilegios. La exêncion de cargas concejiles parece quitada posteriormente en 1743, como se ha visto en el *cap.* 7. *sec.* 2. Martinez en el *tom.* 4. de su *Lib. de juec. letra C num.* 20. cita una ordenanza de 9 de noviembre de 1754 para aumento de la cria de caballos de este reyno. A los corregidores en los *capítulos* 47. *y* 50. de la nueva instruccion de 1788 se les encarga un particular cuidado de la conservacion y cria de caballos.

Privilegios del Concejo de la Mesta á favor del ganado.

2 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 33. ya se ha insinuado algo de los señalados privilegios del honrado Concejo de la Mesta, y con relacion á los autores citados allí de las *Instituciones del derecho de Castilla*, y de la *Idea de los tribunales de la Corte* y á un *Quaderno* ó *Recopilacion de privilegios del Concejo de la Mesta* voy á poner la doctrina correspondiente á este lugar. Los ganados de la Mesta deben dividirse en trashumantes, travesios y estantes. A su favor estan concedidos los privilegios, de que las dehesas, en donde deben apacentar los ganados de los hermanos de la Mesta, no se puedan comprar para labrarlas, *ley* 4. *tit.* 38. de dicho quaderno; que los hermanos del Concejo ad-

quieren posesion de ellas, ó en los pastos comunes, pastando un invernadero ó verano, ó poniendo precio á ellos, *ley* 1. 2. *y* 23. *tit.* 6. *ibid.*; que no pierden dicha posesion sino por pérdida de ganados, ú otras causas expresadas en dicho *tit.* 6.; que nadie puede pujar alguna de estas dehesas, que se posea por un hermano, *ley* 15. *tit.* 6. *ibid.*; que los dueños de las dehesas no pueden acopiar con ganados propios mas dehesa que la necesaria, y un tercio mas, y si variasen de pasto quedan los que sobraren para el posesionero en fuerza de cédula de 7 de abril de 1674; que, no conviniéndose en el precio el dueño de la dehesa y el posesionero, nombra cada uno un tasador, y discordando estos la justicia, en cuya jurisdiccion está la dehesa, nombra un tercero; y si el dueño tiene la jurisdiccion, toca este nombramiento á la justicia del lugar realengo mas cercano, pero nunca á la justicia del lugar, de donde es natural el dueño, *ley* 3. *cap.* 3. *tit.* 14. *lib.* 3. *Rec.*; que no pagan peage, ni pontage, *privilegio* 42. Puede todo lo dicho verse en las *Instituciones del derecho de Castilla* de D. Ignacio Jordan de Aso, y de D. Miguel de Manuel en el *lib.* 2. *tit.* 1. §. 10. y siguientes. En la misma obra puede verse la division de ganados de la Mesta en trashumante, travesio y estante, y el que se comprehende en cada uno de estos nombres. Las condiciones del quarto género de millones son relativas á la conservacion de los privilegios de la Mesta, hablándose en ellas de concordias, que ha habido de tiempos antiguos.

Privilegios semejantes á favor de la Cabaña Real.

3 Tiene tambien muchos privilegios la Cabaña Real. Los ganados del Reyno de Castilla son de Cabaña Real, que estan baxo proteccion de S. M., *privilegio* 2. del quaderno poco ha citado, de ma-

nera, que ninguna otra comunidad, ni dueño alguno puede hacer otra Cabaña, separándose de la Real, *ley* 11. *tit.* 27. *lib.* 9. *Rec.* Con cédula de 16 de diciembre de 1693 los privilegios de la Cabaña Real se concediéron á la Ciudad y Comunidad de Albarracin. Puede verse tambien esto en las *Instituciones citadas de Castilla lib.* 2. *tit.* 1. §. 10. y siguientes.

4 Los privilegios concedidos á la Real Cabaña de carreteria, que para su resguardo suelen llevar impresos los carreteros en un quaderno, son, segun dice Sanchez en su *Idea Elemental de los tribunales de la corte tom.* 1. *pag.* 70., que puedan pastar en todos los términos comunes y rastroxeras, aunque estén acotadas por arbitrio, con igual aprovechamiento en todos los pastos como los vecinos labradores con sus ganados de labor, y lo mismo que estos en las dehesas, como tambien, que alzado el fruto de las viñas puedan pastar la yerba, y pámpana de ellas, y que aunque se hayan vendido términos valdíos los pasten libremente; que entrando en dehesas acotadas sus ganados, no paguen mas pena, ni derecho por cabeza, que dos maravedís de dia y quatro de noche; que si causasen daños en las cosas vedadas, como son panes, viñas, huertas, olivares y prados de heno que se hayan de segar, se aprecie por dos hombres, el uno puesto por el dueño, y el otro por el carretero, quien solo pague lo que se apreeie y nada mas; que puedan los carreteros cortar libremente la madera necesaria para componer las carretas, y leña para guisar de comer; que no se les lleve cosa alguna por las sueltas regulares, ni las justicias, ni otros ministros puedan registrar sus carreterías, ni formarles causa por el vino y man-

tenimientos, que lleven, ni tomárselos con pretexto alguno aun en los casos de exceso; que deben satisfacer el daño, y que no se les cobre pontazgos, ni otro derecho, á ménos que los que lo intenten presenten ántes para ello legítimo privilegio al Juez Protector de la Real Cabaña, y que en tal caso no paguen mas de lo que legitimamente deban satisfacer, teniendo para ello los privilegios, arancel y sitio cierto en el camino; que los recaudadores de salinas no puedan embargarles las carreterias cargadas; que los pueblos les tengan compuestos los caminos sin cerrarlos, ararlos, ni estrecharlos, y que no valgan sus ordenanzas, ni la pena de ellas contra los carreteros, no estando aprobadas por el Consejo despues de controvertidas en juicio con la Real Cabaña; que puedan los carreteros traer armas ofensivas y defensivas; que teniendo arrendadas dehesas, y pretendiendo los dueños alterar los precios de los arrendamientos, gozen los carreteros del derecho de la tasa, y que en los términos de Alcalá de Henares y sus veinte y cinco villas exîmidas, como tambien en los de Villa-Castin, puedan pastar en los acotados y vedados, segun y como se previene en los reales despachos insertos en el quaderno de sus privilegios; y que los carreteros y ganados de derramas, cabañiles y trajineros gozen de los mismos privilegios, que los de la Cabaña Real. Todos estos privilegios trae el referido autor en dicho lugar, fundándolos en el citado quaderno, en provisiones posteriores, especialmente una de 3 de junio de 1749, otra de 3 de julio de 1750 y en otra de 14 de enero de 1773. En el mismo libro de Sanchez *pag.* 73. *num.* 5. se dice, que quando se vulneran los referidos derechos acude el Procurador de la

Cabaña al Juez Protector, quejándose de los daños recibidos contra lo prevenido en dichos privilegios, pidiendo que se libre despacho con su insercion, para que qualquiera escribano pase al pueblo respectivo, y tomando el debido cumplimiento á la justicia proceda á su desagravio.

Recursos que ha habido sobre dichos privilegios.

5 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 33., en que se ha visto tambien el privilegio de Juez particular á favor de la Mesta y Cabaña Real, ya se han dicho ó indicado los varios y ruidosos recursos, que ha habido sobre estos privilegios, y que en el dia se entiende en este asunto por órden de S. M. con la idea de disponerlo todo de modo, que se combinen los intereses de los particulares con los generales del estado.

Providencias para la extincion de lobos y animales dañinos.

6 Algunas cosas, ó todas las que he dicho de montes y bosques, pueden entenderse á favor de la cria de ganado. A favor del mismo se han expedido varias cédulas, proponiéndose premios á los que matan lobos, zorros y otros animales dañinos. Martinez *Lib. de Juec.* *tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 22. cita una adicion de 1762 á la ordenanza de 1754 sobre la cria de yeguas, en cuyo *cap.* 21. se encarga la extincion de lobos á las justicias, y el modo de executarla. En el *cap.* 10. de la cédula de caza y de pesca de 16 de enero de 1772 se hablaba tambien de que las justicias providenciasen la montería de las fieras perjudiciales, y de que se gratificase segun costumbre á los que cogiesen lobos ó camadas de ellos. El último reglamento para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos es de 27 de enero de 1788. En el *art.* 1. de él se manda, que en todos los pueblos, en cuyos territorios constare abrigarse y mantenerse lobos, se hagan todos los años dos batidas ó

monterías, la una en enero y la otra desde mediado septiembre hasta fin de octubre, representando al Consejo en caso, que por el clima se necesite de hacer variacion: en el *art.* 2., que estas cacerías se hagan por todos los lugares del partido, segun dispongan las respectivas justicias con noticia de los corregidores ó alcaldes mayores del mismo partido, á fin de que oxeando y batiendo en un mismo tiempo los vecinos de cada pueblo se logre la matanza: en el 3., que el gasto de estas batidas se reduzca á las precisas municiones de pólvora y balas y á un refresco de pan, queso y vino á los concurrentes, juntándose y haciendo las respectivas justicias la regulacion y distribucion del gasto, precediendo aprobacion del intendente ántes de hacerse la batida: en el 4., que el coste de las batidas se ha de proratear á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante, pagando por el primero los propios y arbitrios, como arriba se ha dicho: en el 5., que los ganaderos trashumantes pagarán la parte, que corresponda, sin admitírseles otra reclamacion, que la de agravio en el prorateo: en el 6. 8. 9. y 10. *ibid.*, que las justicias de las cabezas de partido dispondrán, que quede allí la piel, cabeza y manos de los lobos y zorros cogidos ó muertos para evitar el fraude, que podrian hacer los que en nombre de loberos suelen pedir limosna: en el 7., que las mismas justicias hagan vender las pieles, destinando su importe para minorar el repartimiento, que deba hacerse para las batidas. Desde el *art.* 8. hasta el 12. inclusive se habla de las gratificaciones, que han de darse á los que cogen y matan lobos y zorros, sobre lo que puede verse, lo que he dicho al hablar de propios *n.* 46. *art* 14.:

en el *art.* 14. se dice, que en los términos y montes inmediatos á las ventas con Peña-Aguilera, y en los demas, que señalare S. M., no se hagan las batidas segun este reglamento, porque con la que acostumbra hacer S. M. en aquellos parages se logra mas cumplidamente el fin.: en el 15., que en Asturias y en otras provincias, donde se hallan establecidas ya estas monterías y premios, no se ha de hacer novedad: en el *art.* 13. se manda, que á mas de la práctica de dichos medios debe continuar la de echar cebos, y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos, por donde suelen transitar dichas fieras, haciéndolo con la debida precaucion para evitar daños, y cuidando las justicias de dar aviso á los ganaderos y pastores, que hubiere en el término donde se echan, á fin de que ni sus ganados, ni sus perros sufran por esta causa detrimento ninguno.

Providencias para que no se maten corderos ni terneras.

7 Se tiene tambien por providencia útil al fin, de que se trata, la que contiene la súplica 2. de las de millones, esto es, que no se maten corderos, ni terneras, por lo que importa la conservacion y aumento de las carnes y ganados, y por haber ya, dice la súplica, de resultas de una prohibicion mostrado la experiencia, que era de mucho provecho: la razon es clara, porque con matar un poco ántes se malogra y pierde el ganado en el mejor tiempo de su medra y aumento. En esta provincia me parece, que tambien hay constitucion antigua, que prohibe el que se maten corderos.

Necesidad de moderar la libertad en

8 En todos los gobiernos bien ordenados hay tambien ordenanzas de caza y pesca, ya para que los cazadores y perros no destruyan las viñas, los

sembrados y las mieses, ya tambien para que no se tale la misma caza y pesca, destruyéndola del todo en tiempo de cria, y abusándose con este y otros modos de una libertad, que bien regulada puede dar en sus tiempos placer y diversion inocente á muchos, ganancia á otros, y abastecer las mesas con platos exquisitos. Nuestras constituciones del *tit.* 5. *lib.* 4. hablan de esta materia. En 1754 parece que se publicó una ordenanza de caza y pesca, otra en 3 de marzo de 1769: pero los reglamentos últimos, que rigen en esta materia en todo el reyno, son una providencia de 1767 y la ordenanza de 16 de enero de 1772. *caza y pesca.*

9 En 7 de marzo de 1767 se publicó un edicto de la Real Audiencia de Cataluña con relacion á una órden del Consejo de 25 de febrero del mismo año, en el qual se previene, que de ningun modo subsistan los cotos y vedados para la caza en todo este principado sin que para ello se tenga especial privilegio de S. M., aunque pertenezcan á personas de la mas alta graduacion. En todas partes es lo mismo, porque la natural libertad, que tiene para la caza qualquiera particular, no puede impedirse sino por medio de una ley ó privilegio de la suprema potestad que la coarte. *Privacion de cotos y vedados.*

10 Supuesta dicha libertad y quitados los cotos veamos lo que dispone la ordenanza citada de 16 de enero de 1772. En el *art.* 1. se prohibe la caza en los reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca y demas lugares de puertos acá desde 1 de marzo hasta 1 de agosto y de puertos al mar océano de 1 de marzo hasta 1 de septiembre, y siempre en los dias de nieve y dè fortuna: en el *art.* 2. se dispone, que en *Providencias de 1772 para el exercicio de la caza.*

los sitios vedados de todo el reyno se podrán cazar los conejos desde la Natividad de S. Juan hasta 1 de marzo por los dueños ó arrendadores de dichos sitios: en el *art.* 3. durante la veda se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza sin permitirse con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los lugares, quedando salva la costumbre de su uso por repartimiento ó autoridad de justicia para la extincion de gorriones y resguardo de frutos, como tambien el uso de la misma arma para la defensa de persona y bienes á quien no esté prohibido.

11 En el *art.* 5. *ibid.* se manda, que hasta el dia, en que se concluye la veda general, y en los parages plantados de viña hasta haberse cogido su fruto, está prohibido el uso de los galgos: en el *art.* 7. se prohibe el uso de los hurones, debiendo matarse todos á excepcion de los precisos, que se necesiten en sitios vedados propios, acudiendo los interesados al Consejo en Sala de Justicia para la licencia, que se ha de presentar á la Justicia de la Villa de Arganda, á fin de que en conformidad á órdenes comunicadas á dicha Villa, y á seguridades prevenidas en las mismas órdenes, se entreguen hurones á los que obtuvieren permiso para tenerlos: en el *art.* 8. se prohibe la caza de perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos y medios ilícitos, que destruyen la caza. Las codornices y páxaros de paso se permiten cazar aun en tiempo de veda con red y reclamos de las solas especies expresadas. En el *art.* 22. *ibid.* se manda, que cada año en los primeros ocho dias de febrero publiquen las justicias esta ordenanza. De la caza de las palomas, y de la montería de los lobos y animales dañinos, de que

se trata tambien en dicha cédula, se ha hablado poco ha, y en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 1. *num.* 40. de las personas y dias, en que pueden cazar los artesanos y jornaleros.

Providencias de 1772 para el exercicio de la pesca en aguas dulces.

12. La misma cédula de 16 de enero de 1772, que arregla la caza en el modo dicho, ordena tambien lo relativo á la pesca en aguas dulces, prohibiéndola en el *art.* 11. y 14. desde 1 de marzo hasta fin de julio, exceptuando solamente el pescar con caña, y permitiéndola en sitios vedados propios ó arrendados desde 24 de junio en conformidad á la órden de 8 de junio de 1756. En el *art.* 12. se prohibe la pesca de las truchas en los meses de octubre hasta febrero inclusive: permitiéndose en lo demas del año: en el *art.* 13. se prescriben los instrumentos, con que debe hacerse la pesca en los tiempos permitidos, esto es el anzuelo, nasas y redes teniendo cada malla esta extension: se prohiben los demas instrumentos, la cal viva, el beleño, la coca y qualquiera simple ó compuesto, que pueda extinguir la cria de la pesca, ser nociva al público, y á los abrevaderos del ganado. En todos tiempos ha sido prohibido el pescar con cosas y drogas ponzoñosas, y de modo que pueda destruirse la cria de los peces, como puede verse en el *n.* 24. *cap.* 1. *lib.* 3. *del Comer. terr. de la Cur. Filípica*, y en nuestras constituciones 3. *y* 4. *de Cazar y pescar.*

13 En el *art.* 22. de la citada ordenanza de 1772 se manda, que la misma ordenanza por lo que toca á la pesca en general debe publicarse

una vez cada año por las justicias en los primeros ocho dias de febrero, y por lo tocante á las truchas en uno de los ocho primeros dias de septiembre.

Providencia de 1751 para el exercicio de la pesca en agua salada.

14 Por lo que toca al mar ó aguas saladas ya queda prevenido en el *lib. 1. tit. 9. cap. 10. sec. 8. num. 23.*, que en los artículos 120. y 121. de la ordenanza de 1 de enero de 1751 solo se permitió el pescar en todas las costas pescas y rias á la gente matriculada. El Secretario del Consejo en 21 de mayo de 1791 escribió al Capitan General de Cataluña, haber resuelto S. M., que para evitar dudas y competencias acerca de los términos, en que los sugetos no matriculados pueden hacer la pesca en los rios y parages hasta donde llega el agua salada, se hiciese un amojonamiento formal en todos los puertos y rios, poniendo una señal permanente con acuerdo de las dos jurisdicciones ordinaria y de marina, y que hasta allí se extienda el privilegio de los matriculados, aun quando por casualidad suba mas ó ménos el agua salada, y que el gasto de papel sellado en las diligencias y de las piedras ó mojones, que se colocaren, se paguen por iguales partes por las dos jurisdicciones. Lo mismo se prevendria én las demas provincias.

Utilidad de las pesquerías y providencias relativas á ella.

15 En esta parte no solo pueden lograrse los fines insinuados de caza y pesca, sino tambien el de un lucroso y rico comercio por medio de las pesquerías, á cuyo favor he visto citada una real resolucion de 18 de febrero de 1784, con la qual se conceden varias gracias para su fomento en estos reynos. Y en el *cap. 57.* de la nueva instruccion de corregidores dè 1788 se hace un particular encargo de las pesquerías, que haya en nuestros puertos, rios y lagos.

16 Aunque he reducido á la agricultura el cuidado de las minas, como que con ellas se sacá de las entrañas de la tierra un simple ó género, que da despues ocupacion á muchos artífices, pudiéndose baxo de este respeto compararse con los frutos y aprovechamientos, que hay en la superficie de la tierra, con todo, tendrá lo relativo á minas mas oportuno lugar en la *seccion* 4., para la qual se reserva todo lo perteneciente á dicha materia.

De las minas se tratará en otra parte.

SECCION III.

De las artes prácticas.

1 Si todo el sistema de la economía debe formarse sobre el principio incontestable de que la nacion, que mas vendiere á las otras, será la mas rica y opulenta, como se ha demostrado en varias partes de esta obra, y si la historia de España nos presenta por época de nuestra decadencia el tiempo, en que cesó el consumo de nuestras fábricas, es preciso confesar tambien, que las artes prácticas son el nervio de las riquezas del estado, el imán, que atrae el oro y la plata de las regiones mas apartadas, y la esponja, que insensiblemente chupa todo el humor de las naciones perezosas y floxas: por esto mismo es bien patente, que uno de los objetos de mayor consideracion del derecho público es el proteger dichas artes, y arreglarlas de modo que puedan proporcionar el indicado fin, á que se dirigen.

Utilidades que resultan de las artes prácticas.

2 Voltaire, segun refieren algunos autores, y entre estos Don Juan Andrés en el *cap.* 16. *del tom.* 2. *de su Origen y progresos de la literatura*, dice que toda la Academia de las Ciencias de París

no ha acarreado tanto beneficio á la humanidad como el inventor del arte de fabricar las agujas: proposicion, en que no puede convenir dicho autor, ni otro ninguno que sea justo estimador de las cosas, pero que en alguna parte descubre como se discurre en estos últimos tiempos: y de todo lo que allí dice el citado autor se puede ver lo que, prescindiendo aun de las ventajas económicas que indicó, puede aprovechar para las ciencias el adelantamiento de las artes prácticas. Puede tambien verse sobre esto mismo lo que he dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 1. *num.* 1. hasta el 18. de las tres clases de oficios, y de cada una de ellas, debiendo únicamente añadirse á lo insinuado allí y aquí la reflexîon del estado actual de la Europa, y la relacion de continuo comercio con la América. Esta no puede negarse, que abunda de producciones y frutos mucho mas exquisitos que la Europa. ¿Qué frutos hay por acá, que no se hallen en aquellos dominios, ó quán raros son los que allí no se encuentran, y quántos se cogen en ellos, de que carecemos nosotros? ¿las minas qué tesoros, y cosas sumamente preciosas no subministran? no pueden ni en calidad ni abundancia cotejarse nuestras maderas con las de América: el cacao, el azucar, el añil y otros géneros son de sumo precio. Por poco que se despierte en los americanos el espíritu de actividad, conocimiento ó industria, que ahora en todas partes se adelanta hasta lo sumo, será facil á la América destruir con su comercio á la Europa, atrayendo á sí el dinero con sus artefactos, y mayor precio de sus géneros: de modo que la Europa solo puede ganar en la balanza mercantil con la América por medio de la habilidad de sus artífices, que

con las obras primorosas de sus manos nos atraigan los tesoros de aquella parte del mundo. En todo el comercio de frutos y géneros, que hiciéremos, hemos de perder. Esto solo prueba la grande proteccion, que se necesita para fomentar esta segunda parte de economía.

3 En esta seccion hablaré muchas veces sin distincion entre artes prácticas y fábricas de cosas comunes y conducentes á la utilidad de ésta parte de la economía, porque las cosas, que son provechosas para las fábricas, lo son para las artes, y las que lo son para las artes lo son para las fábricas: pues estas no son otra cosa que un agregado de diferentes artífices, reunidos para hacer un artefacto, en cuya formacion se necesitan operarios de diferentes oficios, como en los texidos de lana, seda, algodon y otras manufacturas de semejante ó de distinta naturaleza.

Se hablará sin distincion de artes prácticas y fábricas.

4 Trataré de esta materia siguiendo el mismo método, que quando he hablado en general de la economía, empezando por los estorbos ú obstáculos de las artes prácticas, á fin de que quitados estos de por medio quede mas desembarazado el campo para tratar de las cosas conducentes al adelantamiento de las artes prácticas.

Método que se seguirá al tratar de esta materia.

5 Algunos tienen por obstáculo y contrario á sus progresos el establecimiento de gremios, y las cartas de maestrías, como que de aquí nace, que quien no puede pagar los derechos, que suelen exîgirse, por mas talento y habilidad que tenga, queda excluido; que los otros maestros, animados con un espíritu de liga y monopolio, dificultan la entrada de naturales y extrangeros, y la venta de los artefactos, que no se hagan por el gremio; que solo los mas ricos pueden trabajar en cosas de ofi-

Razones que hay contra el establecimiento de gremios y maestrías.

cio; que hay mil pleytos entre unos cuerpos y otros y entre los indivíduos del mismo cuerpo; que se pierde mucho tiempo y dinero en vistas y revistas; en sujeciones y vejaciones de diferentes especies; y que, si los derechos exclusivos en quanto á manufacturas extrangeras impiden la emulacion y competencia, estos destruyen enteramente la libertad.

Satisfaccion á dichas razones, y utilidades de los indicados establecimientos.

6 No son ciertamente despreciables estas razones; pero no deben valer tanto, que por ellas hayan de destruirse ó quitarse del todo los gremios, en los quales ha habido ciertamente los excesos reprehensibles, que acaban de indicarse, siendo raras las ordenanzas gremiales, especialmente antiguas, en que no se haya pecado por uno ó por muchos de los defectos insinuados: pero se puede corregir esto sin que se quiten los gremios, cuya formacion, léjos de considerarla perjudicial, me parece que debe contarse entre las cosas útiles al adelantamiento de las artes prácticas, especialmente de las que necesitan de particular enseñanza, dividiendo sus indivíduos en aprendices, oficiales ó mancebos, maestros y veedores, de los quales ya se ha hablado en el primer libro, prescribiéndose las reglas, con que unos y otros deben dirigirse, para que los artefactos tengan la bondad y perfeccion, que conviene.

7 Las mismas reglas, que hacen útiles los establecimientos de colegios y universidades para el adelantamiento de las ciencias abstractas, acreditan y convencen las ventajas de los gremios, militando aun otras razones á favor de estos, por la proporcion, que facilitan, de poderse zelar por los maestros respectivos la buena educacion de la juventud popular; por acostumbrarla á la sujecion y dependencia; por poderse tener facilmente con

este medio informes de la conducta de cada uno, lo que conviene en muchos casos; por facilitar el exterminio de los vagos y ociosos, y la formacion de los padrones de la gente del estado, cuya noticia importa muchísimo para las contribuciones, y otros fines económicos, padeciendo muchas falencias los padrones, que se forman de otro modo por medio de barrios y sus alcaldes á causa de las mudanzas de habitaciones y otros enredos. Don Antonio Campmany con el nombre de Don Ramon Miguel Palacio publicó en 1778 un escrito á favor del establecimiento de gremios, en el qual pueden verse las indicadas ventajas, y algunas otras.

Gremios de oficiales sueltos, de comerciantes, y en cosas triviales y obvias no son utiles.

8 El autor de la *Educacion popular* en el §. 7. advierte, que no deben permitirse gremios de oficiales sueltos, porque causan falta de subordinacion á los maestros; ocasionan pleytos entre ambos cuerpos; excitan desunion; hacen algunos furtivamente de maestros sin la suficiencia y arraigo necesario; y no pueden los veedores informarse de la bondad de las obras, ni zelar las justicias como cumplen. El mismo autor en el §. 14. tiene por perjudiciales los gremios de comerciantes así por mayor como por menor, á causa del peligro y experiencia de los monopolios, que por este medio se han cometido, y porque en tanto deben tenerse por convenientes los gremios en quanto contribuyen á dedicarse á perfeccionar sus oficios, y á la enseñanza de cosas complicadas, de que no saldria uno por sí solo sin reglas, sin maestros y sin emulacion: sin gremios perderian muchos inutilmente infinito tiempo en cosas, que por el medio de la enseñanza pueden ser luego sabidas; y nunca habria la proporcion de

hacerse los adelantamientos, que facilitan la viva voz y el exemplo de los maestros, las reglas, los exámenes y la competencia. En cosas triviales y obvias, como son por lo comun los oficios de la primera y tercera clase segun nuestra division, no hay necesidad de la sujecion á gremios; y la regla en esta parte, como en todas las demas de economía, es que la libertad es el alma del comercio y de la industria. Limitándose los gremios con las tres excepciones, que acabo de indicar, pueden lograr las artes prácticas un grande beneficio; y por otra parte puede evitarse lo malo, con cuyo pretexto algunos se declaran contra gremios: por este motivo hablaré ahora de las precauciones, que deben tomarse en la formacion de ordenanzas gremiales, con la idea de no caer en los inconvenientes insinuados, guiándome como siempre por el espíritu de nuestra legislacion en los últimos tiempos.

Deben excusarse gastos y privilegios exclusivos en las ordenanzas de gremios.

9 Deben en primer lugar excusarse en todo lo posible los gastos supérfluos ó excesivos, que con motivo de elecciones, exámenes, fiestas y otros semejantes se han introducido con mucho perjuicio, siendo freqüentemente mas gravosos estos derechos que los reales. Esto es evidentemente contra la economía. Mucho mas debe precaverse, que no se autorizen dichas ordenanzas con derechos exclusivos de negar la entrada al gremio á alguna ó algunas clases de gente, como á los de fuera de la ciudad, provincia ó reyno, aunque tengan ganados todos los años de aprendizage y de oficial y la pericia correspondiente para sujetarse á exámenes, ó de no admitir á quien tenga carta de maestro en otra parte, como se hacia en muchos lugares, ó de excluir á algunos de aprendiz, ó de

admitirlos con condiciones gravosas, que lo dificulten, ó de limitar el número de aprendices, oficiales ó talleres á los maestros.

10 El derecho, con que algunos pretenden coartar la libertad de otros, como los mas antiguos á los mas modernos, impidiéndoles situar el obrador ó tienda inmediata á la suya, ha sido tambien un género de facultad exclusiva, autorizada en bastantes lugares, y con bastante perjuicio de pleytos, que se han originado de esto con poca ventaja de la industria, que no debe afianzarse en el lugar sino en la pericia y nombre del artesano: el beneficio del público consiste en que la emulacion no se apoye en la cercanía ó ventaja de un lugar respecto de otro, sino en la bondad de los frutos y géneros, y en la perfeccion de las manufacturas.

Debe excusarse el privilegio de situar el obrador ó tienda en lugar determinado.

11 Son muchas las leyes que se han expedido en estos últimos tiempos, para quitar á los gremios estos derechos exclusivos destruidores de la libertad. En el *lib.* 1. ya hemos visto al hablar de las mugeres en el *tit.* 2. *num.* 3. y en el *tit.* 3. *numer.* 20. algunas providencias dirigidas á este fin, facilitándose á qualquiera muger la labor de su sexô, y concediéndose á las viudas el continuar la tienda del marido difunto, aunque se casen. Ahora añadiré otra, que, no habiendo tenido oportuno lugar en otra parte, corresponde en esta, bastando indicar las referidas, y citar las que quedan por órden cronológico.

Libertad concedida á las mugeres para el exercicio de sus labores y continuacion del taller del marido difunto.

12 Con cédula de 2 de diciembre de 1768 se declaró, que era libre á qualesquiera personas el establecer fábricas de jabon duro y blando en qualquiera parte de estos reynos sin mas formalidad, que la de asegurar el pago de derechos reales: se

Libertad para el establecimiento de fábricas de jabon.

hace mencion de esta providencia en una carta circulàr del Secretario de la Junta General de comercio á los intendentes de 19 de diciembre de 1789.

Libertad para la incorporacion en gremios de los oficiales y maestros, que pasan de unas partes á otras.

13 Con cédula de 30 de abril de 1772 se mandó, que los maestros de coches extrangeros ó regnícolas, aprobados en sus respectivas capitales de tales maestros, deben ser incorporados en el gremio correspondiente en qualquiera parte del reyno presentando su título ó carta original, y contribuyendo con las cargas y derramas, que corresponden á los demas del gremio.

14 Con otra cédula de 24 de marzo de 1777 se mandó, que todos los oficiales artistas de estos reynos, que pasen de un pueblo á otro, deben ser admitidos á exâmen, y hallándolos hábiles los veedores y exâminadores deben ser recibidos en sus respectivos gremios, llevándoles las mismas propinas, que si hubiesen practicado de oficiales en el mismo pueblo. Igualmente se manda, que si un maestro pasa de un lugar á otro debe incorporársele luego que manifieste la carta de exâmen original, pagando lo mismo, que el natural del pueblo. Por fin se manda, que si un maestro extrangero de reynos católicos quisiere incorporarse debe guardársele la ley del reyno, que habla del asunto, conviene á saber la *final en el cap.* 5. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, en que se le exîme de la moneda forera, y por seis años de las alcabalas y servicio ordinario y extraordinario, y la cédula de 30 de abril de 1772 sobre maestros de coches, disponiéndose, que con los extrangeros, que todavía no sean aprobados de maestros, se observe lo mismo que se ha dicho de los españoles.

Libertad pa-

15 Con cédula de 2 de septiemrre de 1784,

respecto de que la inhabilitacion, que contienen algunas leyes, estatutos, costumbres y constituciones de hermandades y otros cuerpos, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, es contraria á la ocupacion, con que debe emplearse semejante gente, y al progreso de las artes y oficios, declaró S. M., que para el exercicio de qualesquiera artes y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad, que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de jueces y escribanos, y revocándose todos los estatutos y ordenanzas contrarias á esta disposicion. *ra el exercicio de qualquier oficio á los ilegítimos.*

16 Con órden circular de 29 de noviembre de 1784 de la Junta de Comercio á los intendentes y subdelegados de rentas se participó, haber resuelto S. M., que se permitan en el reyno fábricas de agua fuerte, espíritu de nitro, sal prunela, y otros ingredientes semejantes, que se necesitan para el consumo de fábricas de indianas, de tintoreros de paños, de espaderos, sombrereros y otros con las siguientes condiciones: primera, que se les despache cédula con concesion, la qual ántes de tener efecto deba presentarse, despues de tomarse su razon en la Contaduría Principal de la renta de la pólvora, á los administradores de las fábricas de salitres de la provincia ó reyno, donde se establezca la fabrica de agua fuerte, para que conste al administrador, á quien se le concede y el pueblo de su residencia: segunda, que nadie sin licencia pueda tener dichas fábricas: tercera, que todos los fabricantes hayan de comprar el salitre y azufre en las fábricas capitales de dichos géneros, conduciéndolos con guias de los administradores, que se han de guardar: quarta, que no puedan conducir agua fuerte ni otro espíritu para

Libertad para el establecimiento de fábricas de agua fuerte, nitro, &c. con algunas condiciones.

su venta á parage ninguno sin guia de los administradores ó estanqueros de la renta de pólvora, que hubiere en el pueblo, ó en el mas inmediato, debiéndose dar sin derechos, y volver tornaguías de los administradores del lugar, adonde se hubiese llevado, ó en su defecto de la justicia: quinta, que todos los fabricantes en el tiempo de esta providencia hubiesen de presentar su cédula á los administradores de las fábricas de salitres. En la sexta condicion se conceden franquicias en la compra de salitre y azufre, de que se hablará en el *art.* 2. *sec.* 5. Todas las fábricas establecidas, ó que se quieran mantener de otro modo, mandan demolerse.

Libertad para establecimiento de fábricas de medias de algodon y de filadis de seda con varios privilegios.

17 En cédula de 12 de diciembre de 1784, con motivo de la contradiccion, que experimentó en Valencia del gremio de los fabricantes de seda una nueva fábrica establecida por Pedro y Francisco Laurian franceses de medias de algodon, y otra de manufacturas de filadis, declaró S. M. que dichas fábricas quedaban comprehendidas en el goce de las franquicias concedidas con decreto de 18 de junio de 1756, de que se hablará en la *sec.* 5. *art.* 2.; que no se impidiesen sus progresos, con independencia del gremio de fabricantes de medias de seda de Valencia, pudiendo mantener quantos telares, oficiales y aprendices tuviesen por conveniente; que á los aprendices les sirviese el tiempo, que trabajasen en dicha fabrica, para conseguir plazas de oficiales y maestros; que el expresado gremio de fabricantes de seda no los molestase con visitas y denuncias; y que estas concesiones fuesen generales á qualesquiera fabricantes de medias, que quisiesen dedicarse á fábricas semejantes de filadis y algodon por lo mucho, que pueden servir,

y por la utilidad del consumo, siendo dichos géneros de bastante decencia y duracion, sobre salir baratas las manufacturas.

18 Con cédula de 1 de mayo de 1785 se concedió absoluta libertad, sin sujecion á gremio ninguno, de exercitarse qualquiera que lo desee en las profesiones de pintura, escultura, arquitectura y gravado en el modo, que se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 3. *num.* 10.

Libertad para el exercicio de pintura, escultura, arquitectura y gravado.

19 De 18 de febrero de 1786 he leido una órden de la Junta General de Comercio, en la qual se declara, que la libertad, que tiene toda clase de personas, para fabricar texidos de lino y cáñamo, debe entenderse ya sean los texidos con mezcla ó sin ella.

20 Con real cédula de 22 de junio de 1787 se concedió á todos los fabricantes de texidos de estos reynos de qualquier especie ó calidad, que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas, que puedan y les convengan, sin limitacion de número derogándose todos los capítulos de ordenanzas, contrarios á esta disposicion.

Libertad para tener quantos telares se quieran.

21 En el *cap.* 25. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se previene á dichos magistrados, que no permitan excesos en gastos de cofradía, ni el que se erija ninguna de nuevo sin permiso, dando aviso de si hubiese alguna en contravencion á la *ley* 4. *tit.* 14. *lib.* 8. *Rec.*

Sin nuevo permiso no se puede establecer ninguna cofradía.

22 Ultimamente con real cédula de 29 de enero de 1793 se mandó, con derogacion de toda ley contraria municipal, ó práctica de los pueblos, que queden disueltos todos los colegios y gremios de torcedores de seda, declarándose ser libre tal arte y exercicio, y comun á todas las personas de ambos sexôs.

Libertad para el exercicio de torcer seda.

Las reglas téchnicas en las ordenanzas gremiales deben ser muy moderadas.

23 Lo que se ha dicho se dirige á que las ordenanzas gremiales, que hubiere en algunas artes, no impidan la libertad de trabajar fuera de los mismos gremios en varias cosas, en que pueden ocuparse muchos con beneficio grande del estado, y á que no impidan ó dificulten la entrada en gremios, y exercicio en las mismas artes y fábricas. Ahora hablaré de la libertad, que debe darse á los mismos artífices dentro de sus mismos gremios. En lo que toca á las reglas téchnicas de los artefactos es menester, que sean muy moderadas las ordenanzas gremiales, y que las mismas reglas se prescriban á los fabricantes de qualesquiera artes sin gremios: deben ser muy atentados y prudentes los que entendieren en dichas leyes, dexando en esta parte casi todo lo que buenamente se pueda á la libertad del artífice, como sábiamente se advierte en el *Discurso sobre la legislacion gremial de los artesanos* en la *parte* 3. del *Apéndice á la educacion popular* §. 23. *num.* 3., porque el gusto de las manufacturas depende todo del capricho y antojo de las gentes y naciones, mudando sin cesar segun el estilo, que se va introduciendo. En quanto al ancho, que deban tener los texidos, ha habido varias providencias, de que voy á hacer mencion por su órden cronológico.

Libertad para los texidos de seda, plata y oro sin sujecion al ancho y peso de tiempo anterior.

24 En cédula de 8 de marzo de 1778 se dice, que por ordenanzas de 1684 los texidos de seda, plata y oro debian tener cierto ancho y peso; que por órdenes de 17 de septiembre de 1750 y de 26 de abril de 1755 se permitió á los fabricantes de Valencia y á la fábrica, que en aquella Ciudad tenian establecida los Cinco Gremios Mayores de Madrid, hacer texidos de ménos ancho, cuenta y peso de lo que prevenian dichas orde-

nanzas: y en la misma cédula, en que se expresa esto, se hace extensiva y general dicha gracia á todas las fábricas de seda del reyno, dispensándose la tolerancia en marca y peso de sus texidos, como estaba dispensado á los otros, con tal que no se falte á la bondad del género, y haciéndose los texidos en la forma, que se previene en la misma cédula, en donde pueden verlo los interesados, no pareciendo necesario aquí el explicar prolixamente las reglas téchnicas, con que debe hacerse cada artefacto.

Libertad para fabricar texidos de lino y cáñamo sin otra sujecion que la bondad del género.

25 En cédula de 14 de diciembre de 1784 concedió S. M. libertad de fabricar en mayor ó en menor cuenta y marca ó ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los gremios, fabricantes ó texedores particulares de lino y cáñamo, por ser los mas convenientes al consumo y beneficio público, sin otra sujecion gremial ó municipal en quanto á marca y cuenta de parte de los fabricantes de lino y cáñamo del reyno, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca de los texidos de qualquiera marca, cuenta y calidad, que fueren, regulándose sus precios con moderacion, y derogándose por inútiles é impeditivas del fomento de las fábricas de lienzos las formalidades de exâmenes, marcas y cuentas, que prescriben las ordenanzas de los gremios de texedores.

Libertad para variar los peynes, telares y tornos, en los texidos de lana y seda con varias prevenciones.

26 Con real cédula de 9 de noviembre de 1786 se resolvió, que á Francisco y Joseph Galí, Miguel Viñals, Miguel Sagreda, y á D. Vicente Vives se permitiese fabricar libremente las manufacturas de sus respectivas fábricas de lana y seda, practicando las variaciones, que consideren precisas, en peynes, telares y tornos sin embargo de lo pre-

venido en las ordenanzas en quanto á la calidad de anchura de los texidos, distinguiendo estos con un sello, que exprese ser fábrica libre, para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á ordenanzas. Esto se concedió, porque la libertad, de que usan las fábricas extrangeras en sus texidos, cuya venta está permitida en el reyno, causaba decadencia en las nacionales. En la misma cédula se expresó, que, aunque convendria ser esta libertad extensiva á todas las fábricas de texidos de lana y seda en el reyno, con todo concedida sin limitacion pudiera causar perjuicio por falta de inteligencia en los dueños de las fábricas; y por este motivo se resolvió, que todos los fabricantes, que en uso de dicha libertad quisiesen trabajar las manufacturas en los términos expresados, hayan de proponer la invencion, imitacion ó variacion al modo, y con la perfeccion, ó imitacion de los extrangeros, que intentan, á las juntas particulares de comercio del territorio respectivo, y donde no las haya á los respectivos subdelegados de la General, para que calificada su inteligencia se conceda el permiso por escrito, con calidad de fixarse el sello dicho en las manufacturas, de darse noticia á la Junta General de Comercio de las concesiones dispensadas, y pruebas presentadas para lo conveniente, y de exîgirse ocho maravedis por cada pieza, que se marcare, debiéndose invertir el producto por la Junta General en objetos relativos al fomento de la industria. De esta contribucion se exceptuan las fábricas entregadas á los Cinco Gremios Mayores de Madrid, en que por contrata les está concedida entera libertad. La pericia de los agraciados estaba ya calificada.

Libertad se- 27 Con cédula de 11 de octubre de 1789 se

concedió á los fabricantes de texidos, que puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante, y pueblo de su residencia, bien que en las manufacturas fabricadas segun ordenanza gremial deba fixarse el sello acostumbrado de ella, para que, siendo visible la diferencia en los texidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador. Se dice en la misma cédula, que combinada por este medio la libertad en los fabricantes, la perfeccion y diversidad en las manufacturas, y la seguridad en los compradores, debe cesar el uso del sello de fabrica libre, que al proporcionar la variacion de peynes, telares y tornos se aprobó en decreto de 25 de octubre de 1786, y en cédula de 9 de noviembre del mismo año, porque mediante la absoluta libertad, que con esta cédula se concede á los fabricantes, viene á ser inútil semejante distintivo: por conseqüencia, se dixo, que debian cesar las pruebas y calificacion sobre la aptitud de los artífices, que conforme á dicha cédula debian preceder.

mejante para fabricar texidos sin sujecion á número de hilos ni peso.

28 Es tambien contra la economía y utilidad de las artes prácticas el autorizar en sus ordenanzas gremiales, ó de qualquier otro modo la preferencia de unos gremios á otros, especialmente en términos, que recayga en algunos nota de menosprecio. Las resultas de esto son el que se denuesten unos á otros con pullas y apodos; el que se arredren muchos de aplicarse á varios oficios necesarios á la república, sobre muchos gastos y riñas con pleytos. La ociosidad, y no el oficio, ha de servir á los hombres de oprobio.

Debe evitarse toda nota de menosprecio en artistas y oficios.

No debe darse exêncion de fuero á los gremios.

29 Tambien debe tenerse particular cuidado en que en dichas ordenanzas no se falte á la policía, dando por exemplo fuero privilegiado á los artesanos: con esto se suele turbar el buen órden de la república por la confusion y competencias, que causa el establecimiento de magistrados, que no son necesarios: y por otra parte es claro, que habrian de ser infinitos los magistrados privilegiados de esta especie, porque á exemplo de unos lo pedirian otros.

30 Hasta ahora no tanto he hablado de lo qué debe hacerse en las ordenanzas gremiales ó relativas á las artes prácticas, como de lo que no se debe hacer para no impedír ni trabar la industria. Paso ya á lo positivo y conducente á la buena direccion, adelantamientos y progresos de las artes prácticas.

En artes complicadas debe determinarse tiempo á los aprendices y oficiales.

31 Es consiguiente á todo quanto llevo expuesto, que en cada gremio de artesanos, ó en cada clase de estos, aunque no formen gremio, quando se trata de artes prácticas y complicadas, en que se necesita de enseñanza, se tenga determinado por leyes el tiempo del aprendizage, ó del oficial, con mas ó ménos duracion, segun lo que se necesite de los preceptos de los maestros, y de las reglas del arte, para conocer y manejar los instrumentos propios de las maniobras con discernimiento de su uso, de la preparacion de los materiales, que entran en los artefactos, contando alguna parte de tiempo, en que el trabajo de los aprendices instruidos ya pueda compensar á sus amos ó maestros el trabajo, que les costó el enseñarlos, y las cosas, que malvaratáron al principio de aprender su oficio.

De los con-

32 Por esto mismo conviene tambien, que se

influya en que los aprendices, despues que se hayan aprobado para oficiales, trabajen á la direccion del mismo maestro. Á los aprendices suelen mantenerlos los maestros, cediéndose á favor de estos todo su trabajo, y á los oficiales se les suele pagar el jornal, manteniéndose ellos á su costa. En esto se ha de estar á las costumbres y ordenanzas de cada pais, y á lo que dicte la prudencia segun las reglas de economía, si se ha de hacer alguna variacion.

tratos entre maestros, aprendices y oficiales.

33 Los exâmenes para las plazas de oficiales y maestros han de hacerse con intervencion de las personas inteligentes, que previenen las ordenanzas, y en la forma por las mismas prescrita, precediendo las certificaciones en los términos, que se disponga, y con el rigor debido; dexándose la acepcion de personas, con que en muchas partes á los hijos de maestros se les da carta de maestro ó de oficial sin requisito ninguno de instruccion.

Cómo deben hacerse los exâmenes para dar carta de maestro.

34 Las cartas de maestro deben dar facultad, y la dan, como consta de las cédulas arriba citadas de 30 de abril de 1772 y de 24 de marzo de 1777, para poder el que la hubiese conseguido tener taller ú obrador en qualquiera parte del reyno: esto, á mas de pedirlo la correspondencia de unos á otros, y la aprobacion dada con autoridad competente, corta monopolios, y derechos exclusivos, con que se cierra muchas veces la puerta de las poblaciones á personas industriosas, que adelantarian y perfeccionarian los artefactos de los mismos pueblos, que rehusan la entrada.

La carta de maestro conseguida en una poblacion debe servir para otra.

35 Por lo que toca á las ventajas de unas fábricas ó artes respecto de otras todos los autores parece, que estan conformes en dar la preferen-

Preferencia de las fábricas de lana.

cia á las de lanas, á las quales sin duda ha debido la Inglaterra en gran parte el estado de su opulencia y grandeza: parece que es bien natural la razon, porque el ganado fertiliza mucho las tierras con el estiércol, dando ya al dueño muchos rendimientos en el valor de la lana y de los frutos de la tierra beneficiada: ocupa á los pastores, curtidores, hilanderos, bataneros, cardadores, urdidores, texedores, tintoreros, y á otros muchos operarios. Por lo demas en esto no puede darse regla general, dependiendo todo de las circunstancias de los frutos, que da el pais, de las oportunidades, que facilitan los lugares inmediatos, los rios, el mar y la inclinacion de la gente, los principios y progresos, que hubiere ya tenido la industria, siendo mas fácil adelantar lo empezado, que llevar á perfeccion lo que se empieza de nuevo.

Preferencia de las fábricas bastas respecto de las finas.

36 Por lo comun parece que se prefieren y deben preferirse las fábricas bastas á las finas por el consumo, que facilitan de muchas producciones de la agricultura, por el mayor número de brazos que ocupan, por la extraccion que evitan de dinero, por el gran número de consumidores, mayor facilidad del tráfico, menores riesgos de anticipaciones y de variar los gustos y antojos de hombres y mugeres, con que á veces de un momento á otro se quedan inútiles muchos artefactos costosísimos, y por fin por no ser las fábricas bastas como las finas fomentadoras del luxo. Pero unas y otras pueden servir mucho: y aunque sea verdad, que las fábricas bastas tienen mas consumidores, tambien lo es, que apénas hay nacion, que no se haga por sí los obrages de dichas fábricas: solamente las de primor y gusto son las que pueden es-

perar, que sean compradas sus manufacturas por los extrangeros, que es el objeto principal de la economía para ganar en la balanza mercantil.

En el establecimiento de fábricas deben atenderse las circunstancias del lugar.

37 El lugar es tambien de mucha consideracion en esta materia, pidiendo la prudencia natural, que se arrayguen y fomenten las fábricas en donde haya mejor proporcion para el acopio de las primeras materias, y mas abundancia y baratura de los alimentos necesarios para el sustento: si no se atiende con vigilante solicitud á esto salen caras las manufacturas, y falta por consiguiente el consumo. En las cortes y ciudades ricas mejor estan las fábricas finas que las bastas: por esto parece, que en Lóndres, siendo tanta la masa del dinero, que el precio de los jornales habia de encarecer sumamente las obras, sin poder estas competir jamas en la baratura con las de otras partes, se procuró avocar la industria de aquellos naturales á obras del mayor primor y artificio, como se vé en los solos artefactos de acero, en que las hechuras constituyen un exôrbitante precio y casi todo el valor de las obras, sin que pueda ser objeto de particular consideracion en estas fábricas el cálculo de lo que necesita para su sustento el artífice. Con todo en esto se ha de contar tambien con muchas circunstancias de la masa del dinero, del genio de los naturales, proporcion de lugares y tiempos, y del estado del comercio. Las fábricas, que parecen bastas en Lóndres y París, tal vez no lo serán en otras cortes y ciudades ménos instruidas en punto de economía. Quando el comercio está en algun estado en mantillas conviene proteger las fábricas en qualquiera parte, que se hallen, bastas ó finas; y desterrarlas de las ciudades ó cortes con el motivo de mayor comodidad

en el precio, seria quitarlas de dentro y fuera de las ciudades: pero por regla general debe sentarse, que las fabricas finas, las de ornato y ostentacion, estarán siempre mejor en las ciudades populosas y ricas, como dice Uztariz en el *cap.* 99. de su *Teórica y práctica*, poniendo los exemplos de Lóndres, París y Amsterdam; las que requieren máquinas hidráulicas á las orillas de los rios; las que necesitan de simples voluminosos en los lugares, en donde ellos nacen, ó en la mayor cercanía posible, discurriéndose del mismo modo de lo demas.

Utilísimo para el adelantamiento de fábricas el acopio de primeras materias.

38 Para el adelantamiento de todas las artes prácticas es tambien utilísimo el acopio de primeras materias ó ingredientes de cuenta del público ó de qualquier otro, que lo facilite, para venderse á moderado precio, aprovechando y conservando todo quanto sea posible en esta parte. Así como hay pósitos de trigo para los labradores debe haberlos de primeras materias para los artesanos, proporcionando por todos quantos medios sea posible la baratura y aprovechamiento de los simples, ó de varios compuestos ó artefactos, que sirven algunas veces como de primeras materias. Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra C num.* 265 dice, que en 21 de septiembre de 1751 se mandó por S. M., que los operarios, que matan y desuellan reses, deben sacar las pieles sin defecto alguno que las inutilice, y que deben zelar el cumplimiento de esta órden las justicias para la mayor utilidad y lucimiento de las fábricas. En la *sec.* 2. *art.* 3. *n.* 3. ya hemos visto, que con cédula de 2 de marzo de 1785 está mandado, que en las cortas y entresacas de montes para carbon y otros usos, se tenga cuidado en no desperdiciar la corteza de en-

cina, roble, alcornoque y de otros árboles útiles para el uso de las tenerías.

39 Debe tambien para el adelantamiento de las artes prácticas estar prevenido todo lo que convenga para evitar la mala fe, precaucionándose en lo que sea posible, que no tengan las obras y artefactos defectos imperceptibles á la vista, y que no se venda una manufactura falta de ley ó de mala calidad ó diferente de lo que se manda en ordenanza, ó está estipulado por las partes, como si en lugar de paño fabricado de lana de España se da de lana de otra parte de inferior calidad: se deben multar severamente los que falten en esta parte: contribuye mucho la buena fe en el cumplimiento de lo pactado y prevenido por reglas téchnicas, para que ni los compradores del pais, ni los que de léjos piden manufacturas, se vean engañados y vayan á otras partes debilitando el comercio activo. En las cédulas, en que hemos visto, que se hablaba de proteger la libertad en los texidos, siempre se previene la bondad en el género.

Utilísimo tambien el proporcionar la buena fe en la bondad de los géneros, y en todo.

40 En algunas partes suele estar prevenido, que en los artefactos se ponga el nombre del artífice, ya para asegurar la responsabilidad, ya para avivar la emulacion cobrándose crédito con el nombre, y perpetuándose la fama, como se ha perpetuado la de tantos excelentes artífices, que acostumbraban poner en tiempos antiguos sus nombres en las obras primorosas de sus manos. En el *n.* 27. ya hemos visto como esto está mandado desde el año 1789.

Utilidad de poner nombre de artífice en los artefactos.

41 Para proporcionar la baratura y perfeccion de los artefactos veo particularmente recomendado, que se repartan los artífices el trabajo de manera, que uno solo no tenga que hacerlo todo. En

Utilidad de concurrir muchos artífices en una manufactura.

muchos artefactos es clara la imposibilidad, de que uno solo haga todas las piezas ó labores, de que se necesita: pero en otros es fácil que uno lo execute todo, aunque no con tanta perfeccion: y para que esta se pueda conseguir es útil, que si hay ó entran diferentes piezas en un artefacto, ó si hay diversas labores que hacer en pulir la manufactura, haya diferentes artífices, y que cada uno cuide de una cosa y no mas, porque de esta suerte no se distraen; se trabaja con mas presteza; y, quanto ménos sean las operaciones que hacer, tanto mas natural y verisímil es, que sean diestros y perfectos en ellas los que las han de executar.

Utilidad de proporcionarse el conocimiento de todas las máquinas é instrumentos aptos para las manufacturas.

42 Lo que sobre todo debe proporcionarse es el conocimiento de todas las máquinas é instrumentos, con que se ha facilitado la formacion de infinitos artefactos en las naciones industriosas, perfeccionándose al mismo tiempo el gusto en todas sus obras. Es indecible quanta ventaja hacen en esto unas naciones á otras, ya porque, para lo que basta un hombre y el jornal de un dia con el subsidio de la máquina, se necesitan sin ella muchos hombres y muchos dias en donde no está conocido aquel invento, ya tambien porque suelen ser los artefactos hechos con máquina mas rectificados, de mejor lustre y gusto: de aquí se sigue, que ni en igualdad de precio pueden tener consumo las obras hechas sin máquina, y que distan infinito de poderse vender al mismo precio que las otras. Con esta mira al hablar de los tributos verémos, que en estos últimos tiempos se ha concedido franquicia de derechos de entrada á los indicados instrumentos y máquinas.

Modo con que puede propor-

43 Para facilitar el insinuado conocimiento, y para que las artes prácticas se aprendan con teo-

ría y científicamente, en lo que debe tambien velar la economía desterrando el modo tradicionario y rudo, que es casi el único con que se han enseñado en buena parte de este siglo las artes prácticas de España, pueden servir mucho las sociedades patrióticas; y puede difundirse por medio de ellas á los artífices el conocimiento de todos los indicados instrumentos, máquinas, uso y manejo de ellos en todas las operaciones, el de las materias mas aptas, ingredientes, observaciones, y reunion de combinaciones hechas en diferentes reynos y tiempos. En la *parte* 3. del *Apéndice á la educacion popular* hay setenta y nueve extractos de libros, que tratan del arte de fabricar diferentes manufacturas, que pueden ya por sí servir muchísimo, y mas aun traduciéndose en español los libros, que allí se extractan, que es lo que persuade el autor, que hagan muchos buenos españoles, que tienen ócio y aptitud para executarlo. En el mismo libro se vé, quanto se ha trabajado en las naciones extrangeras sobre este particular, y quánto puede esperar la nuestra por el mismo medio. *cionarse dicho conocimiento.*

44 Él de los viages, y el de atraer los extrangeros con las limitaciones, que he puesto al hablar de las cosas generalmente útiles al estado en el *tit.* 1. *num.* 36., en ninguna parte de la república es acaso mas útil, que en esta de la economía. *Utilidad de los viages para el adelantamiento de fábricas.*

45 Todo quanto he dicho se halla autorizado con la práctica y varias órdenes de estos últimos tiempos, habiéndose abierto escuelas en diferentes partes. Con real cédula de 21 de mayo de 1786 se mandó el establecimiento de escuelas de hilaza de lana en los pueblos, cuya situacion y circunstancias ofrezcan proporcion para ellas. Con cédula de 28 de noviembre de 1771 estableció S. M. es- *Establecimiento de varias escuelas en España para lo mismo.*

cuela de reloxes en Madrid á direccion de D. Felipe y D. Pedro Charost hermanos, cargándoles la obligacion de enseñar bien á ocho jóvenes españoles el arte de reloxería, á fin de que se vayan reemplazando los reloxeros, que murieren, con dichos aprendices. Así se lee en Martinez *Lib. de juec. tom. 7. Res. y explic. del tit.* 24. *lib.* 5. *Rec. num.* 328. De real cédula de 29 de abril de 1778 consta, que S. M., despues de haber costeado un viage á París y Lóndres á D. Antonio Martinez, estableció á su direccion escuela en Madrid de construccion de alhajas de oro, plata, similor y acero con esmaltes y sin ellos y de las máquinas respectivas. Del §. 8. *y* 9. de la misma cédula consta, que solo el citado Martinez puede dar privilegios de maestros, debiéndose despachar los títulos por la Junta General de Comercio.

Establecimiento de escuelas de dibuxo y su grande utilidad para las fábricas.

46 De este modo en otras partes se han abierto escuelas de otras cosas, y especialmente de dibujo, sobre el qual puede tenerse presente lo que se ha dicho *sec.* 1. *ar.* 17., y que en ninguna parte puede obrar tan maravillosos efectos, como en esta de las artes prácticas, siendo tan verdadero como discreto, lo que se dice en la *Introduccion preliminar* del *Discurso sobre la educacion popular* pag. 56.: *el dibujo es el padre de los oficios prácticos, y sin él nunca podrán florecer.* En el mismo lugar puede verse la grande influencia, que tiene el dibuxo en todas las artes prácticas.

Utilidad de algunas ciencias para el adelantamiento de las mismas.

47 Debiera tambien aquí decirse, si no se hubiese puesto ya oportunamente en otro lugar, quan conducentes son para el adelantamiento de las artes, de que tratamos, el estudio de las primeras letras, gramática nacional, aritmética, álgebra, geometría, matemáticas y toda la fisica puede:

esto verse en el *cap.* 11. y en la *sec.* 1. *art.* 17. de este.

48 En el número de cosas y providencias útiles á todas las artes prácticas deben contarse la de 20 de octubre de 1719, con la qual se mandó, que todo el vestuario de la tropa fuese de géneros de España compuestos en este reyno, la de 10 de noviembre de 1726, con la qual se mandó tambien, que todos los vasallos de España deban vestirse de géneros de seda y paños fabricados en el reyno, *aut.* 7. *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut. Acord.*, la que con fecha de 4 de junio de 1768 comunicó al exército el Sr. D. Gregorio Muniain, para que todos los oficiales del exército y gobernadores de plazas vistiesen precisamente uniformes de paños texidos en las fábricas de San Fernando, Guadalaxara y Brihuega, y la de 16 de septiembre de 1784, con la qual se dispuso, que respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases privilegiadas corran desde el dia de la interpelacion judicial por la mora y retardacion del pago los intereses mercantiles de seis por ciento con abolicion de todo fuero, como queda dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 5. *num.* 4.

Utilidad para el fomento de las fábricas el vestirse la tropa y todos los vasallos de géneros del pais.

49 Finalmente á este lugar pertenecen los diferentes privilegios de tanteo, exêncion del sorteo, uso de algunas armas, reglas technicas para la perfeccion de artefactos, y otras cosas, de que he hablado en la *sec.* 3. *del cap.* 14. *tit.* 9. *lib.* 1., que todo en cierto modo corresponde aquí, y no dexó de tener oportuno lugar en dicho libro primero.

Varios privilegios concedidos á los artesanos.

SECCION IIII.

Del comercio.

Varias distinciones de comercio.

1 El comercio puede distinguirse en activo, pasivo y recíproco, interno y externo, marítimo y terrestre, lícito y ilícito. Comercio activo es el que por medio de venta ó permuta gana los metales preciosos, que sirven de moneda; pasivo, el que los pierde; recíproco, el que, quedando igual en quanto á dichos metales, se reduce á trueque de frutos, géneros ó manufacturas; marítimo y terrestre son los que se hacen por mar ó tierra, como sus mismos nombres lo declaran, sin necesitar de otra explicacion: lo propio digo del lícito é ilícito, siendo este el que se hace con géneros vedados, ó de modo prohibido defraudando los derechos debidos. Comercio interno es el que se hace dentro del país ó reyno entre los de un mismo estado, y propiamente es la circulacion, de que hablé en la *sec.* 1. *art.* 13., y externo es el que se hace con los extrangeros.

Utilidades del comercio.

2 Por medio del comercio están las naciones abastecidas de todo lo necesario; se descubren nuevos reynos y provincias; se comunica la noticia de los usos, costumbres, y de todo género de adelantamientos; y todo el mundo se hace como una plaza y feria importantísima. Los juiciosos críticos observáron, que el comercio, que tuviéron los griegos con el establecimiento de diferentes colonias en varias partes del globo, contribuyó mucho á sus adelantamientos por el conocimiento, que proporcionó de infinitas cosas; y que sin dicho comercio y navegacion no hubiera podido dar Ho-

mero tantas noticias, como dexó en sus poemas, de geografia, fisica y moral. El comercio es el que de este modo, ó con la comunicacion de dichos conocimientos y de libros, civiliza á los pueblos. Él es la historia del tiempo, en que vivimos, que tambien puede ser y es en gran parte maestra de la vida; y por él muchos pueblos bárbaros y feroces han dexado de serlo.

Precaucion con que puede evitarse el que estrague las costumbres.

3 Algunos se quejan de que el comercio estraga las costumbres con el luxo, comunicacion y noticia de vicios de otros pueblos. Pero esto se puede precaver con algunas providencias, procurando evitar lo malo y coger lo bueno. La sola nacion olandesa, que á ninguna cede en la habilidad y talento para el comercio, como puede verse en infinitos lugares de la *Teórica y práctica* de Uztariz, dá una prueba cierta de quanto se puede evitar el luxo, ó que este no proviene del comercio, sino de otros desórdenes de las naciones: pues no hay pais mas frugal y moderado, que el de Olanda. En el oriente hay muchas, que á pesar del gran comercio, que tienen, no mudan en nada sus estilos, vestidos y método de vivir.

En nombre de comercio se suele entender el activo, y su grande utilidad.

4 De todos los comercios insinuados el mas ventajoso, y el que suele entenderse en el nombre comun y general de comercio, es el activo, porque es evidente, que el que vende ha de ganar el precio de la cosa vendida, y que todos los otros medios de acrecentar las riquezas de una nacion son ideales y chiméricos. Ya en el *artic.* 1. *sec.* 1. *cap.* 12. *tít* 9. *lib.* 1. hemos visto, que el comercio es el que dá el movimiento; y que, en donde no esté él pujante y protegido, todo lo que dan la agricultura y artes prácticas queda como la materia en estado de inercia. Quanto mas resplande-

cen en el sistema y órden de la naturaleza las admirables leyes del movimiento, que ordenó Dios respecto de la materia considerada por sí sola, tanto sobresale y admira el comercio cotejado con las otras pertes de la economía. No dexáron de conocer las ventajas de este comercio activo los romanos, segun parece de la *ley* 2. *Cod. de Commerciis et mercat.*, en la qual se aperciben con amenaza de castigo los negociantes, que á precio de oro comprasen ó trocasen cosas de extrangeros ó bárbaros, que así llama la ley á los extrangeros segun el estilo romano. Pero en ningun tiempo se ha hecho tan necesario, como desde el descubrimiento de la América, por lo que se ha dicho en el *art.* 1. *sec.* 1. Para fomentar este comercio activo en nuestra nacion han declamado y escrito con el mayor vigor los Matas, los Osorios, los Uztariz, los Ulloas y otros muchos españoles inteligentes: este comercio es el norte, de que nunca desvian los ojos en el dia las naciones cultas, pregonándose en todas partes como á son de trompeta su utilidad, y dirigiéndose á él casi únicamente todas las operaciones. Por él arman esquadras, emprenden guerras, y se desvelan dia y noche formando cálculos y combinaciones: y no tiene duda, que, segun lo que puede verse en diferentes partes de esta obra, el comercio es el arte de hacer felices á los hombres, hablando únicamente de la felicidad temporal, y despues de tomadas todas las medidas para la espiritual.

5 Tiempos hubo, como se ha insinuado en el principio de este capítulo, en que toda la fuerza y subsistencia del estado se creía consistir en los soldados y exércitos armados: pero en los últimos siglos se ha tocado bien con las manos, que el la-

brador en el campo, el artesano en su taller, y el comerciante navegando constituyen la principal fuerza de la república; y, que estos son los que subministran hombres para todo, los que ponen en pie y los que reemplazan incesantemente en qualquier encuentro y desgracia de sucesos las esquadras y exércitos: estos, sin necesitar de golpes enemigos perecerian sin el comercio de languidez y miseria, de suerte que deben hoy ser comerciantes los hombres por la misma razon, porque debian ser antiguamente guerreros. Es felicidad de estos tiempos, ver perceptiblemente con el modo, con que se ha arreglado el sistema de economía en las naciones, una paradoxa favorable al género humano, conviene á saber, que el medio mas fino, y mas seguro de hacer la guerra unas naciones á otras es la misma paz, el sosiego y la quietud, con que cada uno trabaje en su oficio. En todos tiempos las naciones comerciantes han sido las mas ricas y poderosas, como lo atestiguan las memorias de Tiro, Cartago y otras: pero nunca se ha visto esto mejor verificado, que en los últimos siglos, por lo que se ha dicho en varias partes, y se verá al hablar de los tributos.

Leyes de estos últimos tiempos que le protegen.

6 En los capítulos 43. y siguientes hasta el 64. de Uztariz pueden verse muchas leyes de proteccion de este comercio activo, expedidas por nuestros Reyes, á las quales se han añadido muchas en estos últimos tiempos, como resulta de lo que se ha dicho ya en muchas partes, y constará mas aun de lo que iremos añadiendo.

Necesita él de suma libertad en la circulacion.

7 Quanto hemos dicho en el *art.* 13. *s.* 1. de la circulacion interior, y del fin de todas las operaciones económicas en vender á los extrangeros, convence la necesidad de dexar libre en todo quanto sea

posible la extraccion de nuestros géneros, y que quedaria inutil la libertad en la circulacion interior si no la acompañase la exterior. Como el comercio consiste en transportar las cosas de una parte á otra es evidente, que todo lo que se opone á dicha libertad es diametralmente opuesto al comercio, y que le ataca de frente y directamente, dañando tambien obliquamente á la agricultura y á las artes. Dice sabiamente el autor de la *parte* 1. *del Apéndice á la Educacion popular* en la *nota* 45. *al Discurso de num.* 2.: *el comercio requiere libertad, proteccion y abundancia de géneros y frutos propios, para sacar de él sólidas ventajas, que circulen en todas las provincias, y que se les facilite su salida por los mas inmediatos puertos ó aduanas de tierra. Toda formalidad, arqueo, restriccion de tiempos y lugares para el comercio, fuera de lo que indispensablemente precise la cobranza de los derechos reales de entrada y salida, y alguna rara vez la constitucion crítica de la guerra, ó de peligro de piratas, es destruccion del comercio.* En conformidad á este principio se han quitado con muchas leyes modernas varias trabas, como se verá al hablar del comercio á la América, y de la franquicia ó diminucion de derechos.

Libertad en el uso de banastas para la conducion del pescado.

8 Aquí, hablando en general de todo comercio, y de lo relativo al primer punto en quanto á no impedirle, debo advertir, que en el *cap.* 2. de la cédula de 7 de marzo de 1784 con relacion á otra de 20 de febrero de 1783 se mandó, que los pescadores, tragineros, ó sugetos particulares, que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles ú otros utensilios ó recipientes, que hagan de su cuenta, ó de que proveen algunos pueblos, para las conducciones ó

transportes de los pescados. En esto parece, que habria algun abuso impeditivo de la libertad.

Libertad para el exercicio del comercio á los nobles.

9 En la *ley* 3. *Cod. de Commer.* se prohibe el comercio á los nobles y poderosos, suponiendo que el de esta clase de gentes debe perjudicar á el del pueblo menor: pero del modo, en que está en el dia el sistema del comercio en el mundo, parece que, léjos de impedir debe acrecentarle el auxîlio de los pudientes, y mas ricos de qualquiera nacion, como se ve en Inglaterra, y en otras partes: de todo lo perteneciente á la compatibilidad de la nobleza y comercio ya se ha hablado en el *lib.* 1. *tit.* 14. *sec.* 2.: á los nobles y poderosos, que puedan causar un monopolio, ó tener influencia en la decision de las causas mercantiles, ó en otras providencias, con que puedan adelantar sus intereses con atraso de los de otros, ó de la causa pública, parece que por el espíritu de dicha *ley* 3. y por otras de derecho natural y nacional, de que he hecho mencion en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 3. *num.* 9. *cap.* 9. *sec.* 2. *num.* 17. 18. y 19., debe serles prohibido.

Perjuicio de que el príncipe sea comerciante.

10 En quanto al Príncipe parece que generalmente se conviene en que no es útil su comercio. ¿Quién será capaz, dice Montesquieu *lib.* 20. *capit.* 19. *Esprit de Loix*, de impedir los monopolios, que los príncipes quieran hacer en el caso que comercien? ¿Quién tendrá valor para obligarles á cumplir la fé y palabra? A mas que el príncipe, si comercia, se apodera de lo mas útil, y queriendo él disfrutar lo mejor no quedan para los vasallos sino huesos que roer: y lo particular es, que de este modo se empobrece mas el príncipe, cuya felicidad y poder consiste en numerosa poblacion, floreciente agricultura y artes.

La comunicacion de noticias es utilísima para el comercio.

11 Entremos ya á hablar de las cosas general y positivamente útiles al comercio. Como este se dirige en todas sus operaciones á abastecer de las cosas, que faltan en alguna parte con las que sobran ó abundan en otra, debo contar entre las mas interesantes para su prosperidad la expedita y facil comunicacion de avisos por medio de correos y papeles periódicos, á fin de que los negociantes, cotejando los precios, cambios, riesgos y peligros, que se corren segun los tiempos y circunstancias, puedan hacer sus cálculos y combinaciones. Por medio de estas especulaciones y noticias pasan las cosas de un lugar á otro por mas remoto que sea de todo el globo con ventaja de los pueblos, que envian y de los que reciben. Esto no solo lo exîge la economía sino tambien la policía para la pronta circulacion de las órdenes, y para una continua proporcion de darse avisos y de recibirse en todos los instantes de tiempo la influencia de la metropoli en todos los lugares de la república ó del reyno.

Tambien lo es el uso de las letras de cambio.

12 Facilitada la comunicacion de avisos es de grande interes para el comercio el proporcionar el pago de las mercaderías en el lugar, en que se compran, por medio de las letras de cambio. El transportar el oro y la plata, sobre no acostumbrarse permitir la extraccion, es ocasionado á muchos gastos y grandes riesgos: y por otra parte es trabajo y peligro inútil, si el credito respectivo de los particulares se considera como de una nacion, provincia ó ciudad con relacion á otra nacion, provincia ó ciudad, á lo que deben finalmente reducirse las operaciones. Si todos los comerciantes de París compran anualmente á los de Londres por dos millones de pesos, y los de Lon

dres por uno á los de París, será ciertamente bien inútil, que de París á Londres se lleven los dos millones, porque el uno habria de volver á París; y seria perder en vano el trabajo, y duplicar los gastos y riesgos de compradores y vendedores sin ninguna ventaja. En quanto alcanza el uno de los dos millones los deudores de París pueden efectuar el pago tomando letras en otras plazas acreedoras contra Londres. De este modo, girando y negociándose las letras, se efectuan los pagos, que deben hacerse por una nacion á otra. En esto puede ya en parte considerarse lo que se ha insinuado en otro lugar, que toda aquella cantidad, en que en una nacion excede el comercio pasivo al activo, ha de salir precisamente en oro ó plata por la regla indefectible, de que el comprador ha de pagar el precio de lo que se le vende, y que quantos riesgos haya en la extraccion todos los ha de pagar el comprador, aumentando por los mismos su precio el vendedor.

En donde está mas adelantado el comercio es mas barato el cambio.

13 Con la misma consideracion puede observarse, que en donde esté mas pujante el comercio activo es mas barato y baxo el cambio. Figurense las letras de cambio como mercaderías: quanto ménos letras haya en una plaza, y mas número de compradores, tanto mas caras han de valer: y por consiguiente en la hipotesi propuesta estará mas alto el cambio en París contra Londres, que en Londres contra París, proporcionando de este mismo modo el comercio activo su ventaja y aumento, porque el premio del cambio precisamente ha de cargar sobre las mercaderías del negociante y de consiguiente sobre el consumidor.

Sirve el cambio para la

14 Tambien es digno de reparo, que este es un medio de los que sirven para arreglar las ope-

graduacion del comercio. raciones de comercio, proporcionando la averiguacion de quanto gana ó pierde el comercio activo.

Fuerza y efectos del contrato del cambio. 15 Esta letra de cambio la reduce Heineccio á lo que llamamos los juristas *litterarum obligatio.* Tiene mucho que saber esta materia por este lado, en que no me extiendo, por ser propia del derecho privado. Solo debo notar en quanto al público, que es contrato favorable al comercio, dignísimo de la proteccion de las leyes, y que en todas partes está generalmente recibido, que tenga la misma fuerza la letra de cambio contra el que la libró en caso de no haberla aceptado el sugeto, á quien se dirigia, y contra este mismo si la aceptó y no paga, que qualquiera instrumento de los que llamamos guarentigios, de que se hablará en el *lib.* 3., esto es pronta y rígida execucion en la persona y bienes con la sola justificacion de la firma. Con pragmática sancion de 2 de junio de 1782 se declaró, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público, y que en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó, y en defecto de este el que la hubiere endosado ántes hasta el que la hubiere girado por su órden, y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusion, quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y dificil la paga, bastando en estos casos certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago: pero esto es ya derecho privado.

El seguro es tambien utilísimo para el comercio. 16 No ménos que el cambio es utilisimo para el comercio el contrato del seguro, de lo que suele haber compañías poderosas en los estados, en que está floreciente el comercio. Las contingencias

y peligros, que corren las cosas puestas en comercio especialmente en el marítimo, arredrarian el ánimo de muchos, que por ninguna esperanza de lucro, aunque fuese el mayor, quisieran vivir en zozobra continua de si un pirata, una tempestad, un incendio, ú otro infortunio se llevase en un instante todos sus haberes, el sudor de los trabajos, y toda la esperanza de sus ventajas. A este inconveniente se obvia con el contrato del seguro: con él, cobrando el asegurador algun interes por ciento del valor de las cosas aseguradas segun los peligros de los tiempos y lugares, se obliga á pagar todo el valor de dichas cosas en caso de perderse: y con esto se anima la gente á las peligrosas empresas del comercio. Bielfeld en sus *Instit. polit. part.* 2. *cap.* 5. §. 28. dice estar generalmente recibido en Europa, que el asegurador no puede asegurar mas que un noventa y ocho por ciento del valor de las cosas aseguradas. Esto se hace para que el dueño de la cosa asegurada nunca pueda tener interes en cooperar á la pérdida de las cosas aseguradas, en lo que podria haber muchos fraudes contra el mismo comercio. En el real decreto de 23 de enero de 1788, relativo á una compañía de seguros de Madrid, prescindiendo de otros relativos á otras, se expresa ó indica el interes, que tiene la nacion en protegerse con las leyes semejantes establecimientos.

Igualmente lo es él cambio marítimo.

17 Muy favorable tambien es al comercio, por lo que se ha dicho al hablar del seguro, el contrato del cambio marítimo, que llamamos en la escuela *foenus nauticum*. Con este contrato dexa alguno dinero á cierto premio cargando sobre sí el peligro de si se pierde la nave ántes de llegar al puerto de su destino, *ley* 1., *ley última Cod. de Nau-*

tic. foen. No me entretengo en explicar la naturaleza y qualidades de este contrato, ni de la del seguro por lo mismo, que se ha dicho al hablar de las letras de cambio, de ser el convenio de estas cosas propias del derecho privado: por lo que toca al público basta lo dicho, que merecen todos estos contratos, los de compañías, mandatos, préstamos y otros semejantes una particularísima proteccion, en donde se desee que esté floreciente el comercio.

el establecimiento de consulados.

18 De la singular utilidad, que resulta de los consulados al comercio, ya se ha hablado en el *libro* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 43. *art.* 1., al qual me remito. Lo mismo digo del establecimiento de los cónsules y vicecónsules, de que se ha hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 7.

el de factorías en plazas de extrangeros.

19 Lo que tambien es útil para el mismo fin, de que hablo, es el tener factores en las plazas y puertos extrangeros de comercio, como se puede ver en el *cap.* 107. *de la Teórica y práctica de comercio* de Uztariz. Por medio de estos factores pueden tenerse almacenes, depositarse y venderse los géneros en tiempo oportuno sin precision de abandonarlos los conductores, ni gastar esperando el despacho: pueden los mismos factores de la nacion, que los envia, instruirse del modo de negociar en el pais en que se hallan, y subministrar en este punto y en otros muchos varias noticias muy interesantes al estado.

y el proteger á los comerciantes en sus viages.

20 Si los comerciantes han de transitar por lugares peligrosos ó por estar desiertos, ó por otro respecto, es menester protegerlos en dichos lugares; y en el mar, que es en donde hay mas tráfico y peligro, se necesita muy particularmente de que todas las fuerzas navales del estado auxîlien

sin cesar á los pobres navegantes del pais. En 1785 se formó un establecimiento de comboyes para nuestro comercio en el mediterráneo con el fin de impedir el corso de los argelinos: puede él verse en la gazeta de Madrid de 22 de junio de 1785 y en el mercurio de julio del mismo año: no es preciso detenerme en esto, teniendo ya en el dia nuestro Monarca paz con Argél.

Ventajas del comercio marítimo sobre el terrestre.

21 Todo lo hasta aquí referido es comun al comercio marítimo y terrestre: ahora hablaré con distincion del primero, que es el mayor y el mas digno de la proteccion del derecho público por las increibles ventajas, que de él se siguen. En primer lugar en donde esté floreciente la marina no puede dexar de emplearse en ella con mucho beneficio del estado un sinnúmero de operarios, como de carpinteros, calafates, sogueros, herreros, torneros y otros muchos oficiales: y con esto el comercio, á quien consideramos como á un medio de poner en movimiento las artes, es ya por sí mismo un complexo de ellas. En segundo la nacion, que está abundante de marineros y buques, gana los fletes, que habria de pagar al forastero, si este nos tragese á casa los géneros y manufacturas, de que necesitamos. En tercero lugar los géneros y manufacturas tienen oportuna salida en qualquiera sazon y tiempo en la nacion, que tenga floreciente su marina, quando, si se ha de esperar que vengan los extrangeros, han de estar mucho tiempo almacenados con deterioracion y riesgo de perderse. En quarto lugar se habilita inmensa gente para las pesadas faenas y maniobras de los buques, para conocer los vientos, y los derroteros, el curso de las aguas, y muchas operaciones naúticas: cosas esenciales, que no se aprenden en un

dia, sino con muchos años de práctica, y que son sumamente útiles en el caso de encenderse alguna guerra. En quinto lugar el comercio de estos tiempos debe hacerse todo con atencion á el de las demas naciones para competir en la baratura y primor de los géneros y las manufacturas, precisando esto á ir á naciones muy lejanas; y á tener para lograrlo muy buena marina. En sexto lugar en donde está pujante la marina mercantil es tan facil el equipar las esquadras en tiempo de guerra de marineros diestros y listos para todas las maniobras, como dificil ó imposible en donde no hay tal oportunidad. En séptimo lugar, si se compara el comercio marítimo con el terrestre, el transporte es en el primero baratísimo; las cosas se compran en el propio país, y se gastan á bordo sin salir casi nada del estado. Por estas razones debe ser el comercio marítimo uno de los objetos mas interesantes de qualquiera nacion; y con este motivo se ha de hablar de los medios oportunos y útiles para su adelantamiento.

Letras y ciencias utilísimas para el comercio marítimo.

22. Para tener floreciente el comercio marítimo son muy conducentes las escuelas de primeras letras, aritmética y geografia en muchos lugares marítimos, como se ha insinuado ya en el *cap.* 11. *sec.* 4., á causa de que la gente de mar sin estos conocimientos anda á tientas, y apenas, ó solo con mucha pérdida y trabajo puede hacer un mediano servicio. Los conocimientos superiores de geometría, hidraulica, y toda la fisica no lo son ménos, aunque no es facil, ni necesario, que se cultiven en tantos lugares como los otros.

Utilidad para el mismo de las escue-

23 Las escuelas naúticas en las distancias proporcionadas con buenos instrumentos y maestros son no solo convenientes, sino necesarios. En

1782 se pasó intruccion de órden de S. M. por el Ministro de Marina con varias prevenciones, dirigidas á asegurar la pericia de los primeros y segundos pilotos : se hizo dicha instruccion de resultas de haber oido S. M. con sumo sentimiento varias relaciones de calamidades sucedidas en la navegacion de buques mercantiles : se encarga en dicha órden á los capitanes de puerto y jueces de matrîcula, que apliquen todo su cuidado y vigilancia, para que no salga embarcacion, que segun su porte no lleve los correspondientes pilotos, exâminados en el modo y forma, que se previene, particularmente si el viage es para América. Está extractada esta instruccion en la gazeta de Madrid de 1 de agosto de 1783.

las naúticas.

24 Es tambien clara la utilidad de buenos astilleros con repuestos de toda especie de piezas de madera, hierro, jarcia y de quanto puedan necesitar los buques, á fin de que no tengan que detenerse mucho tiempo en los puertos, gastando en mantener la tripulacion, y malogrando las ocasiones favorables de los viages.

Utilidad para el mismo de buenos astilleros.

25 En los puertos debe procurarse la seguridad, con que estén defendidos de todos vientos, y la limpieza y comodidad posible. Con real cédula de 26 de enero de 1786 se estableció la economía é intervencion, que debe observarse en las obras de los puertos marítimos, que se construyen á costa de los arbitrios ó caudales públicos. En el *cap.* 1 se manda, que quando de resultas de los reconocimientos, que en virtud del *art.* 18 *tit.* 2 *trat.* 2 *y del art.* 199 *tit.* 3 *trat.* 10 de las ordenanzas generales de la armada deben practicar los oficiales de marina, destinados por los comandantes generales del departamento, del estado de los

y de la seguridad, limpieza y comodidad de los puertos.

puertos, de la extension de cada uno; ó quando en el intermedio de estos reconocimientos ocurriere necesidad de obra en el fondo ó muelles de los puertos, ó qualquiera cosa relativa á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra ántes de llevarla á efecto; y que, si debiere costearse de los caudales de propios de la provincia ó lugar, á que corresponda el puerto, se pasará noticia de su importe á la justicia y ayuntamiento respectivo, para que pidan al Consejo el señalamiento de arbitrios ó el modo de hacer este gasto: en el *cap.* 2.; que luego que el Consejo haya providenciado avisen las justicias por medio del ministro de la provincia respectiva de marina á la junta del departamento, estar pronto el caudal en todo ó en parte, á fin de que se envie, si fuere menester, oficial ó arquitecto de la marina, que se encargue de la obra, y que esta no se empiece hasta estar recogido el caudal: en el 3., que este se ponga en arca de dos llaves, teniendo una un comisionado del ayuntamiento, y otra el comisario de marina: en el 4., que dicho oficial ó arquitecto reciba y despida á los operarios, guarde los recibos de los mismos, intervenidos por el mismo oficial ó arquitecto, y que los dos tengan las llaves de la caxa, guardándose en esta los documentos para deducir la cuenta y remitirla al fin del año el oficial, que ha de llevar cuenta y razon en los términos, que se lleva en los arsenales, al Consejo, y una copia á la junta del departamento.

Utilísima para el mismo la concesion de privilegios

26 Otro medio utilísimo, y de que se han valido mucho las naciones, que tienen inteligencia en estas materias, es el privilegio concedido á las naves del pais. Por las *leyes* 3. *y* 4. *tit.* 10. *lib.* 7. *Rec.*

ninguno en los puertos de mar puede cargar mercaderías en navíos extrangeros, habiendo nacionales, sopena de comiso de la carga y buque. Uztariz *cap.* 106. de su *Teórica y práctica de comercio* trae un capítulo del reglamento del comercio de América de 5 de abril de 1720, en el qual se dispone, que todos los navíos, que hubieren de navegar de nuestros puertos á la América, han de ser fabricados en astilleros de los dominios de S. M.: allí mismo trae una órden de 23 de agosto de 1721, con la qual mandó S. M., que en los transportes de granos ú otras cosas, que se ofreciesen transportar de cuenta de S. M., tuviesen preferencia las embarcaciones de los naturales, y que se les diese una quinta parte mas del flete que á los extrangeros, fundándose esta providencia en el mayor equipage, que debian llevar los nuestros por la piratería de los moros, en el deseo de fomentar la marinería, y en haber entendido S. M., que el trigo y cebada, que se necesitaba para subsistencia de las tropas en Cataluña y en otras provincias, se transportaba con embarcaciones extrangeras. En el *cap.* 1. *y* 2. del nuevo reglamento del comercio de la América de 12 de octubre de 1778 se manda, que todas las naves del comercio á Indias han de ser de fábrica española.

á las naves del pais, y de los concedidos en España.

27. De 13 de abril de 1790 hay cédula particular de privilegios de las naves para el fomento de comercio de marina mercantil, en la qual se hace memoria de otras anteriores dando nueva forma. En el *c.* 1. se manda, que á los españoles, que construyan buques en los puertos de España, se les dé el premio de 300 reales de vn. por los de 100 á 200 toneladas; de 600 por los de 200 que no lleguen á 300; de 900 por los de 300 que no lleguen á 400;

y de 1200 por los que lleguen á 400; y por los de vela latina la mitad de dicha gratificacion, todo con el fin de estimular de este modo á la construccion de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines y otros semejantes, que son mas propios para el mar, llevan mas carga, y necesitan de ménos gente: en el *cap.* 2., que por los que pasen de 400 toneladas, ó no lleguen á 100, no se dé gratificacion, ni á buque de construccion extrangera, aunque el dueño sea español; en el 3., que se dén dichas gratificaciones desde el dia que se pongan á la carga hasta desarmarse, pagándose por el administrador de la aduana del respectivo puerto: en el 5., que puedan los españoles comprar buques de construccion extrangera, y navegar con ellos, pero sin gozar en este caso de dichas gratificaciones: en el 6., que la preferencia concedida en 1509 á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto, que llaman tráfico de cabotage, el qual ha de ser privativo de los buques, cuyo dueño sea español: en el 7., que dicha preferencia no ha de ser parcial, ni privativa de los buques de un puerto: en el 8., que si los nacionales abusan de dicho privilegio, encareciendo los precios, los arreglará á lo justo el ministro de marina, ó juez de cada puerto: en el 9., que, por lo que respecta á la carga para paises extrangeros, tengan la preferencia por el tanto. En el *cap.* 10. *ibid.* se manda que, si el cargador se resiste con el motivo de no hallarse el buque en estado de navegar sin peligro, se visite y reconozca por la persona que corresponda: en el 11., que dicha preferencia por el tanto no se ha de entender con los extrangeros, que ven-

gan cargados ó de vacío con determinacion de cargar ó extraer por cuenta de extrangeros géneros, frutos y producciones de España: en el *capítulo* 11. *y* 12. se concede alguna franquicia de derechos á favor de nuestros buques, de que se hablará en la *seccion* siguiente *art.* 2.: por el 13. todo capitan de buque, cuyo dueño sea español, puede llevar en las navegaciones de Europa, excluyéndose absolutamente las de América, marineros extrangeros, no excediendo la quarta parte de la tripulacion, y prefiriendo por el mismo sueldo á los españoles que quieran ir.

28 En el *cap.* 5. de la cédula de 24 de agosto de 1792 se manda, que los buques españoles, que se exercitaren en transportar el carbon de piedra, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen matriculada, formándose nómina de dichos marineros, para que solamente en los casos extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurran al servicio de la armada mediante la gracia, que se les concede con lo dicho, de disfrutar de las utilidades del mar, propias de la gente matriculada. En el *cap.* 6. *ibid.* se dispone, que aunque en el *art.* 2. de la cédula de 3 de abril de 1790 se excluyen de los premios señalados los buques, que baxen de 100 toneladas, serán comprehendidos en el premio de 300 reales los de construccion española y de dueño español de qualquier cabida, no baxando de 50 toneladas, que dentro del año hicieren dos viages con carga entera y única de carbon desde qualquier puerto de la provincia á otro fuera de ella en la península, incluso Portugal, ó un viage á puerto extrangero fuera de la península, pagándose dichas gra-

tificaciones por los administradores de las aduanas de los puertos del embarco.

Necesidad de pasaporte para la navegacion.

29 Dispuesto ya todo lo dicho por el interior del estado para fomento de la marina veamos lo que debe hacerse por parte del que ha de emprender la navegacion. Todos los que se ocupan en ella deben llevar sus correspondientes pasaportes, requisito que se ha introducido comunmente para librarse los navegantes de los corsarios sumamente temibles en el mar. En el *art.* 101. de la ordenanza del ministerio de marina de 1 de enero de 1751 se previene, que toda embarcacion, que no lleve pasaporte, por el qual conste, que tiene licencia de S. M. para navegar y hacer comercio, será confiscada con toda su carga, y que, si lleva armamento de guerra, serán su patron, y los demas, que conste haber contribuido al ilícito armamento, castigados como piratas.

Prohibida la exâccion de derechos de los que han de salir del puerto.

30 Con carta del Secretario del Consejo de 30 de agosto de 1790 al Presidente de la Real Audiencia de Cataluña consta, haberse ya mandado con diferentes órdenes, que ni los ministros, ni los subdelegados de marina, ni los gobernadores puedan con título de las licencias para las salidas de las embarcaciones, patentes, pasaportes ú otros despachos exîgir, como habian hecho algunos, quatro reales de los patrones, ni otro derecho alguno, sino los que determina el real arancel.

31 Para la navegacion á Indias se necesita de especial licencia de S. M.: así consta de los números 51. hasta el 56. del *cap.* 4. *lib.* 3. *Com. ter. de la Cur. Fil.* En el *cap.* 10. *y* 11. del nuevo reglamento de 12 de octubre de 1778 tambien se previno, que nadie pudiese ir á Indias sin licencia de S. M. despachada por la via reservada del Ministerio, ó

por el Consejo Supremo de Indias, ó la Real Audiencia de la Contratacion de Cádiz en algunos casos.

32 La memoria, que acabo de hacer de esta licencia, y el haber puesto ya todo lo relativo á la navegacion en general, me facilita y llama naturalmente á hablar del comercio en particular con América.

Inconvenientes del antigüo comercio de Indias periódico y estancado en Cádiz.

33 Antiguamente se declamó mucho contra el comercio periódico, que se hacia en España con la escolta de los galeones, del qual ó del modo, con que debian gobernarse las flotas y armadas, se trata en el *cap. 3. lib. 3. del Com. ter. de la Cur. Fil.* No fueron menores las quejas de ver todo el comercio español estancado por espacio de dos siglos en Sevilla, y desde el año de 1720 en Cádiz sin haber en toda la península otro puerto habilitado para la América, que era garganta demasiado estrecha para recibir todo lo bueno y exquisito, que nos da, y nos puede y debe dar el océano: las formalidades y los crecidos gastos, que habian de hacerse por los navegantes detenidos en un solo puerto, retardaban el comercio, y hacian inútiles las ganancias con poco ó ningun fruto de la real hacienda: y una aduana general está expuesta á los mayores inconvenientes. Estos males, que padeciamos antiguamente, estan remediados abolido ya de muchos tiempos el comercio periódico de flotas y galeones, y habiéndose habilitado muchos puertos, y abierto un libre comercio á todas las provincias de España con la América, que era lo que habian suspirado los hombres zelosos y amantes del bien de nuestra nacion. Sobre la utilidad de este libre comercio puede verse el §. 19. de la *Educacion popular*. Yo paso á indicar las cédulas, con

que primero de poco en poco se fué facilitando el comercio á varias partes de las Indias, hasta que finalmente se abriéron de par en par las puertas de todos los lugares de aquellos dominios á nuestros comerciantes, expresando el modo y la forma de este nuevo reglamento.

Libertad progresivamente concedida para el comercio de América.

34 Con decreto de 16 de octubre de 1765 se prescribiéron las reglas, con que debia hacerse el comercio á las Islas de Barlovento, Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita y Trinidad, cuya libertad se concedió con fecha del mismo dia, Con otro decreto de 23 de marzo de 1768 se diéron las correspondientes para la Luisiana, habiéndose extendido con otros decretos la navegacion á otros lugares, hasta que finalmente con decreto de 2 de febrero de 1778 la concesion hecha en 16 de octubre de 1765 se amplió á las Provincias de Buenos-Ayres, y á los Reynos de Chile y Perú, quedando libre de este modo el comercio de España á aquella parte de Indias: finalmente con fecha de 12 de octubre del mismo año de 1778 se expidió el reglamento general, comprehendiendo todos los puntos de las anteriores concesiones, y de la nueva de aquel año.

Habilitacion de puertos para dicho comercio.

35 Por el *cap.* 4. de dicho reglamento quedan habilitados para el comercio de Indias en este continente y las islas adyacentes los puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Gijon y Coruña, y los de Palma y Santa Cruz de Tenerife. Los puertos habilitados en Indias para el destino de los buques, que salgan de los referidos puertos, son los siguientes segun el *cap.* 5. *ibid.*, los de S. Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo y Monte-Christi en la Isla Española, los

de Santiago de Cuba, Trinidad, Bartabano, y la Habana en la Isla de Cuba, de las dos Margarita y Trinidad, de Campeche en la provincia de Yucatán, el Golfo de Santo Tomas de Castilla, y el puerto de Omoa en el reyno de Goatemala, Cartagena, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portobelo, y Chagre en el de Santa Fe, y Tierra firme (exceptuándose los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo concedidos á la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo): los de Montevideo y Buenos-Ayres en el Rio de la Plata; Valparaiso, y la Concepcion en el reyno de Chile; y los de Arica, Callao y Guayaquil en el reyno del Perú, y las costas del mar del sur.

36 En real órden de 2 de febrero de 1788, comunicada por el Sr. D. Pedro de Lerena á la Direccion General de Rentas, de la qual se da noticia en la gazeta de Madrid de 7 de marzo del mismo año de 1788, resolvió el Rey que, no haciéndose novedad en los puertos habilitados para el libre comercio de Indias, en todos los demas puertos, que no estan habilitados, no se permita la entrada de géneros extrangeros, sino únicamente aquellos, que en naves españolas conduzcan de retorno los buques, que hayan extraido géneros y frutos nacionales, quedando habilitados para el embarco de géneros y frutos del reyno, y para la entrada de estos, y de los extrangeros, que hubieren satisfecho los correspondientes derechos en otras aduanas, y se conduxeren con guias legítimas. Por órden de 21 del propio mes, de que se da noticia en el mismo lugar, se mandó que, sin embargo de no ser el puerto de la Ciudad de Valencia de los habilitados para el comercio de América, quede habilitado dicho puerto como hasta

aquí sin novedad alguna para la admision de las embarcaciones, que lleguen con géneros y frutos extrangeros.

Libertad de comercio para la nueva España y Caracas.

37 Despues con real decreto de 28 de febrero de 1789 se mandó, que hasta nueva providencia fuese libre el comercio para Nueva España y Caracas.

Libertad para el comercio de negros en algunas islas.

38 Con real cédula de 28 de febrero de 1789 se concedió libertad para el comercio de negros con las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, y Provincia de Caracas á españoles y extrangeros baxo diferentes reglas, en que no me detengo, por deberse considerar esto derecho de Indias ó en Indias, y ceñirme yo al del continente.

Comercio de América privativo de españoles.

39 Este comercio para América ya se ha dicho ser propio y privativo de españoles en el *libro* 1. *tit.* 7. *num.* 19., adonde me remito.

Con qué cosas debe hacerse.

40 Tambien me remito á lo dicho en la *sec.* 1. *art.* 12. en órden á frutos, géneros y manufacturas, con que debemos hacer el comercio de Indias.

Qué derechos se adeudan en él, y necesidad de pasaporte.

41 Lo que toca á derechos se reserva para el *art.* 2. de la *seccion* siguiente, y lo relativo á guias para el *art.* 13. La necesidad de pasaportes y licencia especial ya está tambien indicada poco ha en el *num.* 29.

En él puede variarse el puerto del destino.

42 Solo falta advertir, que en los últimos reglamentos, como se puede ver en el de 23 de abril de 1774, en el de 15 de agosto del mismo año, en el *cap.* 7. del de 2 de febrero de 1777, como tambien en el de 12 de octubre de 1778 en los *artículos* 20. y 38., se concede libertad á los buques de dicho comercio para variar el puerto del destino, sin precisar á que vayan á descargar en él, pudiendo ir á qualquiera otro de los habilitados.

Del comercio

43 Por lo que toca al comercio terrestre acti-

vo queda poco ó nada que decir sobre lo advertido ya en general del comercio, debiendo tambien gobernar en él, en quanto sean aplicables, las reglas del comercio marítimo.

terrestre no queda que decir.

44 Todo lo hasta aquí dicho es del comercio activo: en quanto al pasivo hay poco que notar, sino que es tan perjudicial al estado como ventajoso el otro; y que, como el comercio en general tiene respecto á diferentes naciones, con alguna á veces es preciso sufrir comercio pasivo, necesitándose por exemplo de alguna cosa de una nacion, sin tener ésta que pedir nada á la que necesita. En este caso es menester en quanto sea dable procurar el comercio pasivo con naciones apartadas, que no puedan dañar con las mismas armas y dinero, que les damos, sin perder jamas de vista lo que arriba se ha dicho, que los comerciantes llevan la regla de comprar en donde pueden vender, y que el sufrir el comercio pasivo en algunas cosas proporciona el recíproco y aun el activo en otras. Lo que no ha de proporcionar comercio activo, ni recíproco para otras cosas, es mejor que vaya léjos.

Debe procurárse que el comercio pasivo sea con naciones apartadas.

45 Por fin deben aquí tenerse presentes varias leyes, que con ocasion de hablar de las obligaciones de los comerciantes, se han citado en el primer *libro tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 4. *num.* 6. *hasta el num.* 11. relativas á la razon, que debe presentarse á las aduanas de los géneros, que se introducen en el reyno, á la formalidad de tener en castellano los libros de sus asientos, y con la exâctitud correspondiente, y á varias prevenciones, con que se ha de hacer el comercio de granos: se omite todo esto aquí por haber tenido ya oportuno lugar en dicho *artículo*.

De varias obligaciones de los comerciantes con relacion al primer libro.

SECCION V.

De los tributos y de la real hacienda.

ARTÍCULO I.

De la real hacienda y de los tributos, sus distintas especies, reglas de su imposicion, continuacion y modo de exîgirlos.

De la real hacienda y de los tributos.

1 En el *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 5. *art.* 1. *n.* 1. *al* 4. del primer libro ya se han insinuado los motivos de reducir esta materia á economía, la utilidad y necesidad de ella, y que suelen llamarse los tributos por todos los escritores políticos y económicos el nervio del estado. En el nombre de real hacienda incluyo todo lo que rinde algun género de producto ó utilidad al real erario separadamente de lo que forma el patrimonio propio de S. M., independiente de la soberanía, acerca del qual se considere al Rey como particular, aunque con los privilegios, que se indicarán despues. Casi todo lo que renta alguna cosa á la real hacienda puede considerarse ó decirse tributo, aunque haya algunas cosas, que no lo son en realidad; sino productos de cosas incorporadas ya en ella. Pero, como estos otros derechos son anexos á la soberanía, y por este título propios de los reyes, deben incluirse tambien en el nombre de la real hacienda, no perteneciendo á los soberanos por título particular. De este modo el nombre de la real hacienda es mas genérico, que el de tributos: mas, como son muy pocos los derechos insinuados respecto de los demas, y todo se gobierna y administra de un modo, empezaré este artículo, explicando lo que es tributo, qué especies

de tributos deben distinguirse, qué reglas se han de seguir en la imposicion de tributos, en su continuacion, y modo de exîgirlos.

2 Tributo es qualquiera imposicion, que se paga para acudir á las cargas y obligaciones del estado, y debe distinguirse en real y personal. El tributo real es el que se da con relacion á los bienes sin distincion de persona, y el personal puede decirse el que se da mas con relacion á la persona que á los bienes. Como las cosas ó bienes se dividen en raices y muebles los tributos reales pueden distinguirse tambien con esta relacion. En nombre de bienes raices comprehendemos nosotros todo lo que abrazáron los romanos en el de *res immobilis*, esto es, lo que no puede moverse, como un campo y una casa, y los derechos, como de un censo y otros semejantes, que por la estimacion, que se hace de ellos, se comparan á las mismas cosas significadas: baxó del nombre de bienes muebles incluimos todo lo que puede moverse de un lugar á otro. Los tributos en los bienes raices pueden cargarse, ó obligándose al poseedor á dar alguna parte del fruto ó del producto, que rinden los mismos bienes raices, y entónces el tributo crece ó mengua á proporcion de lo que dan ó dexan de dar los bienes raices, ó en una cantidad de dinero determinada. En los bienes muebles pueden cargarse de modo, que por razon y con respecto á ellos pague el dueño alguna cantidad de dinero, ó en el tiempo de comprarse ó venderse, ó en el de introducirse ó extraerse fuera del reyno. Tributo personal es el que paga la persona por su calidad, como el que se carga á las del estado general en algunas partes ya con un nombre ya con otro: pues, aunque se

Qué es tributo, y sus distinciones.

tenga en todas mira y atencion á la industria ó al comercio en la imposicion de semejantes contribuciones, con todo, como lo que principalmente se atiende para ellas es la clase de la persona ó la industria personal, con que puede y debe adquirir, se llama por esto, ó con este respecto personal la contribucion. Pero hablemos ya de las reglas y leyes de los tributos en general.

Es necesaria la moderacion en los tributos, y razones en que ella se funda.

3 La primera, que debe seguirse, es la moderacion en los mismos tributos, y en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *num.* 7. ya se ha dicho quán digna es y correspondiente esta virtud en la suprema potestad, y que, léjos de enriquecerse el erario público con las excesivas contribuciones, se empobrece, como paso ahora á demostrar. Todos los sabios de todas las edades y naciones han estado de acuerdo en la máxîma indicada, y aun los mismos príncipes. Alexandro, dicen, que, habiéndole propuesto un lisonjero, que para acudir á sus urgencias echase nuevos tributos á los pueblos, respondió, que él aborrecia al hortelano, que arrancaba de raiz las yerbas. Tiberio á este mismo propósito acostumbraba decir, como refiere Suetonio en su vida *cap.* 32., que el buen pastor debe trasquilar y no desollar el ganado. El Emperador Trajano comparaba el fisco al bazo, que no se hincha ni crece, sino debilitándose todos los otros miembros del cuerpo. En la *ley* 14. *tit.* 5. *part.* 2. se previene el sumo cuidado, que debe tenerse en que no fallezca el pueblo, y se dice expresamente, que el erario del rey ó emperador será tanto mas rico y abundado, quanto los vasallos fueren mas ricos y la tierra mas abundada.

4 A continuacion de estas autoridades no quiero dexar de poner aquí la del V. Palafox, que co-

incide con lo mismo, que las que acabo de citar, y que debe servir de norma y guia á todos los estados en este asunto. Lo que dice dicho autor en el §. 136. de los *Dictam. espir. polit. y mor.* es lo siguiente: *como quando se sube toda la sangre á la cabeza se ahoga ella, y perece el cuerpo; así, quando todas las utilidades van al fisco, se queda sin sangre el reyno. Y como quando todo el calor se vá al cuerpo, y se enflaquece la cabeza, él no puede vivir, y ella no puede gobernar, así quando en ódio del fisco rehusa los tributos el reyno: por lo qual toda la pública conservacion consiste en dar á la cabeza lo bastante, y dexar en el cuerpo lo necesario.* Puede verse sobre este mismo punto la *Empresa 67.* de *Poda y no corta* de Saavedra, el *cap.* 13. de la *Teór. y práct. de* Uztariz y el *Discurso* 18. de Navarrete en la *Conservac. de Monarq.*

5 Pero, aunque las comparaciones de las yerbas, del árbol, del ganado, de la cabeza del cuerpo humano y otras semejantes, que han hecho los autores económicos y políticos, han dado y dan buena luz para el conocimiento de la verdad, de que aquí se trata, con todo en ningun tiempo acaso ha habido tanta proporcion de hacerla perceptible, como desde el descubrimiento de la América, en que todas las naciones se han dedicado con el mayor esmero al comercio para atraer cada una á su casa las inmensas riquezas del nuevo mundo. Se ha sentado el principio de que la nacion, que vende mas es la mas opulenta y poderosa: y supuesta esta basa fundamental de la buena economía, en que apoyan todo el sistema las naciones inteligentes y despiertas, es claro, que no puede conseguir esta ventaja ninguna nacion sino proporcionando, que sus frutos, géneros y arte-

factos en igual calidad y primor sean mas baratos, que los de los extrangeros. En la porfia, apresuramiento, y codicia encendida, con que todos los europeos procuran atraer á sí los metales preciosos de las Indias, vencerá siempre el estado, que pudiere vender con mas beneficio; logrando todas las ventajas, que se han indicado de la agricultura, artes y comercio.

6 Si esto es evidente, como sin duda lo es, no ménos debe serlo que la nacion, que estuviere mas aliviada de tributos, será la que podrá vender mas barato en competencia de las demas, porque el que paga el tributo del fruto ó género, que saca de la tierra ó de la manufactura que trabaja, indispensablemente le ha de cargar al comprador; y crece siempre el precio de las cosas á proporcion de lo que suben las contribuciones. Supónganse dos estados vecinos abundantes de algun fruto, que van á buscar los extrangeros, hallándose en uno y otro cargado un seis ó siete por ciento de salida, y siendo igual en ambos la situacion y proporcion para conducirse á las naciones, que necesitan de él. Supóngase tambien, que de este modo van dos millones de pesos anuales á la una, y otros dos á la otra por dicho comercio: figúrese igualmente que una de las dos naciones vendedoras, buscando medios para atraer á sí todo el comercio, concede franquicia de derechos: al momento todos los extrangeros irán á buscar allí los frutos; y aquella nacion ganará dos millones mas de pesos anuales, con los quales, aumentando cada dia la poblacion, se pagarán muchos otros tributos, que no se pagarían, y logrará que carezca de dos millones anuales la nacion vecina: y, si esta no está sumamente despierta á baxar luego, quando empiece á sentir

el daño, ya será irremediable, aunque quiera hacer el sacrificio forzado de perder los seis ó siete por ciento, concediendo la exêncion, porque, una vez entablada la correspondencia con una parte, no es ya fácil, que por igùal precio se vayan los comerciantes y navegantes á otra. Todas las hipótesis del comercio se reducen en el dia, y se reducirán siempre, que se gobierne bien esta materia, á lo dicho. La fuerza del cálculo ha penetrado en la economía: todas las naciones se desvelan y con justa razon en especular, calcular, combinar continuamente y en formar reglas de proporcion, con las quales se puede hacer ver, como con demostracion matemática, que en igualdad de circunstancias la nacion ménos cargada de tributos será la mas rica y mas poderosa para toda especie de empresas.

7 En ninguna cosa se verifica mas, que en esta materia, el adagio vulgar, de que mas valen muchos pocos, que pocos muchos. Un aduanero particular se persuade fácilmente, que aumentando el impuesto se acrecienta la renta: y un exâcto y perito calculador verá luego, que por los derechos se encarece la cosa sobre que se cargan, se disminuye por mitad ó mas el comercio, y que valian mas los muchos pocos, que ántes de hacer novedad se cobraban, que los pocos muchos, que se han de cobrar despues. El autor de la *Educacion popular* en el §. 19. *pag.* 427. *y* 428., hablando en el año de 1775 del libre comercio á las Islas de Yucatán y demas provincias, en que se hallaba establecido el comercio libre con los derechos de un seis por ciento en lugar de los del palmeo, que se reducia á un veinte por ciento, dice que valian incomparablemente mas al erario los seis por cien-

to del último estado, que los veinte del antiguo. Trae tambien otra utilidad la moderacion en los tributos, que es el persuadir á los súbditos la obligacion de pagarlos, evitar el contrabando, y muchos disturbios, que suele acarrear el exceso en los tributos.

Debe en esta materia atenderse al todo, y no á las partes.

8 Otra máxîma muy digna de tenerse presente en esta materia, es la de no atenderse, quando se trata de réditos de la real hacienda, á las partes de ella, sino al todo: y por no haberse fixado bien los ojos en este principio se ha perjudicado infinito en diferentes naciones al comercio y á la real hacienda. Esta no se acrecienta aumentando contribuciones, sino el número de contribuyentes y sus facultades. Si el número de contribuyentes es de ocho millones, y éste sube á diez ó doce, es evidente que, repartida la carga de ocho millones entre diez ó doce, será mucho mas ligera, y que aun podrá entónces aumentarse el tributo con beneficio del público y de los mismos contribuyentes. Tambien es evidente, que mas fácilmente pagará diez quien tiene ciento, que dos quien no tiene sino diez, porque el primero no paga sino una décima parte, y el otro un quinto, que es la mitad mas: de estos datos, que son mas claros que la luz del dia, se sigue tambien claramente el principio referido.

9 Todos nuestros autores económicos han declamado contra el abuso de la exâccion de derechos de aduanas interiores, que finalmente ya se ha dicho haberse quitado en estos últimos tiempos: se han quejado igualmente de la exâccion de derechos reales y municipales en ventas y permutas, en mesones, puentes, y en mil géneros de sacaliñas y arbitrios, que han embarazado el trans-

transporte de los frutos y manufacturas. Si quitadas estas exâcciones se atiende solo á una ciudad ó provincia determinada bien puede ser, que baxe algun poco en aquella parte la real hacienda, aunque subrogándose los mismos derechos en otras cosas, que no impidan la circulacion, ni aun en aquella parte se disminuyen los réditos: pero puesto que nada se subrogue, facilitándose la circulacion de frutos y manufacturas se aumenta notablemente el número de labradores y artesanos; fructifican mucho mas las tierras, y son infinitos mas los contribuyentes, que tanto con los tributos territoriales, como con los cargados sobre géneros estancados, en las entradas y salidas del reyno, y en otras muchas cosas, compensan con ventaja la abolicion de derechos insinuada. Qualquiera reyno ó nacion debe considerarse como una casa ó familia, en la qual lo que ha de procurarse es, que no se destruyan unos á otros, sino que reunidos con igualdad y buena harmonía solo piensen en atraer lo mas precioso de los extrangeros. A estos se ha de procurar hacer pagar los tributos por medio de la libre circulacion, y de los derechos de entrada y de salida.

El mayor tributo es la parsimonia.

10 Otra regla hay en esta materia, que por ser tan cierta como es, se hizo adagio entre los romanos, esto es, que el grande tributo es la parsimonia; *magnum vectigal parsimonia*. No se olvidó Ciceron de sentar en sus libros de *República*, como parece de los fragmentos del *lib.* 4., este principio, que es tan cierto como poco entendido ó advertido de los hombres. ¡ *O Dii immortales*, exclama el mismo autor en la paradoxa 6., *non intelligunt homines*, *quam magnum vectigal sit parsimonia* ! Lo que obra la economía en una casa par-

ticular bien gobernada por su dueño puede tambien hacerlo, y lo hace en los estados: así como vemos á algunos, en quienes lo poco que tienen por su buena conducta les luce muy bien, y mucho mas no alcanza para nada á otros desaprovechados ó pródigos, del propio modo la templanza y moderacion en los gastos de la república subministra todo lo que corresponde para urgencias y lucimiento en algunos estados al paso que inmensos tesoros no aprovechan en otros para tener crédito, ni aun para cubrir los gastos de justicia.

El tributo debe ser fixo sin depender del arbitrio de los empleados.

11 Por la misma razon, que se ha dado en el número antecedente, debe procurarse, que las contribuciones sean en conformidad á la *ley* 9. *Cod. de Susceptor* fixas, ciertas y sabidas por qualquiera, sin depender en nada del capricho ó arbitrio del recaudador, ni empleado ninguno: pues en este caso tienen los particulares, que redimir la vexacion, á que estan expuestos, pagando crecidas cantidades mas de lo que debieran sin invertirse en utilidad del estado.

Debe economizarse quanto sea posible el número de los empleados.

12 Es consequencia, que se sigue de lo que acabo de decir, otra regla, que suele y debe darse, de que se excuse todo lo posible el número de los empleados en rentas, porque quantos mas son los arcaduces, por donde pasa la real hacienda, humedeciéndose todos, como dice Navarrete sobre este asunto, es poca el agua que llega á la fuente; y se tiene bien experimentado, que la multitud de dichas personas consume la misma hacienda y destruye á los pueblos. Puede verse sobre esto Uztariz desde el *cap.* 57. hasta el 60. de su *Teórica y práct. de com.*, Navarrete *Conserv. de monarq.* en el fin del *Discurso* 21., D. Miguel Alvarez Osorio en el *Disc. de num.* 3. de la *part. I.* del *Apén-*

dice á la Educac. popul., y el autor de la *nota* 7. al mismo *Discurso*. En estos autores pueden verse los males, que ocasionó en España el grande número de empleados en rentas, los quales se hallan ya en el dia remediados por medio de los encabezamientos, y de todo lo que se dirá al hablar determinadamente de la real hacienda. En la *súplica* 14. de las del quinto género de millones puede tambien verse, como se habia suplicado alivio en esta parte.

Los tributos deben repartirse con igualdad entre todos.

13 Otra atencion y muy particular exîge el que las contribuciones se impongan con igualdad, de manera que á quien puede llevar mas se eche la mayor carga, y á quien ménos menor: esto no solo lo exîge la economía, sino tambien la justicia: esta verdad es tan sabida, como ignorado el medio de arreglarnos á ella en la execucion y práctica.

No deben cargarse con preferencia en los comestibles.

14 A algunos parece que los tributos deben cargarse con preferencia á los comestibles regulares, porque, como el pobre gasta poco y mucho el rico con el crecido número de criados y dependientes, se hace con esto proporcionada la contribucion: pero semejante tributo puede rendir poco para los gastos de una nacion, ó ha de oprimir del todo la agricultura y industria, por lo que se ha dicho en varias partes, á mas de parecer cosa dura el cargar gravámenes sobre las cosas necesarias para el preciso sustento: y por otra parte es muy mal sacado el cálculo de pagar proporcionalmente los pudientes: las mesas de los grandes se cubrirán con platos de lo mas exquisito, que dan el mar y la tierra en caza y pesca, con pastas finas, con helados y dulces, alumbrándose sus quartos con cera sin pagar un diez por ciento de lo que

tienen por lo poco que consumen de las especies regulares y gravadas, miéntras el pobre jornalero, comiendo pan y carne, y gastando aceyte y sebo pagará un quarenta ó cincuenta por ciento. Y este es el defecto de los millones cargados sobre las indicadas especies, como se verá despues.

El tributo territorial parece ser el que debe preferirse.

15 A otros parece mucho mejor imponerlos sobre las tierras, ya porque en el fruto de ellas recarga el labrador la imposicion haciéndola pagar al comprador, ya tambien porque este es el mejor modo de obligar á los ricos á que contribuyan por lo que pueden, dexando desahogado y libre al artesano y pobre, que no tiene nada ó muy poco. A mas de esto la contribucion territorial indicada estimula, especialmente quando está tasada cierta cantidad proporcionada y moderada sin embarazos de coleccion de ninguna quota de frutos, á cultivar las tierras, y sacar el mejor producto ó partido, que sea posible, de lo que por precision ha de pagar el dueño de la tierra, tanto si dá fruto, como si dexa de darle. Dicen, que este medio de tributos es el mejor para librarse una nacion de muchísimas vexaciones y enemigos internos, que hacen necesaria la multitud de contribuciones ó impuestos en otras cosas; que el soberano no tiene que dividir sus rentas con tantos exâctores; que es un grande consuelo para el pueblo la seguridad, de que todo lo que paga va al soberano sin perderse entre las manos de tantos hombres, que aborrece; que se quitan de este modo infinitas trabas á la circulacion interior y al comercio; que es facil estimar los productos y valor de la tierra, y justificar si se queda alguno agraviado.

No debe cargarse todo el

16 Estas reflexîones son ciertamente dignas de la mayor atencion para preferir el tributo territo-

rial, y excusar en todo lo posible los demas, que no exîjan las razones, que ahora indicaré: pues no dudo, que el tributo territorial es el digno de ser preferido, y solo entiendo, que debe desaprobarse el exceso, y la exclusion de otros tributos, que, á mas de dividir, y hacer llevadera la carga, pueden tener algunas utilidades particulares. En primer lugar si se grava mucho, ó se carga todo al labrador, no hay quien quiera sufrir las inclemencias y duros trabajos de la agricultura. Navarrete en el *Discurso* 14. de la *Conservacion de las monarquias* dice, que muchos, viendo en España, que los tributos y gabelas cargaban sobre los bienes raices, de que estaban exêntos los juros y censos, lo empleáron todo en esta especie de renta, dexando los grillos de la crianza, y labranza, y que de aqui provino en mucha parte la despoblacion de Castilla. Quando todo el peso de la contribucion esté cargado sobre los solos labradores, los frutos traidos de fuera, y de una nacion, que no tenga agobiado al labrador, serán siempre mas baratos que los del país; y de este modo ya no podrá verificarse, que el labrador recargue los tributos al que compra, porque no hay quien le quiera tomar sus frutos teniéndolos á mas cómodo precio de fuera: de aquí se sigue la decadencia, y ruina de la agricultura.

peso de contribuciones en el tributo territorial.

17 Lo que se reputa comunmente poderse imponer por tributo territorial en razon de los frutos, que dá la tierra, es un diez por ciento del producto líquido equitativamente tasado, si no se cobra en frutos, como debe procurarse, que no se cobre, para ahorrar los crecidos gastos de la administracion.

Lo que regularmente parece que puede cargarse en tributo territorial.

18 Algunos juzgan, que el tributo cargado so-

Algunos quie-

ren en dicho tributo el aumento progresivo.

bre bienes raices debe aumentarse progresivamente á proporcion que se aumenten las rentas del particular, de modo, que los que tienen limitadas facultades solo paguen por exemplo el diez por ciento, y los que las tengan mucho mayores un quince, veinte ó acaso mas. Dicen que si el que tiene mil ducados contribuye con ciento está mas gravado que el que paga mil teniendo diez mil; aunque ambos paguen un diez por ciento, porque al de diez mil le quedan nueve mil, y al otro solo nueve cientos; y mas facilmente puede pagar dos mil quien tiene diez mil, que ciento quien tiene mil.

Razones con que se impugna dicha opinion.

19 Este modo de raciocinar me parece mas plausible que sólido, y mas especulativo que práctico. Que al uno le queda mas que al otro nada quiere decir, porque no se trata de que con las contribuciones se igualen las facultades de los particulares. Seria tan ridículo, como injusto, que al ciudadano activo y laborioso, despues de haberse afanado en adquirir, se le echase una fuerte contribucion, de modo que mediante ella quedase el producto de sus bienes reducido al de un hombre desidioso, que nada hubiese adquirido: y esto ó en todo ó en mucha parte llegaria á verificarse con el aumento progresivo.

20 Tampoco me parece absolutamente verdadero, que pueda pagar mas facilmente dos mil ducados quien tiene diez mil, que ciento quien tiene mil. Los hombres levantan su estado, y se tratan con mas decencia á proporcion de las rentas, que van adquiriendo: y en esto, con tal que sea sin perjuicio de alguna parte, justamente destinada para pobres, y no se trate de luxo ni prodigalidad, no hay nada que decir: por lo contrario

podria ser reprehensible el no hacerlo, y notarse como efecto de avaricia. De aquí es, que un hombre de diez mil ducados de renta en vestir, en comer, en colocar hijos, y en otras cosas semejantes tendrá proporcionalmente mayores obligaciones, que el que tiene mil, y que algunas veces, léjos de poder sufrir el veinte por ciento, tendrá mas trabajos que otros en pagar el diez.

Es imposible el ponerla en execucion.

21 Mas yo quiero prescindir de esto: y voy á demostrar, que en la práctica es imposible la execucion de semejante regla. Es claro, que ella precisaria á la averiguacion de todo el patrimonio, que tiene cada particular: ¿y hallándose sus bienes no solo en diferentes pueblos, sino tambien en diferentes corregimientos, en diferentes provincias, y aun reynos, cómo es posible, que el estado logre una razon exâcta de todos los bienes de cada particular, quando esto con harta dificultad lo consigue el mismo poseedor si tiene muchas rentas? No es nada saber de cada uno de seis ó mas millones de vecinos las tierras, que posee en distintas partes, su calidad, los frutos, que producen, el valor que ellos tienen, y los censos redimibles é irredimibles: con tan menuda y prolija individuacion nada aun se ha hecho: es menester saber de cada uno los censos y cargos que sufre: todavía se ha de ir adelante: es precisa la averiguacion de los hijos, porque el que tiene que mantener y colocar á ocho ó nueve no puede ni con mucho sufrir lo que otro que no tenga sino uno ó ninguno con igual patrimonio: queda aun mas que hacer: casando el vecino aumenta su patrimonio con la dote de su muger: entónces se ha de aumentar la contribucion: con una pérdida y contratiempo se deteriora: entónces se ha de baxar:

muere el padre, y repartiéndose sus bienes entre los hijos ya se ha de variar del todo la razon ó estado de lo que ellos han de contribuir.

22 ¿Y quién no vé, que esto sería el mayor desórden y confusion expuesta á exôrbitantes gastos, á indecibles colusiones, injusticias, arbitrios y caprichos de tasadores y recaudadores? A estos extremos conduciria dicha regla, porque sin las averiguaciones indicadas no es posible apurar, quién puede sufrir mas, y quién ménos: y tan imposible es la execucion de semejante regla, como la de una tasa universal de quanto se vende y comercia. ¡Quánto mejor estan las contribuciones del modo regular!: las tierras, que han de pagar, estan á ojos vistas: lo estan igualmente las mercaderías, que en introducion ó exportacion, ó en estanco han de sufrir recargo: y sabido lo que se ha de pagar por unos y otros nada queda arbitrario: todo es fixo y cierto con arreglo á la máxîma que se ha sentado *num.* 11.

Solo puede admitirse dicho aumento en algunas leyes suntuarias.

23 El indicado inconveniente de la imposibilidad en fixar el respectivo valor de cada patrimonio para el aumento progresivo de contribucion no milita en algunas leyes suntuarias, en que á proporcion de los criados, coches y cosas semejantes se fixa el tributo: mas en esto, en que se tiene la certidumbre de lo que se ha de gravar con contribucion, falta la del dato, en que debe ella fundarse. El mayor número de criados y coches prueba las mayores cargas y no las mayores fuerzas del patrimonio: y, aunque en general es verdad que la supone, tambien lo es en general, que muchos sin ellas sostienen aquellos gastos ó por el mayor número de hijos, ó por la decencia correspondiente á su clase, ó por una especie de pre-

cision, en que los pone el estilo ó la costumbre de sus mayores, ó para no perder la casa el crédito especialmente si es de comercio, ó por otras razones como estas. Por otra parte semejante modo de contribuir impide en algun modo el libre uso de los bienes; y inclina á la mezquindad y avaricia, quedando esta premiada con la exêncion de tributos.

Solo debe procurarse que se contribuya en razon de los bienes.

24 En esta materia parece, que no debe buscarse mas, sino que se contribuya en razon de los bienes, de modo que quien tiene poco pague poco, y quien tiene mucho pague mucho: y esto ya se consigue con el tanto por ciento sin aumento progresivo. Tanto tendrá que reformarse el grande, quando le quiten diez mil pesos de los cien mil, que disfruta, como un título, á quien le quiten mil de los diez mil que tiene: con todo no puede negarse, que el aumento progresivo de contribucion en leyes suntuarias tiene ménos inconvenientes y ménos repugnancia, que el otro absoluto, y que puede con mayor facilidad y justicia echarse mano de él en urgencias del estado.

Principios á que se opone el único tributo territorial.

25 Se opone tambien el sistema insinuado del único tributo territorial, que he impugnado, á dos principios, sobre que debe cimentarse la legislacion relativa á contribuciones, conviene á saber, que sean suaves en quanto se pueda, y fomenten si es posible la industria.

Es tributo suave el que se embebe en el precio de las mercaderías.

26 De todos los géneros de contribuciones no se puede negar, que las que se hacen mas suaves y llevaderas son las que se cargan sobre el precio de las mercaderías, porque, dándose con el precio ó como precio, no se advierte la contribucion recargada, y se paga sin sentir el tributo. Al negociante en el tiempo de satisfacer los derechos de

entrada ó de salida le parece, que aquel tributo no le paga él, sino que solo anticipa el dinero, y que le pagará despues el comprador: y esto es en realidad lo que sucede: el comprador despues se lisongea, que ya le pagó ántes el mercader, ó por mejor decir no repara en tal cosa, pareciendo que lo que dá por el género en la tienda lo paga como precio: y por lo que toca á lo que se extrae lo paga el extrangero. De la misma naturaleza son las rifas y loterias, en las que no solo hay la especiosa ilusion, de que lo que se dá se paga como precio de la esperanza de la suerte, sino que es del todo voluntario el contribuir ó dexar de contribuir: y aun esta ventája se verifica en las otras dos especies de contribuciones, porque solo las paga el voluntario consumidor de frutos y artefactos extrangeros, y el que, no contentándose con los precios de su país, voluntariamente va á buscarlos mayores fuera de él.

Deben preferirse los tributos, que fomentan la industria, y esto se verifica en los derechos de entrada y salida.

27 Por otra parte es evidente, que si los tributos pueden cargarse de modo que fomenten la industria, han de preferirse estas especies de contribuciones, en cuyo número deben sin duda contarse los derechos de entrada y salida de los géneros y mercaderías en un reyno, si hay tino y prudencia en el modo de ponerlos. En las demas contribuciones, ya sean reales, ya personales, ya territoriales, y de qualquiera otra especie, parece haberse conseguido ya un gran beneficio en el estado, si la contribucion no grava mucho al comercio, porque poco ó mucho todas siempre han de gravar: pues qualquiera cosa, y de qualquier modo que pague el contribuyente, siempre lo ha de cargar en la manufactura ó en el género; pero los derechos de entrada y salida tienen esto de

particular, que sobre proporcionar un fuerte auxîlio al estado fomentan positivamente el comercio y todas las partes de la economía, proporcionando con las aduanas un medio sumamente interesante de saber el estado del comercio activo, y atender á él y á muchas relaciones, que nunca pueden perderse de vista.

Ventajas que resultan de dichos derechos.

28 Quanto subsidio pueda sacarse de estas entradas y salidas es facil conocerlo por lo que es la cosa en sí, y por lo que dice Bielfeld. en la *part.* 2. *de las Instit. polit. en el cap.* 2. §. 21., expresando haber algunos, que afirman, que en muchas partes de oriente subministra este género de contribucion todo quanto se necesita en el estado. Para conocer la ventaja, que insinuo, es preciso advertir primero, que en nombre de aduanas entendemos los lugares, casas ú oficinas puestas en las líneas de mar y de tierra de qualquier estado en proporcionada distancia, para pagar en ellas los derechos conforme á las órdenes prescritas de entradas y salidas, con obligacion á los introductores ó extractores de satisfacer allí lo que á cada uno, y por cada cosa corresponda, sopena regularmente de comiso, multa y otras segun los casos á los que, saliendo ó entrando por otros parages y puertos, que los señalados para dicho fin, introduxeren ó sacaren clandestinamente géneros para exîmirse de la contribucion. Como por las aduanas pasa, y se ve lo que se extrae, y para dónde, y lo que entra en el reyno, y de dónde viene, es facil con un cómputo prudencial de lo que entra ó sale por contrabando saber por los registros y libros bien arreglados de todas las aduanas de una nacion, si esta compra mas que no vende, y á quién, ó al contrario, y hasta qué grado,

que es decir si tiene comercio activo, ó si le sufre pasivo, y de qué naciones, y en quánta cantidad. Si se calcula bien el todo, si se combinan con prudente economía muchos millares de circunstancias y cabos, que hay que atar en esta materia, pueden con esta luz remediarse muchos males del estado. Por esto comparan algunos las aduanas á un barómetro, con que se puede conocer lo que sube y baxa la riqueza y el poder del estado. Otros escritores económicos, en cuyo número ha de contarse el autor de las notas á la *part.* 4. *del Apéndice á la Educacion popular* en la de *num.* 54. *al Discurso* 2., dicen que las aduanas hacen lo que el pulso en el cuerpo humano, que conduce á conocer lo que gana y pierde la nacion en el comercio. Tanto sirve este conocimiento para curar las dolencias en punto de economía del cuerpo político, como el del pulso natural para curar las del cuerpo humano. De la vigilancia, con que se ha dicho, que se ha de vivir en punto de economía en el *art.* 18. *sec.* 1., puede colegirse la importancia de este asunto.

El cargar con derechos la extraccion de las primeras materias y alimentos necesarios fomenta la industria.

29 Resta manifestar ahora, que la imposicion de los tributos expresados puede fomentar la industria, y aun hacer tributarias á las otras naciones: y esto es muy facil, y casi explicado ya con lo que se ha dicho en el *art.* 12. *sec.* 1. al hablar de las introducciones ó extracciones prohibidas ó permitidas, y en el *art.* 13. *ib. n.* 1. hasta el 6. Por la misma regla, con que se dixo deberse prohibir la extraccion de los simples y frutos de primera necesidad, es claro, que si nos sobran, y los necesitan los extrangeros, el cargarlos de derechos es utilísimo á la economía. La imposicion de semejantes tributos son una prohibicion indirecta de la extraccion en quanto sea

nociva, y hace que la nacion, que está precisada á comprar dichos frutos, no pueda vender tan barato el artefacto, como la que cobra los derechos, porque esta se supone que no tiene ningunos ó muy moderados: y por fin estos derechos los paga el extrangero.

No debe cargarse con derechos la extraccion de manufacturas.

30 La regla de cargar de derechos la salida de géneros no tiene lugar en los artefactos, aunque no han faltado personas enormemente preocupadas en este punto. *Algunos ministros y otros*, dice Uztariz en el *cap. 78.* de su *Teórica y práctica*, *apoyan la errada máxîma, de que en todo lo que hubiere de salir del reyno sean subidos los derechos por ser los extrangeros los que los pagan, y que al contrario han de ser moderados los derechos de lo que viniese de fuera, porque son los vasallos de S. M. los que los han de satisfacer.* Dice haber oido esto á varios. En realidad tambien en la empresa 77. de Saavedra se lee lo siguiente: *ningunos tributos ménos dañosos á los reynos, que los que se imponen en los puertos sobre las mercancías, que se sacan, porque la mayor parte pagan los forasteros.* Se compadece de la ignorancia de los que así discurren Uztariz en el citado lugar; y manifiesta, que la regla observada en Francia, Inglaterra, Holanda y otras naciones, que entienden bien sus negocios, es cargar la entrada de las manufacturas y facilitar la salida. La razon es evidente, porque si se cargan nuestros artefactos de derechos en la salida los extrangeros van á comprar luego en otra parte, en que no solo no hay derechos, sino á veces premio en la extraccion, y cesan luego con indecible daño la agricultura, las artes y el comercio.

La extraccion de manu-

31 Pero, aunque nuestros artefactos no deban cargarse de derechos en su salida, y á veces deban

facturas debe algunas veces premiarse.

premiarse; como es manifiesto, con todo en quanto lo sufre el comercio activo arraigado contra alguna nacion, no habiendo riesgo de perderse, puede imponerse algun tributo en la salida de las manufacturas, aunque siempre ha de ser ligero en comparacion de los, que se cargan á los simples: y aquel ligero tributo, que en una nacion, que despache muchos artefactos puede ser de alguna consideracion, le pagan tambien los extrangeros.

Debe aligerarse la imposicion de derechos en la entrada de primeras materias y alimentos necesarios.

32 En quanto á la entrada debe seguirse la regla inversa de las salidas. Así como conviene, que sean subidos los derechos de salida de nuestros simples ó frutos y alimentos de primera necesidad, del mismo modo conviene aligerar la entrada de los simples, frutos y alimentos de primera necesidad, quando su introduccion no ha de atrasar nuestra agricultura, artes y comercio. Los derechos, que dexan de cobrarse en la introduccion de los simples, se adeudan despues de mil maneras con ventaja en los que pagan para comer, vestir, comprar géneros estancados, y de otros modos los muchos operarios, que hay y no habria en los pueblos. En el *cap.* 91. especifica Uztariz las cosas, en que han de ser moderados los derechos.

Debe cargarse con derechos la entrada de manufacturas extrangeras.

33 Al contrario, así como conviene aligerar, y aun á veces premiar la extraccion de nuestros artefactos, conviene cargar la introduccion de los extrangeros, para que quedando mas baratos los nuestros tengan consumo con preferencia á los extrangeros: y ésta es la regla, que prescriben todos los económicos, como se puede ver en el *capit.* 81. *y* 84. de la *Teór. y práct.* de Uztariz, y en el *cap.* 8. de la *part.* 1. del *Restablecimiento de fábricas y comercio* de Ulloa, y en quantos autores han escrito con tino de economía.

Opinion infundada de algunos modernos contra dichas reglas.

34 No debe disimularse, que algunos en estos últimos tiempos con el espíritu de novedad y scepticismo, que ha esparcido sombras sobre los principios mas claros, estan contra aduanas y tributos en la introduccion y extraccion de frutos y artefactos, escudándose con la autoridad de Smith, á quien presentan como un Achîles de su opinion, formidable con los títulos de profundo y de inglés. No puede disputarse á dicho escritor la profundidad de sus meditaciones, ni á su nacion la gloria de un mérito superior en especulaciones económicas: mas esto mismo se vuelve contra los enemigos de nuestra sentencia: mayor fuerza incomparablemente debe tener la autoridad de toda una nacion, que la de uno solo de sus individúos, quando éste únicamente se respete con relacion á su patria: así es que nada debe preocupar el título de inglés en Smith, quando vemos, que la misma Inglaterra sigue el sistema contrario, creyendo afianzar en él gran parte de su industria y poder: la profundidad de pensamientos de Smith la veneraré en otros asuntos, pero no en el de que se trata ahora. Es todo meramente plausible quanto se dice por Smith y casi imposible de reducirse á la práctica, porque, estando todos los estados sobre el pie de cobrar tributos en la introduccion y exportacion de frutos y artefactos, la sola regla de reciprocidad obligaria siempre al uso de semejantes contribuciones. Las razones, en que se ha fundado su utilidad, son tan sólidas, que seria perder tiempo el emplearle en deshacer lo que contra ella se opone. Lo que no puede pasarse por alto es, que quanto mas léjos esté una nacion de igualar ó superar á las otras en industria, tanto mas léjos debe estar de adoptar el sistema de Smith. Con lo que

estan algunas adelantadas en la fisica, matemáticas, máquinas y todos quantos auxîlios puede proporcionar el estudio y la aplicacion fomentada y premiada por dos siglos, no dexarian arraigar fábricas en la nacion, que padezca atraso, porque las otras lo venderian todo mas hermoso, mas perfecto y mas barato.

Moderacion necesaria en la aplicacion de dichas reglas.

35 No obstante esto advierte Bielfeld en la *Segunda parte* de sus *Instituciones políticas cap.* 3. §. 47., que los derechos cargados sobre manufacturas extrangeras no han de ser exôrbitantes, porque esto suele despertar venganzas nacionales, y abrir los ojos á las naciones, que se gravan con exôrbitancia, á que causen daño por otra parte, y á cortar el comercio recíproco y activo de muchas cosas útiles, como hemos ya visto al hablar de la introduccion prohibida de los géneros extrangeros en la *sec.* 1. *art.* 12. *num.* 1. hasta el 6. y 37. hasta el 42.

Al mismo tiempo de aplicarse dichas reglas es necesario fomentar la industria en el interior del pais.

36 Tambien es digno de advertirse, que aunque el cargar de derechos á los géneros extrangeros puede fomentar en realidad la industria, ó por mejor decir impedir que no se destruya por otros, no basta dicha providencia por sí sola, y es menester al mismo tiempo por todos quantos medios se han expuesto conducentes para adelantar las partes de la economía procurar todos los adelantamientos: pues de otro modo el recargo de derechos solo sirve para aumentar los tributos en la nacion, que los impone. Si primero se vende el género por diez pagando cinco por derechos de introduccion, y estos se doblan sin fomentarse por otra parte las fábricas é industria dentro del país, siguen los extrangeros en introducir, pidiendo quince por lo que ántes pedian diez.

Utilidades

37 Hasta aquí he hablado de los derechos de

entrada y salida, distinguiendo en unos y otros los simples de los manufacturados: estos derechos deben considerarse justísimos, ya porque contribuyen á cortar el luxo, ya porque fomentan algunos positivamente la industria del pais, y detienen otros ó precaven que no decaiga, ya porque á proporcion de lo que se gasta y consume, no solo en comestibles, sino tambien en todas las demas cosas, se paga mas ó ménos, y ya finalmente porque solo los pagan los voluntarios consumidores de géneros extrangeros.

que resultan de la aplicacion de dichas reglas.

38 Fuera de estos tributos, y de los que conviene sacar de géneros, que se estancan por fomentar el luxo, por ser nocivos á la salud, ó por otras razones indicadas en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *num.* 20., parece que deben en qualquier estado excusarse en quanto sea posible todas las imposiciones sobre sus géneros, frutos y mercaderias por todo quanto se ha dicho hasta aquí. Sobre todo debe procurarse, que los géneros, los alimentos de primera necesidad, y los que deben manufacturarse, se aligeren todo lo que sea posible de gabelas y gravámenes en entradas y salidas de los pueblos, tiendas, ventas, mesones y otros lugares semejantes, siendo así que por lo regular son dichos géneros los mas cargados. Como en los tiempos antiguos apénas habria otro giro, que el de las cosas necesarias para el sustento, se cargarian sobre estas los arbitrios: y desde entónces provendrá el gravámen.

Establecidos dichos tributos y los de géneros estancados solo deben gravarse los de luxo.

39 Léjos de aprobarse la máxîma, de cargar tributos en los comestibles y alimentos de primera necesidad, la mas aplaudida y con razon es la de gravar las cosas de luxo, de vicio ó perjudiciales á la salud: y así vemos en muchas partes subidos al

mas alto punto los derechos sobre aguardientes y cosas semejantes, y estancado en España el tabaco. Dos utilidades trae el cargar en cosas de luxo los tributos: la primera es el apartar suave é insensiblemente los ciudadanos del luxo, que es la peste y ruina del comercio, de las costumbres y de la religion, y la segunda, el inclinarlos con esto mismo al cuidado y trabajo de la agricultura y artes útiles.

Para lo que no alcancen dichos tributos debe establecerse el territorial.

40 Hasta aquí tenemos tributos, en que no solo hay la ventaja de sacar con proporcion lo que se necesita para el estado, sino tambien la de fomentar la industria, impedir que los émulos dirijan sus miras á hacerla decaer, y de cortar el luxo y otros malos efectos, que pueden causar en la salud las cosas nocivas. Para lo que no alcancen estos tributos en realidad parece, que el mejor es el tributo territorial, ó de todo lo que se comprehende en nombre de bienes raices, como es el catastro en Cataluña, y el tributo, que con nombre de única contribucion se habia mandado ya en las Provincias de Castilla, como se verá despues, cargándose dicha imposicion con respecto á los bienes raices, á su calidad y frutos, y pagándose la cantidad tasada con proporcion para hacerla mas ligera, evitando el número de exâctores.

Del tributo personal.

41 Todos los tributos, de que hasta aquí he hablado, son reales: en quanto al personal juzgan algunos, que no debe haberle, ya por parecer una especie de capitacion servil, ya por gravar la industria. Lo primero no tiene fundamento ninguno, porque ya se vé que se habla de personas, y de vasallos libres, y no repugna en nada á la libertad civil el que la persona, que no tiene bienes raices gravados con tributos, y que por otra parte

no dexa de tener caudales ganando con su oficio, contribuya en algo: el hacendado, el labrador, que tienen bienes raices, es justo que cooperen á los gastos del estado con alguna parte de frutos, pagando en especie ó en dinero; y por la misma razon parece equitativo, que el artesano, que aunque no tenga bienes raices gana con su trabajo y algunas veces mas, que los labradores, destine alguno de los frutos, que le da su industria, á favor de la república, ó trabajando por ella, ó pagando lo que prudentemente se estime corresponder al valor de los jornales, que debiera emplear en favor del público. De esta manera entiendo el tributo personal, que en algun modo es real, por ser cargado sobre la industria de los artífices, como se verá al hablar del personal de Cataluña, que es de esta naturaleza. De esta suerte pagan todos, cada uno segun sus facultades y proporcion.

42 A algunos parece, que esto grava la industria, y que todo debiera cargarse sobre las tierras: pero en esto no dexa de haber graves inconvenientes. El primero es, que cria disensiones entre los súbditos, pareciendo que unos estan exêntos, y otros gravados y tratados con desigualdad. El segundo es, que ó el labrador puede vender los frutos del mismo pais, recargando en su precio la parte del tributo personal sobre la industria, que corresponderia al artesano, y se le impone á él, ó no puede venderlos con dicho sobreprecio por ser mas baratos los frutos y granos extrangeros: si se verifica esto último, que es lo regular, cae luego el pais en la mayor calamidad, perdiéndose la agricultura por todo quanto se ha dicho en esta materia de economía: si se verifica lo primero el labrador hace pagar al artesano

por sobreprecio en los frutos y granos la parte del personal, que le correspondiera: y una vez que el artesano de un modo ó de otro en la república bien concertada ha de pagar un tributo, mejor parece, que le pague descubiertamente, y de manera, que se vea, que no solo pagan los del campo, sino tambien los de las ciudades: esto tiene aspecto de mayor igualdad y justicia, y evita disensiones entre unas clases y otras de ciudadanos: con todo debe ser muy moderado este tributo personal, y se debe tener siempre mucho cuidado en no gravar la industria.

Deben equilibrarse los tributos de modo, que no se gane excesivamente con el contrabando.

43 Tambien es circunstancia muy precisa en los tributos la de cargarse con proporcion y tino, de manera que no puedan ganarse excesos con el contrabando. Por muchas, que sean las precauciones, que se tomen para impedir el comercio ilícito, quedan frustradas todas, quando es mucho lo que se va á ganar con él. Uztariz en el *cap.* 29. trata de las ganancias exôrbitantes, que habian hecho los ingleses de nuestra América por la via de la Jamayca, refiriéndose á los mismos autores de aquella nacion. Esto era segun reglamento antiguo, que en el dia ya está variado tambien en quanto á la exâccion de derechos, como se verá despues. Si es excesiva la ganancia, que se puede hacer defraudando derechos, se aplican muchos al contrabando, y muchas veces se cohechan los mismos, que han de zelar contra él. El autor de las notas á la *parte I.* del *Apéndice á la Educacion popular* en la nota 76. al *Discurso de num.* 1. dice muy á este propósito: *Yo creo, que es mas fácil medio poner en las mercaderías derechos templados, que hacer arqueos, y declarar comisos*: en la *nota* de *numer.* 119. al mismo discurso dice: *repito que el*

remedio eficaz de los contrabandos es el bueno y arreglado comercio de los puertos principales de España á las Indias, libertando los buques del gravámen de toneladas, é imponiendo unos regulares derechos sobre el valor de las mercaderías, aliviando quanto fuere posible, los frutos, así de estos como de aquellos paises. Si no se imponen los tributos con la proporcion y mira, de que no pueda hacer el defraudador una ganancia exôrbitante, no se cobran derechos moderados ni excesivos: y no solo hay la ventaja de contribuir la moderacion, á que se cobren en realidad los derechos impuestos, sino la de que no se pierda infinita gente, que de otro modo se descamina en una vida ociosa y libertina, y la de que no se almacenen muchos delinqüentes en las cárceles y presidios, quedando muchas manos sin trabajar con perjuicio del estado.

No deben ser embarazosos en la execucion, ni destructivos de la libertad.

44 Otro principio muy interesante en esta materia es el procurar, que el tributo se imponga de un modo, que la exaccion no sea embarazosa, ni destruidora de la libertad. Es mucho lo que afianzados en esta regla han escrito los amantes del bien de nuestra nacion contra las alcabalas y cientos de las Provincias de Castilla, como se verá despues. Quanto mas embarazosa fuere la exaccion, tanto mas gravoso será en lo que se paga, y en el modo y forma, con que se cobrare. Es digno de que nadie olvide lo que sábiamente dice el autor de las *notas á los Apéndices de la Educacion popular* en la de *num.* 322. al *Discurs.* 8. de la *parte IIII. Así,* dice, *como es mal médico el que detiene las operaciones y crisis de la naturaleza en vez de auxîliarla, los que obstruyen la circulacion del comercio con calicatas, tasas, alcabalas y estancos son malísimos políticos, si está en su mano el remediarlo.* El Sr.

D. Cárlos III. en el decreto de 29 de junio de 1785, dirigido al Sr. D. Pedro de Lerena, con el fin de mejorar la administracion de las rentas provinciales de Castilla, y tomar conocimientos para mejorar el sistema de tributos, encarga particular cuidado en que no se grave la agricultura y la industria: manda que los Directores Generales de Rentas por provincias ó partidos den cuenta todos los años de los efectos de las nuevas operaciones, de forma que la Superintendencia General se entere anualmente del estado de sus trabajos, de los progresos, adelantamientos ó dificultades, que se encontraren; y que la Direccion de Rentas tome conocimiento plenario del verdadero estado de cada pueblo, sus tratos, comercios y grangerías, su situacion y beneficios de que sea susceptible, la cantidad en que cada uno pueda contribuir, y el medio ó efectos, de que pueda exîgirse, *de suerte*, dice S. M., *que se vayan cercenando y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros y reglas gravosas, que retraen de la aplicacion á la industria y comercio, que tanto conduce fomentar.*

45 Tenemos en lo dicho las reglas, que han de gobernar en la determinacion de los tributos, que deben imponerse. Ahora, supuesta ya la imposicion, trataré de cómo y quándo deben seguir los tributos en el mismo pie, ó quando es justo rebaxarlos, y cómo y por medio de quiénes deben manejarse dichos tributos, y qualquiera otro rendimiento de la real hacienda.

Variada la cosa, en cuya razon se paga el tributo, se varia éste.

46 Las contribuciones sobre los bienes raices deben variarse á proporcion, que se varía el estado de la cosa, en cuya razon se paga, no sufriendo la equidad, como consta de la *ley* 4. §. 1. *Dig. de Censib.*, que si parte de la posesion se ha

perdido con la avenida de un rio, con hundimiento, ú otro trastorno semejante, ó se ha inutilizado de otro modo, se pague por lo que no se tiene, ni disfruta. Por esto debe estar expresado en los padrones ó catastros de las tierras el nombre, el lugar, la cabida y las confrontaciones, dicha *ley* 4. *de Censib.* en el principio. Los tributos personales tambien deben rebaxarse ó quitarse del todo, disminuyéndose ó cesando del todo la industria. Por esto los septuagenarios no pagan semejantes tributos, ni en Cataluña se exîge del imposibilitado ó enfermo, que no pueda ganar un jornal regular. En estos casos la justicia exîge de rigor la rebaxa de la imposicion. En otros la clemencia, como en los de grande esterilidad, en los quales se suele conceder indulto total ó parcial segun las circunstancias: y en otros, aunque rarísimos, lo exîge tambien la magnanimidad, como en algun suceso de los mas señalados y felices de los estados.

En caso de duda, de si corresponde ó no la paga de tributo, debe estarse á la costumbre.

47 En casos de dudas, sobre si algunos géneros estan comprehendidos en las contribuciones, ó sobre que tasa y pago corresponde por la dificultad, de si deben reducirse á una clase ú á otra, es bien sabia la prevencion de la *ley* 4. §. *ult. Dig. de Public. et vectigal.* y muy conforme á los principios, que he puesto en el *cap.* 3. de los *Preliminares num.* 40., esto es, que se esté á la costumbre. No ménos sabia es la prevencion de la *ley* 9. §. 6. *ibid.*, que en semejantes dudas no se obligue á pagar de lo que no se ha pagado. No se pasáron por alto estas prevenciones al sabio Domát en el *tit.* 5. *sec.* 5. §. 4. del *lib.* 1. *del Derecho público*: y no seria justo omitirlas aquí, siendo fundadas en el natural, y autorizadas por dicho escritor.

48 Otra qüestion se ofrece en esta materia en *Utilidades de*

la administracion de las rentas reales, y inconvenientes de sus arriendos.

quanto al modo de recaudar la real hacienda, si conviene hacerlo por medio de arrendadores ó de administradores. Á favor de los primeros se dice, que puede contarse sobre un fondo fixo ó cantidad determinada de dinero de qualquiera ramo de la real hacienda, y que se excusa una multitud exôrbitante de empleados, de cuyo perjuicio ya se ha hablado poco ha en el *num.* 12. Á favor de los segundos hay muchas mas razones, y de mayor momento cada una de ellas. En primer lugar para la administracion de las rentas pueden escogerse personas de integridad, pericia y experiencia en su carrera, que manejen con pureza los caudales, y estén á los límites, que prefixan las ordenanzas, sin faltar al erario por la obligacion de su empleo, ni á los particulares, porque no tienen ningun interes en exceder de lo que la ley previene. El arriendo es preciso darle al mayor postor, cediendo todas las facultades y privilegios del fisco para la exâccion, porque, no siendo de este modo, nadie entrará en la empresa: y la codicia del dinero, ó el deseo de la ganancia, que es el que mueve á los particulares á entrar en arriendos, los impele tambien á traspasar las líneas, y á cometer los excesos, y las inhumanidades, que han hecho en todos tiempos aborrecibles á los arrendadores.

49 De uno del tiempo de los emperadores romanos he leido, que viendo, que los tributos se pagaban por meses, tuvo la desvergonzada insolencia de dividir el año en catorce. En la *ley* 12. *Dig. de Public. et vectigal.* se da por notoria y supuesta la osadia é insolencia de los publicanos, que eran los arrendadores, segun puede verse en la misma *ley* §. 3. y en la 16. *Dig. de Verbor. sign.*: del mismo modo hablan todos los escritores latinos. En el *au-*

to 24. del *tit.* 9. *lib.* 3. de los *Autos Acord.* puede verse tambien, que no deben ser mirados de nosotros con menos horror y ódio los arrendadores de lo que lo eran los publicanos entre los romanos. La inhumanidad y crueldad en la exâccion de los tributos, de que se habla en el citado *auto acordado* y en otros, no cesó en España, hasta que los Ss. Reyes de la Augusta Casa de Borbon quitandó las rentas de las manos de arrendadores las pusiéron en las de los administradores. El autor de las *notas* á los *Apéndices á la Educacion popul.* en la de *num.* 5. al *Disc.* 1. *parte* I. dice: *este daño* (el de los tributos que se decian doblar el valor de las ropas extrangeras) *se remedió en el presente siglo cesando el arriendo de las rentas provinciales: . . . . . este beneficio le habia empezado Felipe V. al fin de su reynado, y le amplió Fernando VI. á todas las provincias en el año de* 1749 *para empezar en el siguiente: sistema, que religiosamente mantiene Cárlos III. el benéfico Padre de la patria.* En la *nota* 12. al *disc.* 3. de la misma *parte* dice . . . . . *pues las rentas se manejaban por asientos y sin amor al pais de parte de los asentistas. Hoy no se conocen semejantes opresiones; y conduce esta memoria para huir de volver á entregar los pueblos á la ambiciosa dureza de tales recaudadores en tiempo alguno.* Lo mismo inculca en otros muchos lugares, como en la *nota* 127. al mismo *Disc.* 1., en las *notas* 20. 23. *y* 70. al *Disc.* 2., en la 26. al *Disc.* 3., y en la 7. al *Disc.* 4. de la misma *parte* 1., aplaudiendo siempre el método de administrar las rentas, y significando al mismo tiempo quanto gemia la Francia baxo el yugo de los arrendadores.

50 Otros inconvenientes lleva consigo el arriendo. Uztariz en el *cap.* 79. de su *Teor. y pract.* habla de los aranceles de derechos y aforos antiguos de

nuestras aduanas, con los quales los arrendadores, y especialmente D. Francisco Eminente habian hecho considerables gracias á favor de los extrangeros, cuyos géneros no venian á pagar sino un quatro ó cinco por ciento y otros ménos. De este mal se han quejado mucho nuestros autores económicos; y ha costado grande trabajo el remediarle á la legislacion moderna con el embarazo, que ha causado el ajustar los tratados, habiendo insistido los extrangeros en la continuacion de unas gracias tan perjudiciales al interior del estado.

51 Otro inconveniente halla el mismo autor en el *cap.* 80. en los arriendos, esto es el peligro de que arrienden las compañías poderosas extrangeras por testas de ferro, que facilitan la entrada de sus géneros y mercaderías, ganando por este lado con ventaja lo que perderian por el otro de pujar mucho el arriendo para excluir á los nacionales. Á este peligro puede añardise otro, que tambien es de mucha consideracion, como el de poderse facilitar por el medio de los arrendadores la introduccion de cosas vedadas por la ganancia de cobrar derechos. Los arrendadores hacen tambien baxas considerables, para que en los lugares de su arriendo se adeuden los derechos con muchos perjuicios y cautelas al hallarse al tiempo de fenecer el arriendo. Tampoco es despreciable el reparo, de no poderse con los arriendos sacar fácilmente lo que ganan los arrendadores, y no poderse por consiguiente formar los cálculos, combinaciones y reglas de proporcion, de que he hablado en el *artic.* 18. *sec.* 1., á fin de tomar medidas, que convienen infinito para la economía del estado.

52 El número de empleados, que se opone á la administracion de rentas, no es el que parece,

porque ó es complicada, ó es expedita la cobranza de los tributos: si lo primero, no será posible, que los arrendadores con poca gente puedan cobrarlos: si lo segundo, aunque se recauden las rentas por los administradores, poca gente bastará para ello. Así es, que tanta se necesita de un modo como de otro con la diferencia, de que quando se trata de arriendo los cobradores y exâctores son los mismos arrendadores ó subarrendadores, ó son compañeros, socios ó partícipes en el arriendo, militando contra todos estos las razones, que he expuesto contra los mismos arrendadores. Si en algun estado la administracion está de modo, que haya mas personas empleadas de lo que correspondiera, no prueba esto defecto contra lo que digo de la administracion en general, sino contra la administracion en particular.

53 El mayor gasto, si le ha de haber de algunos empleados en la administracion, se compensa con las otras ventajas, y con los peligros, que se evitan, de los arriendos. Por fin este es el sistema, que ha adoptado nuestra legislacion, y el dictámen de los autores mas ilustrados en punto de economía, como se puede ver en las notas citadas de los *Apéndices á la Educacion popular*, en Bielfeld en la *parte II.* de las *Instit. polit. cap.* 2. §. 28., y en el autor de voto calificado en esta materia D. Gerónimo Uztariz en el *cap.* 80. de su *Teór. y práct. de comer.*

Gasto de la administracion de las rentas de España.

54 En el suplemento de la gazeta de Madrid de 2 de febrero de 1790, en que se da razon del estado de nuestro comercio en aquel año, se dice, que con las cuentas relativas á el de 1788 y con siete estados ó planes presentados á S. M. de la balanza de nuestro comercio, se vé claramente, que

los sueldos, ayudas de costa, y consignaciones de todas clases, que disfrutan todos los empleados en rentas, incluyendo la décima de los estanquillos del tabaco, y otras rentas menores, importan solo $8\frac{13}{34}$ por 100 de su producto, cantidad mucho menor que la décima autorizada por nuestras leyes, y que las crecidas sumas, que se expenden en Francia é Inglaterra con el mismo objeto. *Esto*, se dice, *debe desengañar á los que creen los clamores exâgerados de aquellos, que sin conocimiento pretenden, que los empleados consumen la mayor parte de las rentas.*

Cómo deben arrendarse quando no se manejan las rentas por administradores.

255 Sobre el modo, con que deben arrendarse las rentas reales, quando se manejen en todo, ó en alguna parte por arriendo, puede verse el *capit.* 15. del *lib.* 1. del *Comer. terrest.* de la *Cur. Filípica.* Lo mas substancial se reduce, supuestas ya todas las solemnidades de las subhastas, á que hasta ser rematadas de primer remate las rentas reales en arriendos puede hacerse puja en poca ó en mucha cantidad: despues del primer remate no puede admitirse puja sino de diezmo ó medio diezmo por el año ó años, en que fueren rematados los arriendos: y de un remate á otro han de pasar á lo ménos quince dias. Consta lo dicho de la *ley* 2. *tit.* 13. *lib.* 9. *Rec.* Despues de rematadas las rentas de último remate no se puede admitir puja mayor, ni menor que del quarto, *ley* 5. *y* 15. *titul.* 13. *lib.* 9. *Rec.*: debe hacerse dicha puja dentro de tres meses del último remate y no despues, *ley* 6. *ibid.* Ha de jurar el que puja en el quarto, que no interviene fraude, y que hace la puja derechamente, como dice la *ley* 7. *ibid.* Lo demas puede verse en el citado capítulo y en la *Práctica* de Ripia.

56 Lo que se estila en algunas partes en el modo de manejar la administracion de rentas, segun se vé en Bielfeld en la *parte II.* de las *Institut. polit. cap.* 2. §. 35. y en otros escritores, es que se lleve la cuenta y razon con escritura, que llaman doble, como lo hacen los mas hábiles comerciantes, aunque el citado autor no lo aprueba en quanto á rentas.

De la escritura doble en la administracion de rentas.

ARTÍCULO II.

De las rentas generales de España, y de los géneros exêntos de dichas rentas y de otros tributos.

1 Hasta aquí he hablado de las rentas y tributos en general de qualquier estado, prescribiendo las reglas, que deben seguirse en esta materia. Ahora trataré en particular de la real hacienda de España, exceptuando las provincias exêntas, Alava, Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y Navarra, las quales se gobiernan por fueros particulares y diversos, que pueden verse en sus autores.

De la real hacienda de España en general.

2 El modo de filosofar sobre el punto de economía, defendiendo, que quanto mas se aligeren los tributos mas se aumentan por el mayor número de contribuyentes y mayores facultades en cada uno de ellos, estuvo ignorado muchos tiempos, y en España muy particularmente en los últimos de la dominacion austriaca: entónces para acudir á las urgencias del estado no se atinaba á otro recurso, que á él de recargar los pechos, sin advertir, que quanto mas se aumentaban estos, tanto mas se debilitaba con continuas sangrías, y extenuaba el cuerpo de la monarquía, que halló ya

Se ha mejorado mucho su sistema en el siglo XVIII.

casi en un estado de hética el Sr. Don Felipe V. Desde entónces acá se ha discurrido de muy diferente manera: y no solo se han remediado los males, que he dicho que causan los arriendos, no solo se ha inculcado é inculca continuamente, que se coopere é influya en quitar registros, y otras trabas, no solo se ha puesto expedito y sumamente simplificado, y seguro el giro, y la circulacion de todos los caudales reales por medio de un superintendente, un tesorero y tres contadores con los respectivos subalternos en las provincias, de que he hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *c.* 12. *sec.* 5., sino que se ha hecho la distincion de entradas á salidas, de simples á compuestos en unas y otras, aligerando los reyes con una noble generosidad de derechos los géneros, que correspondia, como verémos luego con distintas cédulas: estas y las otras, de que he hecho mencion, justifican lo que se dice en la *nota* 99. al *Disc.* 5. de la *parte IIII.* del *Apéndice á la Educ. popul.*: *En el siglo presente desde el establecimiento de la Augusta Casa de Borbon no se conocen semejantes arbitrios* (de ventas de jurisdicciones), *y el manejo de la hacienda real es acaso el mas equitativo y bien dirigido de la Europa.*

DERECHOS DE SALIDA PARA DOMINIOS EXTRAÑOS Y AMÉRICA.

Los derechos de entrada y salida se llaman rentas generales.

3 Al hablar de la real hacienda de España empecemos por los derechos de entrada y salida, que tambien ha sido nuestro primer objeto al hablar de los tributos en general. Los referidos derechos se llaman y estan comprehendidos en España en el nombre de *rentas generales*: y son imposiciones, que universalmente se exîgen por la

entrada y salida en los dominios de S. M. de toda clase de frutos, géneros y mercaderías, siendo su orígen antiquísimo. Aunque en la naturaleza son unas estas rentas generales en todas las provincias se distinguen segun los parages de su exâccion, no solo en la cantidad de la contribucion, sino en los distintos nombres, con que se conocen. En los puertos de Andalucía, Costa de Granada y Reyno de Murcia, cuyas aduanas principales son Sevilla, Puerto de Santa María, Cádiz, Málaga y Cartagena, y en las Islas de Canarias se recaudan con el nombre de almojarifazgo; en los puertos de mar del Reyno de Valencia, en la frontera de Aragon, Navarra y Francia, Guipuzcoa, Alava y Señorío de Vizcaya, y en los puertos de mar de las Quatro Villas, Asturias, Galicia y Mallorca con el nombre de diezmos, y en lo que comprehende la frontera de Portugal, en las Provincias de Extremadura, Castilla, Galicia y Marquesado de Ayamonte con el nombre de puertos secos, y en las aduanas de Cataluña con el nombre de general, y en la frontera del reyno de Navarra con Francia con el nombre de tablas.

Qué es lo que generalmente se paga en razon de dichas rentas.

4 Uztariz en el *cap.* 19. *y* 20. de su *Teór. y práct.* dice, que estas rentas de aduanas y demas géneros consisten en un quince por ciento de derechos, que se cobran en todos los puertos de España de los géneros y mercaderías, que se introducen por ellos, en la entrada, y que lo mismo se exîge en la salida. Y en no hacerse diferencia de entrada á salida y en no distinguir de géneros está terrible el citado autor: y en realidad era la falta de dicha distincion una de las cosas mas opuestas á la economía por lo que puede verse en dichos capítulos, y por lo que se ha advertido en esta *seccion* en el

art. 1. *n.* 29. hasta el 36. El quince por ciento, que dice Uztariz, no creo que fuese fixo en todas partes, por lo ménos atendidos algunos derechos agregados á las mismas rentas generales, como de sanidad y otros, y atendidos los libros aforadores, con que se han gobernado varias aduanas, habiendo llegado en algunas á veinte y cinco á treinta y á mas por ciento, como se dice en una razon ó estado de la mayor parte de las rentas ó tributos de España, que anda manuscrito, y se supone hecho de muy buena mano en el principio del reynado del Sr. D. Cárlos III. El referido exceso fué causa de varios fraudes, moderaciones, gracias y convenios hechos por los arrendadores en el siglo pasado. En otras aduanas no son tan crecidos, habiendo habido en esto mucha variacion, en qué no es preciso detenerme, ya porque seria esto muy prolixo, ya porque no tengo obligacion de individuar, y ménos con una enumeracion tan especificada, el derecho de cada provincia y aduana, ya tambien porque en el dia tiene esto muchas mudanzas, como se verá luego. Pero con lo que dicen Uztariz y otros, y por lo que luego citaré de un nuevo arancel para los derechos, que se han de pagar en la introduccion de todo, puede sentarse, que los derechos de entrada y salida de todo género de manufactura es un quince por ciento con las excepciones, que expecificaré.

5 En el año de 1782 se pasó un arancel á los administradores de las aduanas del reyno, especificándose en él todo lo que han de pagar los géneros en la introduccion: pero no se habla de los que se han de pagar en la extraccion; y por consiguiente en quanto á estos, de que empiezo á hablar, se estará á los aranceles, que se hayan nueva-

mente pasado á las aduanas, ó á los libros aforadores antiguos del tiempo anterior, en donde no se haya hecho novedad. Pero de esta regla al tenor de lo que he dicho era conveniente hacer algunas excepciones, como se ha hecho en realidad con varias cédulas, que iré siguiendo cronológicamente juntando las de distintos tiempos, quando recaen sobre un mismo punto, y distinguiendo los simples de los compuestos.

Derechos en la extraccion de lana.

6 En quanto á extraccion de simples con real cédula de 7 de junio de 1758 se extinguió por S. M. para siempre la renta de servicio y montazgo, de que he hablado en el *art.* 13. *sec.* 1., y se subrogó por equivalente un aumento de contribucion en la extraccion de las lanas, disponiéndose que además de los derechos, que adeudaban ántes en su salida las lanas, se pagasen sesenta maravedis de vellon por cada arroba lavada de la segoviana, cincuenta y seis de la castellana, quarenta y siete de la de Estremadura, treinta y ocho por la de Andalucía incluso el partido de Huescar, y la mitad en la que saliese sin lavar. En el *cap.* 10. y siguientes hasta el 14. de la cédula de 22 de abril de 1789 estan los derechos, que se han de exîgir de las lanas en la salida del reyno.

en la del esparto.

7 En 27 de marzo de 1760 se permitió la extraccion del esparto en rama prohibida ántes, mandándose aumentar los derechos de salida al que se extraxese en rama, y moderarlos en el manufacturado, de manera que facilitase su consumo. En conseqüencia el Sr. Marques de Squilace con aviso de 5 de abril de 1760, dirigido á los Directores Generales de Rentas, arregló los derechos á seis maravedis cada arroba de esparto en rama, el labrado y manufacturado á ocho por ciento en lu-

gar del diez, que pagaba ántes. En 31 de diciembre de 1773 participó el Sr. D. Miguel de Muzquiz haber mandado S.M., que del esparto, que se sacare en rama para los extrangeros, se paguen nueve maravedis de vellon por cada arroba castellana en lugar de los seis que pagaba ántes, y solo un dos y medio por ciento de todos los obrages de esparto sobre el valor prudente y regular, que se les considere al pie de la fábrica. En la real cédula de 21 de diciembre de 1784, con la qual se concedió con varias modificaciones, como hemos visto en su lugar, extraer el esparto, y rozar las atochas, se puso en el *art.* 4. la condicion, de que al extraerse el esparto en rama se pagasen los derechos impuestos y ademas dos reales por quintal, quedando estos á disposicion del Sr. Conde de Floridablanca, para emplearlos en cosas útiles en los campos, en que se cria el esparto.

en la de la seda.

8 En la instruccion de 15 de mayo de 1760 se mandó, que la seda en rama y torcida al extraerse en el tiempo y en los puertos permitidos ha de pagar seis reales de vellon por cada libra castellana, sea en rama ó torcida, fina ú ordinaria, y ocho maravedis respectivos al Almirantazgo, Martinez *lib. de Juec. tom.* 4. *let. S. num.* 7.

en la de oro plata.

9 Por órden circular de 23 de abril de 1768 de los Directores Generales, con relacion á otras órdenes de 22 de noviembre de 1763 y de 24 de marzo de 1768, todo el oro y la plata, que se extraxere con real permiso, debe pagar un quatro por ciento, aunque estuviere habilitado con indulto de tres por ciento: y con otra órden de 2 de octubre de 1787 parece que se mandó, que de las cantidades de dinero, que se soliciten pasar á las provincias exêntas, se exîja el mismo derecho, que

se cobra en las aduanas de la frontera con el reyno de Navarra. Pongo el oro entre los simples, porque se prohibe su extraccion, como la de los simples; y porque ya he dicho, que la moneda se transforma en todo, y es todas las cosas.

10 Con carta órden de 8 de septiembre de 1767 del Sr. Don Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas se mandó, que en Cataluña solo se cobren por la extraccion del papel para los demas puertos de España los ocho dineros de los derechos de general, impuestos en los aforadores antiguos, quedando en su fuerza el quince por ciento del papel, que se saca en pasta para fuera del reyno. *en la del papel.*

11 De carta de 27 de Noviembre de 1772 del Sr. Don Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas consta, haberse mandado que el lino ó cañamo en cerro ó rastrillado, que no esté texido ó manufacturado, si se sacare de estos reynos, ha de pagar un quince por ciento efectivo de todo su valor regulado sin gracia, ni moderacion alguna. A los texidos de estas primeras materias se les conceden las franquicias, que veremos luego. *en la del lino y cáñamo.*

GÉNEROS ABSOLUTAMENTE LIBRES DE DERECHOS DE SALIDA.

12 Hablemos ahora, dexando los simples, de los derechos de salida en quanto á compuestos ó manufacturas. De estas algunas hay absolutamente libres de todos derechos, y otras que se han aligerado. Empezemos por las primeras. Con carta de 5 de Marzo de 1747 del Sr. Marques de la Ensenada á los Directores Generales de Rentas se parti- *Libre de derechos la extraccion de aguardiente y licores de su composicion.*

cipó, haber resuelto S. M., que para fomentar mas el tráfico de aguardiente se pudiesen transferir así de unos puertos á otros de estos dominios, como á reynos extraños, los aguardientes y licores de su composicion, sin exîgirse en las aduanas derecho alguno, sino los del proyecto, que debian satisfacerse en Cádiz en lo que saliese para América.

la del pescado salado y curado.

13 En 10 de marzo de 1750 participó el mismo Sr. Marques de la Ensenada á los Directores Generales de Rentas, haber concedido S. M. exêncion de derechos al pescado, que se sale en los puertos de España, y se saque para qualquiera parte fuera de reyno, ó se lleve de unos puertos á otros de estos dominios; y en 16 de febrero de 1775 se concediéron varias exênciones de derechos á una compañía general, que se estableció en las costas del mar de Cantabria para facilitar la curacion y salazon de los pescados.

la de los granos, vino, vinagre y aguardiente, que se extraxere en embarcacion Española.

14 Para fomentar la navegacion con carta del Sr. Conde de Valdeparaiso de 28 de agosto de 1756, dirigida á los Directores Generales de Rentas, se participó, haberse concedido libertad de derechos reales y municipales á todos los granos, vinos y aguardientes, que se extraxeren en embarcaciones españolas. De la misma consta, que los frutos referidos, que se extraigan con embarcaciones extrangeras, solo deben pagar los derechos reales en su salida. De 8 de enero de 1760 he visto citada una órden declaratoria de que la franquicia concedida á los vinos, que se extraigan con bandera española, es extensiva al vinagre.

la de la granza ó rubia.

15 En el mercurio de septiembre de 1768 hay una cédula con fecha en blanco, de la qual y de la de 1 de noviembre de 1776, que se comunicó en 13 del mismo mes y año á los intendentes,

consta que se concedió exêncion temporal de derechos á la extraccion de la granza ó rubia, que no sé si se habrá prorogado.

16 Con carta de 23 de abril de 1774 del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales, consta haber S. M. concedido exêncion de derechos al palo de Campeche, maderas, pimienta de tabasco, ó malagueta, á las pescas saladas, y cera, alcarei, concha y achiote ó café, que traido de los dominios de S. M. en América se extraxere de nuestros puertos para los extrangeros.

la del palo de Campeche y de otros géneros de América.

17 En los *capitulos* 14. *y* 15. de la real cédula de 18 de noviembre de 1779 se concedió exêncion absoluta de derechos de salida á todos los paños y texidos de lana de fábricas de estos reynos de qualquier especie y naturaleza que sean, especificándose muchas de dichas fábricas, que se individualizarán al hablar de entradas ó de la franquicia de derechos, concedida á los simples y instrumentos, de que ellas necesitan. Tambien se concedió en los capítulos citados de la misma cédula libertad de derechos de salida á los ingredientes para dichas fábricas, que se produzcan en estos reynos, y á los instrumentos y máquinas, que se trabajen en ellos.

la de paños y texidos de lana, ingredientes é instrumentos, que no se trabajen en España.

18 Con real cédula de 26 de octubre de 1780 se mandó en el *cap.* 15., que todas las gracias, comprehendidas en la de 18 de noviembre 1779 para las fabricas de lana, sean extensivas á las de papel en todo lo que sea adaptable á ellas con algunas gracias de derechos, y distincion de provincias de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca y Canarias.

Extension de dicha gracia á las fábricas de papel.

19 Con la real cédula de 17 de noviembre de 1780 en el *cap.* 13. se concedió tambien exêncion

Libre de derechos la ex-

traccion de sombreros. de derechos á los sombreros trabajados en España.

la de curtidos. 20 En el *cap.* 10. de la real cédula de 8 de mayo de 1781 se concede permiso para extraer los cueros y pieles curtidas y beneficiadas en España con libertad de derechos de salida reales y municipales. De 15 de enero de 1783 he leido carta del Secretario de la Junta General de Comercio al Intendente de Cataluña, participándose con ella, haber declarado dicha Junta, que la franquicia expresada y otras, que contenia la citada cédula de 8 de mayo de 1781 á favor de las fábricas de curtidos, se extendian por punto general á todas las fábricas establecidas, y que en adelante se estableciesen en el reyno.

la de efectos, que se conduzcan á Mahon. 21 De carta de 29 de junio de 1782 del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas, y de otra de estos de 4 de julio del mismo año, escrita en conseqüencia de la primera á los administradores generales de aduanas, consta haber resuelto S. M. en dicho año, que continuase la libertad de derechos de salida, que se concedió por reales decretos de 3 y de 5 de septiembre de 1781 á todos los víveres, géneros y efectos, que se lleven para consumo de los naturales y habitantes de Mahon desde las costas de Mallorca, Cataluña, Valencia, Cartagena y Málaga, con obligacion de guia y tornaguia, que acredite su paradero; que de los frutos y géneros extrangeros, que se conduzcan á Mahon desde esta peninsula ó Mallorca con guias de sus aduanas, que acrediten el pago de derechos de introduccion en ellas, no se exîjan ningunos por la salida de nuestros puertos, ni en la entrada á Mahon; que en las aduanas expresadas de nuestra costa, y en las de Mallorca se lleve cuenta y razon separada

de todos los frutos y géneros, que de España se lleven á Mahon, y de aquella Isla vengan á nuestro continente, ó á Mallorca, y de lo que hubieren importado los derechos para restringir la libertad en lo que pareciere conveniente.

22 Con real cédula de 20 de septiembre de 1782 en el *cap.* 2. se concedió libertad de derechos de salida á todos los botones llamados de uña y de ballena fabricados en España. *la de botones de uña y ballena fabricados en España.*

23 En el *cap.* 3. de la real cédula de 20 de junio de 1788 se mandó, que todos los cristales y vidrios fabricados en España, sean libres de derechos de aduana, y de otros qualesquier impuestos en su salida, justificándose con guias, que han de llevar los conductores, la qualidad de ser fabricados en España. *la de vidrios y cristales fabricados en España.*

24 En el *cap.* 4. de la real cédula de 7 de noviembre de 1788 se concede por diez años libertad de derechos al regaliz ó orozuz, que en rama ó en pasta se transporte de puerto á puerto, ó se extraiga para fuera del reyno, y tambien en su entrada desde Navarra á las Provincias de Castilla. *la de el regaliz y orozuz.*

25 Por el *cap.* 10. de un reglamento provisional para la pesca y elaboracion del coral, con que se autorizó una compañía para dicho fin, aprobado por S. M. y comunicado á los intendentes con carta de 16 de julio de 1790 por el Sr. D. Pedro Lerena, todo el coral de la pesca y fábrica nacional es libre de derechos de salida. *la de el coral de pesca ó fábrica del reyno.*

26 El Sr. D. Diego Gardoqui en 16 de marzo de 1792 participó á Don Tadeo Alvarez de Ocampo, y éste en quatro de Abril del mismo año al Intendente de Cataluña, que enterado el Rey de los perjuicios del comercio por la falta de venta, que tiene la quina, y que no podia extraer- *la de la quina en buque español.*

se del reyno por recargo de derechos, resolvió que sea libre de todos los de extraccion siempre que se remita al extrangero en buques españoles, y que solo pague setenta y cinco reales de vellon por quintal en los que no lo fueren.

la del carbon de piedra en buque español.

27 En el *cap.* 4. de la real cédula de 24 de agosto de 1792 se manda, que los carbones de piedra, que se extraigan para otros dominios con buques españoles, sean libres de derechos de rentas generales, y que, si se extrageren en naves extrangeras, han de pagar los derechos de rentas generales, y los que corresponden á la exportacion de frutos en naves extrangeras.

28 De los géneros y manufacturas exêntos absolutamente de derechos en su salida paso á hablar de los que no lo son absolutamente, ó en el todo, sino en alguna parte, habiéndose de este modo aligerado el tributo, que de otra suerte tuvieran que pagar.

GÉNEROS QUE TIENEN ALGUNA FRANQUICIA DE DERECHOS DE SALIDA.

Moderacion de derechos en la extraccion de texidos de seda.

29 En carta de 26 de diciembre de 1749 el Sr. Marques de la Ensenada participó á los Directores Generales de Rentas, haber en dicho año moderado S. M. los derechos de extraccion de todo género de manufacturas y texidos de seda de fábricas de este reyno, que se saque para dominios extraños á ochenta maravedis de vellon por cada libra de peso.

en la de manufacturas de lana, lino y cáñamo.

30 Con carta de 27 de noviembre de 1772 del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas con relacion á órden de S. M. se mandó, que todas las manufacturas de lana, lino

y cáñamo fabricadas en estos reynos solo paguen por todos derechos de extraccion un dos y medio por ciento de su valor al pie de la fábrica, debiendo el lino y cáñamo no manufacturado pagar un quince por ciento con todo rigor: y con carta órden de 6 de abril de 1773 del mismo Sr. Muzquiz á dichos Directores se participó, haber declarado S. M., que la expresada resolucion de 27 de noviembre de 1772 debe comprehender las manufacturas, que tengan mezcla de algodon y seda, las de algodon solo, las de estambre solo, y con mezcla de seda.

Moderacion de derechos en la extraccion del esparto manufacturado, y de la sosa y barrilla.

31 En quanto al esparto manufacturado ya hemos visto, que se rebaxáron en 1773 los derechos de salida á un dos y medio por ciento.

32 De real órden, comunicada á la Direccion General de Rentas, de 26 de diciembre de 1780, y de carta circular de 19 de diciembre de 1789 del Secretario de la Junta General de Comercio á los intendentes, consta, que por todos derechos de extraccion para dominios extraños deben exîgirse uniformemente en todas las aduanas de la península trece reales de vellon por cada quintal de barrilla, y seis y medio por cada uno de sosa en el supuesto de deberse comprehender en esta última contribucion quantas especies tengan inferior estimacion á la barrilla, y se conocen con el nombre de aguaril, almarjo, cenizas y otros; que de la barrilla, que se extraiga molida ó en polvo, se cobren los mismos derechos que de la que va en piedra, á excepcion de aquellas cantidades regulares, procedentes de barreduras de almacenes, y de otros desperdicios, que tengan ménos valor, de las quales solo se han de exîgir los derechos impuestos á la sosa y á sus cenizas. Debe la

extraccion hacerse por puertos determinados, que refiere la misma órden de 1780, y omite la de 89, que es la única, que he visto, en que se extracta la otra: y por esto no puedo especificar los lugares, por donde han de salir dichos géneros.

en la de produciones del pais y de la quina en buque español.

33 Con el *cap.* 12. de la real cédula de 13 de abril de 1790 se mandó, que á los que en buques de dueños españoles extraxeren manufacturas, géneros y qualesquiera producciones del país á dominios extraños, justificando haberlos descargado en ellos, se les abone á su regreso un dos por ciento de los derechos de salida pagados al tiempo de la extraccion. En la quina y carbon de piedra queda poco ha dicho en el *n.* 26. como estan aligerados los derechos con la providencia de 1792.

DERECHOS DE ENTRADA.

De los derechos de entrada en general, y del nuevo arancel de 1782.

34 Pasando de los derechos de salida á los de introduccion parece, que hasta muy entrado este siglo se exîgia, y se exîge aun el quince por ciento en el modo, que voy á decir. En el año de 1770 se publicó un papel intitulado *Instruccion y demonstracion, que se hace para la puntual observancia del arancel del año 1709, y exâccion de los derechos de rentas generales*: de esta instruccion consta, que todo lo que se introduce de fuera del reyno ha de pagar un quince por ciento, y que para la reduccion á dicho quince por ciento se publicó este impreso. Con fecha de 28 de diciembre de 1782 subscribiéron los Administradores Generales de Rentas un papel muy abultado, que anda impreso, con el título de *Aranceles reales recopilados en uno para el mas pronto y uniforme despacho en las aduanas*. En dichos aranceles se expresan los ma-

ravedís, que deben pagar las cosas en su entrada en estos reynos, poniéndose primero por órden alfabético lo que corresponde al oro y plata labrada y sin labrar, con piedras ó sin ellas, y pedrería fina suelta; en un segundo índice lo que corresponde á la seda en rama, texida ó manufacturada, ó con mezcla de lino, lana, oro ó plata; en otro lo que corresponde á la lana y pelo en rama texida ó manufacturada; en otro lo que corresponde al lino y cáñamo en rama, texido ó manufacturado, y algodon en rama ó hilado; en otro lo que corresponde á cueros y pieles al pelo, secas, adobadas y curtidas; en otro lo que corresponde á comestibles, especería y licores; y en otro finalmente lo que corresponde á drogas para medicinas, tintes y pinturas, con uno al fin, cuyo título es: *Géneros de varias clases.* Despues de dichos ocho índices hay un arreglo general de lo que ha de pagar la madera extrangera con varias distinciones, mandado observar por real resolucion comunicada en 12 de julio de 1783 por el Señor Conde de Gausa á dichos administradores. Forma este impreso un volumen de á folio, que se dió á luz en 1785: y con esto se vé la imposibilidad de ponerse aquí todo especificado. Esto mismo puede servirme de disculpa en no haber tratado con mayor individuacion de los derechos de salida y de otros, de que se debe hablar.

35 Al fin de los ocho índices referidos se dice lo siguiente: *En todos los géneros y efectos no especificados en este arancel, que se introduzcan, se ha de exîgir por regla general el quince por ciento de su legítimo valor ántes del adeudo á excepcion de aquellos, que por ser de la misma clase, ó semejantes á los que adeudan veinte, veinte y cinco ó treinta por*

ciento deberán contribuir el derecho respectivo á la que pertenezcan, practicando lo mismo con la pedrería fina y alhajas de oro y plata con respecto á la contribucion, que se les señala. Se previene tambien, que los derechos señalados en dicho arancel han de subsistir interin, que no se advierta alteracion en la justa estimacion de los géneros, que comprehende, y se expresa igualmente por los mismos Administradores, que corresponde al original, que con real órden de 23 del mismo mes les habia comunicado el Sr. D. Miguel de Muzquiz para su puntual observancia en todas las aduanas del reyno inclusas las de Mallorca y Iviza.

Dicho arancel no parece deba derogar las gracias concedidas ántes á simples, instrumentos y máquinas.

36 Antes de 1782 se habia concedido con mucha prudencia y tino económico exêncion de derechos de entrada á varios simples, instrumentos y máquinas para fomentar la industria nacional. No parece creible, que con la providencia de los referidos aranceles se derogasen tan justas y útiles providencias, ni creo que en realidad se hayan tenido por derogadas, aunque en este caso de no derogarse no correspondia sentar tan absolutamente, como se sienta, que en todos los géneros y efectos no especificados en el arancel se debia exîgir por regla general el quince por ciento. No obstante, tambien puede ser verdadero, que por *regla general* debe pagarse el quince por ciento sin quitar esto las reglas especiales, que he indicado, de simples, instrumentos y máquinas: pero siempre era oportuna alguna memoria de dichas providencias, de que voy á dar noticia por el órden cronológico en el modo, que lo he hecho en quanto á las demas, añadiendo las que se han expedido despues de 1782.

Del cinco

37 Del *cap.* 1. *y* 5. de una instruccion de 27

de enero de 1789, de toda ella, y de otra de 26 de marzo del mismo año consta, haberse mandado, que de todos los géneros y efectos de dominios extraños, que se introduzcan en estos reynos, á mas de cobrarse en las aduanas los derechos de rentas generales se ha de exîgir un cinco por ciento con el nombre de derecho de internacion, por el equivalente de la alcabala de alta mar, que ántes se exîgia, y de las alcabalas y cientos, que se causan en las ventas por mayor, cambios ó traspasos, en que no se ha de repetir otro cobro. Del *cap.* 6. de la primera instruccion consta, que satisfecho el cinco por ciento en todas las ventas por menor, que se hagan de dichos géneros en los mismos puertos, y en las que se hagan por mayor y menor en lo interior, ha de cobrarse un diez por ciento para fomento de las fábricas é industria nacional. Con la segunda instruccion se declaró, que la primera por lo relativo á derechos de alcabalas y cientos solo comprehende á los Reynos de Castilla y Leon; que en los puertos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca segun dicha instruccion despues de cobrados los derechos de rentas generales se exîja el cinco por ciento de internacion, y en la introduccion á las provincias de Castilla y Leon las correspondientes alcabalas y cientos; y que para promover la industria en dichas quatro provincias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca cuiden sus intendentes de gravar con proporcion á las cédulas expedidas para aquel fin los efectos extrangeros, aplicando su importe á beneficio de la contribucion, para que tanto ménos paguen los vasallos y los que trafiquen y vendan los géneros nacionales. El catastro ya es equivalente de alcabalas; y en esto se

por ciento por derecho de internacion.

fundaria sin duda la declaracion. Hablemos ya de las cédulas particulares é indicadas *num.* antecedente, que lo dicho es general.

De lo que deben pagar los morosos en sacar los efectos de la aduana.

38 Escrito esto ha salido una providencia, en que se hace mencion de otras, que ignoraba yo, y que puede tener aquí oportuno lugar, por ser general á todo lo que adeuda derechos de entrada. Los Directores Generales de Rentas en 19 de mayo de 1792 previniéron al Administrador General de las mismas en Cataluña, que instase la publicacion de un edicto, que en realidad se hizo, para renovar la observancia de una real órden de 2 de marzo de 1786, en la qual con relacion á otras dos de 11 de noviembre de 1761 y de 29 de septiembre de 1766 se mandó con motivo del menoscabo y perjuicios, que suelen seguirse á la real hacienda, por lo que retardan algunos comerciantes el sacar los géneros de las aduanas, que pasado el término de seis meses de estar los géneros en las aduanas se proceda á la venta de los suficientes á satisfacer los derechos, que deben adeudar, y que se depositen los sobrantes en almacenes particulares de cuenta y riesgo de los mismos comerciantes, ó que subsistan en los de las aduanas, en caso que no estorben, pagando un real de vellon al mes por cada arroba de peso en bruto de qualquiera género y efectos, que sean.

GÉNEROS ABSOLUTAMENTE LIBRES DE DERECHOS DE ENTRADA.

Libre de derechos de introduccion el cáñamo, al-

39 Con carta de 10 de marzo de 1750 del Sr. Marques de la Ensenada se participó á los Directores Generales de Rentas, haberse concedido en Galicia, Asturias y Montaña libertad de derechos al

cáñamo y alquitran extrangeros, que compren allí los gremios de pescadores: la misma libertad se concedió á las redes y demas pertrechos del uso de la pesca.

quitran, redes y pertrechos de pesca.

40 Con decreto de 24 de junio de 1752 los simples é ingredientes, que se necesiten de reyno extrangero para fábricas de estos reynos, son libres en su introduccion de los derechos de rentas generales. Así lo leo en Martinez *Lib. de juec. tom. 4. letra F. num. 2.*

los simples é ingredientes, que se necesiten para nuestras fábricas.

41 En real decreto de 18 de junio de 1756, dirigido al Sr. Conde de Valparaiso, con relacion á varias cédulas, con que á diferentes compañías y fábricas se habian concedido varias exênciones y franquicias, habiéndose estas ampliado mas de lo que se debia en quanto al tiempo y fábricas, que habian de gozarlas, resolvió S. M., que solo continuasen las que las tuviesen concedidas, y por solo el tiempo de la concesion ó prorogacion, en atencion á lo que se gravaba con ellas la real hacienda. Al mismo tiempo declaró S. M., que solas las fábricas especificadas en una relacion de dicho Conde debian disfrutar la libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas, la de los simples, que necesiten de fuera del reyno, la de los derechos de su entrada en los lugares, en donde esten establecidos, con la franquicia en el aceyte, y xabon, que consumen al respecto de media arroba de aceyte y de seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas. Aunque aqui se habla de alcabalas y otros derechos con todo como se trata tambien de los de entrada en quanto á los simples, que se necesitan en las indicadas fábricas, debia hacerse aquí mencion de lo dicho,

Declaracion de lo antecedente.

y por lo mismo debe continuarse en este lugar la de las fábricas y géneros, que segun la relacion del mismo dia 18 de junio de 1756 del Sr. Conde de Valparaiso han de gozar la exêncion de derechos en el modo, en que estan en dicha relacion. En primer lugar los texidos de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente, y en los de solo seda los de la clase de lo ancho, inclusos los pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja: en segundo todos los paños, que sean desde la clase de deciochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes, y bayetas finas: en tercero los sombreros finos de castor, medio castor, lana de Vicuña, y pelo de conejo: en quarto lugar las fábricas de lana, de loza fina de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia: en quinto las fábricas de vidrios finos: en sexto todo texido de la clase de lo ancho, así de algodon solo, como de lienzo pintado ó estampado: en séptimo la fábricas de tafiletes: en octavo los cueros de la fábrica de Pozuelo, de Arabaca, y de qualquier otra, que exîsta de su especial calidad: en nono las fábricas de papel: y en décimo lugar las tixeras de tundir, cardas, telares de hierro para medias, y los artificios, en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de las fábricas. En 23 de abril de 1778 declaró S. M., que las franquicias contenidas en el decreto de 18 de junio de 1756 deben extenderse á todas las fábricas de lonas y qualesquiera otros texidos de cáñamo ó lino.

Libre de derechos de introduccion el

42 En carta órden del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas de 8 de septiembre de 1767 se participó, haberse concedi-

do libertad de derechos de aduanas á todo el trapo, que se conduxere de dominios extraños, y de un puerto á otro en los de S. M.: y de 3 de agosto de 1778 parece, que hay órden de la Junta de Comercio, dirigida al Intendente de Cataluña, en que se declara, que los fabricantes de papel no deben pagar derecho de lleuda en quanto á los trapos y carnazas, que introduzcan para sus fábricas.

trapo extrangero.

43 En órden de 12 de mayo de 1772, comunicada á la Direccion de Rentas, se mandó, que la franquicia de derechos concedida en 17 de octubre de 1760 para todo el algodon criado en los dominios de S. M., que viniere de América con destino á fábricas de Cataluña de indianas, cotonadas, blavetes y lienzos pintados, se extiende á todas las demas provincias de España.

el algodon de América.

44 En 11 de noviembre de 1774 participó el Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas, haber concedido S. M. libertad de todo derecho de entrada y salida por rentas generales á las legumbres, que se introduzcan ó se transporten por mar de una provincia á otra de España, debiéndose hacer con embarcaciones españolas, y que pertenezcan á españoles, con la formalidad de tornaguía, que asegure el paradero en los puertos de este reyno: y en circular de 7 de diciembre de 1774 de los Administradores Generales de Rentas se previno, que lo dicho no debia quitar los derechos municipales ó locales de los puertos, por no hacerse expresa mencion de que se hubiesen de quitar.

las legumbres, que se introduzcan con embarcacion española.

45 Con cédula de 6 de abril de 1775 se concedió exêncion de todos derechos de entrada al cáñamo y lino de dominios extraños en rama,

el lino y cáñamo y los utensilios para

hilarle, torcerle y texerle.

rastrillado ó sin rastrillar, que se introduzca por los puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las aduanas de Cantabria, y frontera de tierra de Navarra y Francia. La misma exêncion de derechos se concedió á los utensilios, y máquinas propias para el hilado, torcido y texido de estas primeras materias, que vengan por dichos puertos y aduanas.

los simples, ingredientes y máquinas para toda especie de fábricas de paño.

46 En el *cap.* 14. *y* 15. de la real cédula de 18 de noviembre de 1779 se mandó, que todas las fábricas de paños, desde la clase mas ínfima hasta los superfinos, como ratinas, bayetones, frisas, picotes, rajas, albornoces, felpas, sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas, calamacos, droguetes, barraganes, vayetas, cordellates, camelotes, estameñas, mantas, sayales, escalonillas, gergas, velillos, buratos, alfombras, cariceas, y todos los demas texidos finos y ordinarios de lana de estos reynos, gocen de la libertad de todos derechos reales y municipales en las entradas por las aduanas, y en los pueblos de fábricas, en los simples é ingredientes para tintes, procedentes de reynos extrangeros con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en los dominios del reyno, y lo mismo en máquinas ó instrumentos, no habiéndolos ó no trabajándose en España. En la misma cédula se concediéron otras franquicias con distincion de las provincias de Castilla y de Leon, y de las de Cataluña y Valencia, con respecto á las contribuciones provinciales de dichos lugares.

los simples é ingredientes para las fábricas de sombreros.

47 Con real cédula de 17 de noviembre de 1780 en el *cap.* 12. se libertó de todos derechos de entrada reales y municipales á todos los simples, ingredientes para tintes, de que necesiten los fa-

bricantes de sombreros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en España, y tambien á todos los instrumentos y máquinas, que se hagan traer de dominios extrangeros, no habiéndolos, ó no trabajándose en España.

48 En 2 de noviembre de 1781 el Sr. D. Miguel de Muzquiz participó á los Directores Generales de Rentas, haber mandado S. M., que en atencion á ser pocos los frutos y géneros, que podia producir la Isla de Menorca, fuesen libres con calidad de por ahora de derechos de entrada. *los frutos y géneros de Menorca.*

49 En el *cap.* 1. de la real cédula de 20 de septiembre de 1782, para fomentar las fábricas de botones, llamados de uña y ballena, se mandó que fuesen libres de todos derechos de entrada las primeras materias, de que se fabrican dichos botones. *las primeras materias para fabricar los botones de uña y ballena.*

50 En el *cap.* 3. de la real cédula de 23 de octubre de 1783, en que se contiene una instruccion relativa á la introduccion de libros impresos en Navarra, se dice, que no se exîgirán por ella en las aduanas de aquel reyno derechos ningunos, aunque sea á título de reconocimiento, *por estar los libros*, dice la cédula, *exêntos de todo impuesto á beneficio de la pública instruccion.* *los libros.*

51 En 12 de julio de 1783 el Sr. Conde de Gausa dió cuenta á los Directores Generales de Rentas, de haber resuelto S. M., que para fomentar nuestra navegacion, y evitar la destruccion de los montes de estos reynos, no se cobren derechos algunos de entrada de la madera extrangera, que se introduzca con destino á la construccion de navíos, ya sean de la real armada ó de particulares, ó para remos, ó para qualquier otro uso respectivo á los mismos navíos: para evitar fraudes mandó *la madera extrangera destinada para la construccion de navíos.*

S. M., que la madera, que se destinase á los arsenales, se llevase á ellos en derechura, haciéndose constar con certificacion del intendente respectivo ser para el servicio de la real armada, y que la que viniese para particulares debiese dexarse en los talleres ó lugares señalados para la construccion, haciendo obligacion en la aduana, de acreditar haberse destinado precisamente á componer ó construir algun buque. En 1790 se expidió otra cédula relativa á este punto, de que luego se hablará.

los simples é ingredientes para las fábricas de vidrios y cristales.

52 En el *cap.* 6. de la real cédula de 20 de junio de 1788 se concedió á todas las fábricas de vidrios y cristales libertad de derechos de rentas generales, que causaren los simples é ingredientes, que justificadamente necesitaren traer de reynos extraños y no los hubiere en España, justificando ante los subdelegados la cantidad de cada especie, que necesiten para el consumo de sus fábricas. Expresamente se exceptuáron el plomo, estaño, zafre y antimonio.

el regaliz de Navarra.

53 En el *cap.* 4. de la real cédula de 7 de noviembre del mismo año 1788 se concedió por diez años libertad de derechos de entrada al regaliz ó orozuz, que se introduxere de Navarra.

la madera para la construccion de buques mercantiles, y el cáñamo para velámen y xarcia.

54 En el *cap.* 4. de la cédula de 13 de abril de 1790 se concedió libertad de todos derechos de entrada á las maderas extrangeras, que se empleen en la construccion de buques mercantiles en la península é islas adyacentes, y la misma exêncion se concedió á los cáñamos en rama para el velámen y xarcia.

los simples é instrumentos para la pesca

55 Con los *capítulos* 9. *y* 10. de un reglamento provisional para la pesca y elaboracion del coral, con que se autorizó una compañía para dicho fin,

aprobado por S. M., y comunicado á los intendentes por el Sr. D. Pedro Lerena con carta de 16 de julio de 1790, se concedió exêncion y franquicia de derechos á todas las máquinas, herramientas y simples necesarios para la elaboracion del coral, que se introduzcan de fuera del reyno, como tambien á los cables, aparejos, redes é ingenios conducentes á la pesca del mismo género, y al coral en bruto, de que necesite la compañía de reynos extraños, considerándolo como primera materia. *y elaboracion del coral.*

56 De una carta del mismo Sr. D. Pedro Lerena de 27 de diciembre de 1790 á los Directores Generales de Aduanas consta, que la moneda de oro y plata extrangera ha de continuar en ser libre de derechos en su entrada, quedando despues prohibida su saca sin real permiso: habrá ya sin duda órdenes anteriores relativas á lo mismo, como es regular *la moneda extrangera.*

57 El Sr. D. Pedro Lerena con carta de 1 de julio de 1791 participó al Intendente de Cataluña la resolucion, con que S. M. mandó permitir la entrada libre de toda especie de derechos de la seda, que venga hilada en rama, blanco y plata, pagando dos por ciento la que venga torcida; y que dicha seda en rama, blanco y platá sea tambien libre del derecho de internacion, como igualmente los telares, máquinas y efectos, que ya lo son de derechos de entrada. *la seda en rama.*

58 En 16 de marzo de 1792 el Sr. D. Diego Gardoqui escribió á D. Tadeo Alvarez de Ocampo, y éste en 4 de abril del mismo año al Intendente de Cataluña, haberse mandado, que interinamente sean libres de derechos de extraccion de América, y de los de introduccion en España las partidas *la canela de Quito.*

de canela, que se saquen de los montes de Quito, para fomentar su cultivo, y por haber comprobado la experiencia sus buenas calidades.

GÉNEROS EN PARTE LIBRES DE DERECHOS DE ENTRADA.

Moderacion de derechos de entrada en el algodon de Malta.

59 Todo lo dicho es relativo á exênciones totales de derechos: parciales con alguna moderacion en los de entrada solo las hallo en los algodones. El Secretario de la Junta General de Comercio con carta de 9 de julio de 1765 comunicó al Intendente de Barcelona el acuerdo, con que dicha Junta de resultas de un recurso declaró, que todos los comerciantes del reyno, que tengan corresponsales en Malta, ó hiciesen venir de dicha Isla y de su cuenta algodon en rama, puedan gozar del mismo privilegio, que los malteses, pagando los moderados derechos que estos: se fundó la declaracion en ser los algodones los exceptuados y no los conductores con el decreto de 15 de mayo de 1760, y se previno, que tanto por los malteses, como por los españoles, deben observarse las formalidades, de que venga el algodon empaquetado, cubierto y sellado, con testimonio ó certificacion de la Orden y del comercio, de la entidad y calidad de cada paquete, y de ser fruto propio de aquella Isla, segun la órden expedida por el Sr. Marques de Squilace en 26 de diciembre de 1761. En todo quanto no queda especificado ó advertido, que tenga cédula particular, corresponde estar á lo que he dicho ser general en derechos de entrada y salida.

GÉNEROS QUE SE EXTRAEN PARA AMÉRICA.

60 Habemos hasta aquí explicado las leyes particulares en quanto á derechos de salida y de entrada de géneros, frutos y manufacturas para reynos extraños, sin distincion de lugares: ahora trataré de lo que hay que decir en quanto á los mismos derechos con respecto á Indias, cuyo comercio tiene ya de muchos tiempos reglamentos determinados. El que ha gobernado por mucho tiempo ha sido el de 17 de septiembre de 1720, que es el *auto único tit.* 22. *lib.* 9. *Aut. Acord.*, en el qual estan tasados los derechos, que han de pagarse por extraccion de géneros de estos reynos para América, y de los de América para este continente, con individuacion de todos géneros y frutos. Despues ha habido otras providencias y variaciones, como se ha dicho ya en la *seccion* 4. con algunas mudanzas en órden á derechos, y varias franquicias, relativas á islas y lugares determinados.

Derechos de extraccion relativos á América de 1720.

61 El último y general reglamento, que rige en el dia en quanto á Indias, ya he dicho que era el de 12 de octubre de 1778: en él en los *artículos* 16. 17. 19. 20. *hasta el* 29., en el 31. *y* 32., en el 42. *hasta el* 45., en el 48. *hasta el* 52. y en el 55. se especifican varios géneros y manufacturas españolas, ó que deben regularse como tales, totalmente libres de derechos, en cuyo número se cuentan todas las manufacturas de lana, algodon, lino y cáñamo, y otros con considerable rebaxa. Esta libertad y rebaxa se concede por diez años, debiendo entenderse prorogada con el mismo hecho de no revocarse, *artículo* 42. *ibid.* En el *artículo* 6.

Nuevo reglamento de 1778.

ibid. hay abolicion de los derechos antiguos.

Moderacion de dichos derechos de 1779 en quanto á los caldos españoles.

62 En 8 de marzo de 1779 el Sr. D. Joseph Galvez participó al Consulado de Barcelona, haber resuelto S. M., que todos los caldos españoles no paguen sino un peso por cada barril berroqueño á la entrada en Vera-cruz, y otro á la de México, en lugar de los excesivos derechos municipales, que ántes contribuian.

En 1784 se moderáron los derechos establecidos en 1778.

63 Con decreto de 5 de agosto de 1784, expresando S. M. que sobre la rebaxa de una mitad de derechos concedida por el *art.* 16. del reglamento de 12 de octubre de 1778 á todas las cargazones de los registros, dirigidas á los puertos menores de Indias, necesitaban los vasallos de mayores alivios para el comercio segun lo que habia manifestado la experiencia, concedió exêncion de todos derechos y arbitrios á los caldos, frutos y géneros españoles, y rebaxó la contribucion del quatro al solo dos por ciento en los géneros extrangeros, que se llevaren de los puertos habilitados de España, y sus islas de Mallorca, Menorca, y Canarias á los de San Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo, Monte-Christi, Santiago, Trinidad, y Nuevitas de la Isla de Cuba, la de la Margarita, Omoa, y Puerto Truxillo del Reyno de Goatemala, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portobelo, y Guayana, quedando el comercio de la Luisiana con las dos Floridas, y el de la Isla de la Trinidad en la entera libertad, concedida por sus particulares reglamentos especificados en cédulas de 22 de enero de 1782 y de 24 de noviembre de 1783. En el mismo decreto se manda, que para que no se ofrezcan dificultades en la exâccion de la moderada alcabala, que se cobra en Indias por la venta de lo que se negocia y carga para ellas en

España y sus islas, se prevenga á los administradores de las aduanas de sus puertos habilitados, que aforen dichos géneros y especifiquen sus valores en las partidas de registro por la regla establecida en real órden circular, é impresa con fecha de 8 de agosto de 1782, regulando los géneros especificados por su valor al pie de las fábricas, y los extrangeros por los corrientes en el puerto al tiempo del embarco.

Declaracion de 1785 sobre el dinero de militares, que adeudan derechos al introducirse en España.

64 Con carta de 13 de julio de 1785 del Sr. D. Pedro de Lerena, se participó con relacion á una órden, comunicada por el Sr. D. Josef de Galvez á los inspectores del exército, haber declarado S. M., que del caudal procedente de sueldos, que traigan de Indias los oficiales y cuerpos del exército, solo deben ser libres del pago de derechos los fondos de los cuerpos, y las cantidades, que se señalan á los oficiales en dos órdenes de 16 de septiembre de 1764 y de 2 de septiembre de 1765, reduciéndose á mil pesos al teniente coronel, quinientos al capitan y trescientos al teniente, subteniente y capellan, dexando al arbitrio de los jueces de arribadas el reglar las partidas menores de sargentos, cabos y soldados.

Eranquicia de los derechos de extraccion para indias al que frabricare navío mercante.

65 En el *art.* 2. del citado reglamento de 12 de octubre de 1778 se concede al que fabricare navío mercante de trescientas toneladas ó mayor porte la rebaxa de una tercera parte de los derechos, que adeude en su primer viage á Indias.

Otra al que carga de frutos y géneros españoles.

66 Con real decreto de 28 de febrero de 1789 se mandó, que la embarcacion, que complete su carga de frutos y géneros españoles, disfrute el alivio de la rebaxa de un diez por ciento de los derechos, que adeuden las manufacturas nacionales á la salida de España, y otra igual en el de

almojarifazgo á su introduccion en América, sin perjuicio de las mayores gracias, que dice haber resuelto S. M. conceder al comercio de las islas: en caso de duda, de si los frutos y géneros son ó no españoles, se manda, que aunque tengan las marcas y sellos, con que han de justificarse, se esté á lo que declaren los expertos, segun se previene en las cédulas de contrabando, y que, si con estos reconocimientos no se puede aclarar la duda, se traten como géneros extrangeros para la exâccion de derechos. Se manda esto para precaver las suplantaciones, con que se elude el fin de las gracias, comerciándose en frutos y géneros extrangeros como si fuesen nacionales.

DERECHOS EN LOS TRANSPORTES DE PUERTO Á PUERTO Y DE PROVINCIA Á PROVINCIA.

67 Hasta aquí he hablado de derechos de entrada y salida de los puertos secos ó mojados con relacion á los dominios extraños ó á los de América: y, no quedando sobre este asunto que decir, hablaré ahora de los provinciales, municipales, ó locales, esto es de los que, ó por reales aranceles y aforos de aduanas, ó por derechos particulares de lugar, segun parece ya de algunas órdenes citadas y de lo que se ha dicho de propios y arbitrios, pueden y suelen adeudarse en las transportaciones de puerto á puerto, ó de provincia á provincia, ó de pueblo á pueblo. Sobre la quota, que deba pagarse en donde corresponda algun derecho, no hay nada, que decir, siendo esto cosa local y particular, sino remitirme á los respectivos reglamentos: pero, así como hemos visto, que hay géneros absolutamente libres de entrada y salida para

fomentar el comercio, los hay tambien por la misma razon, y la de facilitar la circulacion interior en el transporte de puerto á puerto, ó de provincia á provincia, ó de pueblo á pueblo por especiales cédulas, que notaré aquí por órden cronológico.

GÉNEROS ABSOLUTAMENTE LIBRES EN SU TRANSPORTE DE UNAS PARTES Á OTRAS DE ESTOS REYNOS.

68 En 23 de octubre de 1752 se concedió exêncion de derechos al trigo, cebada, centeno y maiz, transportado por mar de unas provincias á otras con embarcaciones españolas, ó pertenecientes á españoles, imponiéndose la obligacion de guia y tornaguia para impedir la extraccion. Así lo dice Martinez *Lib. de juec. tom. 4. letra G n.* 20.

Libres el trigo, cebada, centeno, y maiz en el transporte de un puerto á otro en buque español.

69 En 30 de abril de 1767 se mandó, que la cera de dominios extrangeros, pagados los derechos, que se previenen en las aduanas del reyno, despues de la primera entrada debe ser libre en su transporte de puerto á puerto, y de pueblo á pueblo, y que la que se cria en estos dominios ha de ser libre de todos derechos en su transporte de puerto á puerto, y de una aduana á otras del reyno.

Exêncion de derechos á la cera extrangera despues de su primera entrada, y en el transporte de un pueblo á otro.

70 Con carta órden de 8 de septiembre de 1767 se concedió libertad de derechos de aduanas á todo el trapo, que se conduzca de un puerto á otro de los dominios de S. M.

lo mismo en el trapo.

71 En 11 de noviembre de 1774 participó el Sr. D. Miguel de Muzquiz á la Direccion de Rentas, haber concedido S. M. libertad de todos derechos de entrada y salida á las legumbres, que se transportaren por mar de una provincia á otra de

lo mismo en las legumbres transportadas con embarcacion española.

España, debiéndose transportar con embarcaciones españolas, y que pertenezcan á españoles, con obligacion de guia y tornaguia, que asegure el paradero en los puertos: y en carta de 7 de diciembre del mismo año 1774 de los Adminstradores Generales de Rentas se previno, que dicha exêncion no quitaba los derechos municipales ó locales de puertas, por no hacerse expresa mencion de exîmirlos: con esto solo comprehende los reales.

libres todos los paños y texidos de lana, sus máquinas é ingredientes de España en el transporte de un puerto á otro.

72 En el *cap.* 15. de la real cédula de 18 de noviembre de 1779 se concedió exêncion de todos derechos en el transporte de puertos á puertos á todos los paños y texidos de lana de nuestras fábricas de qualquier especie, y á los simples, ingredientes, instrumentos y máquinas conducentes para ellas; y con real cédula de 26 de octubre de 1780 se mandó en el *cap.* 15., que todas las gracias, comprehendidas en la cédula de 18 de noviembre de 1779 para las fábricas de lana, sean extensivas á las de papel en todo lo que sea adaptable á ellas con algunas gracias de derechos, y con dîstincion de provincias de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca y Canarias.

lo mismo en los sombreros sus instrumentos y máquinas de España.

73 Por los *capítulos* 12. *y* 13. de la cédula de 17 de noviembre de 1780 todos los simples, ingredientes, instrumentos y máquinas, que necesiten los fabricantes de sombreros para tintes y los sombreros fabricados en España, son libres de todos derechos en sus transportes de puerto á puerto: y en la misma cédula se concede alguna rebaxa ó libertad de otros derechos á favor de las dichas fabricas con distincion de provincias.

lo mismo en la sosa y barrilla.

74 De real órden comunicada á la Direccion General de Rentas en 26 de diciembre de 1780, y de carta circular de 19 de diciembre de 1789

del Secretario de la Junta de Comercio á los Intendentes, consta que la barrilla y sosa de estos reynos en los transportes por mar de puertos á puertos son libres de derechos reales y municipales en su salida y entrada con el uso de guias y tornaguias para evitar fraudes.

lo mismo en los cueros y pieles.

75 Con el *cap.* 8. de la cédula de 8 de mayo de 1781 se libertaron de derechos de salida los cueros y pieles en los transportes de puerto á puerto. El Secretario de la Junta General de Comercio en 15 de enero de 1783 escribió al Intendente de Cataluña, dando cuenta de haber la misma declarado, que las franquicias, concedidas en 8 de mayo de 1781 á favor de las fábricas de curtidos, se extienden por punto general á todas las establecidas, y que en adelante se establecieren en el reyno, sin necesidad de nueva concesion, que habia solicitado un particular.

lo mismo en los pescados beneficiados en el reyno con libertad de toda gabela municipal.

76 Con real cédula de 20 de febrero de 1783 se declaró, que todos los pescados frescos, secos, salados y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos reynos, que por mar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias ó de pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demas gabelas municipales, que se exîgen en las ciudades ó pueblos, en que se hallen situados los mismos puertos, prohibiéndose que los alcaldes, regidores, y demas justicias tomen con título de postura las mejores piezas de los pescados.

el regaliz libre de derechos en su transporte de

77 En el *cap.* 4. de la cédula de 7 de noviembre de 1788 se concedió por diez años exêncion de derechos al regaliz ú orozuz en rama ó pasta en su transporte de puerto á puerto.

puerto á puerto.

lo mismo en la piedra lapiz de Marbella.

78 El Secretario de la Junta General de Comercio en 31 de marzo de 1792 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto S. M., que la piedra lapiz de las minas de Marbella, que necesiten para sus manufacturas las fábricas de laton de estos reynos, sea libre de todos los derechos, que estan cargados sobre la que se permite extraer para paises extrangeros en la conduccion por mar ó por tierra á dichas fábricas, pero con la precaucion de llevar guias y acreditar el paradero con responsivas.

lo mismo en el carbon de piedra con libertad de gavelas municipales.

79 En el *cap.* 4. de la cédula de 24 de agosto de 1792 se manda, que puedan comerciarse libremente por todo el reyno los carbones de piedra, sin pagar derechos reales ni municipales por mas privilegiados que sean.

GÉNEROS ALIGERADOS DE DERECHOS EN SU TRANSPORTE DE UNAS PARTES Á OTRAS.

Moderacion de derechos en el papel transportado de puerto á puerto.

80 Siguiendo el órden que en los demas hablaré ahora de los géneros y mercaderías, aligeradas en alguna parte de tributos. En la carta órden arriba citada de 8 de septiembre de 1767 del Sr. D. Miguel de Muzquiz se previene, que en Cataluña por la extraccion del papel para los demas puertos de España solo deben pagarse ocho maravedis.

lo mismo en las manufacturas de lana, lino, cáñamo y algodon aunque sean con mezcla de se-

81 Con carta de 27 de noviembre de 1772 del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas se participó, haber resuelto S. M., que las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reynos sean libres de todos derechos en las aduanas interiores del reyno, puerto de Cádiz y otros. En carta de 6 de abril de

1773 del mismo Sr. Muzquiz se dió cuenta de haberse declarado, que en dicha resolucion de 1772 deben comprehenderse las manufacturas, que tengan mezcla de algodon y seda, las de algodon solo, las de estambre solo, y con mezcla de seda, como hemos ya dicho ántes, y que tanto estas, como las de la resolucion de 27 de noviembre de 1772; si por mar se transportan de unas provincias á otras, solo deben pagar los dos y medio por ciento, y que pagados una vez no se han de volver á cobrar, aunque se repitan los transportes. *da fabricados en el reyno.*

82 Por carta de 31 de diciembre de 1773 del Sr. D. Miguel de Muzquiz á los Directores Generales de Rentas consta, haber mandado S. M., que el esparto, tanto en rama, como el obrado, que se transporte de puerto á puerto solo pague dos y medio por ciento. *lo mismo en el esparto.*

GÉNEROS LIBRES DE ALCABALAS Y OTROS DERECHOS.

83 Aunque primero correspondiera hablar de alcabalas, que de géneros exêntos en todo ó en parte de pagar dicho tributo, con todo el haber tenido que hablar hasta aquí de los géneros libres en todo ó en parte de los derechos de salida y de entrada y de los locales de los puertos y pueblos en el transporte de unos á otros pide en cierto modo, que á continuacion se pongan los géneros ó manufacturas, que por especiales cédulas están libres de alcabalas y de otros derechos: á mas que por la generalidad, con que están concebidas estas exênciones, y por la mayoría de razon podrá parecer, que las cédulas, que sobre esto citaré, contienen tácitamente la exêncion de derechos de los *Géneros exêntos de alcabalas y otros derechos.*

puertos, y algunas la incluyen expresamente, confirmando las disposiciones, de que acabo de hablar.

El pescado fresco exênto de alcabalas y cientos en su primera venta.

84 He visto citada una órden de 4 de abril de 1752, con la qual concedió S. M. á los pescadores matriculados de Cataluña una gracia como equivalente á la de exêncion de cientos y alcabalas, que gozan los demas del reyno, en las primeras ventas del pescado fresco. No he visto dicha órden, ni la de la exêncion de alcabalas, que se supone anterior. En el *num.* 95. se volverá á hablar de este asunto.

lo mismo en los géneros vendidos por mayor en las fábricas.

85 Con decreto de 24 de junio del mismo año 1752 se exîmiéron de derechos de alcabalas y cientos los géneros vendidos por mayor en las fábricas establecidas con licencia de S. M., Martinez *Lib. de juec. tom. 4. letra F num.* 2. Esta exêncion ha de entenderse con la circunstancia, de que deban presentar los fabricantes relacion jurada ante la justicia del pueblo respectivo de los paños y texidos, que sacan á vender de su cuenta, y no por segunda mano, con expresion de cantidad, calidad y marcas, y á determinados pueblos, para que se les dé el despacho correspondiente, intervenido por el administrador ó sugeto, que se destine para esto: así dice Martinez en el citado lugar *num.* 3. que con decreto de 6 de marzo de 1753 se declaró el anterior de 24 de junio de 1752.

Qué es lo que se entiende en nombre de venta por mayor.

86 Con cédula de 8 de marzo de 1753 se declaró, que venta por mayor en punto de texidos ha de entenderse la que se executa por piezas enteras con cabeza, pie ó cola; en lo de cuenta por gruesas; en lo de peso por arrobas; en papel por resmas; en sombreros y cueros menores por docenas, y en cueros mayores uno, atendiéndose en los demas la costumbre. Así lo dice Martinez *Lib. de*

jueces tom. 4. *letra F num.* 4. Arriba en el *num.* 41. ya hemos visto las fábricas y géneros, que por órden de 18 de junio de 1756 quedan comprehendidos en esta gracia.

No puede exîgirse derecho ninguno de los géneros, que se conducen para el surtimiento de los pueblos.

87 Con real decreto de 16 de junio de 1767 se mandó, que á todos los que conducen géneros para el surtimiento de las ciudades, villas y lugares no pueda exîgírseles con pretexto ó á título de darles licencia ó postura ningun derecho, sopena de privacion de oficio, y restitucion de lo cobrado con el dos tanto. Con real provision de 5 de octubre del mismo año se declaró, que en esta libertad de derechos no estaban comprehendidos los reales, impuestos en calidad de propios ó arbitrios, debiendo estos continuarse. Consta tambien esto de cédula de 2 de septiembre de 1768.

Exênta de alcabalas y cientos y todos derechos la granza.

88 En el mercurio de septiembre de 1768 hay una cédula sin expresion de la fecha, con la qual se concedió por diez años á todos los cosecheros y fabricantes de la granza exêncion de alcabalas y cientos en dicho fruto en todo el reyno á excepcion de Madrid. Con cédula de 1 de noviembre de 1776 se concède por cinco años exêncion de todos derechos á los cosecheros y fabricantes de dicha granza ó rubia, y en 13 de noviembre del mismo año se despachó órden para esto á los intendentes. No sé si se prorogaria despues.

Libres de alcabalas y cientos las mantillas fabricadas de géneros del reyno.

89 En 20 de febrero de 1773, para que los fabricantes del reyno se aplicasen á las manufacturas de mantillas de géneros del país de coste moderado, á fin de que se usàse de ellas en lugar de las de muselina, se concedió por S. M. para quatro años libertad de alcabalas y cientos en las ventas de las mantillas fabricadas con telas y efectos de estos reynos.

lo mismo en el lino y cáñamo extrangero vendido por mayor en los puertos.

90 Con real decreto de 6 de abril de 1775 se concedió exêncion de derechos de alcabalas y cientos en las ventas por mayor, que se hicieren en los puertos de Galicia, Asturias y Quatro Villas, y en los lugares de las aduanas de Cantabria y frontera de tierra de Navarra y Francia, al cáñamo y lino de dominios extraños en rama, rastrillado ó sin rastrillar, que se introduzca por dichos puertos.

lo mismo en el lino y cáñamo del país en todas las ventas del comercio interior.

91 Con cédula de 9 de noviembre de 1786 se declaró el lino y cáñamo del reyno libre de alcabalas y cientos en todas sus ventas en las Provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de dichas contribuciones el lino y cáñamo extrangero, con la calidad, de que por dicha exêncion no se ha de hacer ábono alguno á los pueblos encabezados por rentas provinciales, previniéndose, que si algunos se sienten perjudicados, acudan á los Directores Generales de Rentas, para que se rebaxe y cargue á quien corresponda.

Varias franquicias concedidas á las fábricas de lana y papel.

92 En la cédula de 18 de noviembre de 1779 ya he dicho arriba, que se concediéron varias franquicias á las fábricas de lana con distincion de Provincias de Castilla y Leon de Cataluña y de Valencia con relacion á sus contribuciones. Con real cédula de 26 de octubre de 1780 se mandó en el *cap.* 15., que todas las gracias, comprehendidas en la cédula de 18 de noviembre de 1779 para las fábricas y manufacturas de lana, sean extensivas á las fábricas de papel en todo lo que fuere adaptable á ellas con algunas exênciones de derechos y distincion de Provincias de Castilla, Aragon, Valencia, Mallorca, Cataluña y Canarias.

Libres de alcabalas y cientos la sosa y

93 De real órden, comunicada á la Direccion General de Rentas en 26 de diciembre de 1780, y de carta circular de 19 de diciembre de 1789 del

Secretario de la Junta General de comercio á los intendentes consta, que la barrilla y sosa, que se consume en estos reynos, es libre de los derechos que hasta entónces se habian cobrado, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios, que componian la renta de sosa y barrilla, establecida en el siglo pasado, y que hasta que S. M. tenga por conveniente mandar lo contrario sean libres dichos géneros de alcabalas y cientos en los Reynos de Castilla y Leon.

barrilla, que se consume en estos reynos.

94 En el *cap.* 1. y siguientes de la real cédula de 8 de mayo de 1781 se habla de la exêncion ó franquicia de derechos de alcabalas y cientos, de que gozan los curtidos y todas las pieles beneficiadas en el reyno con varias distinciones.

Libres de alcabalas y cientos los curtidos del reyno.

95 Con real cédula de 20 de febrero de 1783 se mandó, que todos los pescados frescos y salados, y de qualquier otro modo beneficiados en las pesquerías de estos reynos, que por mar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias ó de pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exîgen en las ciudades ó pueblos, en que se hallen situados los mismos puertos. En cédula de 7 de marzo de 1784, con relacion á la de 20 de febrero de 1783, y á una órden de 23 de diciembre del mismo año, expedida en su conseqüencia á los Directores de Rentas, y de resultas de recursos sobre su inobservancia, mandó S. M. en el *cap.* 1., que la absoluta libertad, concedida en dicha cédula á los pescados de las pesquerías de estos reynos de toda clase de arbitrios y gabelas municipales, que se exîgiere en las ciudades ó pueblos, en que se hallen situados los puertos, sea extensiva por diez

Libres de toda gabela municipal los pescados frescos y beneficiados en el reyno.

años á toda clase de arbitrios y gabelas municipales, que se exîgen de los pescados en los demas pueblos interiores del reyno, concediéndose el término de seis meses para pedir y obtener subrogacion de otros arbitrios, si estuviesen concedidos los que suelen exîgirse con facultad real, debiéndose suspender ya la exâccion pasado el semestre por dicho tiempo de diez años.

Libres de todo derecho la sosa y barrilla necesaria para las fábricas de agua fuerte, cristales y xabon.

96 En el *cap.* 2. y 5. de la real cédula de 20 de junio de 1788 se mandó, que en los ajustes y conducciones de la barrilla y arena, que necesiten las fábricas de agua fuerte, gocen de la franquicia, que con el objeto de fomentar las de cristales y xabon se concedió con órden de 26 de diciembre de 1780, en que se declaró, que todo lo que de una y otra especie se consumiese en ellas, fuese libre de los derechos, que hasta entónces se habian cobrado, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios establecidos en el siglo pasado, y quedando asimismo libres de los derechos de alcabalas y cientos en los Reynos de Castilla y Leon la barrilla y sosa en quantas ventas se executasen por cosecheros ó compradores, con la condicion precisa para el goce de dichas gracias, de justificar con certificaciones, que los vidrios y cristales son fabricados en España.

GÉNEROS EN PARTE LIBRES DE ALCABALAS Y DE OTROS DERECHOS.

Moderacion de derechos en el aguardiente.

97 Siguiendo el órden propuesto daré ahora noticia de los géneros, que no tienen absoluta y total libertad de derechos de alcabalas y de otras especies sino parcial. En 21 de marzo de 1747 se mandó, quitado ya de ántes el estanco de lico-

res, que los que convirtiesen el vino en aguardiente no pagasen por alcabalas, cientos ó millones mas que la octava parte de lo que pagarian vendiendo el vino. Así lo dice Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra A num.* 11.

98 Con carta órden de 7 de enero de 1775 se comunicó por el Sr. D. Miguel de Muzquiz real resolucion, de que á todos los que se dedicasen á hacer punzones, y abrir matrices para fundir letra, se les diese el plomo, que necesitasen para este efecto, por una tercera parte ménos del precio, á que se vende en los estancos del reyno.

en el plomo que se necesite para punzones, matrices y letras.

99 Con cédula de 23 de mayo de 1780 se mandó entregar en las capitales de partido á los alfareros y fabricantes de loza todo quanto plomo necesiten á los diferentes precios, que se prescriben en la misma, con alguna distincion de provincias y lugares, y con la condicion, de que deba invertirse precisamente el plomo en las hornadas, y gastarse únicamente en los alfares sin convertirse á otros fines perjudiciales al estanco.

en el plomo, que necesiten los Alfareros y fabricantes de loza.

100 Con órden circular de la Junta de Comercio de 29 de noviembre de 1784 se mandó, que á los fabricantes de agua fuerte, espíritu de nitro, salprunela y otros ingredientes semejantes, que se necesitan en algunas fábricas, se les facilite la libra de salitre sencillo á dos reales en lugar de los tres, que habia de pagar, y la de azufre á real en lugar de real y medio, libertándose á los fabricantes de la exâccion de derechos. En otra parte ya se han visto las condiciones, con que se permiten las fábricas de salprunela.

en el salitre, que se necesite para fábricas de agua fuerte, nitro y salprunela.

101 En el *cap.* 2. de la real cédula de 20 de junio de 1788 se manda, que á los fabricantes de cristales se les dé en los estancos de S. M. el sali-

en el salitre, que se necesite para fábri-

cas de cristales.

tre, que necesiten para sus operaciones, al precio de dos reales la libra, como está concedido con la antecedente de 1784 á los fabricantes de aguafuerte.

ARTÍCULO III.

De las minas.

De las minas en general.

1 Seguiré ahora en la explicacion de otros tributos ó derechos de la real hacienda de España, que aunque no se llaman rentas generales como los derechos de entrada y salida del reino, de los quales he hablado principalmente habiendo dicho por incidencia alguna cosa de los géneros libres de alcabalas y de otros derechos, no dexan de ser generales, exîgiéndose en todas partes, ó percibiéndose los productos de dichas cosas en todas las provincias ménos en las quatro exêntas, como arriba se ha dicho. Empezaré por las minas, cuyo producto, y el de los géneros estancados, que en mucha parte se deriva de esta regalía, es de la real hacienda.

Son varios los derechos que se exigen por razon de minas.

2 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *num.* 30. ya hemos visto, que las minas por regalía pertenecen á la suprema potestad. En el *tit.* 13. *lib.* 6. de la *Rec.* estan las leyes y ordenanzas de los tesoros y mineros de oro ó plata, ó qualquiera otro metal. Los derechos, que se exîgen parece, que no son fixos, y que se variarán segun los tiempos, lugares y circunstancias de los generos. En una real cédula de 15 de agosto de 1780, hablándose de unos interesados en las minas de carbon, se dice *no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena, ni otro de los que se acostumbran á exîgir por*

la real hacienda en las minas de metales: en el dia parece, que de órden de S. M. se está entendiendo en un nuevo reglamento, como luego se verá.

3 Con real cédula de 26 de diciembre de 1789 se declaró en el *cap.* 1., que no siendo el carbon de piedra metal, ni semimetal, ni otra cosa alguna de las comprehendidas en las leyes, que declaran las minas propias del real patrimonio, sea libre su beneficio por mar y tierra: en el *cap.* 2., que estas minas pertenecen á los propietarios, entendiéndose por propietario el dominio directo, y no el arrendador ó enfiteuta, sin necesitar licencia de nadie para beneficiar las minas; que, si una vez descubierta la mina no quiere beneficiarla el propietario, pueda el Consejo, el intendente ó el corregidor adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario la quinta parte del producto de la mina: en el *cap.* 3., que en los terrenos de propios de los pueblos sean dichas minas de los mismos, y en los comunes el aprovechamiento de todos, y que en caso de no quererse aprovechar los pueblos y vecinos se observe lo dicho en el *cap* 2. en quanto á los otros: en el *cap.* 4., que con pretexto de descubridor nadie pueda hacer calas y catas en terreno ageno sin licencia de su dueño.

Las minas de carbon de piedra no son de la real hacienda: modo con que deben beneficiarse.

4 De 15 de noviembre de 1790 hay otra real cédula relativa á este asunto. Esta es la que dice, que S. M. mandará extender una nueva ordenanza general de minas con atencion al estado actual de este ramo. En la misma se dispone, que en el interin subsista la real cédula de 26 de diciembre de 1789 sobre las minas de carbon de piedra con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los da-

ños á los dueños de los terrenos, y de que descubierta la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto, de que sea capaz, y que sino quisiere, ó no se hallare en disposicion el dueño de hacerlo, se adjudique al descubridor teniendo proporcion de executarlo él, y no teniéndola él á quien la tuviere, contribuyendo al dueño del terreno por razon de el que se le ocupe en la misma mina y edificios necesarios para ella un diez por ciento del carbon, que se sâque deducidos gastos, ó bien ajustándose con otro pacto: en caso de no convenirse en ninguno de estos medios se manda tasar el terreno en venta, pagando el capital ó el interes de él á razon de cinco por ciento al año. En la misma cédula se expresa, que lo dicho debe entenderse con las minas de carbon descubiertas desde la data de la cédula de 26 de diciembre de 1789, y que las beneficiadas anteriormente sigan en el pie, en que se empezáron á beneficiar: tambien se expresa, que las minas, que se hallen en terrenos comunes, han de adjudicarse á los descubridores, resarciendo estos al lugar ó concejo, á quien pertenezca el usufructo, el beneficio, que de ellos sacaban en pastos, leña ó de otro modo á justa tasacion.

5 Con fecha de 24 de agosto de 1792 se expidió nueva cédula relativa al beneficio de las minas de carbon de piedra. En el *capítulo* 1. se dice, que sin embargo de la inteligencia, que se podia dar á las ordenanzas en quanto á que toda especie de minas, aunque no esten expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la corona, las de

carbon sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro y de otras substancias, que se extraen del seno de la tierra. En el *cap.* 2. *ibid.* se dice, que la corona conservará la suprema regalía, de incorporar en sí las minas, que necesitare para el uso de la marina, fundiciones, y otro qualquier objeto del servicio público, usando de ella sin recompensa en las que esten en territorios baldíos, y satisfaciendo el justo valor á los propietarios, ya sean particulares, ya comunidades ó concejos. En el 3. *ibid.* se manda, que los dueños de los terrenos, en que se hallen minas de carbon, puedan beneficiarlas por sí ó por otros, del mismo modo, que pueden vender y arrendar sus efectos y cosas con contratos y avenencias libres.

6 De la regalía de minas debe deducirse la del estanco de varios géneros, y de los compuestos de ellos, de que hablaré en el *art.* siguiente.

ARTÍCULO IIII.

De los géneros estancados.

Razones en que se fundan los estancos.

1 Los géneros estancados lo son ó por consequëncia de la regalía de minas, ó por el motivo de ser conveniente el cargar los tributos en cosas de luxo, como el tabaco, ó por algun otro de los que he indicado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *num.* 20., que pueden ser causa de que la suprema potestad prohiba el comercio de alguna cosa mandando venderla de su cuenta al precio prescrito.

Estanco de tabaco.

2 Uno de dichos géneros en España es el tabaco: parece que se ignora el orígen de este derecho, constando solamente, que el Reyno en cortes

de 1636 concedió á la corona esta renta, que es una de las de mayor consideracion. El estanco de este género consta ya por las leyes citadas en el *lib.* 1., y se verá mas claramente en el *lib.* 3. al hablar de las penas impuestas á los defraudadores de esta renta. De 21 de agosto de 1781 he visto citada una órden, para que se toleren algunas plantas de tabaco en los jardines botánicos.

Estanco de la sal.

3 Está tambien estancada en España la sal, *ley* 19. *tit.* 8. *lib.* 9. *Rec. auto* 9. del mismo título y libro. Habla de esta regalía Cortiada *decis.* 217. *num.* 8.

Estanco de perdigones, balas, plomo, alcohol, azufre, salitre, pólvora, naypes, azogue, bermellon, lacre, soliman y piedra cinabrio.

4 En 20 de mayo de 1748 se publicó un edicto del Intendente de Cataluña, relativo á órden de 11 del mismo mes comunicada por el Ministerio de Hacienda, en que se dixo, que debiendo administrarse de cuenta de la real hacienda la renta de perdigones, balas y piedras de fusil, determinó S. M. que se agregase á la propia renta la fábrica, venta y consumo del plomo en pasta, alcohol y demas materiales, que le producen, baxo las reglas de estanco, y que dichos géneros se vendiesen en esta provincia á los precios, que se practica en Castilla, y se expresan en el mismo edicto. Del mismo hay otro edicto de 8 de julio de 1749 con relacion á decreto de 4 de junio del propio año, en que se dice haberse mandado, que se administrase de cuenta de la real hacienda el plomo, municiones y alcohol, expresándose como en el antecedente los precios, y mandándose las denuncias de dichos géneros. De 29 de diciembre de 1749 hay otro edicto del mismo Intendente, publicándose con él de órden de S. M. el estanco del azufre para desde 1 de enero de 1750 sopena de comiso del género y otras pecuniarias con expre-

sion del precio y denuncias á que se obliga. De 16 de abril de 1770 he visto citada una órden ó resolucion, en que se fixan los precios de la pólvora y salitre. En edicto de 3 de noviembre de 1770 del Intendente de Cataluña, y en otros veo otros géneros estancados, como naypes, azogue, bermellon, lacre y piedra cinabrio. Segun la relacion arriba citada del estado y producto de casi todas las rentas de España formada en 1759 ó en 1760 está estancado el azogue y sus compuestos, nombrados soliman, bermellon y lacre, administrándose de cuenta de la real hacienda desde 1 de julio de 1747. Allí se dice, que la renta del azogue tiene su orígen de la piedra llamada cinabrio, que se saca de las minas de Almadén; que se halla estancada esta especie, como tambien el azogue, que de ella se saca en las mismas minas, y el soliman, que resulta del azogue unido y sublimado con varios ingredientes en su fábrica establecida en Granada: se dice que el bermellon, que se labra en Sevilla, y el lacre, que se fabrica en Madrid, fuéron tambien estancados desde el año 1727 por capitulacion del arrendador de la renta del azogue y soliman, como géneros procedentes del azogue en aquellos tiempos, y posteriormente de la piedra cinabrio.

5 De todo lo dicho parece debe sentarse, que quedan estancados y administrados de cuenta de la real hacienda el tabaco, la sal, el plomo, las municiones, que de él se forman, como los perdigones y balas, las piedras de fusil, la pólvora, el salitre, el azufre, los naypes, la piedra cinabrio, el azogue y sus compuestos, el soliman, bermellon y lacre.

6 Tambien debe considerarse como estancado *Pueden otras*

cosas considerarse como estancadas.

todo quanto se administra privativamente de cuenta de la real hacienda, como la correspondencia del público por medio de los correos, de que voy á hablar, y el juego de lotería.

ARTÍCULO V.

De la renta de correos.

De la renta de correos en general.

1 En el número de las rentas, de que hablábamos, parece que en algun modo debia contarse la correspondencia pública por medio de las estafetas y postas, que estuviéron en la Casa del Sr. Conde de Oñate, y se incorporáron despues á la real corona: ya antiguamente el cuidado de los correos corria de cuenta de los emperadores, como parece del título del Código *de Cursu público.*

Reglamento relativo á dicha renta.

2 En el libro intitulado, *Itinerario de las carreras de posta de dentro y de fuera del reyno*, publicado en 1761 á reales expensas, su autor el S. D. Pedro Rodriguez Campomanes, se leen varias noticias relativas á este asunto de correos y postas; y despues está puesto á la letra el *Reglamento general expedido por S. M. en 23 de abril de 1720 para la direccion y gobierno de los oficios de correo mayor y postas de España en los viages, que se hicieren, y exênciones, que han de gozar, y les estan concedidas á todos los dependientes de ellos.* En el dia hay tambien posteriores ordenanzas de 1762. En los *títulos* 1. 2. 3. 4. y 5. §. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10., *tit.* 6. §. 3. hasta el 15. inclusive, *tit.* 7. §. 2. 3. y 4., *tit.* 8. §. 1. y siguientes, *tit.* 9. §. 4. 5. y 6., *tit.* 10. §. 2. de dicho reglamento de 1720, y en órden, de que dió aviso el Sr. Marques de Grimaldi al Administrador General de la Renta de Correos en 3 de octubre

de 1720, de la qual se hace memoria en la pag. 52. del prólogo de dicho libro, y en otra de 2 de julio de 1754, de que se hace mencion en el mismo lugar, se trata de los precios y derechos, que se han de regular en todo lo que ocurra en quanto á correr postas y correos. En el §. 12. *tit.* 6. del reglamento de 23 de abril *de* 1720 se previene, que sin darse permiso correspondiente nadie puede correr postas. Todo lo relativo á éste y demas puntos puede verse en dichas órdenes y libros.

Fuera de balija no puede conducirse carta ni papel ninguno.

3 El Intendente de Cataluña con edicto de 25 de agosto de 1778 renovó la prohibicion de la conduccion de cartas fuera de las balijas de los correos, citando las últimas cédulas expedidas para el régimen y gobierno de dicha renta, que se dicen allí mismo ser, una de 19 de noviembre de 1743, otra de 30 de enero de 1762, y otra de 17 de febrero de 1769. En el citado edicto con relacion á dichas órdenes se dice, que en la prohibicion de cartas fuera de la balija quedan comprehendidos todos los pliegos, escrituras, autos, gazetas, mercurios, guias de forasteros, libros ó pliegos de autos originales: y solo se permite, que pueda uno llevar los papeles y documentos propios con guia, que debe darse *gratis.* Consta igualmente, que ninguna persona puede despachar correo ninguno, sin pagar ántes los derechos de décima, y sin licencia de los administradores de las estafetas.

ARTÍCULO VI.

De la renta de la lotería.

Instruccion de la lotería establecida con privilegio privativo de la real hacienda.

1 En 30 de septiembre de 1763 se estableció la real lotería, que en órden de 3 de agosto de 1773, y en otras muchas se cuenta por ramo de la real hacienda, quedando prohibido en los citados decretos, y en resolucion de S. M. comunicada á los intendentes por el Sr. D. Miguel de Muzquiz en 29 de julio de 1774, el establecimiento de qualquier otra lotería, que por esto se pone en este lugar, como cosa en algun modo estancada ó privativa de la real hacienda. En dicho decreto de 30 de septiembre de 1763 se previene, que al sorteo de dicha lotería, que ha de hacerse en Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, debe asistir el Sr. Gobernador de dicho Consejo quando pueda, quatro Ministros de capa y espada, tres Togados, y uno de los Fiscales de Hacienda con toda la jurisdiccion contenciosa y económica, que conviene para qualquier incidente, que ocurra: de esta jurisdiccion se habló en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 28. Deben tambien asistir dos Ministros del Consejo de Castilla, y en defecto del Gobernador debe presidir el Ministro mas antiguo, que concurra del Consejo de Hacienda.

ARTÍCULO VII.

Del antiguo estanco de aguardiente y de su equivalente.

Varias providencias relativas al estanco del aguardiente.

1 El aguardiente, las mixtelas y rosolis parece que estaban estancados ántes de 11 de septiembre de 1717: pues con decreto de dicho dia se quitó dicho estanco, como consta del *cap.* 52. *de la Teór. y práct. de comerc.* de Uztariz: en el mismo lugar se pueden ver dos decretos, el uno de 7 de noviembre del mismo año de 1717 y el otro de 31 de agosto de 1720 sobre los derechos entónces impuestos en los referidos licores, y modos de su pago. Despues volviéron á estancarse: pues leo en decreto de 4 de julio de 1741, que mandó S. M. que todos los aguardientes, rosolis, mixtelas con aguas de la reyna de Ungría, y demas lectuarios de esta especie, se estancasen en Cataluña baxo las prohibiciones, reglas y medidas, que en los Reynos de Castilla y Leon. El Intendente de Cataluña con edicto de 30 de agosto de 1741, con arreglo al citado decreto, y á la instruccion para dicho fin comunicada, publicó pena de comiso, y todas las demas, en que incurren los defraudadores de rentas reales, á los que contraviniesen á dicho estanco. En el mismo edicto se tasáron los precios.

Alzado en 1748 dicho estanco.

2 Poco despues se volveria á quitar el estanco, dexando en libertad el comercio de estos géneros, y cargándose el impuesto, que he referido arriba en el *art.* 2. *n.* 12. con relacion á la carta del Sr. Marques de la Ensenada de 5 de marzo de 1747: en ella se habla ya del aguardiente como de género de lí-

cito comercio: y en la *nota* 35. *al num.* 41. *de la part.* 3. *del Apéndice á la Educacion popular* se dice, que el Sr. D. Fernando VI. en los años de 1747 y 1748 alzó el estanco del aguardiente por virtud de un perpetuo encabezamiento segun el producto, que á la sazon rendia este ramo en cada pueblo.

ARTÍCULO VIII.

De las penas de cámara.

Instruccion relativa á penas de cámara.

1 Entre las rentas generales á todo el reyno deben contarse las penas de cámara, en órden á las quales se publicó instruccion en 27 de diciembre de 1748, cuya observancia se manda zelar á los corregidores en el *cap.* 19. de la nueva instruccion de 15 de mayo de 1788. En nuestra provincia en 20 de diciembre de 1773 se publicó edicto del Regente de la Audiencia de Cataluña en calidad de Subdelegado de Penas de Cámara, el qual previene lo relativo á la administracion de esta renta: pero, como ya he dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 28. *art.* 8., se permiten los encabezamientos, y el sobrante se destina para los propios y arbitrios: y como de este modo se gobierna este ramo en todos los pueblos ó casi en todos ellos no es preciso detenerme en esta materia.

No comprehende al Valle de Aran.

2 En el *cap.* 30. de dicho edicto se previene, que no comprehende él al Valle de Aran en virtud de cédula de 8 de octubre de 1772.

Instruccion relativa á lo mismo para los tribuna-

3 En quanto á tribunales militares en 1774 se pasáron exemplares de una cédula de 8 de julio del mismo año de 1774 para la recaudacion y destino de multas impuestas por los juzgados de guerra; y

con resolucion de 28 de agosto de 1778 del Consejo Supremo de Guerra se declararon varias dudas, que se habian suscitado sobre la exâccion, cobranza, y recaudacion de multas impuestas por dichos tribunales. *les militares.*

ARTICULO VIIII.

De la contribucion de utensilios, medias annatas, servicios de hidalguias y titulos y de otros derechos generales del reyno.

1 La contribucion de utensilios, de que he hablado en el *cap. 7. sec. 5.*, la media annata, la regalía de vacantes, los servicios de hidalguia, y otros varios derechos con relacion al estado civil y eclesiástico, comprehendidos en el *tit. 9. cap. 5. del lib. 1.*, ó dimanantes de ellos, son derechos generales á todo el reyno, sobre los quales no hay que decir, sino lo mismo que acabo de indicar, habiendo acerca de cada uno de dichos derechos los correspondientes reglamentos, en que no es preciso detenerme: pueden en orden á ellos dar alguna luz los decretos citados en dicho lugar, y al hablar de los tribunales respectivos á algunas de estas rentas ó derechos. *De varios derechos en general.*

ARTICULO X.

De las rentas provinciales de Castilla.

1 Todos los tributos y derechos referidos de la real hacienda son relativos á todo el reyno: ahora hablaré de otros, en que hay distincion de provincias á provincias. Empecemos pues por los que *De las rentas provinciales de Castilla.*

de las veinte y una Provincias del Reyno de Castilla, que comprehenden, se llaman rentas provinciales, y se adeudan en Burgos, Leon, Galicia, Zamora, Toro, Palencia, Valladolid, Avila, Soria, Salamanca, Segovia, Murcia, Madrid, Toledo, Guadalaxara, Extremadura, Cuenca, Sevilla, Córdoba, Granada, y Jaen, como se puede ver en Uztariz *cap.* 105. *de la Teor. y pract. de comercio.* Estas provincias parece que se subdividen en ciento diez y nueve partidos segun la *nota* 310. *al Disc.* 7. *de la parte* 4. *del Apéndice á la Educacion popul.*

De lo que comprehenden dichas rentas.

2 Las rentas provinciales comprehenden los derechos de las alcabalas, los cientos, el servicio ordinario y extraordinario, los millones y fiel medidor, y otros ramos anexos: las tercias reales están unidas en quanto á la cobranza con las rentas provinciales.

De la alcabala.

3 La alcabala tiene su orígen desde el año de 1342, en que se concedió por el reyno una veintena parte de todo lo que se vendiese, permutase y gravase con censo: entonces fue temporal: despues en el año de 1349 se aumentó á un diez por ciento, y se perpetuó por patrimonio de la corona. Se adeuda este derecho del precio, en que se vende, ó permuta qualquiera género, pagandole el vendedor de la alhaja. De todas las cosas se debe alcabala, no solo en la primera venta sino en las posteriores: sobre las cosas y contratos, en que se adeuda este derecho, puede verse el *c.* 14. *del libro* 1. *Comer. terr. de la Curia Filipica* y la *Practica de Ripia.*

De los quatro unos por ciento.

4 Los quatro unos por ciento tambien son concedidos por el reyno con diferentes motivos: el primero en el año de 1639, el segundo en el de

1642, el tercero en el de 1655, el quarto en el de 1663: cada uno es caudal separado, y en los principios tuvieron minoracion: pero despues se fijaron exìgiendose los quatro integros de las cosas que se venden, cambian y gravan con censo, como las alcabalas, con las que andan unidos. En pocas partes se exîge el catorce por ciento riguroso, porque asi en lo comestible, como en los bienes raices y censos, se hacen muchas gracias temporales, y particularmente en las alcabalas segun la necesidad del vasallo, y lo que ha acostumbrado hacerse. De dichas alcabalas y cientos hay algunas enagenaciones hechas por conquista, cesion ó venta.

5 Con union á las mismas rentas provinciales se recaudan las reales tercias, que son dos novenos de todos los diezmos, concedidos por la Santa Sede, como se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 5. *num.* 54. *De las tercias reales.*

6 El servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar es un tributo, que le satisfacen (*a*) solo las personas del estado general, por el qual se distinguen los del estado noble: el ordinario es derecho antiguo, y corria antes de 1577 en tiempo de Felipe II.: el extraordinario se concedió en 1580: regularmente ha andado unido á las alcabalas y cientos: pagase por repartimiento, que hacen las justicias de lo que pertenece á cada vecino segun su hacienda. *Del servicio ordinario y extraordinario.*

7 Los reales servicios de millones tienen su *De los millones.*

(*a*) Se quitó en estos ultimos tiempos. Tengase presente lo que se ha advertido varias veces, que esta obra concluida en 1793 habla de las cosas con relacion al estado, que tenia entonces la legislacion.

principio desde el año 1590. Por escritura, que otorgó el Reyno de Castilla en 18 de julio de 1650 se estableció el pago de veinte y quatro millones de ducados, pagaderos en seis años, quatro en cada uno, para varios fines, que constan en la misma escritura: se mantiene este servicio prorogandose de seis en seis años, y se cargan dichos veinte y quatro millones sobre las cinco especies de vino, vinagre, aceyte, carne, y velas de sebo: en cada arroba de vino la octava parte y octavilla del precio, á que se vende, y mas ocho maravedis; en cada arroba de vinagre la octava parte y octavilla del precio, á que se vende; en cada arroba de aceyte la octava parte y octavilla y diez y ocho maravedis; en cada libra de carne de diez y seis onzas tres maravedis; en cada cabeza de ganado de rastro tres reales de vellon; y en cada libra de velas de sebo quatro maravedis. En el mismo año de 1650 parece, que se cargaron para la paga del sueldo de 8000. soldados quatro maravedis en cada arroba de vino, un maravedi en libra de carne, y un real en cabeza de ganado de rastro. Por otras escrituras de 24 de julio de 1650, y de 1658 en conseqüencia de diferentes acuerdos del reyno se recargaron las exâcciones sobre dichas especies con el titulo de nuevos impuestos, verificandose al fin, que paga el comprador en el tiempo de consumirlas, en cada arroba de vino con la medida mayor la octava parte del precio y la octavilla y mas sesenta y quatro maravedis; en la arroba de aceyte medida mayor la octava parte del precio, su octavilla y cincuenta maravedis; en cada libra de carne de diez y seis onzas ocho maravedis; en cada cabeza de ganado de rastro ocho reales de vellon; y en cada libra de velas

de sebo quatro maravedis. Tambien se ha extendido la contribucion de millones á otras especies, como el azucar.

8 Los millones se han recaudado con union á las alcabalas y cientos, haciendo S. M. baxas de derechos segun la necesidad de los vasallos. Contribuyen todas las personas, que consumen dichas especies, y el estado eclesiástico lo hace solo en diez y nueve millones y medio, despachandose breves por Su Santidad de seis en seis años: y porque en muchas partes contribuye dicho estado en los demas ramos como los legos, no habiendo disposicion para llevarles cuenta separada, se les restituye lo que pagan de sobreprecio con lo que se llama *refaccion*, y es una cantidad regulada á prudente arbitrio del sobreprecio, que les causan los tributos impuestos en los géneros y comestibles gravados.

Cómo contribuyen y recobran lo que pagan los eclesiásticos de dichas contribuciones.

9 El derecho del fiel medidor consiste en quatro maravedis por cada arroba de todo lo que se afora, mide, pesa y consume de vino, vinagre y aceyte, habiendose impuesto esta contribucion en 1642.

Del fiel medidor.

10 Igualmente se recauda por las administraciones de rentas provinciales la quota de aguardiente, que S. M. con decreto de 19 de julio de 1746 mandó exîgir de los pueblos en lugar y como equivalente del estanco, que antes habia. En conseqüencia se hizo repartimiento de lo que tocaba á cada provincia.

De la quota del aguardiente.

11 Con las alcabalas y cientos tambien se han acostumbrado recaudar por los administradores de rentas generales en Sevilla la renta de bateojas, que fue ramo separado de aquellas, y se causa de la labor de oro y plata hilada, telas y otras cosas, que

De las rentas de bateojas, té, café, Reales Alcázares de Sevilla, y otros derechos.

se fabrican en aquella ciudad; la renta del estanco de té y café, de corto producto, impuesta solamente en Cádiz en el año de 1693; la renta de los Reales Alcazares de Sevilla ramo de la renta de la seda del Reyno de Granada, de que se halla noticia desde el año de 1494; el diezmo y tartil, que es un derecho antiguo; el de la renta de azucares; la renta, que llaman de la Abuela, que es un derecho impuesto antes de la conquista, y seguido posteriormente como equivalente en diferentes cosas á alcabalas y cientos.

De los de martiniega, yantar forero y otros.

12 En algunas provincias, y particularmente en las de Castilla la Vieja hay el derecho de martiniega, yantar forero, y otros de corta consideracion, que son en reconocimiento del señorío.

De los derechos de sosa y barrilla.

13 En 1621 y en 1634 se despacharon cédula, para la exâccion de derechos de la sosa y barrillas que tienen los de alcabalas y cientos de las ventas, que se hacen en lo interior del reyno, un real en quintal de barrilla, y medio en el de sosa en las Provincias de Murcia, Toledo, y parte de Granada; en lo de Murcia, Toledo, y Mancha seis reales en quintal de barrilla, y tres en el de sosa de todo lo que se vende en el reyno, y extrae fuera de él; y en Cartagena y Lorca siete reales y medio por quintal de barrilla, y la mitad por el de sosa, así de lo que se consume en el reyno, como de lo que se extrae fuera de él: pero sobre esto deben tenerse presentes las órdenes de 20 de diciembre de 1780 y de 19 de diciembre de 1789, de que se ha hablado al tratar de los derechos de salida.

Ripia trata de todas las rentas de Castilla.

14 Don Juan de la Ripia publicó en 1736 un tomo en folio de la administracion y cobranza de estas rentas reales, de la visita de los ministros, que se ocupan en ellas, tratando de cómo deben

administrarse, arrendarse, ó encabezarse, y de todo lo relativo á esta materia, que en estos ultimos tiempos ha tenido sus variaciones, como se verá luego.

15 De muy poca reflexion se necesita para conocer quán perjudicial y embarazoso es este sistema de contribuciones, con el qual se traba, ó por mejor decir se corta absolutamente el comercio: pues, como éste consiste todo en el libre y continuo tráfico de trueque y venta, bien claro es quanto le han de destruir un obstáculo, que no permite vender, ni permutar á nadie, sino pagando un catorce por ciento, aunque nunca se haya exîgido con rigor, de lo que se vende ó permuta, y quanto han de encarecer los jornales, y dificultar los medios de subsistencia y poblacion, los impuestos sobre alimentos de primera necesidad, y una especie de pechos, que para poderse cobrar no pueden dejar de sujetar á todos los contribuyentes á continuas calas y catas, á muchas formalidades de manifiestos, registros y visitas, tan destruidoras de la libertad del comercio, como el mismo catorce por ciento, prescindiendo aun del daño, que resulta á la república, de tener muchísima gente, cuyos brazos debieran verse empleados en labrar los campos, y en manufacturar los simples, ocupada solamente, si se atiende el efecto, en impedir á otros que trabajen y manufacturen. Es facil á qualquiera instruirse bien de estos perjuicios leyendo á Uztariz en el *cap.* 19. *y* 96. de su *Teor. y prat.* y á Ulloa en el *cap.* 3. de la *primera parte del Restablecimiento de las fabricas y comercio.* El autor de las *notas á los Apéndices á la Educacion Popular* en la de *num.* 199. *al Disc.* 8. *part.* 4. dice: *No se puede negar, que el rigor de la alcabala, tributo moris-*

Perjuicios de dichas rentas.

co, ha sido una causa parcial de la destruccion de nuestras fábricas y comercio.

Su abolicion. 16 No solo los autores sino tambien las leyes de estos ultimos tiempos están opuestas á esta especie de tributos: pues, prescindiendo del decreto de 29 de junio de 1785, de que hablaré luego, en el de 4 de julio de 1770 el Sr. D. Carlos III. dice lo siguiente: *enterado á mi ingreso á la corona y gobierno de esta vasta monarquia de las eficaces providencias, dadas por mi Augustisimo Padre el Sr. Felipe V. y amado hermano el Sr. Fernando VI. para cortar de raiz los perjuicios, que ocasionan al comun de los vasallos de los Reynos de Castilla, y de Leon las rentas, que se cobran baxo el nombre de provinciales, asi por la desigualdad, modo y medios de su recaudacion, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas instrucciones y reglas dadas se tomaban las justicias y ayuntamientos de los pueblos en el repartimiento y cobranza en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados y en la malversacion de sus productos, haciendose gravosas y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uso de sus frutos, con daño comun del comercio,.... he resuelto, conformandome con quanto me ha propuesto la Junta, que se establezca la única contribucion con arreglo á la instruccion, que he aprobado, y acompaña á este decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi real ánimo señalar el dia, en que deba empezar á cobrarse, despues que el tribunal, que he tenido á bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haber arreglado lo prevenido en las instrucciones, y hallarse en estado de proceder á su execucion y establecimiento. Y en su conseqüencia desde ahora por entonces doy por extinguidas y suprimidas las ren-*

tas provinciales de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, y otras que se especifican con una larga enumeracion en el mismo decreto; y se cobraban en las veinte y dos provincias de los Reynos de Castilla, y de Leon; *exceptuando solamente la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, como privativa del estado general, y distincion de noble, las tercias reales, y las alcabalas, que por encabezamiento perpetuo pagan las provincias de Alaba y Guipuzcoa, y el impuesto en quintal de sosa y barrilla de Murcia.* En la misma cédula se reduxo con relacion á breve de Benedicto XIIII. de 6 de septiembre de 1757 á única contribucion la de los eclesiásticos en la parte que, considerada su refaccion, se juzgó correspondiente.

17 El valor anual de las rentas, que se suprimian, se expresa en la misma cédula, que sacado el cálculo por el quadrienio de hasta fin de 1768 era de ciento treinta y ocho millones quinientos y cinco mil ochocientos y doce reales y veinte y siete maravedis de vellon: se abolieron y derogaron todas las leyes é instrucciones anteriores relativas á las rentas suprimidas. Con fecha del mismo dia 4 de julio de 1770 se publicó la instruccion comprehendida en ciento diez y siete capítulos.

Suspension de dicha abolicion y encabezamientos.

18 Á causa de la dificultad, que hay en los nuevos establecimientos, por mas convenientes y utiles que sean, parece que no ha tenido efecto el proyectado de dicha contribucion única, ó que no ha señalado aun S. M. el dia, que se reservó para la execucion de él: pero los inconvenientes y perjuicios de las rentas provinciales se han remediado en muchas partes con los encabezamientos, favoreciendolos la legislacion, como es justo que se favorezcan: pues pagándose por encabezamiento

la quota correspondiente en cada pueblo, se reduce el pago á un equivalente de única contribucion. El autor de las *notas á los Apéndices á la Educacion popular en la 7. al Disc. de num.* 3. de la *parte primera* decia en 1775: *Con el seis por ciento hacen actualmente las justicias la cobranza de las rentas provinciales; y mucho mas desde que subsisten los encabezamientos por la real benignidad; y asi solo puede haber gravamen á uno ú otro pueblo, que haya sufrido administracion rigorosa.* En la *condicion* 73. de las del quinto género de millones se puede ver indicado algo de lo mucho, que padecen los pueblos no encabezados, y que para el encabezamiento se ha de formar el cálculo por un quinquenio.

Interina providencia en quanto á dichas rentas de 1785.

19 Con relacion á estas rentas provinciales se expidió en 29 de junio de 1785 un decreto de S. M. dirigido al Ministro de Hacienda el Sr. Don Pedro de Lerena. En él manda S. M., que para proporcionar, que puedan satisfacerse las cargas contraidas en la última guerra se ha de arreglar la administracion de rentas, suspendiendo el aumento de contribucion interna hasta verse lo que producen las nuevas operaciones, para mejorar el producto; que se arreglen por provincias y partidos las rentas provinciales, como dice, que se estaba practicando entónces en el Reyno de Sevilla, administrandose los pueblos capitales numerosos, igualandose, ó proporcionandose los encabezados á su estado actual; que en los pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras ó derechos reales, ó jurisdicciones, respecto á los quales ha de hacerse el repartimiento, sin subdividirse éste en ramos de alcabalas, millones y otros derechos, excepto el servicio ordinario y extraordi-

nario, con proporcion á los haberes, que tenga el dueño en el dezmatorio, ó alcabalatorio; que en los pueblos administrados se fixe la alcabala con equidad, y consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas y comercio, aliviando en todo lo posible á los vecinos de los derechos de consumo sobre las quatro especies; que en los pueblos numerosos que se administren se exâmine, si pueden fixarse los derechos de administracion á un ocho por ciento, como se practica en la Ciudad de Valencia, y que todo se dirija á quitar trabas, registros, contraregistros, y reglas gravosas, como se ha dicho arriba.

20 En consequëncia de dicho decreto y con referencia á él se expidió instruccion provisional por el Sr. Don Pedro Lerena, firmada de 21 de septiembre de 1785, dirigida á los empleados en rentas: con ella se divide el reyno, por lo que toca á las rentas, de que tratamos, en provincias, y éstas en partidos, pidiendose informes, y prescribiendose reglas para los padrones y listas correspondientes, y para proponer los encabezamientos en donde puedan tener lugar.

21 Con cédula de 6 de Diciembre de 1785 se mandó, que interin que se pusiese en execucion el decreto de 29 de junio, y la instruccion de 21 de septiembre de aquel mismo año, no hiciesen novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion ni en sus precios.

22 De 14 de diciembre de 1785 es el reglamento, que se dignó S. M. aprobar con calidad de por ahora en conformidad á decreto de 21 de septiembre del mismo año, de los derechos, que se han de cobrar desde 1 de enero de 1786 en las

administraciones de rentas provinciales de las ciudades y villas capitales de provincia y partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la real hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Extremadura, Toledo, Guadalaxara, y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los puertos de mar de Galicia, y Murcia, para las quales se dice, que se harán distintos reglamentos sin novedad en el ínterin de los derechos, que se cobran. Esta firmado el reglamento de Don Pedro de Lerena, dividido en ramo de carnes, de vino, de vinagre, de aceyte, de velas de sebo, de jabon, de alcabalatorio por todas las ventas no compreh endidas en los artículos antecedentes, en conciertos ó ajustes, frutos civiles, prevencion sobre aforos, y ramos agregados á las rentas provinciales. Se halla este reglamento en las gazetas de 22 y 30 de diciembre de 1785 y de 3 de enero de 1786: y antes de ponerse él se dice, que sin embargo de que en la instruccion de 21 de noviembre de 1785 se prevenia por el Superintendente General de Hacienda, que se exîgiese por alcabala en los ramos de carne, vino, y vinagre un catorce por ciento, habia mandado S. M., que se reduxesen estos derechos á la exâccion de un cinco por ciento minorando considerablemente otros ramos, en que los mas pobres tienen que contribuir. Se dice tambien haber mandado S. M. extender reglamentos interinos para los pueblos interiores de los quatro Rey-

nos de Andalucía, Ciudades de Sevilla, Granada, y puertos de mar separadamente con la posible y equitativa uniformidad: el reglamento es respectivo á las Provincias de Castilla, y de Leon, de quienes solamente se habla aquí.

23 Con fecha de 26 de diciembre de 1786 se publicó el reglamento de los derechos, que segun lo dicho *num.* antecedente se han de cobrar en los quatro Reynos de Sevilla, Granada, Córdoba, y Jaen, y se lee en las gazetas de Madrid de 20 y 24 de enero de 1786.

ARTICULO XI.

Del real catastro de Cataluña, del equivalente de la bolla, y del salario de los corregidores, y alcaldes mayores.

Establecimiento del catastro en Cataluña con instruccion de 1716.

1 Hasta aquí he hablado de las rentas provinciales del Reyno de Castilla. Falta ahora decir algo de la contribucion de nuestra provincia, llamada el *catastro*, en orden al qual tenemos dos instrucciones, la primera de 15 de octubre de 1716, y la otra de 20 de diciembre de 1735, formadas ambas por los Intendentes de Exército y Provincia de Cataluña en conseqüencia de las órdenes, que tuvieron para ello. La primera está sin expresion de fecha: pero del §. 1. de la segunda consta, que se publicó en dicho dia y año.

2 En el *num.* 2. *cap.* 1. de la de 1716, indicándose los perjuicios, en que se suele tropezar en la imposicion de tributos por no guardarse la igualdad, se lee lo siguiente: *á todos estos inconvenientes se ha dignado ocurrir la sabia é innata real justificacion del Rey nuestro Señor con su real decreto*

de 9 de diciembre del año pasado de 1715 : pues en el supuesto de precisar á S. M. las urgencias del estado en mandar contribuir á sus vasallos , ha resuelto , se establezca en Cataluña para 1 de enero de este año de 1716 una imposicion por lo equivalente á alcabalas, cientos y millones , y demas rentas provinciales , que se pagan en Castilla , á la excepcion de las generales de sal , tabaco , papel sellado , y demas de esta especie , que se administran en el principado , y que la forma , en que dicha imposicion se debe repartir entre los pueblos é individuos , para que sea con proporcion y equidad , consista en dos especies de servicio , el uno real , y el otro personal : el real , que debe cargarse sobre las haciendas , precediendo la descripcion y tasacion de todas ellas , regulando sus valores y frutos; y que como tal imposicion real deba ser y sea preferente á todas las cargas y gravámenes , que tuvieren dichas haciendas ; y el otro personal sobre la industria, comercios , y demas que toque á esta especie , y que en ella no se incluya la nobleza á distincion del repartimiento por haciendas , que ha de ser general en todas. Del *cap.* 2. *ibid.* consta , que se practicaron varias diligencias para la descripcion de todas las tierras con conocimiento del término , número y calidad , dividiendose en treinta y dos clases : del *c.* 11. , que lo mismo se hizo para la averiguacion de los censos , censales y rentas vitalicias , á fin de que no quedasen recargadas con perjuicio las tierras. En el *cap.* 3. se propuso el modo , con que ha de enmendarse el catastro en caso de haberse de hacer variacion : en el *cap.* 4. se trata del repartimiento del personal : en el 5. de el que se carga sobre el comercio , incluyendose en éste los artistas , comprehendidos en el repartimiento personal , en quienes concurren las circunstancias de tener fondo se-

parado, propio de comercio ademas de la ganancia, que les produce el trabajo personal de sus propias manos.

Otra instruccion de 1735.

3 En la instruccion de 1735 se propone el medio y las personas, que deben intervenir en la cobranza de este tributo. Y aunque al hablar de ayuntamientos y colectores hemos individuado ya el modo, con que debe procederse, se dirá aqui algo con relacion al título 1. de dicha instruccion de *Práctica de repartimientos.* En el *art.* 1. consta, que luego que se hubiere pasado por los subdelegados del Intendente en cada partido el impreso acostumbrado, que incluye el importe de cada pueblo, deben los regidores con el bayle proceder al repartimiento conforme á su catastro sin excepcion de ninguna pieza secular, ni eclesiástica en las fincas adquiridas desde 1 de enero de 1716, y con especificacion de las clases de tierra y tasacion correspondiente. Segun el *art.* 3. cada pueblo y la Contaduria han de tener un libro de catastro uniforme: en el *art.* 5. se previene, que en el repartimiento del personal deben expresarse los nombres, apellidos, y oficios de cada contribuyente, tasando á las cabezas de familia ó á los maestros de qualquiera arte á razon de quarenta y cinco reales de ardites, y á los jornaleros, ó hijos de familia mayores de catorce años á razon de veinte y cinco reales, exceptuandose de esto Barcelona, que tiene reglas distintas: en el 6., que debe echarse un pregon, para que los particulares, que quisieren, puedan acudir á las salas del ayuntamiento, en donde se tenga de manifiesto el repartimiento para certificarse de él, y quejarse los que se hallan gravados. Segun parece del *numero* 4. 5. y 6. del *cap.* 6 de la instruccion de 9 de diciem-

bre de 1715 los regidores de cada pueblo han de llevar el dinero de la contribucion á una persona comisionada en cada partido de los diferentes, que para este fin mandaron establecer, quedando obligado el que tenga dicha comision á poner de su cuenta y riesgo todas las sumas de dinero, que reciba de diferentes pueblos, en la tesorería real: se dispuso esto porque á muchos pueblos por su distancia de la capital sería dificil y costosa la conduccion. Desde el *art.* 7. hasta el 18 del título de *Plazos y cobranzas*, &c. se trata del ganancial, que paga el comercio. *Del art.* 1. *y* 2. *ibid.* consta, que este tributo se ha de pagar en tres tercios: Se habla largamente de las obligaciones del colector, que tengo ya explicadas en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap:* 12. *sec.* 5. *art.* 7. *num.* 4. *hasta el fin*, y de que los regidores deben zelar, que cumpla el colector. En la misma instruccion hay un título de *Apremios ó discreciones militares*, que consisten en algun soldado, soldados ó partida de tropa, mayor ó menor segun la calidad de la deuda, que se envia para instar la cobranza del pago en los morosos, prescribiendose ya lo que debe darse á cada uno, mientras estuvieren de apremio. Por lo comun á la tropa y á otros acreedores de la real hacienda se les suelen dar cartas de pago contra los pueblos, con las quales se presentan los interesados á los subdelegados del intendente del partido respectivo, por cuyo medio y el de los regidores se hace efectivo el pago. Todo esto gira por el intendente, subdelegado, bayles, regidores y colector.

Dicho catastro se reduce á dos especies.

4 Con lo dicho se vé, que este servicio, con que la provincia debe contribuir, es de dos especies, el uno real y el otro personal. Este no es, como vulgarmente algunos se persuaden, alguna capitacion ser-

vil: pues bien literal es el decreto, con que se carga sobre la industria y comercio, y bien constante la práctica, con que siempre se ha exîmido de esta obligacion á los viejos y enfermos, que por su edad y achaques no pueden en la mayor parte del año ganar un jornal regular: de modo que tambien este servicio propiamente es real, cargado sobre lo que se gana ó debe ganar con una industria regular de qualquiera persona apta y robusta para el trabajo; y solo es personal en este sentido, y en contraposicion de otro servicio, en que, prescindiéndose de la industria de las personas y de su calidad, se carga solamente con respecto á las cosas ó tierras.

Utilidades de este modo de contribuir.

5 Este modo de contribucion es justo y expedito. Lo primero, porque la igualdad, que tanto debe atenderse en esta materia, está bien prevenida: pues en una causa comun, en que es justo que todos contribuyan, nadie dexa de hacerlo: y, aunque la parte del personal parece á algunos, que grava la industria, queda á esto satisfecho en el *art.* 1. de esta *seccion n.* 41. 42.: lo segundo, por no necesitar de empleados, ni de registro, ni de manifiesto, que obligue á molestas y embarazosas denuncias de frutos, ni á otras trabas. La sabia penetracion del Sr. D. Felipe V. y de los consejeros, de que se valió para arreglar las cosas de esta provincia, cuya prudencia se elogia por el Sr. D. Cárlos III. en la real cédula de 8 de enero de 1775, como se ha visto en el *cap.* 3. *de los Preliminares num.* 47., resplandece en muchas partes de nuestra legislacion, y señaladamente en esta.

Cantidad de dicha contribucion.

6 En ninguna de dichas instrucciones está la tásacion del catastro, como equivalente de las rentas provinciales de Castilla: pero consta que es un

millon de pesos, conviene á saber nueve cientos mil pesos de catastro y cien mil de utensilios. Así lo hé oido siempre: y no hace muchos años, que oí á un oficial muy antiguo, y acreditado de la Contaduría de Exército de Cataluña, que habiéndose en el año de 1779 con motivo de haberse por la guerra recargado un tercio á las rentas reales, que se habia de exîgir por reglas de catastro, se registráron todos los papeles, y que se halló un decreto original de los tiempos inmediatos á el establecimiento del catastro, del qual consta haber mandado el Sr. D. Felipe V., que se exígiesen por catastro novecientos mil pesos, y cien mil de utensilios.

Del derecho de bolla y de su abolicion.

7 Á mas del catastro habia en Cataluña el derecho de bolla, que era un quince por ciento sobre los texidos de lana y seda, que acostumbraba á subir á veinte y cinco por los abusos de los arrendadores. Segun este derecho no podia haber telar, en donde no hubiese ministros de bolla, los quales al empezar la pieza debian poner un plomo, y otro al acabarla, reiterándose esta diligencia quando se vendia la pieza, y se mudaba de un lugar á otro, añadiéndose en este caso otro plomo, y trayéndose tornaguia: quando se vendian por varas ó palmos los texidos se habia de poner cera al vendido, y plomo al cabo donde se habia cortado, baxándole del manifiesto. Esta contribucion era sumamente embarazosa y perjudicial á las fábricas, como es evidente, y puede verse en el *cap.* 102. de la *Teóric. y práct. de comerc.* de Uztariz, y en la *nota* 43. al *Discurso preliminar* de la *part.* 3. *del Apéndice á la Educacion pop.*, y en la 218. *y* 219. al *Discurso 7. de la part.* 4. *ibid.* diciéndose en la citada 43, que la exâccion de la bolla venia á ser una especíe de alcabala. Por esto se pensó en qui-

tarla en este siglo. El Sr. D. Miguel de Muzquiz con carta de 28 de agosto de 1769 escribió al Intendente de Cataluña, participando la real órden, de que desde 1 de enero de 1770 debian quedar extinguidos los derechos de bolla, expresando lo que se habia subrogado por equivalente en la introduccion de algunos géneros, comprehendidos en un plan, que se acompañó con dicha carta.

Del salario de corregidores y alcaldes mayores de Cataluña.

8 El salario de los corregidores y de alcaldes mayores de esta provincia, en donde no pueda pagarse de propios y arbitrios, debe satisfacerse tambien por repartimiento en los pueblos realengos: y los pueblos, en que los barones solo tienen la jurisdiccion civil, siendo de la corona la criminal, deben pagar por mitad, como consta de un edicto de la Audiencia de 2 de enero de 1719 con referencia á dos reales cédulas de S. M.

9 Habla de esta contribucion del catastro Uztariz *cap.* 19. *y* 101. de su *Teórica y práctica de comercio.*

ARTÍCULO XII.

De la Real Hacienda con relacion á la Iglesia y personas eclesiásticas.

Exêncion de los eclesiásticos en asunto de tributos.

1 Las personas eclesiásticas son acreedoras á las mayores distinciones y privilegios, como se ha notado en varias partes de esta obra; pero no dexan de ser miembros del cuerpo político del estado: y esta razon las obliga á interesarse y á trabajar por el mismo cuerpo. La misma Magestad de Christo pagó tributo, y dixo á este propósito, que se habia de dar al césar lo que era del césar: vi-

niendo al mundo no quiso trastornar imperios, ni substraer á los vasallos de la obediencia y sujecion debida á las supremas potestades, que nos dexó estrechamente recomendada en varios lugares de las sagradas escrituras. Pero por las razones expresadas en muchísimos lugares de estas instituciones, y señaladamente en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 1., convino que gozasen los eclesiásticos de la exêncion de jurisdiccion y aun de la de tributos, debiendo esta en muchas partes reducirse á la benevolencia de los principes, y en otras á ley fundamental del estado. De un modo ú de otro en casi todos los estados del Christianismo han gozado de la exêncion de tributos, como tambien en España por lo dicho en el *lib.* 1. *t.* 9. *c.* 8. *sec.* 1. *n.* 14. 15. *y* 16.

Concordatos con motivo de dicha exêncion.

2 Con motivo de esta exêncion ha habido en todas partes varias disputas, que al fin se han terminado en casi todas las naciones con concordatos con la Santa Sede, como los ha habido en España. De dichos concordatos, y de las declaraciones relativas á inmunidad, hablaremos en este articulo.

Sujetos los bienes de eclesiásticos á derechos de extraccion.

3 Con decreto de 22 de febrero de 1721 se declaró, que ningun eclesiástico puede extraer fuera del reyno los frutos de sus beneficios é iglesias sin pagar los derechos reales de almojarifazgos, diezmos, puertos y sus agregados, *auto* 3. *tit.* 18. *lib.* 9. *Aut. acord.* Lo mismo y largamente se confirma con otro decreto de 5 de abril de 1721, que es el *auto* 4. *ibid.*, en el qual se dice, que las leyes de extraccion obligan directivamente á los eclesiásticos como á miembros del cuerpo político sin ofensa de su inmunidad; y que tendria redolencia de avaricia y negociacion el no contentarse los eclesiásticos con los precios del reyno, enviando los frutos fuera, en cuyo concepto no siendo bienes

patrimoniales tampoco gozarian de inmunidad. Se indican en el mismo decreto los muchos fraudes, que podrian hacer los seculares por los eclesiásticos, si gozasen estos de exêncion de derechos de entrada y de salida, y que las leyes de extraccion son respectivas á cosas y no á las personas.

Bienes raices de los eclesiásticos á qué contribuciones y cómo estan sujetos por concordatos y bulas.

4 En quanto á bienes raíces con el concordato de 14 de noviembre de 1737 se convino entre S. M. Católica y la Santa Sede, que todas las haciendas, que adquiriese qualquiera comunidad eclesiástica, iglesia, lugar pio ó qualquiera mano muerta, como suelen llamarse, á excepcion de las de su primera fundacion, quedasen sujetas á las mismas cargas y tributos reales, que suelen pagar las personas legas, debiendo quedar exônerados de lo que pagasen ántes por indulto apostólico, y no pudiendo ser compelidos á la paga por ministros de legos sino de los ordinarios eclesiásticos. Con determinacion de 17 de abril de 1760, que se puede ver en Martinez *Lib. de juec. tom.* 2. *cap.* 2. *n.* 100. y siguientes, se declaró quedar sujetos los bienes eclesiásticos despues del concordato de 1737 á la contribucion impuesta por razon de utensilios, quarteles y aguardiente. Tambien se declaró, que lo quedaban á los tributos reales los censos, que se hayan creado de nuevo en subrogacion de alguno antiguo, que no estuviese sujeto, y se hubiese redimido empleando nuevamente el dinero; que igualmente estan sujetas á dichos tributos las mejoras hechas despues del concordato de 1737 y las adquisiciones nuevas, causadas con dinero, procedido de enagenacion de fundo de primera fundacion. Por la respuesta á una duda séptima y octava, que se incluye en dicha determinacion, parece, que los bienes nuevamente permutados con

los de antigua fundacion, con tal que no haya exceso que disminuya el patrimonio secular, no estan sujetos á las contribuciones reales, y que en los repartimientos, que se han de cargar al estado eclesiástico, se tiene por justa la intervencion de diputados eclesiásticos pareciendo bien á S. M.

5 De 29 de junio de 1760 hay un decreto junto con una instruccion, formada con motivo del atraso, en que se hallaba la observancia del *art.* 8. del concordato de 1737 en órden á lo que hemos referido. Del *cap.* 1. de dicha instruccion consta, que los superintendentes en los pueblos de su residencia, los subdelegados en los demas, y en los encabezados las justicias, deben hacer las justificaciones correspondientes tomando noticia de todas las adquisiciones hechas por papel simple, de palabra, ó por instrumento, apremiando en quanto á estas últimas á los escribanos, para que den testimonio de ellas. En el mismo *cap.* se previene, que las justificaciones originales de dichas adquisiciones hechas por las iglesias deben quedar en el ayuntamiento, y remitirse al superintendente de provincia dos testimonios con relacion de su contenido, el uno para la contaduría de la provincia, y el otro para la General de Valores, dirigiéndose este al Consejo al fin de cada año. En el *cap.* 2. está la forma de cargar los bienes eclesiásticos, que en el modo expresado quedan sujetos á las contribuciones. En el *cap.* 3. y 4. se trata de los jueces de apremios, y demas incidentes en esta materia, que ya queda notado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 28. *art.* 1. *num.* 9.

6 En el *cap.* 5. §. 4. se dice no comprehender esta instruccion á Cataluña, Valencia, ni Mallorca, en donde ya pagan los eclesiásticos los mis-

mos derechos y tributos, á que estaban sujetos los bienes poseidos ántes por los legos. En realidad en quanto á Cataluña ya hemos visto prevenido en la instruccion de 1735, que en el repartimiento del catastro deben comprehenderse todas las tierras, que pertenecen á los eclesiásticos, en las fincas adquiridas desde 1716: pues, como ya entónces se acatastráron las fincas, las que han adquirido despues los eclesiásticos pasáron con el gravámen impuesto á la cosa, como pasan las tierras con los censos y otro cargos semejantes.

7 Sufren además de esto las rentas eclesiásticas por concesiones pontificias el subsidio, el excusado, los dos novenos de los diezmos, los diezmos de novales, pension sobre la tercera ó quarta parte de las mitras, y las medias anatas, el tercio del fondo pio beneficial en el modo y forma, que se ha expuesto en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cáp.* 5.: y para quando se verifique la única contribucion está mandado, que contribuyan tambien en el modo y forma, que se ha indicado en el *art.* 10. *n.* 16. Por lo demas tienen exêncion de tributos en el modo, que se ha advertido *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 1., dándoseles en quanto á derechos municipales, y otros qualesquiera, que no deban pagar y no sea facil llevar cuenta y administracion separada, la refaccion en el modo explicado en dicho *art.* 10. *num.* 8.

ARTICULO XIII.

De las precauciones ó medios preservativos para impedir los fraudes de la Real Hacienda.

Necesidad de precauciones contra el contrabando.

1 Es este un lugar sumamente escabroso, en que á qualquiera parte, que se vuelvan los ojos, ó se muevan los pies, se va á caer en un precipicio. Por una parte son necesarias algunas precauciones. ¿ *Cómo seria posible*, dice el autor de las notas á la *part.* 1. *del Apéndice á la Educacion popular* en la 58. al *Discurso de num.* 3., *en los lugares grandes y murados, ó en los puertos, evitar fraudes en los derechos, si no hubiese aduanas, registros, administradores y guardas?*

Perjuicios de dichas precauciones.

2 Por otra parte es increible, quanto perjudican á la circulacion y al comercio los registros, contraregistros, guias y tornaguias, y qualquiera detencion ó embarazo: y ya se ha dicho, que una guia mal pedida puede arruinar un ramo de industria, y que la sola demora en el despacho causa infinitos perjuicios. Son varias las providencias, que se han tomado en estos últimos tiempos, para evitar semejantes trabas, como se puede ver en lo que se ha dicho al tratar de la circulacion; y en el decreto de 29 de junio de 1785, de que se habló en el *art.* 1., manda S. M., que se vayan cercenando y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros y reglas gravosas, que retraen de la aplicacion á la industria y comercio. En otro real decreto de 8 de julio de 1787 dixo tambien S. M., que el Secretario de Indias, y el de Hacienda y Guerra conferencien y acuerden lo conveniente

con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles. Lo propio se inculca en otras muchas cédulas y providencias, estando conformes todos los autores económicos en este punto, y en que, sobre gravar dichas formalidades el comercio, hacen mas incómoda y sensible la contribucion. *Nada siente mas*, dice el autor de la *nota* 322. al *Discurso* 7. de la *part.* 4. de la *Educ. popul.*, *el cosechero, el artesano, el comerciante, el vecino, que el registro de la casa y hacienda: se mira tal operacion como una infraccion del reposo doméstico.*

3 Por las razones expresadas me parece, que lo que sabiamente dixo el Sr. Wal, como se ha notado en la *sec.* 35. *c.* 9. *t.* 9. *l.* 1. en asunto de sanidad, que suele causar tanto perjuicio el exceso como la falta en las debidas precauciones, puede y debe acomodarse á esta parte de economía, y que de consiguiente qualquiera precaucion, que no sea necesaria para impedir, que se defraude la real hacienda, ó que en realidad no produzca el efecto, para que se establecen semejantes medios, debe desecharse, mayormente no siendo en esta materia tanto el peligro de omitir la precaucion, como en la otra del contagio.

Medio que debe seguirse en esto.

4 En tiempos pasados ha parecido cosa de poca monta el exîgir registros, guias y tornaguias sin repararse con ojos económicos el perjuicio, que causan estos medios en trabar la circulacion, y sin advertir, que muchas veces semejantes providencias solo sirven de lazos y redes para coger á incautos, y al mismo tiempo de salvos conductos para cubrir á los defraudadores, por poco que falte la perspicacia y fidelidad en los muchos dependientes, que han de despachar las guias. Los hom-

En tiempos pasados no le hubo.

bres sencillos ignoran muchas veces las formalidades de fianzas, guia y tornaguia en cosas de tráfico continuo, al paso que los defraudadores, estudiando en esto, hallan medios para suplantar géneros, ganar dependientes, y aproxîmar con las mismas guias los géneros de extraccion prohibida á la línea para sacarlos del reyno.

Las precauciones deben limitarse á las líneas.

5 Por las reglas, que se han dado al hablar de la libre circulacion, debe sentarse, que en lo interior de qualquiera nacion bien arreglada, y en que esten quitados los arbitrios gravosos, impeditivos de la circulacion, apenas debe hacerse uso de dichos medios: solamente pueden ser útiles en las líneas, y con la economía indicada, para impedir las extracciones é introducciones prohibidas, y el que se defrauden los derechos de entrada y salida, que son los que mas han de contribuir al fomento del comercio y de la industria.

Precauciones en quanto á embarcaciones extrangeras.

6 Una de las precauciones, que se toman en España por lo que respecta á la línea de mar, es el poner en embarcaciones extrangeras luego que llegan guardas ó ministros del resguardo para zelar, que no se introduzca nada de contrabando interin que se presenta la declaracion de los géneros, que traen, y que se procede á la descarga, por no ser factible entónces el reconocimiento, y por ser facil el eludir las leyes con pretexto de llevar de tránsito lo que viene con destino al lugar.

Precauciones en quanto á embarcaciones inglesas, francesas y holandesas.

7 En las paces de 1667 y de 1713 se estipuló con los ingleses, que al arribo de sus embarcaciones pudiesen ponerse dichos guardas, como se ha visto en el *lib.* 1. *tit.* 7. *num.* 30., al qual me remito. De 25 de marzo de 1761 he visto citada una real resolucion, con la qual se mandáron observar las precauciones de poner á bordo de las

embarcaciones francesas, inglesas ú holandesas los guardas, que se tuvieren por convenientes.

8 De 1 de mayo de 1775 hay una instruccion de quince capítulos, mandados guardar por S. M. y firmados por el Sr. Don Miguel de Muzquiz, dirigidos á contener el contrabando, que en España hacian los franceses. En 24 de diciembre de 1786 se firmó por los plenipotenciarios de sus Magestades Católica y Christianísima un convenio en Madrid, ratificado en 12 de junio de 1787 por S. M. Christianísima en Versalles. En el *cap.* 6. de él se previene, que las embarcaciones, que se hallaren ancladas en las costas ó embocaduras de rios, calas, ansas y bahias, que no estan destinadas, ni habilitadas para el comercio, se visitarán por los empleados de la aduana: en el *cap.* 10., que los capitanes de navío, que por arribada forzosa entraren en un rio ú otro puerto, que el de su destino, deberán hacer declaracion de su carga; que los oficiales de aduana tengan derecho de entrar á bordo del buque hasta el número de tres luego que haya arribado, quedando en el puente, y zelando únicamente, que no se saquen del buque otras mercaderías, que las que el capitan se viere obligado á vender para pagar los víveres, quedando dichas mercaderías sujetas á reconocimiento y al pago de derechos: en el 11., que en conformidad á los *artículos* 4. 5. y 6. de la convencion de 1768 las cámaras de los capitanes, sus cofres y los de la tripulacion podrán ser visitados: en el 12, que los oficiales, ó guardas de aduana, que segun los citados artículos de 1768 podrán estar en las embarcaciones, podrán entrar á bordo al instante que arriben los buques, aun ántes que se haga la declaracion de la carga, para la qual se

concede el término de veinte y quatro horas. Lo que he hasta aquí dicho es relativo á ingleses, franceses y holandeses, debiéndose en esta parte tener presente lo que se dixo ya en el *lib.* 1. *tit.* 7. *num.* 30. y 31. Las penas se hallarán en el *lib.* 3.

en quanto á otras potencias.

9 Tambien puede tenerse presente el mismo título de dicho *lib.* 1. *num* 32. y siguientes por lo relativo á los convenios partículares, que se han referido de otras potencias.

en quanto á todas en general.

10 Hablando de extrangeros en general veo citada una órden de 1. de agosto de 1778, en la qual se previno el modo y la práctica, que se halla observada en los reconocimientos de embarcaciones extrangeras, ya sean de una ó de dos cubiertas, siendo general en todas la diligencia indicada en quanto á guardas.

11 A mas de dicha precaucion en las embarcaciones extrangeras hay otra, que es la de la declaracion de la carga, á que se obliga á sus capitanes. El Sr. D. Miguel de Muzquiz con carta de 18 de octubre de 1779, dirigida á los Directores Generales de Rentas, participó haber resuelto el Rey, que en todas las aduanas los capitane y maestres de las naciones extrangeras presenten dicha declaracion jurada dentro del término de veinte y quatro horas del arribo á los puertos con expresion del número de los fardos, pacas frangotes, barriles y demas piezas, que conduzcan para el puerto á que lleguen, como tambien con expresion de sus marcas, números y sugetos, á quienes vengan consignadas; que igualmente expresen los fardos, pacas y demas géneros, que traigan de tránsito, destinadas para otras aduanas de España, especificando los que vayan para cada una con la distincion y claridad cor-

respondiente; que contenga dicha declaracion, como la de los españoles, la clase de mercaderías, que incluya cada paca, fardo, barril ó pieza, individuándo si es lencería, texidos de seda, lana, quincalla, &c.; que en la misma declaracion expresen por sus propios nombres los fardos, caxas, barriles y lo demas, que conduzca, sin usar del nombre genérico de *bulto*, como lo habian hecho en algunas aduanas contra lo prevenido en los tratados; que la descarga de las mercaderías destinadas á cada puerto se haga dentro del término de quince dias desde el arribo, quedando á la prudencia de los administradores, el ampliarle por el tiempo, que parezca conveniente, quándo ocurran temporales ó justas causas, que embaracen la descarga en dicho término, y que los administradores de rentas continuen en el cuidado y reconocimiento de las visitas de los navíos pasados los ocho dias continuos desde que se empezó la descarga, para comisar qualesquiera mercaderías, que se hallaren sin haberse menifestado, y para observar y cumplir lo prevenido en la real cédula de 17 de diciembre de 1760. De esta cédula ya se ha hablado en el *lib.* 1. *tit.* 7. *num.* 30. en donde puede verse lo que en ella se dispone.

Precauciones para evitar la extraccion de moneda con embarcaciones extrangeras.

12 Con motivo de varios abusos, que se cometian en punto de moneda, haciendo parecer que venia de fuera la que en realidad se extraia clandestinamente, el Sr. Don Pedro de Lerena en 27 de diciembre de 1790 previno á los Directores Generales de Aduanas, haber mandado S. M., que quando en los manifiestos de patrones extrangeros se comprehenda moneda de España en cantidad sospechosa, graduándose por tal la que excede de dos pesos fuertes por tonelada, que po-

drá necesitar y traer la embarcacion para los primeros gastos de arribada, se averigue de donde procede; y si se ha podido extraer fraudulentamente de alguna parte del reyno den cuenta los administradores de aduanas, que han de zelar sobre esto, á los Directores Generales y al Superintendente con lo que se les ofrezca, para que en vista de todo determine S. M., deteniendo entre tanto los administradores la moneda de España, y procediendo judicialmente, si resulta extraccion de contrabando. Esta providencia se entiende, segun la misma carta, quando no se presente certificacion del consul español exîstente en el puerto extrangero, de donde partió la embarcacion, de haberse cargado allí la moneda, ó no se trayga guia legítima si se extraxo en debida forma por algun puerto de España: todo en el modo que debe practicarlo la nacion francesa, que es de las mas favorecidas. Al hablar de las guias, que se dan para conducir géneros de puerto á puerto, se verán las que se dan en Cadiz para algunos determinados puertos, y para efectos, que se manifiestan de tránsito.

Nuevas providencias para la observancia de las precauciones anteriormente tomadas.

13 De 4 de agosto de 1787 hay carta de los Directores Generales de Rentas al Administrador General de Cataluña con relacion á una del mismo dia del Sr. D. Pedro de Lerena dirigida á los mismos, en las quales se participó, haber mandado S. M., con motivo, de que varios capitanes de buques extrangeros habian adoptado la máxîma de no estar ocho dias completos en ninguno de los puertos para evitar el fondeo, é introducir por la costa sus géneros de contrabando, que se observase todo lo prevenido en la real cédula de 17 de diciembre de 1760, y en la resolucion posterior

de 18 de octubre de 1779 sobre registros y manifiestos, añadiéndose la circunstancia, de que los capitanes al tiempo de hacer su manifiesto ó declaracion de la carga dentro de veinte y quatro horas hayan de expresar, si permanecerán ó no mas tiempo de ocho dias despues de empezada la descarga, y quando ha de ser, á fin de que, si permaneciere mas de ocho dias, se suspenda la visita hasta que sean pasados conforme á dicha resolucion; y sino hubiere de permanecer tanto tiempo se visite el buque el dia anterior á el que hayan señalado para su partida, deteniéndose esta por fuerza si se intentare anticipar, y no admitiéndose á comercio los que no expresaren esta calidad y tiempo, quando hicieren sus manifiestos. De 11 de septiembre de 1787 he visto citada una órden relativa á la de 4 de agosto, haciendo algunas prevenciones consiguientes á lo mismo, que va dicho sobre el fondeo de embarcaciones extrangeras.

14 El Sr. D. Pedro de Lerena en 5 de marzo de 1790 de órden de S. M. escribió al Intendente de Cataluña, participando haberse mandado, que los capitanes extrangeros, quando manifiesten de tránsito para reynos extraños ú otros puertos de España algunos fardos ó sacas, se les diga, que especifiquen lo que contienen por menor, y no especificándolo se depositen en la aduana supliendo á su costa los gastos de embarco, sin perjuicio de registrarlos quando haya sospecha de contener géneros de contrabando, que se confiscarán si no los declarasen especificamente. Se exceptuan los franceses, mandándose guardar el tratado particular, y órdenes ántes expresadas, que hay respecto de dicha nacion. El mismo Sr. D. Pedro de Lerena con fecha de 23 de enero de 1790 previno á los Direc-

tores de Rentas Generales y Tabaco, ser la voluntad de S. M., que se observase la práctica establecida en los fondeos de embarcaciones extrangeras, que reserven á bordo el tabaco para consumo de las tripulaciones y pasageros, siendo cantidad proporcionada, para que el capitan ó maestre lo distribuya diariamente á cada indivíduo, dándole á este fin lo preciso, y guardando lo restante en el camarote ó bodega baxo llave para evitar, que los marineros ó pasageros tomen partidas de consideracion para introducirlas en tierra, y que, quando en el acto de los fondeos ó registros de dichas embarcaciones extrangeras se encuentren excesivas porciones de tabaco, se saquen estas de á bordo segun práctica con asistencia del capitan, consul, ó vice-consul de su nacion, la del administrador y dependiente del resguardo, y se pongan en depósito en la casa administracion con las intervenciones correspondientes, teniendo llave de él el capitan, patron, consul ó vice-consul, con el fin de excusar motivo de queja, y proveyéndose del citado almacen lo que necesiten los indivíduos de la tripulacion para su consumo por mano de los capitanes ó patrones, hasta que se hagan á la vela las embarcaciones, debiendo entónces entregarse las partidas depositadas con formalidad y vigilancia, para que no se introduzca tabaco de contrabando.

15 Tambien pertenece aquí la providencia, que se previno en 11 de noviembre de 1790 por el Sr. D. Pedro de Lerena á los Directores Generales de Aduanas, conviene á saber, que habiéndose advertido, que la práctica de despacharse y registrarse por los cabos y dependientes de los resguardos los baules, maletas y caxas de propio uso,

que introducen por mar los extrangeros, que arriban á los puertos del reyno, puede ser causa de que introduzcan fraudulentamente piedras finas y otros efectos de valor, y escritos perjudiciales, se mandaba, que todos los baules, caxas, emboltorios ó maletas pasen precisamente á la aduana, y se reconozcan por el administrador y vistas, como se hace con los efectos, que adeudan derechos.

Razon que debe presentarse en las aduanas de lo que se introduce.

16 En el *l.* 1. *t.* 14. *s.* 3. *art.* 4. ya se ha hecho mencion de una órden, comunicada en 10 de abril de 1753 por el Sr. Marques de la Ensenada, para que todos los mercaderes, comerciantes ó comisionistas presenten razon en las aduanas de los géneros y mercaderías, que pretenden introducir baxo apercibimiento, de que todo lo que resulte de exceso á la memoria, que formaren, en número de piezas, annas ó varas, ó en el del peso, se comisará. Posteriormente el Sr. D. Pedro Lopez de Lerena en 23 de enero de 1790 previno á los Directores de Rentas Generales y Tabaco, haber resuelto S. M., que se cortase la práctica, seguida hasta entónces en la presentacion de manifiestos por los patrones de embarcaciones españolas, que conducen géneros, frutos y efectos de unos puertos á otros del reyno, respecto de ser abusiva, y que no se les admitiese otro documento, que las guias expedidas en las aduanas de los puertos, de donde se hubiesen sacado los expresados efectos, las quales deben presentarse al administrador de la aduana, y permitirse segun ellas la descarga y despacho segun las formalidades establecidas.

Precaucion de manifiesto ó registro en las lineas.

17 Hasta aquí he hablado de visitas y reconocimientos de embarcaciones extrangeras, y de la razon, que debe presentar qualquiera al introducir efectos y mercaderias por las aduanas, co-

mo tambien del manifiesto ó declaracion y del tiempo, en que ella debe hacerse por los capitanes de embarcaciones extrangeras. Todas estas providencias se dirigen á impedir, que de fuera del estado no se introduzcan por las líneas géneros vedados, ó géneros de lícito comercio sin pagar los correspondientes derechos de entrada. Ahora he de hablar de las precauciones por la parte interior del estado, á fin de que no se extraigan de él cosas vedadas ó gravadas con derechos sin pagarlos. De esto suele nacer la precaucion, de que á cierta distancia de los límites del estado deban tenerse de manifiesto algunos géneros y frutos baxo pena de comiso y multa por lo comun á los que dexaren de denunciarlos á los que estan por el estado empleados en tener para dicho fin sus libros y registros, y á los que, despues de haber denunciado dichos géneros y frutos, los consumen ó transportan á otros lugares sin dar parte para quitar, subir ó baxar la partida correspondiente del libro del manifiesto ó registro con las formalidades debidas.

La ley del manifiesto ó de dicho registro en Cataluña.

18 En 29 de mayo de 1727 el Intendente de Cataluña con relacion á las ordenaciones del Antiguo Magistrado, aprobadas por S. M., y á otro edicto del Intendente de la misma provincia de 12 de enero de 1725, publicó edicto, expresando los géneros y frutos, que han de tener de manifiesto los pueblos inmediatos á la frontera de Francia y á las costas de mar, sopena de comiso, multas y otras arbitrarias segun el caso: pueblos inmediatos á la frontera se dicen allí los que estan á ocho leguas de distancia de la frontera de tierra, é inmediatos á las costas los que estan á dos leguas de la orilla del mar. La ley del manifiesto se reduce

á que los que estan en dichas líneas han de manifestar á un aduanero ó administrador destinado para esto casi todos los frutos y géneros, el qual los nota en un libro formado al propio intento, y á dar parte, para que los suba ó baxe respectivamente siempre que se venda, consuma, trueque, ó por caso fortuito se desperdicien ó mermen por su naturaleza dichos frutos.

Líneas de mar y tierra en Cataluña.

19 En 4 de julio de 1732, con motivo de haberse suscitado muchas veces varias dudas, de si estaban algunos pueblos comprehendidos en las distancias arriba expresadas de ocho y dos leguas, precediendo exâmen é informe de todo se fixáron dos líneas, una por parte de tierra, y otra por parte de mar, expresando los pueblos últimos, comprehendidos en la distancia de las ocho y dos leguas, para que formasen confin, de modo, que los mismos pueblos, y los que estuviesen despues con igual ó mayor inmediacion á frontera ó al mar quedasen comprehendidos y precisados á la práctica y ley del manifiesto baxo las penas expresadas en los *números* 16. y 17 del *cap.* 46. de las ordenanzas del antiguo Magistrado.

***Pueblos comprehendidos** en la línea de tierra de Cataluña.*

20 En la línea de tierra se mandáron servir de confin los lugares siguientes: Montiberi, Gironella, Masivert, Perves, Vilella, Antist, Enval, Bretuy, Moncortés, Enseu, Useu y Solduga del corregimiento de Talarn; Castells, Tahus, Guardia, Belpui, Fornols y Tuxent del corregimiento de Puigcerdá; Josa, Gosol, Laspá, Fumaña, Foix, San Salvador y Borradá del corregimiento de Cervera; Llosá, Sobells ó Sellers y Llaers del corregimiento de Vique; Puigpardinas, Corp ó Corti, Finestres, Aniól, Folgons, Pujornol, Mianegas, Bañolas, Vilamari, Llampalles,

Camellera y Vilademat del corregimiento de Gerona.

Pueblos comprehendidos en la línea de mar de Cataluña.

21 En la línea de mar se mandáron servir de confin los lugares, que se siguen: Camellera, Pins, Jafre, Foixá, Fonolleras, Peratallada, Fonteta, la Bisbal, Lledó, Llagostera, Santa Seclina, Caules, Massanét, Fogás y Ramiñó del corregimiento de Gerona; Fuirosos, Vilardéll, Vilalba, Santa Agnés de Malañanas, Roca, Montornés, Ripollét, Moncada y San Medi del corregimiento de Mataró; Santa Creu del Orde, San Feliu de Llobregát y Torrellas del corregimiento de Barcelona; Guñolas, Moja, Bañeras, Santa Oliva, Albiñana, Bonastre y Monferit del corregimiento de Vilafranca; Pedrós, Casafort, Raurell, Selva, Borjas, Tascals, Vilanova de Escornalbou y Baldellós del corregimiento de Tarragona; Perelló, Amposta y Ulldecona del corregimiento de Tortosa.

Lo que comprehende la ley del manifiesto en Cataluña.

22 Se exceptua el Valle de Andorra de la ley del manifiesto: la línea por aquella parte para favorecer el comercio se reduxo á menor distancia que si fuese reyno extraño. La obligacion de manifiesto, que se impone á los pueblos de dichas líneas, parece que se dirige principalmente á las lanas, ganado de lana y cerda, aceytes y cera: pero de los edictos anteriores, á que este se refiere, y de otro del mismo Intendente de 28 de mayo de 1770 con relacion á varias órdenes, y á las de nuestro antiguo Magistrado aprobadas por S. M., parece que todos los frutos del pais quedan comprehendidos en la obligacion de haberse de manifestar.

El registro de las lanas solo debe ob-

23 El Intendente de nuestra misma provincia en edicto de 17 de junio de 1749 con relacion á providencias de 24 y de 31 de mayo y de 7 de

junio del mismo año, expedidas por los Administradores Generales de Rentas en nombre del Sr. Marques de la Ensenada, á quien tenia S. M. encargada la superintendencia de la renta de las lanas, previno que en Cataluña los registros y contraregistros de ganados y lanas, que en la instruccion general para la administracion de dicha renta se mandó formar, como se practica en los Reynos de Castilla y Aragon, quedaban dispensados en todas las ciudades, villas y lugares del interior del principado, debiendo subsistir como hasta entónces el riguroso manifiesto, y obligacion del descargo de ganados y lanas en todos los parages y lugares, que se hallen situados á dos leguas de la marina y á ocho de la frontera de Francia, como estaba prevenido en las ordenaciones del antiguo Magistrado. De la real cédula de 22 de abril de 1789 parece, que ya queda libre de registros el comercio y tráfico de las lanas en lo interior del reyno, mandándose en el *cap.* 14. seguir en Cataluña la práctica del manifiesto en las ocho leguas de la raya de Francia.

servarse en las líneas.

24 En las otras provincias habrá providencias semejantes; ó el manifiesto, que ya se ha de tener generalmente en muchas partes para las rentas provinciales, segun lo que arriba se ha dicho, servirá en los lugares de frontera de la precaucion que en la nuestra el señalamiento de las dos líneas de mar y tierra. La carta, que citaré despues del Sr. Conde de Valparaiso de 26 de julio de 1757, supone que en todas las fronteras hay prácticas semejantes á la que he referido de nuestra provincia, y dirigidas á impedir la fraudulenta extraccion de géneros y frutos.

En las líneas de otras provincias hay providencias semejantes.

25 Por lo que respecta á la moneda no solo

Necesidad

de guia para la conduccion de moneda en las líneas.

en esta provincia sino generalmente en todo el reyno hay líneas señaladas de mar y tierra para el efecto, de que los que la conducen se ciñan á las cantidades prescritas, y á la formalidad de guias y tornaguias, de que hablaré ahora, remitiéndome en quanto á moneda á lo que he dicho en el *art.* 13. *sec.* 1.

Lo que es la guia y tornaguia.

26 La guìa es un despacho del correspondiente empleado en rentas para poderse conducir con ella algunos géneros, frutos ó qualquier otra cosa á lugares señalados en el mismo despacho y dentro del término competente y prefixado ya en la guia, con expresion de la cantidad, peso ó qualidad: tornaguia ó responsiva es el despacho, que certifica el paradero, á que se ha conducido el género con la guia. El fin de los despachos de las guias es claro que se dirige, á que no se defrauden los derechos, y á que los géneros gravados con contribuciones no puedan comerciarse en ciertos lugares, sin constar que han pagado los derechos correspondientes, por el riesgo, que hay de la introduccion ilícita: las tornaguias ó responsivas se exîgen para asegurar con el mismo motivo el paradero, y porque segun él deben muchas veces pagar mas ó ménos los géneros, como se puede ver en los simples, que se han de trasportar de puerto á puerto del reyno, y los que se han de extraer para fuera.

Los navíos españoles cargados para dominios extraños no deben llevar guia.

27 En quanto á los navíos con carta del Sr. Conde de Valparaiso á los Directores Generales de Rentas de 27 de julio de 1756 se participó haber mandado el Rey por punto general, que los navíos españoles, que carguen para dominios extraños no deben llevar despachos de las aduanas, que acrediten el pago de derechos de su carga, así

como no los llevan los extrangeros, y que como estos mismos sean tratados los nuestros en la arribada á qualquiera puerto quando se dirigen á dominios extraños.

Deben llevarla en el transporte de un puerto á otro del reyno.

28 Aunque los navíos, que se dirigen á dominios extraños, no deben llevar guia por la razon expresada, deben llevarla segun una órden, que he visto citada de 26 de septiembre de 1739, los navíos, que conducen víveres y efectos de unos puertos á otros. Con real cédula de 26 de febrero de 1766 se declaró, que todos los comerciantes, que trafiquen con géneros del pais de unos á otros puertos de los dominios del Rey, comprehendidos los de Canarias, deben llevar guia de la aduana de donde salieren, con expresion de los frutos y géneros, que lleven, derechos que pagaren y del parage, á donde se dirigen, sopena de comiso, y que deben obligarse á traer á la vuelta tornaguia, señalándose término sopena de proceder contra el que no la traiga por el valor de los mismos frutos y géneros. Todas las cédulas, que he citado de franquicias de derechos en el transporte de puertos á puertos, confirman la necesidad de guias, como tambien el *cap.* 50. de la cedula de 31 de enero de 1748, en la qual se manda, que los asentistas no puedan pasar por mar las maderas á astilleros ó arsenales de S. M. sin guia y responsiva.

Explicacion de lo que son las generales de Cádiz.

29 En la carta arriba citada del Sr. D. Miguel de Muzquiz de 18 de octubre de 1779 se habla de las *generales*, que se dan en Cadiz, para que se puedan transportar libremente, y llevar los efectos á Sevilla, Puerto de Santa María, Xerez y San Lucar: dichas *generales* parece, que son una especie de guías, que se estableciéron únicamen-

te para los géneros, que se manifiestan de tránsito para dichas aduanas, y no para otras: se ponen algunas prevenciones para evitar el fraude en no pagar los derechos: se cita y renueva la órden de 29 de junio de 1768 relativa á lo mismo. Como esto no es de derecho general sino de los determinados puertos, que se han expresado, basta indicarlo.

Los navíos, que van á Indias, estan sujetos á la formalidad de guia y tornaguia.

30 Los que hacen el comercio á Indias deben tambien llevar guia con obligacion de traer á la vuelta tornaguia, que califique la conduccion de los géneros á los puertos del destino: consta esto de los *artículos* 7. 8. 9. 10. 13. 27. 28. 36. y otros del reglamento de 12 de octubre de 1778, donde se pueden ver las formalidades y registro, con que esto debe practicarse.

Necesidad de guia para la conduccion de géneros de dominios extraños en lo interior del reyno.

31 Por lo que toca al comercio interior ó de dentro del estado con instruccion de 8 de julio de 1717, comprehendida en el *auto* 5. *tit.* 8. *lib.* 9. *Aut. acord.*, se mandó, que todos los comerciantes y traficantes de géneros y mercaderías ultramarinas deben llevar guia de la aduana y puerto, por donde se hubieren introducido, en que conste el pago de los derechos de introduccion, y que deben presentarla al encargado respectivo de rentas ó justicia del pueblo, que se ha de quedar con ella, dando copia para el resguardo: en la misma órden se previene que, si despues quieren los traficantes ir á otra feria, debe practicarse lo mismo, llevando una copia de dicho despacho, sin pagarse derechos, sino un solo real de vellon al escribano por la copia: se amenaza pena de comiso de géneros, caballerías y carruages, y de todo lo que corresponda por derecho, y se manda, que los guardas en caso de sospecha de si se con-

duce mayor cantidad de la que expresa la guia, no puedan desenfardelar, ni hacer registro en el campo, sino pasar via recta al lugar mas inmediato: si se encuentra sin guia en qualquiera parte se ha de dar por de comiso. Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra G. num.* 2. cita otro decreto de 3 de enero de 1743, relativo á no poderse introducir en el reyno los géneros ultramarinos sin guia baxo la misma pena de comiso. De 28 de mayo de 1770 hay edicto del Intendente de Cataluña, en que citándose diferentes órdenes relativas á este principado, se previene, que para conducir los géneros ultramarinos debe llevarse guia y responsiva, y con relacion á las ordenaciones del antiguo Magistrado de 1704, que debe llevarse tambien para conducir los frutos y géneros á las líneas de mar y tierra y desde éstas al interior de la provincia. En el *cap.* 3. de la instruccion de 27 de enero de 1790, en toda ella, y en la instruccion de 26 de marzo del mismo año se confirma, y estrechamente se manda la prevencion de guia y tornaguia en todos los efectos, que vienen de dominios extrangeros, con motivo del cinco por ciento del derecho de internacion, y de alcabalas y cientos en las ventas de dichos géneros. Por fin en la conduccion de géneros, que en su transporte de una parte á otra adeudan derechos, ó cuya conduccion deba servir de descargo al que los manda transportar, como en muchas cosas de rentas provinciales y otras, suele exîgirse por los reglamentos respectivos de la provincia ó ciudad la formalidad de guia. Y por esto en la real órden, comunicada en 26 de diciembre de 1760 á la Direccion General de Rentas, y en carta circular á los intendentes de la Junta de Comercio de 19 de

diciembre de 1789, se previene, que la conduccion de sosa y barrilla por tierra de unas provincias á otras ó de unos á otros pueblos de estos reynos sea sin guia, testimonio, ni formalidad, dándose por razon la libertad de todos derechos, que deben gozar, y se manda tambien, que los cosecheros sean libres del manifiesto y aforo.

Necesidad de guia para la conduccion de géneros estancados.

32 Debe tambien llevarse guia para conducir los géneros estancados, como puede verse en sus respectivas ordenanzas: y en la carta circular de 29 de noviembre de 1784, con la qual se ha visto arriba que se permitió el establecimiento de fábricas de aguafuerte, espíritu de nitro y salprunela, se previno, que no pueda conducirse ninguno de dichos espíritus, ni el azufre, ni el salitre, sin guia de los administradores, ó estanqueros de la renta de polvora. Por la misma regla no pueden conducirse cartas, ni género ninguno de papeles, sino por el propio dueño de ellos y aun con guia, como se ha dicho en el *art.* 5.

No la hay para la conduccion de otros géneros del pais.

33 Fuera de los géneros expresados no se necesita de guia en lo interior del reyno. El Sr. Conde de Valparaiso con carta de 26 de julio de 1757 participó á los Directores Generales de Rentas la resolucion, con que S. M. mandó, que quedase abolida la obligacion de llevar á encaxonar en la aduana de Valencia los texidos de seda de dicha ciudad, que se sacasen para hacer comercio de ellos en lo interior del reyno, ó para propio uso; la de tomar guia en dicha ciudad y demas pueblos de fábricas, y volver corresponsiva, que justifique su paradero, dexando libertad de tomarla á quien quiera para fines particulares, y que esto mismo se observase en todos los demas géneros, frutos y manufacturas de estos reynos sin precision

de sacar guia por lo respectivo á rentas generales á excepcion de las lanas y sedas en rama, que se dexáron sujetas á los registros, contraregistros, guias, tornaguias y demas formalidades antes observadas. Consta tambien de la misma carta haber declarado S. M., que la libertad referida de llevar los géneros y frutos del pais sin guia se entienda sin perjuicio de tomar la fianza, que se da en la raya de Portugal, y de observar las formalidades, que en aquellos parages y demas fronteras estuviesen en práctica, para evitar la fraudulenta extraccion, y sin perjuicio de lo establecido por rentas provinciales.

Excepcion en los potros y caballos de Andalucía.

34 No obstante esto parece, que en algunas cosas del pais por particular excepcion, por el mayor riesgo, que deba considerarse de fraudulenta extraccion, ó por otra causa está tambien prescrita la formalidad de guia, como en los caballos, mandándose con ordenanza de 1 de marzo de 1762, segun dice Martinez en el *tom.* 4. *Lib. de juec. letra C. num.* 20., que los criadores de potros ó caballos no puedan pasarlos de un pueblo á otro de los de nuestros dominios sin sacar guia y tornaguia con señas de la piel, marca, edad, estatura del ganado, dia, mes y año de su venta, en caso, que por este título deban pasar de un lugar á otro. No he visto dicha ordenanza: y, segun lo que refiere Martinez, puede creerse, que solo se habla de potros y caballos de Andalucía.

Excepcion en moneda y lanas conduciéndose á las líneas.

35 De las alhajas, que deben tener algunos requisitos para poderse conducir, ya se ha hablado en otro lugar: de las guias, con que se ha de conducir el dinero á las líneas, ó circular por éstas, se ha tratado en el *art.* 12. *sec.* 1., á donde correspondian como precauciones tomadas con el

fin principal de impedir la extraccion y no la defraudacion de derechos.

36 La conduccion de lanas necesitaba tambien de guias: pero con real cédula de 22 de abril de 1789 se las libertó de esta sujecion en lo interior del reyno, como no se conduzcan á la demarcacion de quatro leguas del mar y á ocho leguas de las fronteras de tierra.

Providencias en quanto á derechos por razon de guias.

37 De 27 de noviembre de 1756 he visto citada una órden sobre moderacion de los excesivos derechos, que se llevaban por guias, previniéndose, que se pague un sueldo por guia, y medio por tornaguia: será esto sin duda relativo á Cataluña. En el *cap.* 20. de la cédula de 13 de diciembre de 1760 se manda, que por expedicion de decretos, guias, tornaguias, presentacion de ellas, ni por otro título ninguno en la conduccion de moneda, se pueda llevar derecho, ni emolumento ninguno de los que sacan y llevan moneda de una á otra parte del reyno; y que no se ha de precisar á fianzas formales de tornaguia, bastando que los administradores se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas conceptuadas de abono. Tambien está prevenido, que se den *gratis* las de papeles propios, que quiera conducir el dueño de ellos de una parte á otra.

Abusos de exâminarse despues de mucho tiempo los registros.

38 Igualmente deben cortarse los abusos de exâminarse los registros y contraregistros obligándose despues de muchos tiempos á dar razon á los conductores. De las *condiciones* 51. y 52. de las del quinto género de millones constan las grandes extorsiones, que con esto acostumbraban hacer los Alcaldes de Sacas, exâminando registros, y precisando á responder despues de algunos años á los que habian cumplido y pagado en su tiempo cor-

respondiente sin poderlo justificar despues.

39 Las marcas y sellos en las correspondientes manufacturas, que segun se ha dicho en el *art.* 2. deben ponerse, es tambien otra precaucion; pues con este medio, con el de certificaciones, y con el conocimiento de los géneros, que se fabrican solamente en el pais, debe justificarse la calidad de nacionales, la qual en todo ó en parte exîme de los derechos de salida: y con real decreto de 28 de febrero de 1789 ya se ha visto; que en caso de duda, aunque lleven las mercaderías las marcas y sellos correspondientes, deben nombrarse expertos, y estarse á su declaracion, y que en caso de no poderse aclarar de este modo la duda deben tratarse los géneros como extrangeros para el efecto de la exâccion de derechos.

Precaucion de marca y sello en las mercaderías del pais.

40 La colocacion de los resguardos en los lugares sospechosos son tambien otro medio de los correspondientes á este artículo: y puede verse sobre esto lo que se ha dicho en el *lib.* 1. al hablar de administradores *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 5. *art.* 5.

Precaucion de los resguardos.

41 De la misma especie puede considerarse la distribucion de tropa para auxîliar á los resguardos, y contener los contrabandistas, especialmente en algunas provincias, en que hay mayor número, sobre lo que se han expedido varias cédulas, y entre estas una de 27 de mayo de 1783, y una instruccion de 29 de junio de 1784, en las quales se trata de los lugares y comandantes, á que debe acudirse para la distribucion de tropa y auxîlio en esta parte. Veáse sobre esto *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 2. *num.* 42. De 3. de noviembre de 1790 hay una real resolucion en órden á varias dudas, ocurridas sobre algunos artículos de dicha instruccion de 1784 por lo que toca, á quien de-

Distribucion de tropa para auxîliarlos.

be mandar en actos de persecucion de contrabandistas, hechos por la tropa y ministros de rentas: y del todo de la órden parece que resulta, que debe mandar aquel, á quien se auxîlia, y estar á la direccion del auxîliado el auxîliante.

Precaucion de no permitir que sin licencia algunos se embarquen.

42 Es tambien precaucion correspondiente á este título la que se manda con órden comunicada á los intendentes por el Sr. D. Miguel de Muzquiz en 16 de noviembre de 1766 y con otras, esto es, que los gobernadores no permitan entrar en embarcaciones á eclesiásticos, militares y mugeres sin su licencia acordada por los administradores generales del tabaco: de esto se ha hablado yá en el *llb. 1. tit. 9. cap. 10. sec. 7. num. 38.*

ARTÍCULO XIIII.

De los privilegios del fisco, ó de la real hacienda.

Què es lo que comprehende la real hacienda.

1 Como el patrimonio ó erario público es el nervio del estado, segun se ha dicho en el *lib. 1. tit. 9. cap. 12. sec. 5. art. 1.*, fué preciso favorecerle con varios privilegios, de los que trataré ahora. Aunque antiguamente hubiese entre los romanos alguna distincion de fisco á erario público con todo en las monarquías, y aun entre los mismos romanos desde el tiempo de los emperadores, quedó abolida, y se usó promiscuamente del nombre de fisco y de erario, como se puede ver en la *ley 13. y 15. §. penult. Dig. de Iur. fisc.* y en la *ley 1. §. 9. Dig. Ad leg. corn. de fals.*, significando uno y otro lo que nosotros comprehendemos en nombre de real hacienda ó de fisco tambien. En qualquiera de estos nombres debemos igualmente

incluir lo que se llama comunmente patrimonio del príncipe.

2 Además de los derechos de exîgir tributos, estancar géneros, y otros semejantes anexos á la suprema potestad, suele en todos los estados haberse aplicado á la misma para los fines de conservar el decoro de la magestad ó del estado algunas posesiones, réditos ó derechos, que de un sucesor pasan á otro, y forman como el patrimonio propio del soberano, de la soberanía ó de la corona. En este puede haber mucha diferencia en su mayor ó menor extension en quanto á las cosas, que comprehende: y este patrimonio és el que en las leyes se llama, segun parece, *sacrum patrimonium*, *ley últ. Cod. de Vectig. et comis.* Otro patrimonio debe considerarse tambien en la suprema potestad ó en el príncipe, que es el que puede el príncipe tener como qualquiera particular por mandas, ú otro título de adquisicion, que los emperadores llamáron su privado patrimonio, *ley últ. Cod. de Agric. et mancip.*, *ley 3. Cod. de Fund. rei priv.* El primero es el que propiamente se llama patrimonio real, bien que este nombre se suele dar tambien á todos los rendimientos de estancos, tributos y arbitrios, y á todo quanto por un camino ú otro va á parar en el erario público, y se comprehende en nombre de real hacienda: y toda la real hacienda suele llamarse tambien patrimonio real, como en realidad lo es, siendo rarísimo el caso, en que sea preciso hacer la distincion indicada de una cosa á otra. Menos lo es hacerla en este título, porque todo lo que vá á decirse en él no solo tiene lugar en la real hacienda, sino tambien en el real patrimonio y al contrario.

En qué consiste el patrimonio propio del príncipe.

3 Aun por lo que toca al patrimonio privado

Privilegios

de dicho patrimonio.

del príncipe, de que se hablará despues, suelen aplicarse todos los privilegios, que se dan al fisco real; segun parece de la *ley* 6. §. 1. *Dig. de Iur. fisc.* y de la 31. *Dig. de Legib.*: ¿con quánta mas razon deben aplicarse al otro real patrimonio, á favor del qual militan todas las mismas razones, en cuya consideracion se concediéron al fisco los privilegios, de que hablaré ahora.

Distincion de privilegios del fisco.

4 Los privilegios del fisco deben reducirse á los que le competen por su naturaleza ya en general ya en particular en algunos contratos, y á los medios para hacer efectivo el pago de lo que se le debe así por razon de contrato, como por qualquier otro título.

El fisco está exênto de todo tributo.

5 Es muy natural, y conforme á lo que hemos dicho, la exêncion de todo tributo en el fisco ó en cosas de la real hacienda, *ley* 9. §. 7. *y últ. Dig. de Public. et vectigal*: pues de otra suerte el mismo fisco pagaria y cobraria de sí mismo; y, como la imposicion de los tributos se dirige á suministrar dinero para los gastos en las cosas necesarias del estado, que se han de hacer de cuenta de la real hacienda, no pueden ser pechadas ó gravadas con derechos las cosas del fisco, siendo ellas mismas el objeto, á que se dirigen las contribuciones, ó imponiéndose estas para que aquellas puedan tenerse.

Tiene privilegio de menor y de no poderse enagenar sus cosas.

6 Es consiguiente al privilegio de menor, de que gozan la real hacienda y bienes de la corona, y á la constitucion civil de qualquier estado, el que no puedan ser sus cosas enagenadas, sino con causa, determinada ya en muchas partes por ley fundamental del reyno, como de Francia lo refiere Domát en el *Droit public. lib.* 1. *tit.* 6. *sec.* 1. §. 14.

de revocarse

7 Es tambien privilegio del fisco el que las

enagenaciones hechas en fraude de él se revoquen, *ley* 45. *y* 46. §. 1. *Dig. de Iur. fisc.*

las enagenaciones hechas en fraude.

8 Otro privilegio del fisco es el que las regalías no pueden prescribirse, especialmente las inmanentes é inseparables de la suprema potestad, porque en quanto á las que suele ya conceder el rey tambien cabe la prescripcion inmemorial, ó la de quarenta años con título. En Cataluña por el *usage Hoc quod iuris est sanctorum* en el título de *Prescripcions* no se pueden prescribir las regalías: pero los autores ciñen este derecho á las inmanentes de primera clase. Puede verse sobre esto Cancér en el *lib.* 2. *Variar. resol. cap.* 2. *num.* 115. *hasta* 126., y Antonio Oliva en los comentarios al *usage Alium namque cap.* 6. *de Iur. fisc.*

de que no puedan prescribirse las regalías inmanentes.

9 Lo que no puedo dexar de prevenir es, que en muchas de estas cosas de la real hacienda parece, que hay prescripcion quando está muy distante de haberla, porque en la posesion de algunos derechos particulares se conserva la de una grande universalidad de ellos, como sucede en el que tiene el derecho al diezmo universal de todos los frutos, el qual percibiendo diezmo de algunos se supone en la posesion de percibirle de todos, y en un señor jurisdiccional, que con algunos actos particulares y determinados se entiende estár en posesion de todos, á los que alcanza su especie de jurisdiccion. Del mismo modo con la posesion de algunos tributos y derechos de regalías en el todo ó en la parte conservan las supremas potestades la posesion de todos sus derechos; y el título de prescripcion, que se considera un miserable refugio en qualquiera especie de litigio, es en extremo debil quando se trata de regalías, aun de las menores, que admiten prescripcion: mucho mas dificil

Las otras regalías pueden prescribirse: dificultad que hay en ello.

es que pueda la prescripcion obrar privativamente contra la misma suprema potestad: pues, aun quando hay privilegio positivo, se entiende este concedido cumulativamente, y para entenderle de otro modo deben ser sumamente expresivas las cláusulas, y concebidas en términos y de modo, que no pueda caber de ninguna manera otra interpretacion.

10 Lo que no debe omitirse es que por la *ley 3. Cod. de Apochis* el que tuviere documento de haber satisfecho en los tres últimos años los tributos correspondientes no debe justificar el pago de los anteriores, bien que esto no se funda en prescripcion sino en presuncion.

No la hay tanto en prescribir los frutos.

11 Mucho menos debe pasarse por alto, que aunque no quepa la prescripcion sino en el modo explicado de los derechos de la real hacienda, puede tener lugar en los frutos, como en las pensiones de determinada cantidad, que se adeuda en qualquiera derecho: y es tan fácil la prescripcion en esta parte, como dificil en la otra de prescribir el derecho, ó la raiz, que los dá, ó la libertad de pagarlos. Ya previene Grocio en el *lib. 2. cap. 6. §. 12. de Iur. bel. et pac.*, que muchos se engañan, y confunden los frutos de la real hacienda ó patrimonio con las cosas de la misma hacienda, notando que el derecho de exîgir tributos es cosa de patrimonio; el dinero resultante de los tributos fruto; el derecho de confiscar parte de patrimonio; las cosas confiscadas fruto. En Cataluña por la *constitucion 5. de Prescripcions* se prescriben en treinta años, que es el término regular de todas las prescripciones, las cosas adquiridas por el fisco en el caso de crimen de heregía; y los bienes patrimoniales de S.M. en fuerza de la *constitucion 2.* del mismo título se prescriben en ochenta.

12 Es tambien privilegio del fisco el que no se admita contra él la compensacion en algunas cosas, como en asunto de tributos, de abastos, y quando se trata de pedir el fisco el precio de cosa comprada á él mismo, *ley* 46. §. 5. *Dig. de Iur. fis.*, *ley* 1., *ley* 3. *Cod. de Compensat.* En los dos primeros casos se fundará el privilegio en la naturaleza de ambas cosas, que son á qual mas privilegiadas: en el tercero se habrá concedido el privilegio para impedir, que los acreedores del fisco no se válgan del pretexto ó medio de comprar cosas de él para compensarse en sus pretendidos derechos y creditos, y porque el fisco por la solemnidad de la subhasta no es libre de vender á quien le parezca, y de excusarse de contratar con sus acreedores verdaderos ó pretendidos. Puede verse sobre este particular nuestro Finestres en los comentarios al §. 5. *de la ley* 46. *Dig. de Iur. fisc.*, que es de Hermogeniano. Tampoco se admite la compensacion, quando el crédito es contra una intendencia, ó *stacion* como se llama en la *ley* 1. *Cod. de Compensat*, y la deuda es respectiva á otra: la razon de esto se fundará en la confusion, que no podia dexar de causar la averiguacion de deuda y crédito de diferentes provincias, y en que, aunque la real hacienda sea una misma en todo el estado, puede considerarse con separacion de intereses, y señaladamente para este efecto, y dividida la de unas provincias de la de otras.

Tiene el fisco el privilegio de no admitir compensacion en algunos casos.

13 Se considera tambien privilegio del fisco el que no esté él obligado á dar caucion, *ley* 2. §. 1. *Dig. de Fundo dotali*, *ley* 1. §. 18. *Vt legator. seu fideicomis.* Los recelos de insolvencia, que hay contra algunos particulares, y que obligan comunmente á exîgir caucion, no tienen lugar con el erario pú-

De no dar caucion.

blico, en que se hallan depositadas las riquezas del estado: ni cabe tampoco contra el fisco ninguna presuncion de mala fé, que hace necesario en muchas ocasiones el uso de las fianzas: ninguna puede ser mas poderosa ni solvente, que la real hacienda, como se indica ya en la ley primera de las dos citadas.

No tiene el de poder variar los contratos.

14 Tiene tambien el fisco algunos privilegios relativos á contratos. Algunos le diéron ridículamente el de poder variar los pactos y condiciones despues de hecho un contrato, fundándolo en la *ley 9. Cod. de Omni agro deserto*, como se puede ver en Perezio en los comentarios á este titulo, y en Fontanella *de Pact. nup. claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 20. y siguientes. Este privilegio ni es fundado en leyes romanas, ni parece justo, ni útil al mismo fisco. Lo primero lo convence la sola inscripcion del título *Cod. Ne fiscus rem quam vendidit evincat*, como pudiera hacerlo, añadiendo el pacto de *retro* á la enagenacion anteriormente hecha, y defendiendo esto muchos, como se verá luego: lo segundo, porque no parece conforme á la buena fé, con que se contrata, el variar despues los pactos, ni á la naturaleza de los contratos, los quales deben hacerse de comun consentimiento de las partes: lo tercero lo prueba el que de otro modo no hallaria compradores el fisco, sino abandonando las cosas á qualquiera precio. De esta opinion son Perez en los comentarios al referido título, y nuestro Fontanella *claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 20. *y siguientes.* Lo mas que parece que puede probar la *ley* 9. citada y la razon es que la suprema potestad puede por justa y pública causa hacer una nueva ley, en fuerza de la qual se mude y mejore la condicion de su contrato: pongo por exemplo la baxa de los censos,

en fuerza de la qual los cinco por ciento de los censos, que antes pagase el Rey, debieron reducirse á tres, porque asi lo pedia la causa pública y el interes, de que, empleándose mas el dinero en labrar y beneficiar las tierras que en censos, se fomentase la agricultura é industria, como con efecto se verificó: pero en estos casos no se mueve á obrar, ni obra la suprema potestad, para variar sus contratos, sino para atender al bien público, siendo cosa accidental las resultas.

De la facultad de reivindicarse las cosas enagenadas de la corona.

15 En la opinion referida y fundada en la citada *ley* 9. afianzan algunos la doctrina, de que aunque el fisco, ó el rey haya vendido perpetua é irrevocablemente, puede reivindicar la alhaja como si la hubiese vendido solo al quitar. Otros dicen que, quando no sea por contrato, no puede negarse al sucesor á la corona la reivindicacion, que se concede á qualquiera sucesor de mayorazgo: pero esto tiene una réplica de que con licencia del legislador, especialmente quando es util al mismo mayorazgo la enagenacion, ya puede alguna vez hacerse de alguna parte de él, y que esto con mayor razon debe verificarse en las cosas de la real hacienda por urgencias de la corona y apuros, de que no puede salirse de otro modo, siendo peculiar de la suprema potestad el decidir sobre la gravedad de los casos, que obliguen á ello, y el autorizar la enagenacion.

16 Asi en este punto, como en el de que he tratado en órden á variar los contratos en general, es digno de advertirse, que siendo cierta y conocida la ley, que dé semejante derecho en qualquier estado, como es justo que lo sea, y no puede dexar de serlo haciéndose uso de él, no por esto gana la real hacienda, porque los compradores cuentan

con dicho derecho : y por lo que darian tres millones no dan mas que dos ó uno y medio, como vemos corrientemente esto bien claro en los que compran con pacto de retrovender, que por esta sujecion dan una tercera parte menos del valor de las cosas, prescindiendo de que los que quieren vender de esta manera, ó dexar los compradores expuestos á riesgos de reivindicaciones, nunca hallan quien quiera comprarles nada, sino abandonando las cosas al precio mas ínfimo.

17 Con lo que he indicado parece que están conformes las leyes del reyno : pues en la 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* se confirman aun las donaciones hechas por el Sr. Don Enrique II. en perjuicio de la corona : y en los *autos* 5. *y* 6. 8. *y* 9. *tit.* 13. *lib.* 2. *Autos Acord.* el encargo, que por S. M. se hace á los fiscales para la incorporacion debida de algunos bienes á la corona, parece que solo se dirige á los casos, en que fuesen enagenados sin título ó con lesion. No obstante, como en la *ley* 13. *Cod. de Fund. patrim.* está prohibida la enagenacion, y en las cosas de señorío, corona y hacienda real está generalmente reconocida la prohibicion de enagenar por la razon antes dicha y por la *ley* 5. *tit.* 15. *part.* 2., prescindiendo de otras, y por otra parte se halla tambien bastante autorizada y lo ha sido siempre la opinion del expresado derecho de reivindicacion, no parece tampoco irregular la interpretacion, de que el que compró alguna de dichas cosas entendió sujetarse á la ley ó condicion, que ó por la naturaleza de la cosa, ó por la prohibicion de enagenar, ó por el modo de opinar en general, se entiende implícita en el contrato, y sin perjuicio de los sucesores en la corona. En Cataluña, ó ya se fundase el referido derecho en estas razones

ultimamente explicadas, ó en la *ley* 9. del Código de *Omni agro deserto*, se declaró el expresado derecho a favor de los reyes con pragmática de 8 de mayo de 1447, aunque despues en 1590 se suspendió el uso de él hasta las cortes venideras, como puede verse en la *constitucion* 4 *de Sobreseiment de lluicións*: y hay muchas decisiones antiguas de la Audiencia, en que se dió siempre por constante este derecho, las quales pueden verse en Fontanella de *Pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 20. y siguientes, en Cancér *part.* 3. *c.* 3. *de Privileg. num.* 373. y en la misma *parte cap.* 13. *de Iur. castr. num.* 184. Por lo que toca á las donaciones hechas por el Sr. Don Enrique II., llamadas comunmente *mercedes enríqueñas*, está declarada la reversion á la corona de dichos bienes en el caso de faltar descendientes del hijo primogenito del primer donatario, *auto* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Aut. Acord.*

Tiene el fisco el privilegio de poderse pujar el precio de lo que vende ó enagena.

18 Quando no hay duda, que puede apartarse de un contrato oneroso el fisco, es quando alguno se ofrece á mejorarle con mayor precio ó ventaja, *ley* 4. *Cod. de Fid. et iur hast. fisc.*, *ley* 1. *Cod. de Vendend. reb. civ.*, *ley* 21. §. 7. *Dig. ad Municipal.*, aunque esto no tanto me parece privilegio propio del fisco, como comunicacion del de otros. No dudo, que dicho privilegio nace del concepto de menor, que justamente se merece el fisco por la imposibilidad de cuidar la suprema potestad por sí del erario, y la necesidad de confiarle al cuidado de administradores. El mas señalado privilegio del menor es la restitucion *in integrum* en las ocurrencias de haber padecido lesion: esta en qualquiera contrato parece justificada con la sola oferta de quien le mejore: solo parece que puede haber duda en definir en quánto se ha de mejorar el

pacto para quedar justificada la lesion y dentro de qué tiempo : pues es evidente , que el oir á qualquiera mejor postor y en qualquiera tiempo sería absurdo , y perjudicial al mismo fisco y menores , que no hallarian compradores , ni quien contratase con ellos.

De la cantidad y tiempo de la puja.

19 En el derecho romano no está expresamente prevenida ni la cantidad ni el tiempo , en que se ha de pujar, dexandose en conseqüencia esto al arbitrio del juez : así parece de la *ley* 4. *de Fid. et iur. hast. fisc.* en aquellas palabras : *adi rationalem nostrum , ut iustam uberioris pretii oblationem admittat.* Y en sus principios no parece , qué se discurriese tan generalmente en quanto á este privilegio , teniéndose entonces por propio del fisco , y de alguna ciudad , que tuviese para él particular privilegio : así se infiere de la *ley* 1. *Cod. de Vend. reb. civ.* : en el dia se considera comun á todos los cabildos de ciudades y poblaciones , como puede verse en los comentadores de dichas leyes , y en lo que he sentado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 2. *num.* 14. En el artículo 1. *n.* 55. de esta seccion ya se ha notado , que por derecho real está determinada la cantidad , y el tiempo , en que se ha de hacer la puja.

No es el fisco responsable de los defectos de lo que vende.

20 Es de la naturaleza de los privilegios , de que hablamos ahora , el que no sea el fisco responsable de los vicios y defectos de las cosas vendidas para los efectos , de que se trata en el título del Digesto de *Aedilitio edicto* , *ley* 1. §. 3. del mismo título , y el de no tener responsabilidad de eviccion en sus ventas y contratos onerosos para el efecto de quedar obligado á lo que se llama entre los juristas *quanti interest* , *ley* 5. *Dig. de Iur. fisc.* , *ley* 1. *Cod. de Hered. vel act. vend.* Esto parece que habrá nacido de la imposibilidad , en que se halla el fisco

de saber las cargas y vicios de las cosas, y de la precision, en que está de admitir los efectos buenos ó malos, que por comisos y causas semejantes entran en él. Los compradores en el tiempo de la subhasta, en que deben venderse las cosas del fisco guardandose las solemnidades de derecho, de que se hablará en el *lib.* 3., pueden instruirse y adquirir las noticias conducentes: por fin pueden pagar menor precio por el gravamen de no contar con la eviccion, lo que ya suele expresarse en los mismos edictos, que se publican. Habla de este privilegio del fisco Fontanella en las *decisiones* 221. *y* 222. expresando, que quando el fisco es sucesor de algun particular, en las cosas, en que la persona, á quien sucede, estaria obligada al *quanti interest*, lo está tambien el fisco. No tienen lugar en este caso de excepcion las razones antes indicadas.

De si puede obligar á que le compren.

21 Otro privilegio en asunto de contratos habia muy exôrbitante por derecho de Castilla, el qual parece que está derogado: pues hallo citada una real resolucion de 31 de enero de 1780, diciendose haberse con ella mandado, que no se practicase lo que previenen las *leyes* 18. 19. *y* 20. *tit.* 7. *lib.* 9. *Rec.* y el *auto acordado* 1. del mismo *título y libro*, que dan al fisco el privilegio de obligar al vecino pudiente á que compre los bienes, que se pregonen quando faltan postores. Despues de algunos años, que ya tenia escrito esto sin quedarme memoria del autor ó escrito, en que hallaria citada dicha resolucion, veo que estaria ella malamente citada: pues en una real cédula de 11 de noviembre de 1786, de que ha llegado á mis manos un exemplar impreso, leo que con ella, refiriéndose á otra anterior resolucion solamente manda S. M., que

sin consultársele, y sin esperar su real aprobacion, no se use de la adjudicacion forzada de los bienes de los deudores de la real hacienda á las personas acaudaladas. Parece de dicha cédula, que la adjudicacion se hace en el caso, de que se trata, rebaxándose una tercera parte del precio de la tasa, y que nunca ha podido practicarse sin causar graves inconvenientes.

De si puede obligar á la continuacion de los arriendos.

22 En lo que se precisa por parte del fisco á contratar es en los arriendos de tributos, pareciendo de la *ley* 11. §. *ult. Dig. de Public.*, que se obliga á los arrendadores á seguir en el mismo arriendo, si no hay otro, que le tome por el mismo precio y pactos: pero de la *ley* 9. §. 1. *ibid.* y de la 3. §. 6. *Dig. de Iur. fisc.* parece, que debe graduarse de injusto este privilegio: y de la misma *ley* 11. §. *ult. Dig. de Public.* consta, que alli se habla de la hipótesi de haberse hecho desmedidas ganancias en el primer arriendo, á la qual debiera ceñirse en caso de tener lugar. No creo que esté en uso en el dia dicho privilegio; y habrá prevalecido la opinion de Calistrato, ó del Emperador Adriano en condenarle por inhumano y digno de desterrarse: por otra parte semejantes privilegios traen poca utilidad, como ya dice el Emperador en la *ley* 3. *citada* §. 6., porque quanto mas se estrecha al arrendador con pactos gravosos, tanto mas se disminuye el precio del arriendo, y son solamente aparentes las ventajas, que con estos medios se pretenden conseguir. En el *num.* 42. *del cap.* 15. *lib.* 1. *del Comer. terr. de la Curia Filípica* se trata ó trae este privilegio de obligar al arrendador á seguir en el arriendo, limitándole al caso de no haber disminuido las rentas.

De la hipote-

23 En quanto á los medios para hacer efectivo

el pago de los derechos correspondientes al fisco ó real hacienda los primeros, que se presentan, son la hipoteca y la prelacion. Como las obligaciones de los hombres se dirigen á la disposicion de los bienes, es muy natural y consiguiente á las mismas obligaciones personales la hipoteca de los bienes reales, pareciendo á Domát en el *lib.* 1. del *Derecho Público tit.* 6. *sec.* 7. §. 7., que no dexaria de ser natural y justo, que en qualquier obligacion simple personal hubiese una tácita hipoteca, porque la obligacion personal, que se reduce á empeñarse el contrayente al pago de alguna cosa, debe incluir los medios, con que se ha de llegar á verificar la paga, y esta no puede hacerse sino con los bienes del deudor. Pero, aunque varias leyes supongan, y la 46. §. 3. *Dig. de Iur. fisc.* diga expresamente, que el fisco siempre tiene hipoteca, y los autores y el mismo Domát hablen tambien con igual generalidad, no dexa de tener esta regla alguna excepcion: la *ley* 10. *Dig. de Pactis* es tan terminante para probar la excepcion, que indico, como lo pueda ser la 46. §. 3. *Dig. de Iur. fisc.* para probar la regla: pues dice, que el fisco en los casos, en que no tenga hipoteca, ha de seguir el órden de los demas acreedores privilegiados: con todo son ciertamente pocos los casos de esta excepcion, sobre la qual y la regla puede verse nuestro insigne D. Josef Finestres en los comentarios á dicha *ley* 46. Pueden tambien verse los casos, en que tiene lugar esta hipoteca, en el *cap.* 3. *lib.* 2. del *Comer. terr. num.* 17. *hasta el* 21. de la *Cur. Filípica*: y por la individuacion de dichos casos es manifiesto, que en opinion de Hevia Bolaños, y segun nuestro derecho pátrio, tampoco tiene el fisco tan general hipoteca, que no haya en esto excepcion.

ea que tiene el fisco.

De su prelacion respecto de otros acreedores.

24 No solo tiene hipoteca el fisco, sino tambien prelacion á acreedores hipotecarios mas antiguos en los bienes adquiridos despues de la obligacion contraida con él, *ley* 28. *Dig. de Iur. fisc.*, *l.* 8. *Dig. Qui potior in pign.* : y sobre esta prelacion puede verse el *cap.* 12. *lib.* 2. *de dicho Comer. terr. numer.* 15. 28. *hasta el* 32. 65. *cap.* 13. *ibid. num.* 10.

De su derecho al apremio de cárcel para el pago de deudas fiscales.

25 Entre los privilegios del fisco, y de la clase de los que tratamos ahora, veo que algunos como Peregrino de *Iur. fisc. lib.* 6. *tit.* 7. *num.* 5. *y* 7. y otros autores refieren el de que puedan sus deudores, quando se trata de deuda líquida, ser apremiados con cárcel al pago de las deudas fiscales. Ninguna de las leyes citadas para este fin veo que pruebe tal cosa; y de muchas se infiere, y casi está puntualmente expreso lo contrario con la sola excepcion de quando la deuda, y la dilacion en cubrirla, nace ó está complicada con algun género de delito de mala versacion de caudales, ú otro semejante. Lo cierto es que Domát en la *sec.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1. *de Droit Public*, en que trata de intento de los privilegios del fisco, no habla de él; y en la *sec.* 6. *tit.* 5. §. 15. *ibid.* bien claramente se explica en quanto á que no se puede fatigar con cárceles para el pago de tributos á los contribuyentes: con todo corrientemente se atribuye este privilegio al fisco, y parece que esto provendrá de los casos, como los hay muchísimos, en que la deuda está complicada con algun género de delito ó quasi delito, y de los en que por razon de entrar en alguna administracion, ó otro manejo de cosas de real hacienda, se habrán empezado á obligar los hombres á sufrir en caso de faltar la execucion en su persona, lo que no pudiera hacerse en un contrato

civil de particular á particular. Por la utilidad pública puede autorizarse dicha sujecion en las obligaciones indicadas, habiendo dimanado de aquí el considerarse propio de las deudas fiscales el medio de la cárcel, y supuesta ó tácita la obligacion de sujetarse á dicha execucion en todos los casos y negocios, en que suelen hacerlo los demas hombres con instrumento guarentigio, como se dirá en el *libro* 3., ó en que de uno en otro lo hayan acostumbrado hacer los deudores del fisco. Puede verse el citado Peregrino y otros, que explican con enumeracion de muchos casos de restriccion y ampliacion el expresado privilegio.

De la atraccion á su fuero.

26 Para facilitar al fisco la cobranza de sus derechos está generalmente autorizado el medio, de que él atraiga siempre á su fuero todas las causas, en que él interesa: así consta de todo el título Código *Ubi causae fiscales*, y de lo que he dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 28. *art.* 1. *n.* 2. *y* 3.

De su derecho á que le manifiesten documentos.

27 Tambien debe reducirse á esta clase de privilegios, de que aqui hablo, el obligar el fisco al reo en las causas civiles á manifestarle los instrumentos, que puedan favorecerle, *ley* 3. *Dig. de Edendo*, *ley* 2. §. 1. *y* 2. *Dig. de Iur. fisc.*: sobre esta prerrogativa puede verse Tristany en la *decis.* 2., en la qual parece que le extiende á las causas criminales.

De su derecho en quanto al efecto de las sentencias.

28 De la misma especie es el privilegio, de que no se entiendan hablar con el fisco las leyes, que prefixan cierto término para el fenecimiento de los pleytos; el que las sentencias dadas á favor del fisco se executan sin embargo de ser apeladas prestándose la caucion juratoria, como se verá en el *lib.* 3.; y el que con hallazgo de nuevos documentos puedan las cosas pertenecientes al fisco restituirse á su esta-

do antiguo, aun despues de la sentencia, bien que esto ya resulta de lo dicho antes en general, que goza el fisco de los privilegios de menor.

De el que tiene contra el deudor de su deudor.

29 A este lugar tambien pertenece el privilegio, de que no solo tenga el fisco accion contra el deudor, sino tambien contra los deudores de su deudor, *ley* 3. §. 8. *Dig. de Iur. fisc.*, debiéndose entender esto en caso de ser insolvente el deudor, y líquido y claro el crédito contra él, *ley* 3. *y* 4. *Cod. Quando fisc. vel priv.*

En caso de duda debe decidirse contra el fisco.

30 Como son tan exôrbitantes los derechos del fisco se ha tenido tambien por muy laudable la *ley* 10. *Dig. de Iur. fisc.*, la qual aprueba, que en caso de duda se decida contra el fisco: y parece, que es muy fundado el título, en que puede afianzarse esta doctrina: pues aunque la causa pública de la real hacienda, considerada por sí sola ó desnuda de otras circunstancias, pueda ser mas acreedora á una favorable interpretacion, que la de un particular, no lo es atendidos los privilegios, de que he hecho mencion: y el favor debido á dicha causa ya se le da abundantemente en la concesion de tantos y tan señalados privilegios, siendo en esta parte digno tambien de atencion, lo que dice el Emperador en la *ley ún.* §. 14. *de Caduc. tol.*, que el interes de cada uno de los vasallos debe mirarse como propio del mismo soberano. Puede reconocerse como conseqüencia del mismo principio lo que se contiene en las *leyes* 4. §. *ult. y* 9. §. 6. *Dig. de Public. et. vectig.*, conviene á saber, que en las dudas de si quedan comprehendidos algunos géneros en los aranceles ó aforos para tributos, ó si se adeuda algun otro derecho de qualquiera especie por alguna cosa, no se debe pagar de lo que nunca se ha pagado.

31 Hasta aquí he hablado del fisco, de la real hacienda, y del patrimonio público, tomando estos nombres, como sinónimos, y hablando de todos como comprehendidos en una misma especie de derechos. Resta decir algo del patrimonio privado del príncipe, en quanto al qual no queda que advertir, sino que en órden á él se considera el príncipe como particular, juzgándose de todas las causas de este patrimonio, como si fuesen de otro qualquiera: esto parece, que lo persuade la razon, y que lo prueban las leyes romanas, y los mismos emperadores, segun se puede ver en la *ley* 4. *Cod. Ad Leg. falcid.*, y en la 8. §. 2. *Dig. de Inof. testam.*, dándose lugar por dichas leyes en los testamentos, en que se halle instituido heredero el príncipe, á la falcidia y á la querella de testamento inoficioso. De esto mismo se sigue, que no puede dexar de ser árbitro el príncipe de enagenar con plena libertad con causa ó sin ella las cosas de este patrimonio, *ley* 1. *Cod. de Fund. rei priv.*, *ley* 4. *y* 6. *Cod. de Fund. patrimon.* Pero esta consideracion de persona particular en el príncipe, por lo que toca á su propio patrimonio, no quita tampoco, que á éste y al de la reyna se concedan, en quanto puedan aplicarse, y no se opongan á lo dicho, los mismos privilegios, que al fisco y al patrimonio público, ó de la soberanía, *ley* 6. §. 1. *Dig. de Iur. fisc.*, *ley* 31. *Dig. de Legibus.*

Del patrimonio privado del príncipe.

ARTÍCULO XV.

De los asentistas de la real hacienda.

Utilidad de los asientos en lo relativo á la real hacienda.

1 Al contrario de lo que he dicho, que deben cobrarse por administracion las rentas reales, ha de sentarse el principio en este artículo, de que todo quanto se ha de hacer á costa de la real hacienda ha de ir por asiento, y no por administradores, publicándose las obligaciones de la provision ó suministracion, que deban hacer los asentistas, con expresion del tiempo, que han de servir, de la bondad ó calidad de lo que han de hacer ó suministrar, por el tiempo, y en la forma y solemnidades debidas de la subhasta pública. Este es el mejor medio para hacer las cosas públicas y de comunes con economía. Los que corren y entienden en esto son los que saben todos los medios y callejuelas de ahorros y ventajas: de esto y de la competencia, con que mediante la subhasta disputan unos á otros la preferencia en el asiento, se suele sacar mejor partido, que de las administraciones, en las quales el sueldo solo de los empleados, prescindiendo de adehalas y arbitrios y de la falta de inteligencia, que se ha de suponer en los administradores, aumenta muy considerablemente el coste. El punto de rentas es excepcion de la regla, porque con las facultades, que se han de dar á los arrendadores para la cobranza, no siendo de otro modo posible, que nadie entre sino disminuyendo sumamente el precio, la misma proporcion de sus facultades es un peligro gravísimo, que no se reconoce en los adminitradores, y que prepondera á

qualquiera otra utilidad y ventaja, que pudiera sacarse por medio de arriendo.

2 Esto mismo me guia á sentar el principio, de que en los asientos debe excusarse quanto sea posible el dar facultades, de que puedan abusar los asentistas, contra los quales han sido casi tantas las quejas y motivos de ellas, como contra los arrendadores de rentas reales. La Junta de Direccion del Banco de San Cárlos en 1784 escribió una circular, que se lee sin fecha en la gazeta de Madrid de 28 de mayo de 1784, á los capitanes y comandantes generales é intendentes, para que sin oficio de la misma Junta no se concediese á ningun comisario, agente ó dependiente del Banco, el qual estaba encargado de la provision del exército y de la armada, ningun embargo de carros, acémilas y demas bagages, tanteo, preferencia, ni otros privilegios, con motivo ó pretexto del real servicio. Esta órden se comunicó por muchos abusos, que habian hecho los proveedores de exército y de marina de una simple preferencia, que se les habia dado. En el mismo tiempo, como se puede ver en el lugar citado, se escribió circularmente á los comisionados del Banco lo que se avisaba á los comandantes generales é intendentes con la carta anterior, y que no tenian que acudir para embargos, y otros semejantes privilegios, que la Direccion no concederia ninguno, sino en caso forzoso é indispensable, y que supliesen la falta de dichos auxîlios con prévision y diligencia, ajustando y empleando los conductores en tiempos ménos ocupados. De este modo parece justo que se hagan todos los asientos. Una miserable economía hace á veces parecer justos los indicados tanteos, preferencias, embargos y privilegios

No deben darse á los asentistas facultades, de que puedan abusar.

de hacer, vender ó alquilar las cosas y á ciertos precios: pero lo que se gana por un lado se pierde por otro con exceso, por lo que turba y traba la libertad: y qualquiera de las expresadas prerogativas, aun de aquellas, que parecen en sí sumamente inocentes y equitativas, causa millares de extorsiones, como la indicada de una simple preferencia, y la de que se deba vender á moderados precios, y grava con exceso á particulares determinados en cosas, en que todos han de llevar el peso con proporcion.

3 Esto no solo lo prueba la experiencia de todos los dias y las dos cartas citadas, sino tambien otras leyes y providencias, que se han dado, para contener la codicia de los asentistas, y obligarles á pagar todas las cosas al precio corriente. En el *cap.* I. de la provision del Consejo de 30 de octubre de 1765 se lee lo siguiente: *pero en la inteligencia de que los asentistas han de hacer sus compras, como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente, en que se considere, que al soldado puede faltar el pan y á la caballería la cebada, se han dado órdenes á los intendentes, para que obliguen á dar el trigo y la cebada á los mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes.* Lo mismo se lee en una carta del Sr. Marques de Squilace de 17 de octubre de 1765 al Intendente de Cataluña.

Quejas contra los asentistas de arboles para la real armada.

4 En asunto de árboles para el servicio de la real armada han sido muchas y repetidas las quejas contra los asentistas, y muchas tambien y eficaces, especialmente en estos últimos tiempos, las providencias, con que se les ha procurado contener. Con real cédula de 21 de junio de 1770 se mandó para contener tropelias de asentistas, que á ninguno

de ellos debia concederse preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni en los de los comunes, declarando este ánimo S. M.: se mandó tambien, que se pagase por los árboles el justo valor corriente en cada parage, derogándose las antiguas ordenanzas, é inveterada práctica, que señalaba un cortísimo precio.

Ordenes para la regulacion del precio de dichos árboles.

5 En 10 de agosto de 1786 el Sr. D. Antonio Valdés participó á la Ciudad de Barcelona, haber resuelto S. M. de resultas de una representacion, que hizo la misma Ciudad, que quedase abolido el reglamento de precios de árboles, hecho en 22 de agosto de 1772 para el principado de Cataluña, y que los que en adelante se cortasen con destino á la marina se satisfaciesen prontamente al precio del pais, precediendo á los derribos el aviso á los dueños y el ajuste y nombramiento de peritos, quando no se hallen de acuerdo los interesados, y un tercero en caso de discordia, elegido por la marina y por el vendedor.

6 De 19 de diciembre de 1789 hay real cédula sobre precio de árboles. En el *cap.* 1., dexándose en su fuerza la órden de 10 de agosto de 1786, con la qual quedó abolido el reglamento de precios de árboles hecho en 22 de agosto de 1772 para Cataluña, se mandó, que los que en adelante se cortasen con destino á marina se satisfaciesen prontamente al precio corriente en el pais, precediendo á los derribos el aviso á los dueños y el ajuste, y nombrándose peritos quando no se hallen de acuerdo los interesados y un tercero en caso de discordia elegido por la marina y el vendedor: tambien se mandó lo que se previene en real cédula de 21 de junio de 1770 acerca de que á ningun asentista de maderas para la armada se conceda preferen-

cia en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni en los de los comunes, y se paguen los árboles al precio corriente en donde se corten, precediendo al derribo el aviso á los dueños, ó diputados si fuesen los montes de propios ó valdíos, su concurrencia y ajuste. Los demás capítulos se reducen á varias prevenciones para arreglar el precio corriente, que ya son de derecho natural y comun, y entre estas la de que no se debe medir la cosa por la estimacion y afecto particular del dueño, sino por lo que se daria por ella á comun y pública estimacion; y que se ha de comprar el ramage, y pagar los daños, que se causen.

CAPITULO XIII.

De la policía.

SECCION I.

De las cosas generalmente útiles ó necesarias para la policía.

De lo que se comprehende en nombre de policía.

1 Habiendo ya explicado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *c.* 13. lo que comprehendo con este nombre de policía no es preciso repetirlo aquí, y bastará con relacion á dicho lugar hablar de las cosas convenientes á la seguridad pública, al aseo, á la limpieza, á la comodidad y al placer, que son los objetos de la policía en el modo, que allí se dixo.

Necesidad de una buena distribucion de partidos para la policía, y

2 Antes de todo debo prevenir como cosa general á todo lo correspondiente á policía, y aun á economía, y á otras partes de la república, habiéndose ya indicado algo de esto en el *título* 1. de esta segunda parte, que qualquier estado debe es-

tár oportuna y expeditamente distribuido, y que quanto mas esté desembarazada la influencia de la metrópoli en las otras partes, y la de unas partes á otras entre sí, tanto mayor será siempre el efecto de la buena policía. En España tenemos todo el reyno dividido en siete partidos con un superintendente en cada uno de ellos, segun he dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 7. *num.* 26. *sec.* 10. *n.* 12.: en cada partido se comprehenden diferentes provincias, y en cada una de estas la capital y ciudades subalternas con las poblaciones de villas y lugares dependientes.

de la de España.

3 De un modo semejante tenemos nosotros subdividida nuestra provincia en diferentes partidos á cargo de los Oidòres de nuestra Audiencia, que informan á la misma en lo relativo á policía y gobierno en los asuntos respectivos, que se ofrecen.

De la distribucion de partidos de Cataluña.

4 Tambien está dividida nuestra provincia como las demás en corregimientos en el modo, que se ha dicho *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 7. *num.* 1. *hasta el* 10., comunicándose muchas veces directamente las órdenes por la superioridad á los corregidores, y otras veces por medio de la Audiencia, para que por estos conductos llegue á los pueblos y á todos los vasallos la noticia de las nuevas leyes, y de todas las providencias, que se toman.

De los departamentos de marina.

5 Por lo que toca á marina toda la costa está dividida en tres departamentos, y cada uno de estos en distintas provincias en el modo, que se ha dicho en el *art.* 14. *sec.* 19. *tit.* 9. *lib.* 1.

Utilidades que resultan de dichas distribuciones.

6 Hechas las correspondientes divisiones y subdivisiones de un reyno es facil empadronar las gentes y tierras, y sacar todos los cálculos de policía y economía, que conviene, segun las ocurrencias, como asimismo comunicar las órdenes rela-

tivas á la tranquilidad y salud pública, y á todos los objetos, que ocupan la atencion del gobierno, sin que dexen de llegar á todas partes, y á todos los rincones del reyno las debidas noticias y conocimientos.

Division de provincias, y su subdivision en España.

7 En la gazeta de Madrid de 19 de febrero de 1790 se anunció venal una obra en dos tomos de á folio intitulada: *La España dividida en provincias é intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, gobiernos políticos y militares con un diccionario ó nomenclatura de todos los pueblos, lugares, granjas y otros establecimientos.* Se formó esta obra por las relaciones originales de los intendentes del reyno, á quienes de orden de S. M. las pidió el Sr. Conde de Floridablanca dando la instruccion para su arreglo, y proponiéndose el importante objeto de allanar el gobierno los embarazos, en que se veía con freqüencia, para dirigir sus órdenes y providencias á muchos pueblos de esta vasta monarquía, por la pequeñez de unos é identidad del nombre de otros, como tambien él de lograr por este medio, que el vasallo mas escondido y retirado no carezca del consuelo de ser conocido y auxîliado por su Rey.

De las cosas pertenecientes á policía en general.

8 Entro ya á hablar de la seguridad pública para proteger y defender en quanto se pueda con medios preventivos el sosiego, la vida, la salud, los bienes, y la comodidad de los particulares, ya sea dentro ya fuera de las poblaciones, empezando por las últimas. Esto será comun y general á todas las partes de la policía. No hablaré aquí de los magistrados y juicios, que no tanto proporcionan, como son propiamente la misma seguridad, y tienen otro lugar oportuno en estas instituciones. No tanto entiendo, quando se trata de policía, la indicada

seguridad como las medidas que la facilitan. El castigar á un ladron y obligarle á restituir lo que ha hurtado es propio de la justicia : el precaver que no se hurte con el alumbrado , rondas y otras providencias lo es de la policía.

Del cuidado de caminos, despoblados , canales y rios.

9 El cuidado de los caminos y despoblados debe ser uno de los principales objetos de la atencion del gobierno : y por esto en el *cap.* 53. de la nueva instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 se encarga á estos magistrados el zelo , de que las justicias por sí y por los alcaldes de la hermandad y quadrilleros cumplan con sus obligaciones en el reconocimiento de los campos y montes , seguridad de los caminos , libre tránsito y comercio de los pasageros , visitando con freqüencia los caminos y despoblados. El cuidado de los canales y rios navegables está sobre manera encargado en varias leyes , como en la 1. al principio *y* §. 3. *y* 15. *Dig. de Flumin.* , *ley* 2. , *ley* 3. *Eod.* , *ley* 10. §. 2. *Dig. de Aqua et aquae* , *ley unica Dig. Ut in flum. pub.* , *ley* 4. *y* 5. *Dig. de Rer. divis.*, *ley* 1. *Dig. Ne quid in flum. pub.* , para que no se turbe , ni impida á nadie el uso de la navegacion , ni se permita cosa , que pueda deteriorar el uso de ella , variando su curso ó desviando el agua ó de qualquiera otro modo : debe sentarse esto mismo en quanto á los caminos públicos , ya por el espíritu de dichas leyes, ya por la *unica Dig. de Via publica.*

De la prohibicion de algunas armas.

10 Para proporcionar la seguridad de dichos lugares y qualesquiera otros es utilísima la prohibicion de algunas armas. En la pragmática de 26 de abril de 1761 con relacion á otras muchas se prohibe á toda clase de personas el uso de armas cortas de fuego y blancas , como son pistolas , trabucos y carabinas , que no lleguen á la marca de

quatro palmos de cañon, puñales, guiferos, almaradas, navajas de muelle, con golpe ó virola, daga sola, cuchillos de punta chicos ó grandes, aunque sean de cocina y de moda ó de faltriquera. En la misma se prohibe á los cocheros y lacayos, con la sola excepcion de los de la Casa Real, que traigan á la cinta espada, sable, ni otra arma blanca. Solo á los nobles, yendo montados en caballo, se permite el uso de pistolas de arzon. De una carta del Sr. D. Ricardo Wal de 1 de septiembre de 1761, que trae el Sr. Elizondo *tom.* 6. *Pract. univ. pag.* 111. *y* 112, consta que á toda la gente de mar, y á todo pasagero que salte á tierra en los puertos, se prohibió en dicho tiempo el uso de los cuchillos flamencos, de que se sirven en sus maniobras á bordo, debiendo en dichos casos dexarlos. Con cédula de 11 de noviembre de 1791 se declaró, que de la prohibicion de armas, que previene la pragmática de 26 de abril de 1761, estan exceptuados aquellos empleados, que para practicar diligencias concernientes al real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los xefes de la tropa destinada para perseguir contrabandistas y malhechores. De los empleados en correos ya se ha hablado en el *lib.* 1. *tit,* 9. *cap.* 9. *sec.* 5. *num.* 27.

De la division de quarteles y barrios en las poblaciones, y de la matrícula.

11 Del campo entremos en las ciudades ó poblaciones. Las utilidades, que dá en un reyno la cómoda y expedita division de él en partidos y provincias, trae tambien en las ciudades populosas la distincion de quarteles y barrios: y por esto con cédula de 13 de agosto de 1769 se mandó en el *cap.* 1, que todas las capitales de España, en donde hay chancillerías ó audiencias, se dividiesen en quarteles al cuidado de un alcalde del crimen, ó de otro magistrado, en donde no hay sala del cri-

men, y los quarteles en barrios con un alcalde en cada uno. En el *cap.* 11. *ibid.* se manda, que dicho alcalde matricule todos los vecinos, zele la policía, el alumbrado, la limpieza, la quietud y el recogimiento de pobres y de los vagos: en el *cap.* 8., que todos los oficiales dependientes del alcalde de quartel han de vivir en él; y en el *cap.* 13., que todas las casas se han de numerar con azulejos distinguiéndolas en manzanas. En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 8. *y* 11., en donde he hablado de los alcaldes de quartel y de barrio, puede verse, de qué modo por dichos magistrados se ha de zelar la policía, y mucho mas en la misma cédula é instruccion de los alcaldes de barrio, en donde hay una prolixa individuacion de todos los asuntos de policía.

12 Con relacion á la matrícula expresada, que debe hacerse de todos los vecinos, nuestra Real Audiencia con edicto de 10 de julio de 1771 ordenó, que para cumplir exâctamente lo mandado en los *capítulos* 5. *y* 6. de la instruccion de los alcaldes de barrio, los habitantes de Barcelona, que se mudaren de una habitacion á otra den cuenta dentro de veinte y quatro horas al alcalde del barrio, en que entraren; que tengan la misma obligacion los dueños ó administradores de las casas; que las cabezas de familia deban dar cuenta á sus alcaldes de qualquiera mudanza de aumento y diminucion de sus individuos dentro de veinte y quatro horas sopena de tres libras de multa.

Del cuidado en quanto á mesones y taberuas.

13 Por las mismas causas debe evitarse quanto fuere posible la permanencia y freqüencia de las gentes en tabernas, la qual encamina á la embriaguez, y al juego de naypes, de donde se siguen muchas veces perjuicios y daños en la salud,

mal trato, y disension con las mugeres, desórden de toda la familia, y por fin muchas quimeras, riñas y alborotos, que enciende el calor del vino, y la pérdida de los bienes. En nuestra *constitucion 6. de Divers. y extraord. crim.* se prohibe á los mesoneros acoger gente ociosa, holgazana y dada á glotonerias. En el *cap.* 32. de un edicto de 21 de octubre de 1716 de nuestra Audiencia se prohiben en Barcelona las tabernas en calles angostas y callejuelas sin salida ó escondidas. Y en el 31. *ibid.* se manda, que ninguna soltera ni casada, que no cohabite con su marido, tenga meson ó posada sopena de tres años de destierro, exceptuando solamente las viudas de mesoneros, que continuan en tener el meson de su difunto marido para mantener la familia. Es vista la razon de esta providencia, y conocidos los tropiezos y perjuicios, en que de otro modo se caeria. En todas partes habrá providencias semejantes: ó una de las cosas, en que debe tener puestos los ojos la justicia para asegurar la tranquilidad y evitar muchos desórdenes, es el meson, taberna, figon ó lugares de esta naturaleza con qualquier otro nombre.

De la razon, que debe darse de los que freqüentan dichos lugares.

14 Es tambien utilísimo, que los taberneros, mesoneros y posaderos den cuenta y razon de los que freqüentan dichos lugares, y de los que se hospedan ó duermen en ellos: pues con esta precaucion, con la matrícula de casas y habitantes, se entra muchas veces por un magistrado vigilante y sagaz en conocimiento de los delitos, averiguando quién, en dónde, cómo y de qué vive, si anda siempre en figones y tabernas, en qué se ocupan los ciudadanos, y en dónde durmiéron ó pasáron el dia, en que se cometió un delito, los

sospechosos é indiciados de él : se sabe quien vive vida vaga y libertina , y quien está mal entretenido aplicándole al servicio de las armas , ó á otros destinos , segun lo dicho en la *sec.* 4. *cap.* 7. De este modo no solo se castigan los delitos sino que se evitan preventivamente todos los desórdenes, que causa la gente valdía y viciosa á los particulares y al público. Por decreto de 10 de marzo de 1722 en el *auto* 75. *tit.* 6. *lib.* 2. *Aut. Acordados* todos los posaderos y hosteleros deben dar cuenta á los alcaldes de quartel todas las noches de los huéspedes , que reciben : y en el *cap.* 28. del citado edicto de 1716 se habia ya mandado en nuestra provincia , que denunciasen á qualquiera hombre ó muger sin oficio dentro de tres dias que de este modo estuviese en el meson. En todas las poblaciones bien gobernadas suele haber por estatutos municipales la obligacion referida , que es importantísima , de dar todas las noches los mesoneros y qualquier especie de posaderos noticia á las justicias respectivas de los huéspedes , que tuvieren, con expresion de su oficio , destino y de semejantes circunstancias.

Del alumbrado.

15 El alumbrado de las calles , como le hay en Madrid , Cádiz , Barcelona y otras ciudades, es tambien buena providencia para la seguridad pública en las horas , en que suele turbarse , encubriendo las tinieblas de la noche á los enemigos de la tranquilidad.

De la prohibicion de sombreros gachos y capas largas.

16 Por el peligro , que puede haber de ocultarse muchos pícaros con el uso de los sombreros gachos ó chambergos y capas largas , con que llegan á encubrirse o embozarse los hombres sin poder ser conocidos , facilitando esto adulterios, robos , heridas , muertes , sediciones y otras espe-

cies de delitos, en 10 de marzo de 1766 se mandó generalmente el uso de los sombreros levantados á tres picos, y se prohibió el uso de capas largas: y con real resolucion de 11 de julio de 1770, que en el dia siguiente se publicó con bando en Madrid, y se comunicó á todas las justicias del reyno, segun parece de Martinez *Lib. de Juec. tom.* 8. *Resum. al tit.* 12. *lib.* 7. *Rec. num.* 338. 339., se extendió la prohibicion de dichos sombreros á todos los que visten hábitos largos de sotana y manteo sin distincion alguna, exceptuando solamente á los clérigos constituidos en órden sacro, que deben llevarle con las dos alas forrado en tafetan engomado en conformidad al antiguo uso de la nacion, y por decorosa señal, á cuya vista se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

De rondas, centinelas, y de toda precaucion.

17 Por fin en todos los lugares públicos deben cortarse quantas ocasiones pueda prever una política sagaz de que se turbe la seguridad pública, y tomarse todos los medios de rondas, centinelas y precauciones de esta y de qualquiera otra especie, que nos pongan á cubierto.

Medios para impedir y contener los tumultos.

18 En todos tiempos y especialmente en los de disensiones y alborotos es menester suma vigilancia y solicitud, usándose de todos los medios, que dicte la prudencia, acomodados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, para impedir, que nazca la sedicion, ó para contenerla despues de empezada. El mejor y mas seguro es atajarla en su raiz, excusando encuentros de gente, y ahogando los primeros principios de la discordia, porque ni el fuego gana el tejado á la primera centella, ni cae el edificio sin dar alguna señal ó aviso de su ruina, ni el pueblo se pone en ar-

mas, sin que ántes se eche de ver, ó dé motivos de rezelo.

19 Luego que empiece á prender el fuego de la disencion, ó á manifestarse la fermentacion, es preciso doblar las centinelas, los zeladores y patrullas, visitar quarteles, casas y lugares, que convenga, arrancar pasquines, suprimir libelos y sátiras espárcidas, proveer de remedio en lo que tal vez le necesite del modo, que proporcionen las circunstancias y el decoro, y ponerse de respeto la justicia, manifestádose con valor é intrepidez, sin arriesgarse ni empeñar accion hasta que precise el extremo á tomar providencia seria.

20 Alborotados ya, y conmovidos los ánimos es medio eficaz, ó puede serlo alguna vez, valerse de la autoridad de personas graves, á quienes el vulgo tenga particular respeto, los quales sosieguen y mitiguen los ánimos, como hizo Menenio Agrippa en Roma, y Alexandro en la sedicion, que en Efeso excitó Demetrio contra S. Pablo. El primer caso se puede ver en Livio *lib.* 2. *cap.* 32. de la Historia Romana, y el segundo en el *cap.* 19. de los Hechos de los Apóstoles. De quanto efecto sea este medio lo significa bastante Virgilio en el *lib.* 1. *vers.* 148. y siguientes de su Eneida: allí pinta con la elegancia que suele lo que acostumbra obrar en dichos lances la autoridad de un hombre grave y de las circunstancias indicadas, diciendo:

Ac veluti magno in populo, quum saepe coorta est
Seditio, saevitque animis ignobile vulgus,
Iamque faces ac saxa volant, furor arma ministrat:
Tum pietate gravem, ac meritis, si forte virum quem
Conspexere, silent, arrectisque auribus adstant:
Ille regit dictis animos, et pectora mulcet.
Sic cunctus pelagi cecidit fragor.

21 Es tambien consejo importante dividir el vulgo, sugiriendo y fomentando pareceres encontrados, y apoyados por muchos del pueblo, á fin de debiliiar el partido, que se tema ó dé mayores motivos de recelo.

Diligencias útiles, que se mandan practicar en casos de alboroto.

22 En estos últimos tiempos, esto es en 17 de abril de 1774 se expidió una real cédula para gobierno de las justicias en tiempos de alborotos, que se ha de tener muy presente en dichos casos. En el *cap.* 1. se mandan observar las leyes preventivas de bullicios y alborotos, y aplicar las penas: en el *cap.* 4., que se esté en dichos casos con vigilancia en punto de pasquines, aplicándose las penas de derecho á los expendedores y cómplices de estos papeles sediciosos: en el *cap.* 7. *y* 8., que en caso de bullicio ó resistencia popular la justicia publique un bando con apercibimiento, para que en continente se separen las gentes, y las que despues se hallen unidas en número de diez sean tratadas como reos y autores del bullicio. Tambien se manda en el 8. de los mismos capítulos retirar á sus casas los que se hallen por curiosidad en las calles so pena de ser tratados los que no cumplen como desobedientes al bando. En el *cap.* 9. se mandan cerrar todas las tabernas, casas de juego y oficinas públicas: En el *cap.* 10., que las justicias, párrocos y superiores eclesiásticos cuiden de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de su habitacion, y los templos siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios: en el *cap.* 11., que la justicia pedirá, si conviene, el auxîlio al oficial, que mande la tropa: en el 13, que cuidará de asegurar las cárceles y casas de reclusion: en el 14., que con el auxîlio de

la tropa se prenderán los bulliciosos, aunque no sea sino por la desobediencia al bando : en el 15., que contra los que hicieren resistencia se use de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia a los magistrados : en el 16, que se separen los honrados vecinos de los culpados, y se evite la confusion en quanto sea posible en la conduccion de los presos á la cárcel : en el 18., que no pueden los bulliciosos representar, ni mediar nadie por ellos hasta haberse retirado; que entónces pueda representarse y ponerse pronto remedio en lo que parezca justo á la justicia. En el *cap.* 12. se manda, que todos los bulliciosos, que obedecieren, retirándose al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resulten autores del bullicio ó conmocion popular, no teniendo en quanto á estos lugar indulto ninguno. Esta es ciertamente una sabia disposicion, que haciéndose entender á las gentes por los magistrados en los tiempos de sedicion, y tomadas las providencias que manda el Rey, puede obrar los mas favorables efectos. Pasado el primer ímpetu y furor de los amotinados suelen algunos volver en sí; los padres de familia y gente hacendada, que tienen que perder, contienen á sus hijos y dependientes : y si se ve á la justicia con todas sus fuerzas, sin haberlas perdido, ni arriesgado indiscretamente al primer movimiento, que asegura las cárceles, y que auxîliada de la tropa obra con actividad, entra entónces, y se apodera del ánimo de muchos el miedo : y si todos entienden, que han de ser indultados, es facil con este medio suave inducirlos á la obediencia y sosiego, cesando en ellos la desesperacion, y el temor del castigo, que es lo que muchas veces precipita en los mayores excesos : los

autores de la sedicion nunca son muchos en comparacion de los que ellos maliciosamente seducen: no pueden por consiguiente interesar á todo el pueblo.

De los premios y de la educacion de la juventud.

23 Quanto he dicho de los premios, buena distribucion de ellos, y educacion de la juventud en el *tit.* 1. *num.* 28. hasta el 35. puede considerarse conducente ó propio de este lugar.

SECCION II.

De las providencias conducentes á conservar la salud y vida de los ciudadanos.

De las partes de la policía en particular.

1 Las providencias y cosas, que hasta aquí he referido, son generalmente útiles á todas las partes de la policía: ahora hablaré de cada una de ellas, distinguiendo las providencias conducentes á conservar la salud y vida de los particulares, las que lo son para la defensa y guarda de los bienes de los ciudadanos, las propias del aseo, y las de comodidad y placer.

Del contagio.

2 Empezando por las primeras podria tener aquí tener oportuno lugar lo perteneciente á medios preventivos contra el contagío, y á los de remediarle, y á cortar los progresos de dolencias epidémicas, si no se hubiese ya tratado de esto en el *tit.* 1. *num.* 69. hasta el 76. al qual me remito.

De los venenos.

3 Lo mismo digo en quanto á no vender los boticarios, ni otras clases de personas especies venenosas y perjudiciales, y á las precauciones, con que deben darse en casos necesarios, de lo que se ha hablado en el *art.* 3. *sec.* 3. *cap.* 14. *tit.* 9. *lib.* 1. y en otros lugares citados en el mismo *tit.* 1. de este 2. *lib.* *num.* 71.

4 Una de las providencias, que deben considerarse pertenecientes á este lugar, es lo que con edicto de 20 de abril de 1762 del Capitan General de esta provincia se publicó haber mandado S. M., que en los coches de alquiler de seis, cinco ó quatro mulas á colleras vaya en la corte, sitios reales, pueblos de sus inmediaciones, y en los pueblos de esta provincia monatado el zagal ó delantero en silla ó albardon en una de las mulas delanteras.

De la obligacion de ir montado el zagal en los pueblos.

5 En 5 de enero de 1785 se publicó bando de órden del Rey en Madrid, con el qual se impuso pena de verguenza pública, debiéndose executar dentro de veinte y quatro horas, á los cocheros, que atropellen ó derriben alguna persona, sin perjuicio de agravarla en caso de mayor daño, y ademas pérdida de coche al dueño, si fuere dentro de él, y de las mulas, aplicándose á la parte ofendida. Baxo las mismas penas y la de doscientos ducados se prohibió el llevar cochero, que no pase de 17 años. Con real cédula de 21 de junio de 1787 mandó S. M., que los coches de colleras, á quienes solamente se permite el uso de seis mulas, hayan de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los sitios reales, en las entradas y salidas de los pueblos y dentro de ellos, sin correr ni aun los de posta en el distrito de la distancia de trescientos veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion señalado por la justicia.

De la pena de los cocheros que atropellan.

6 Á este lugar pertenece tambien lo que se manda en el *cap.* 10. de la real cédula de 16 de enero de 1772, esto es, que ni para la caceria de lobos y fieras puedan ponerse cepos en caminos, veredas y otros parages, donde puedan causar daños á personas y ganados.

De que no se pongan cepos en caminos.

De no correr novillos por las calles.

7 De la misma naturaleza, que las antecedentes providencias, es la provision del Consejo de 30 de agosto de 1790, con la qual se prohibió el correr novillos de cuerda por las calles así de dia como de noche: se mandó esto con motivo de varias desgracias ocurridas en estas diversiones, freqüentes en muchos pueblos de España.

En general de esta materia.

8 Por fin debe tenerse particular cuidado, en precaver todos los peligros, que en las calles, plazas y qualesquiera lugares de las poblaciones y fuera de ellas, pueden causar muerte ó daño en la salud de los ciudadanos, tomando entre estas providencias la de que se reparen ó derriben los edificios, que amenazan ruina, *ley* 19. §. 1. *Dig. de Dam. infec.*

9 Las precauciones contra incendios é inundaciones pueden considerarse propias de esta seccion por los que pueden padecer y perecer en semejantes desastres: pero como el daño, que regularmente causan, es mas en los bienes que en la salud, se habla de ellos en la siguiente seccion.

SECCION III.

De las providencias conducentes á la conservacion de los bienes de los particulares.

Del cuidado contra incendios.

1 La seguridad de los bienes, que debe procurarse, exîge una particular precaucion en los incendios, que á veces nacen de una chispa despreciada ó de pequeños principios. En la gazeta de Madrid de 22 de febrero de 1782 en el capítulo de Varsovia con fecha de 12 de diciembre de 1781 se refiere, que la ciudad de Wis-

nouiecz en Vokhinia quedó casi reducida á cenizas, habiéndose incendiado varios mixtos, que se hacian para unos fuegos artificiales. Con esta y con otras muchas experiencias diarias, y con la razon natural, se ve, que con una pequeña chispa despreciada crecen grandes incendios, que pueden abrasar poblaciones ó barrios enteros. Por esto es menester suma vigilancia en tomar todas las medidas, que proporcionan los lugares, anchura espaciosa de calles, separacion y solidez de edificios proporcionados, precaucion en las materias combustibles, y en los que trabajan con ellas, obligacion de limpiar las chimineas á los habitantes de las casas, y de acudir á cortar el fuego los albañiles, carpinteros y otros artesanos semejantes, prevencion de agua, de cubos y de todos los utensilios y cosas á propósito para ahogar ó impedir el progreso de las llamas, y especialmente de las bombas, inventadas en estos últimos tiempos para arrojar con suma violencia el agua á donde conviene. En todas partes ó poblaciones suele y debe haber sobre esto ordenanzas municipales con mas ó ménos precauciones segun la cultura, policía y peligro en los pueblos. En algunas ciudades hay zeladores, que desde altas torres ó atalayas estan en la noche atisbando continuamente, si ven humo ó llama en alguna parte, para dar pronto aviso, y acudir con tiempo. En otras partes hay *caxas*, que llaman *de fuego*, ó compañías de aseguradores, autorizadas por el público, los quales, tasadas á cierto precio las casas, y cobrando el precio corriente del riesgo, en caso de verificarse incendio pagan el precio, en que está valuado el edificio, del modo, que los aseguradores de los buques pagan en caso de naufragio. Á cargo de las mismas compañias está el

cuidado y precaucion de los incendios ; y por el interes , que les va , tienen ellas el debido cuidado y la solicitud conveniente , que no suele ser tanta , sino en las poblaciones , en que , por ser todas las casas de madera , ó en la mayor parte de materias combustibles , hay mayor riesgo.

De la prohibicion de fuegos artificiales.

2 Con motivo de los peligros indicados y experimentados en muchas partes con cédula de 15 de octubre de 1771 , renovándose la observancia de autos insertos , se prohibió la fábrica , venta y uso de fuegos artificiales, y el tirar cohetes, disparar arcabuz ó escopeta , aunque sea sin municion y con pólvora sola , dentro de los pueblos y en sus inmediaciones.

Del cuidado en quanto á inundaciones.

3 . Deben tambien tomarse todas las medidas para precaver inundaciones con diques , en donde sea necesaria esta diligencia , ó con otros ingenios , y qualquier especie de máquina , fábrica ó medio, que pueda servir, porque son muchos los daños , que causan , y mas freqüentes que los incendios.

De la prohibicion de algunos juegos.

4 Á esta clase de providencias puede reducirse la prohibicion de los juegos , en que domina y gobierna la fortuna, pendiendo del azar la ganancia ó pérdida : por lo demas los otros juegos de valor, habilidad é industria, no estan comunmente prohibidos , *ley* 2. §. 1. *Dig. de Aleator* , con tal, que se hagan con algunas prevenciones , que á veces mandan las leyes , como en quanto á las nuestras he notado , que no en todas horas , ni en todos los dias se permiten á los artesanos los juegos lícitos : los ilícitos son para el estado unos vicios , que sorda y lentamente le destruyen , por lo que arruinan las familias , precipitan en estafas y trampas , desconciertan la union de maridos

y mugeres, hermanos, hijos y parientes, y distrahen de la ocupacion, con que debe atarearse qualquier ciudadano, perjudicándose notablemente á la economía y á la industria. Son muchas las leyes, que se han publicado sobre este asunto, siendo la última la pragmática de 6 de octubre de 1771. En el *cap.* 1. se prohibió á todos y qualquiera clase de personas el tener, ó permitir en sus casas, los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una embidada, y todo y qualquiera juego de naypes, que sea de suerte y azar, ó que se juegue á embite, y no esté en los dichos especificado. Queda tambien prohibido el biribis, la oca ó auca, los dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, ó qualquier materia, que tenga encuentros, azares ó reparos, como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres. En el *cap.* 6. se manda, que en los juegos permitidos de naypes, que llaman de comercio, en los de pelota, trucos, villar y otros, que no sean de azar ni embite, no pueda exceder el tanto suelto de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *ley* 9. *del tit.* 7. *lib.* 8. *de la Rec.*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores. En el mismo capítulo se prohiben las traviesas ó apuestas aun en los juegos permitidos. En el *cap.* 7. en conformidad á la *ley* 8. *y* 9. del título citado se prohibe tambien el jugar prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raices, sea en poca ó mucha cantidad, como tambien

todo juego á crédito ó al fiado, entendiéndose, que es tal quando, aunque sea juego permitido, se usare de tantos ó señales, que no sean dinero contado. En el *cap.* 10. se prohibe toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterias, mesones, botillerias, cafés y qualquiera casa pública, permitiéndose solo en las casas de trucos ó villar los juegos de damas, agedrez, tablas reales y chaquete.

5 En 8 de abril de 1786 se expidió decreto del Consejo, con el qual de resultas de haber mandado S. M., que se pusiese el mayor cuidado en la observancia de la referida pragmática por saber, que en diferentes principales ciudades del reyno se contravenia con freqüencia á ella, y para que no fuese necesario enviar pesquisidores, que supliesen la negligencia de las justicias, se mandó renovar dicha pragmática por bando, y que de tres en tres meses diesen cuenta los tribunales de lo que observasen en el supuesto, de que separadamente haria S. M. averiguar lo que ocurriese en los pueblos viciados en esta materia, personas y casas mas notadas en ella.

De providencias útiles para evitar robos.

6 Á este lugar pertenece tambien lo que he dicho en la *sec.* 3. *art.* 4. *cap.* 14. *tit.* 9. *lib.* 1. en órden á ropavegeros y negociantes en cosas usadas para impedir la ocultacion de hurtos.

SECCION IIII.

De las cosas conducentes al aseo.

Utilidades de la urbani-

1 Pasemos á hablar del aseo, que ha de reynar ya en la urbanidad del trato en general, ya

en el buen órden y disposicion de todas las cosas. Uno y otro preocupa mucho á favor de la nacion, en que se halla; llama á los extrangeros; facilita el comercio; inclina insensiblemente los hombres á adelantar y perfeccionar todas las cosas; mitiga los ánimos feroces; cria docilidad en los súbditos: y por fin, quanto mas son los hombres civiles y cultos, tanto mas aman el aseo, huyendo del desaliño, rusticidad y fiereza de los salvages. *dad y del aseo.*

2 Por lo que toca á la urbanidad en general hay poco que decir, quedando todo lo que á este punto pertenece incluido en lo que se ha dicho en el *tit.* 1. de la buena educacion de la juventud, de los viages y de las ciencias, que son los mejores medios para pulir á una nacion. *De la educacion de la juventud, viages y ciencias.*

3 El aseo en el trage, de que por un general abuso se creen dispensados los artesanos en muchas partes, les es muy necesario segun el modo de opinar del autor de la *Educacion popular en el* §. 3. Dice él, y es manifiesto, que la falta del aseo en esta parte, y la falta de limpieza, que es su compañera, perjudica á la salud, conservándola el peynarse y lavarse: es causa de que se estimen ménos, de lo que debieran los artesanos, y de que se confundan y mezclen facilmente con los vagos y méndigos, de que no suelen diferenciarse mucho en el vestido roto y andrajoso. Se declara contra el uso de la capa, que sirve para cubrir los desaliños, y es embarazosa para el trabajo, y contra el uso de la cofia ó redecilla, por lo que fomenta la pereza de peynar, inficionándose por ella muchos de tiña, sarna y piojos. *Perjuicios que causa la falta de aseo en el trage á los artesanos.*

4 Si los artesanos no pueden dispensarse del aseo en el vestido, bien conocido es lo que deben hacer todos los demas, militando las mismas ra- *Del aseo en el vestir en general.*

zones, y mucho mayores obligaciones en la mayor parte de las gentes.

Del aseo en todas las demas cosas.

5. No solo debe reynar el aseo y buen gusto en los trages, procurando suavemente desterrar todos los irregulares, indecentes, incómodos, impropios y ridículos, sino tambien en todas las cosas de la república, ó lugares públicos, en los cafés, paseos, calles, edificios, jardines, posadas, mesones, caminos, canales, acequias y aguas públicas: se ha de proporcionar la seguridad, el buen órden, la hermosura y la limpieza, pudiendo influir mucho el establecimiento y buen arreglo en todas estas cosas para civilizar á una nacion. Es dificil prescribir reglas y leyes generales en este punto, dependiendo el darlas con tino del estado actual de las cosas, de las dotaciones y proporciones: en la mayor parte de las poblaciones, por ser antiguas, solo cabe el mejorarlas mas ó menos segun lo que permita la posibilidad.

Del cuidado en el aspecto y ornato público.

6 Las leyes, que hallo relativas á este asunto, son *la* 8. *y* 12. *Cod. de Op. publ.*, de las quales consta, que se ha de demoler todo lo que afea el aspecto y ornato público, obligándose para dicho fin á vender, y mucho mas por el de necesidad y utilidad pública, las cosas ó bienes de los particulares; la *unica* §. 2. 3. 4. *y ult. Dig. de Via publ. et si quid in ea factum*, en la qual se prohibe el echar en las calles inmundicia, embarazar el paso y el permitir riñas, y *la* 8. *tit.* 7. *lib.* 7. *Rec.*, en la qual se manda, que nadie edifique balcones ó saledizos, que caigan sobre las calles, ni los reedifique ó aderece so pena de derribarlos y de diez mil maravedis para la cámara y denunciador. En el *cap.* 58. de la nueva y última instruccion de 15 de mayo de 1788 se encarga á todos los corregidores,

y por medio de estos magistrados á todas las demas justicias, la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; sin permitir desproporcion, ni desigualdad en las fábricas, que se hagan de nuevo, atendiendo á que no se deforme el aspecto público, especialmente en ciudades populosas; que obliguen, si algun edificio amenaza ruina, á que le reparen sus dueños dentro del término correspondiente, y no haciéndolo lo manden executar á su costa, procurando tambien, que en ocasion de obras, y casas nuevas ó derribos de las antiguas queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo en caso de no querer los dueños reedificar las arruinadas, que se les obligue á su venta á tasacion, y que en las que fueren de mayorazgo, capellanias ú otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo.

7 Si lo que aquí se previene, de que en ocasion de obras y casas nuevas se procure, que queden mas anchas y derechas las calles y con la posible capacidad las plazuelas, se hubiese hecho desde el año de 1716 en Barcelona, donde escribo esto, destinando anualmente algun caudal para este fin, sería en el dia esta ciudad en todas sus partes lo que dixo de ella Cervantes en la *parte* 2. *de su Don Quixote lib.* 8. *cap.* 72. *en sitio y en belleza unica*: pues es indecible lo que se ha edificado de nuevo por los particulares desde dicho tiempo, y quanto podria esto y lo que se ha gastado en casas de campo, é ingenios de agua, que se ha sacado con grandes gastos y trabajo de las entrañas de la tierra, contribuir á mejorar lo que aplaudió Cervantes, y á verificar tambien en estos tiempos su proposicion.

8 En el *cap.* 59. de la citada instruccion se encarga tambien con particular cuidado, que en los pueblos que estuvieren cerrados, se conserven sus murallas y edificios públicos, ocurriendo con tiempo á su reparo, y que las entradas y salidas de los pueblos estén bien compuestas, y se conserven las alamedas y arboledas.

De la direccion de obras públicas por buenos arquitectos.

9 A esta seccion debe reducirse lo que se mandó con carta del Sr. Conde de Floridablanca de 28 de febrero de 1787, y con relacion á órden de S. M., sobre el exâmen y circunstancias de los arquitectos, de que se ha hablado *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 3., y que se practique en qualesquiera edificios públicos, que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal, lo que se previno con circular de 25 de noviembre de 1777 á todos los prelados del reyno, sobre presentar á una de las dos Academias de San Fernando ó de San Cárlos el diseño de los retablos y demás templos, como se ha dicho en el *cap.* 8. *sec.* 2. *num.* 3.

De levantar poste con inscripcion en las obras nuevas.

10 En los viages de D. Antonio Ponz se declama sin cesar, y con justa razon, contra el mal gusto, que ha habido en algunos tiempos en España en quanto á arquitectura, proponiéndose los modos, con que debe esto enmendarse, y se ha ido ya enmendando en muchas cosas. Solo falta añadir que el Contador General de Propios y Arbitrios en 21 de julio de 1778 dió aviso al Intendente de Cataluña, para que le pasase circular á los pueblos, expresando haber mandado el Rey á consulta del Consejo de 21 de mayo del mismo año, que en todas las obras públicas y puentes, que en adelante se construyesen de nueva planta, se ponga una pirámide ó lápida con inscripcion, que señale el año, el reynado y año de él con el nombre del monar-

ca, y la expresion de los caudales, con que se costearon dichas obras, explicando determinadamente si se han hecho á costa de los propios y arbitrios del pueblo, en cuyo territorio se construyan, ó por repartimiento de los demás de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

SECCION V.

De las cosas relativas á la comodidad.

1 La comodidad de los ciudadanos exîge, que nadie esté molestado dentro de su casa en quanto sea posible: y de aquí proviene, que en las poblaciones grandes y de buena policía, estén en calles ó barrios separados ó en arrabales de la poblacion los artífices, que hacen ruido, como los herreros, cuberos, y otros semejantes, y los que trabajan en cosas, que despiden mal olor, como curtidores, fabricantes de jabon y otros.

De barrios destinados para los artífices, que hacen ruido, ó trabajan en cosas de mal olor.

2 Por la misma razon debe facilitarse quanto sea posible el uso de las aguas, para que las conduzca cada uno á su casa, ya sea dentro ya fuera de la ciudad, no solo para los usos necesarios, sino tambien para baños, fuentes, surtidores y juegos de aguas en jardines, y otros usos de comodidad y placer, que deleytan inocentemente, civilizan y introducen gusto.

De facilitar el uso de las aguas.

3 Las recreaciones inocentes han de permitirse tambien por la buena policía y gobierno, porque además de ser justo, que los hombres de contínua taréa tengan alternadas las horas ó dias de trabajo y de descanso, para que no se verifique el adagio tan verdadero, como latino y castellano, *arco siempre armado ó floxo ó quebrado*, el no tener ocu-

De las recreaciones inocentes.

pada y entretenida la gente en tiempo de huelga trae muchos inconvenientes al público y al particular.

De diversiones útiles.

4 En el número de dichas recreaciones pueden ponerse los juegos, que exercitan y agilitan el cuerpo, como son el de pelota, bolos, bochas, trucos, tiro de barra, esgrima, y otros semejantes, segun la proporcion del lugar, y la inclinacion de los naturales del país.

De los toros.

5 En muchas partes de España tenemos de tiempos antiguos la diversion de los toros, de la qual parece, que puede bien decirse lo que escribió Ciceron en la *carta* 1. *de las Familiares del lib.* 7. *¿Quae potest homini esse polito delectatio, quum aut homo imbecillus à valentissima bestia laniatur, aut praeclara bestia venabulo transverberatur? ¿Qué complacencia puede tener un ciudadano culto al ver, que un hombre debil se despedaza por una horrible fiera, ó que con el venablo se pasa de parte á parte un hermoso animal?* Con justa razon, pues en el dia los toros y novillos quedan prohibidos en el modo, que se ha dicho *cap.* 12. *sec.* 2. *art.* 2., *cap.* 13. *sec.* 2.

Del teatro, y de las utilidades, que de él resultan.

6 Otra de las diversiones mas autorizadas en el mundo, y de que gusta y ha gustado siempre la gente, es el teatro: no solo puede él tener entretenido al pueblo con embeleso y deleyte, sino tambien con mucha instruccion y cultura del espíritu: en un teatro, en que reyne el gusto de los Eschilos, Sofocles, Corneilles y Racines, de los Menandros, Terencios y Molieres, se excitan los hombres á terror y compasion á vista de los de las desgracias, que han padecido los héroes, haciéndose avisados y cautos, para no caer en otras semejantes, y huyen igualmente de los vicios de avaricia, prodigalidad, luxuria, fanfarroneria, y otros de igual naturaleza,

viendolos ridiculizados con mucha sal y gracia por los actores cómicos. Es tan sábio como sabido el dicho de Horacio en la *sátira* 10. *del lib.* 1.

Ridiculum acri
Fortius et magnas plerumque secat res.

Además, oyendo el pueblo hablar á todas las personas con decoro por el embeleso, con que están atentos los espíritus, y por lo que hablan despues de los mismos dramas, refiriendo los lances, y recitando las mismas relaciones, se embeben insensiblemente hasta las personas de la clase mas ínfima, en el buen gusto de hablar con propiedad, naturalidad y elegancia, y como corresponde al caracter de cada uno, y de juzgar con fino discernimiento de las cosas. Las sentencias y moralidades de las piezas dramáticas se quedan como clavadas en la memoria para nunca mas olvidarse, sirviendo de norma y guia para muchos lances de la vida.

7 Don Juan Andrés en el *tom.* 1. *del Origen y progresos y del estado actual de toda la literatura* en el *cap.* 3. dice, que el adelantamiento de la literatura entre los griegos se debió en gran parte al teatro, suponiendo que este bien arreglado puede contribuir tanto á la cultura de una nacion, como las mas florecientes escuelas: adelanta aun la proposicion, de que la literatura francesa debe tanto al gran Corneille, como al prodigioso Descartes, habiéndose ceñido los preceptos y doctrinas de este á algunos filósofos, mientras Corneille se alzaba con el magisterio de todos.

Particular cuidado, que se debe tener en los abusos del teatro.

8 De lo mismo que he dicho puede inferirse, quán lejos estoy de aprobar las indecencias y obscenidades, con que se ha manchado en muchas partes el teatro, trocando el fin de su institucion,

y sirviendo de pervertir las costumbres lo que debia ser medio para corregirlas. Debe estár sumamente solícita la legislacion y los magistrados, tomando todas las medidas posibles, para que no se introduzcan indecencias, ni vicios en el teatro, y para que se mejore en quanto sea posible, sin malograr un medio de enmendar, instruir y pulir á la nacion.

9 De la perversidad de los actores y de la de algunos poetas tambien se ha originado, que tanto por los SS. Padres, como por los teólogos se haya declamado con vehemencia contra el teatro, contra el qual es mucho lo que se ha escrito, y digno de tenerse presente, para que, ya que se permite el teatro, sea con todas las precauciones posibles, y con el fin de instruir sin permitir corrupcion de costumbres. Todo quanto se ha escrito no puede condenar el uso del teatro en los términos que decimos, sino su abuso, que no pretendo aprobar: debe lo mismo servir para que velen los magistrados, en que sea el teatro un espejo de la vida humana, exemplo de las costumbres, y imitacion de la verdad, como dice con tanta discrecion en esta materia, como en todas las otras, Cervantes adoptando la sentencia de Tulio en su D. Quixote *part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 48., y añadiendo conforme á esto mismo, que de la comedia artificiosa y bien ordenada ha de salir el oyente alegre y instruido con las burlas.

De la música. 10 En orden á la influencia de la música en criar afeminacion y vigor en los ánimos, y de la relacion, que pueda tener con el derecho público este punto, que ni es para omitido, ni para tratado muy prolixamente, puede verse lo que dice Ciceron en el *cap.* 15. *lib.* 2. *de Legibus.*

De la probi- 11 Entre las diversiones prohibidas debe con-

tarse el uso de máscaras y disfrazes, que se toleraron algunos tiempos en los dias de carnaval. En 9 de febrero de 1774 se expidió edicto de nuestra Audiencia en Cataluña, en que, con relacion á una carta de 2 de octubre de 1773 del Sr. Decano del Consejo, y á una órden de S. M. se prohibió para en adelante el uso de disfrazes ó máscaras por el abuso experimentado por la circunstancia inevitable de gentes de baxa esfera y mala nota, que hacian retraer á las personas de clase y honor de esta diversion, que eran el objeto, porque se habian permitido. *bicion de las máscaras.*

12 Entre las providencias de policía en lo relativo á comodidad puede contarse la que hay en Londres, Valencia, Barcelona y otras partes, de tener colocadas de trecho en trecho por quarteles ó barrios personas, que anuncian la hora toda la noche, y si está nublado ó sereno, y al mismo tiempo contienen é impiden desórdenes. *De los serenos.*

CAPÍTULO XIIII.

De las cosas pertenecientes á las personas consideradas como particulares.

1 En quanto á las personas consideradas en la clase de hidalguía parece debe procurarse en qualquiera nacion, que no se tenga demasiada franqueza en concederla con privilegios por varios motivos. Quantos mas son los que se conceden tanto se envilecen ó estiman menos estas preeminencias, y se hace menos poderoso un aliciente, que puede ser muy fuerte para acciones gloriosas en paz y en guerra: además quanto mas se concede la hidalguía tanto menos puede ella servir: algunas excep- *Perjuicios de extender sobrado la hidalguía.*

ciones pueden facilmente concederse á pocos sin ningun perjuicio: pero si se conceden á muchos gravan al estado general, recayendo mayor peso sobre él. Otro inconveniente es, y digno aún de mayor consideracion por lo que se opone á la economía y progresos de la industria, el de que elevándose el hidalgo á clase superior se desdeña de exercer los oficios y artes prácticas; y lo propio hacen todos los hijos y descendientes á pesar de las leyes, que habilitan las personas del estado noble para dichos oficios: de aquí nace en parte el amor, que en algunos lugares se tiene por empleos, y aumento de sueldos, que solo sirven para gravar el erario y al público. En la *ley* 2. *tit.* 21. *part.* 2. tambien se previene, que no ha de ser crecido el número de los hidalgos, y en la *ley* 12. *ibid.*, que deben tener competente patrimonio.

Reduccion del número de hidalgos en estos tiempos.

2 En el censo español, executado de órden del Rey y publicado en 1787, se pone como una de las grandes ventajas, conseguidas en estos últimos tiempos, el que respecto del censo executado en el año de 1768 hay de hidalgos la baxa prodigiosa de 242505. almas, habiéndose disminuido en realidad el número, ó aclaradose con las providencias del gobierno, que muchos no debian gozar de dicho privilegio, rebaxando las exênciones, y reduciendo un crecido número á individuos útiles y contribuyentes.

Particular educacion, que debe darse á los hidalgos.

3 Por esta misma razon conviene particularmente proporcion de estudios y educacion perfecta de juventud en los nobles, á fin de que se hagan dignos de que recaygan en ellos por sus méritos distinguidos muchos empleos políticos, que dan exênciones: pues de este modo son menos los exêntos y mas los contribuyentes: por esto en el *cap.* 29.

num. 3. de la cédula de 3 de noviembre de 1770 se previene, que los empleos políticos, que dan exêncion de sorteo para el reemplazo del exército, recaigan en quanto sea dable en hidalgo, como se ha notado ya en el *cap.* 7. *sec.* 2. *num.* 2.

4 Por lo que toca á esta provincia con carta del Sr. Marques de Grimaldi de 19 de Agosto de 1771, escrita á Don Francisco Garma, Archivero de Cataluña, se participó una órden de S. M., con la qual se mandó exîstir en su fuerza y vigor un edicto de 1715, en que se diéron por nulas todas las mercedes de títulos, nobles, ciudadanos y otras qualesquiera, concedidas por el Archiduque quando se habia apoderado de Cataluña. En 15 de septiembre de 1773 el Secretario del Consejo de la Cámara de órden del mismo tribunal participó á dicho Don Francisco, ó dió órden, para que no se diesen certificaciones de semejantes mercedes. Estas órdenes parece que se expidiéron con motivo de haberse solicitado certificacion de una de ellas. *Nulidad de mercedes concedidas en Cataluña por el Archiduque de Austria.*

5 En 3 de junio de 1773 se expidió real cédula, con la qual por el mayor aumento, que habian tomado todas las cosas, y la mayor solicitud, con que se sacaban, se estableció de nuevo el servicio pecuniario, que debe pagarse por privilegios de hidalguia, dispensaciones de ley y demas mercedes, que se expidan por la Cámara con el nombre de *gracias al sacar*: está individualizado todo en el arancel y tarifa, que trae Bonét *tom.* 2. *Pract. de Agent. pag.* 307. *al fin.* Lo demas relativo á esta clase de personas queda ya comprehendido en el respectivo lugar del *lib.* 1. *Aumento de servicio en las gracias al sacar.*

6 La succesion en las casas y títulos perpétuos son, segun dice Carrillo *Orig. de la Dign. de Gran-* *Continuacion de dominio en*

los de títulos y grandes. *de discur.* 8., continuacion de dominio, por ser las dignidades de duque, marques, conde, y las grandezas agregadas é incorporadas en ellas de mayorazgo. Cita á Molina *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 20.

De lo relativo á las tres clases de oficios. 7 Tambien debo remitir mis letores al *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. en el lugar dicho, y al tratado de economía en este segundo libro en el *cap.* 12. *sec.* 3., en donde se hallará lo que pueda considerarse conducente á las cosas de personas particulares, consideradas con alguna ocupacion ó empleo en las tres clases de oficios, que he distinguido.

